

**UNIVERSIDAD DE MADRID**  
**FACULTAD DE DERECHO**



TESIS DOCTORAL

**Derechos y obligaciones de los hijos legítimos en la sucesión  
intestada mientras subsiste la comunidad hereditaria**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR  
PRESENTADA POR

**Robert Medel Wilbur**

DIRECTOR:

**Antonio Hernández Gil**

Madrid, 2015

ROBERT MEDEL WILBUR

TE  
518

DERECHOS Y OBLIGACIONES  
DE LOS HIJOS LEGITIMOS  
EN LA SUCESION INTESTA-  
DA MIENTRAS SUBSISTE LA  
COMUNIDAD HEREDITARIA .

Madrid, 1958

TE  
518

ROBERT MEDEL WILBUR

Miembro del Colegio de Abogados de Filipinas.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE  
LOS HIJOS LEGITIMOS EN LA SUCESION INTESTADA  
MIENTRAS SUBSISTE LA COMUNIDAD HEREDITARIA

Tesis Doctoral  
que presenta a la Universi-  
dad de Madrid, bajo la di-  
rección del Dr. D. Antonio  
Hernández-Gil, Catedrático  
Derecho Civil.

-----oooOoooo-----

---

A la sagrada memoria de  
mis padres, quienes, al  
morir intestados, provo-  
caron la situación y el  
problema jurídico que -  
motiva esta tesis, en -  
homenaje póstumo y en -  
prueba de cariño filial  
de

EL AUTOR.

## PREAMBULO Y JUSTIFICACION DEL TEMA

Partiendo de la base de que todo estudio jurídico dedicado a tesis doctoral, debe comportar no sólo una importancia teórico-doctrinal sino también una relevancia susceptible de tener consecuencias prácticas, no hemos encontrado mejor tema para culminar nuestros estudios de Doctorado en la Madre Patria España que el relativo a la situación jurídica de la comunidad hereditaria, centrando principalmente nuestra atención en la sucesión intestada y estudiando de manera particular los derechos y obligaciones que corresponden a los hijos legítimos durante el tiempo que dura dicha situación transitoria, pero que, en ocasiones, se demora más de lo que la Ley señala y de lo que los propios interesados quisieran. Por ello, el título que hemos puesto a nuestro trabajo es el de "Derecho y obligaciones de los hijos legítimos en la sucesión intestada, mientras subsiste la comunidad hereditaria", bastante expresivo por sí para todo el que está familiarizado con la terminología jurídico-legal.

Así, pues, la justificación del tema tiene una doble base -objetiva y subjetiva- a nuestro juicio, y, que tratamos de sintetizar a continuación.

Objetivamente, no cabe duda de que, cualitativa y cuantitativamente, el tema de la "comunidad hereditaria" -siquiera sea recortado de la forma que acabamos de decir-, es uno de los más importantes y decisivos que plantea el Derecho de sucesiones en general, en su faceta "mortis causa" que no en vano es la sucesión por antonomasia (1); al mismo tiempo, siendo la herencia -objetivamente considerada- la masa o conjunto de bienes patrimoniales que son objeto de la sucesión, si son varias las personas llamadas a heredar -por testamento o por ley- se constituye inmediatamente la "comunidad hereditaria", siendo ésta una hipótesis frecuente que la vida constantemente plantea y que dá lugar a numerosos problemas jurídicos, muchos de ellos todavía ampliamente discutidos y sin que la doctrina científica ni las legislaciones en particular hayan llegado a resolver de una manera completa y satisfactoria, como ocurre, sin ir más lejos, con el de su naturaleza jurídica, según tendremos ocasión de comprobar antes de pasar al estudio y consideración

---

(1) Aun cuando "sucesión" es todo cambio meramente subjetivo en una relación de derecho o la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra, pudiéndose hablar, por consiguiente, de "sucesión inter vivos" y "mortis causa", cuando se emplea el término "sucesión" en Derecho -y así lo haremos nosotros aquí- se entiende casi por antonomasia que se refiere a la sucesión "mortis causa", que es "la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra".

concreta de los derechos y obligaciones de los hijos legítimos durante el régimen de condominio al surgir la sucesión intestada, o sea, aquella que se defiere por ley, a falta de testamento o manifestación de la voluntad del causante .

Examinamos, pues, en este estudio una situación jurídica y compleja que la vida, en especial la vida moderna, plantea con harta relativa frecuencia. Es el caso, por ejemplo, de un matrimonio que fallece en un accidente, sin que ninguno de los cónyuges haya hecho testamento en favor de sus hijos. Lo que, naturalmente, en tal situación se produce es la sucesión intestada entre los hijos legítimos dejados por el matrimonio a su muerte (1). Ahora bien: aun cuando se haya discutido y siga discutiéndose la naturaleza jurídica de la comunidad hereditaria que se forma con los bienes objeto de la herencia o, por mejor decir, sucesión , el caso es que, siendo varios los herederos llamados a la misma, antes de que se produzca la partición de la herencia, surgen una serie de problemas en relación con dicha comunidad de bienes entre los hijos del causante o causantes de la herencia.

---

(1) Naturalmente, la mayoría de las legislaciones -y la española y la filipina no son excepción a este respecto- admiten también la sucesión a favor de otras personas -descendientes, ascendientes, cónyuge viudo, hermanos , e incluso el Estado- y no sólo los hijos legítimos, pero es a éstos a los que únicamente nos referimos aquí.

Pero, además, el problema que estudiamos en el presente trabajo puede surgir no sólo en la hipótesis de que los padres no hayan podido hacer testamento y disponer, para después de su muerte, de los bienes de que eran titulares -como es el caso de la muerte en accidente o de cualquier otra forma en que aquélla pueda provenir de una manera inopinada- sino, también, en los casos en que los padres no han querido -por multitud de razones- hacer dicho testamento, y dejar que sea la Ley la que haga la distribución más justa, equitativa, conveniente o adecuada de los bienes entre los hijos. Por extraño que pueda parecer, la realidad de la vida ofrece tan variadas hipótesis que no es raro encontrar personas que, deliberada y voluntariamente, se niegan a hacer testamento, bien por no creer en la eficacia y utilidad de este instrumento y negocio jurídico, bien por el prurito -absurdo si se quiere, pero no menos cierto en ocasiones- de desconfianza y aversión que muchas personas vulgares tienen hacia la Ley y sus representantes, incluyendo a los Notarios públicos, cuando no por razones de apatía o de temor a adoptar decisiones importantes para después de la muerte, sin saber los méritos o deméritos de los presuntos herederos en el momento de fallecer el causante, etc. etc.. Las razones son tan variadas como opiniones subjetivas existen, en ocasiones, en relación con los testamentos. Y téngase en cuenta que es-

ta situación provocada por la negativa voluntaria a hacer situación surge no sólo en caso de fallecimiento intestado de personas vulgares o profanas del Derecho, sino también de técnicos y profesionales del mismo. Tal fué el caso del padre del autor de este trabajo que, siendo Abogado en ejercicio en Filipinas, falleció sin hacer testamento, creándose la situación o régimen de condominio de sus bienes entre sus hijos legítimos y cuyos derechos y obligaciones intentamos estudiar aquí.

De ahí que dijéramos más arriba que, al lado de una justificación objetiva del tema -como consecuencia de la importancia técnico-doctrinal que el mismo presenta para la teoría y la práctica jurídicas, en casi todas las legislaciones- para nosotros, además, el tema que estudiamos aquí tiene una justificación subjetiva: la de tratar de prestar un servicio a nuestros hermanos, intentando poner un poco de orden y arrojar alguna luz a los numerosos e intrincados problemas de condominio o co-propiedad especial que surgen en relación con la masa hereditaria y, al tiempo, rendir un homenaje a la memoria de nuestro padre, cuya voluntad hemos siempre acatado respetuosamente, aceptando las razones subjetivas que él pudiera tener -y que de una manera concreta no reveló- para negarse a hacer testamento y fallecer intestado.

Robert Medel Wilbur.

## EXPLICACION DEL PLAN DE TESIS

Teniendo en cuenta que no es posible un estudio sistemático y ordenado, ni tampoco una comprensión acertada, de los derechos y obligaciones de los hijos legítimos en la sucesión intestada mientras subsiste la comunidad hereditaria sin antes hacer un planteamiento del tema, a título de pórtico obligado, del régimen de condominio en general, y su aplicación y manifestaciones en el Derecho sucesorio materia que estudiaremos en el capítulo I, a modo de "Introducción".

En el capítulo II hacemos una síntesis -suficientemente amplia y comprensiva- de la "comunidad hereditaria", su concepto, naturaleza jurídica y antecedentes, es decir, el verdadero estudio de la comunidad entre los coparticipes de la herencia indivisa.

El capítulo III, entrando ya de una manera concreta en el aspecto limitado de nuestro estudio, lo dedicamos a una consideración del concepto y fuentes de regulación de los derechos y obligaciones de los hijos legítimos, siempre en el caso de la sucesión intestada, mientras la herencia está indivisa.

Por lo demás, en el capítulo IV, hacemos el examen y clasificación de los derechos y obligaciones de los

hijos legítimos, y en el capítulo V estudiamos la dinámica de los mismos derechos y obligaciones, examinando separadamente el comienzo de los mismos, con la muerte del causante, la apertura de la sucesión y la constitución de la comunidad hereditaria, y la extinción o terminación de los mismos, que se produce naturalmente con la partición, o sea, cuando la herencia deja de estar indivisa, problema este último que, a más de haber sido ampliamente estudiado doctrinalmente, excede del propósito que perseguimos en la presente tesis, por lo que no hacemos sino mencionarlo en la medida necesaria para completar o dar remate a nuestra exposición.

Por último, el capítulo VI queda reservado a las observaciones y conclusiones pertinentes al caso, haciendo especial hincapié en las diferencias y analogías existentes al respecto entre la regulación contenida en el Código civil español y en el nuevo Código civil de Filipinas de 1950, ya que éste se ha servido principalmente, en su inspiración y contenido, del ejemplo dado por el legislador de España en 1889.

Finalmente, y como complemento del trabajo realizado, que por no ser perfecto ni definitivo deja abierta la vía a futuras y más autorizadas investigaciones que la nuestra, exponemos también, para facilitar estas últi-

mas una escogida relación bibliográfica de las obras y monografías consultadas o que tienen relevancia con el tema estudiado, así como algunos artículos del Código civil español relacionados con la materia, y sus correspondientes, reproducidos o enmendados, del Código civil de Filipinas .

- - - - -

## C A P I T U L O I

### INTRODUCCION

#### A. EL REGIMEN DE COMUNIDAD Y CONDOMINIO EN GENERAL:

Es bien sabido que el sujeto activo o titular - del dominio puede ser tanto una sola persona (natural o jurídica) como una pluralidad de personas determinadas. En el primer caso, estamos en presencia del "dominio strictu sensu", o propiedad en su forma típica, mientras que, en el segundo, nos encontramos ante la "copropiedad" o "condominio". Ello significa que, en puridad de expresión, el condominio no es un derecho real distinto esencialmente - del dominio. Como escribía el ilustre civilista español - D. Felipe Clemente DE DIEGO, el condominio es una forma del dominio nada más; o sea, un fenómeno que puede afec - tar al dominio.

Pero si la relación entre las ideas de "dominio" y "condominio" resulta así muy clara, no lo es tanto -dice el Prof. CASTAN con razón (1)- la relación existente entre el concepto del "dominio" (y sus derivados "condominio" y

---

(1) CASTAN TOREÑAS (J.): "Derecho civil español común y fo - ral" (Notarías), 6ª ed., tomo II, pág. 194.

"propiedad") y el de "comunidad".

Por de pronto, si nos atenemos exclusivamente a la caracterización legal, a tenor del art. 392 del Código civil español, "hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas". Sin embargo, es fácil observar que esta fórmula legal incurre en la inexactitud de suponer que hay propiedad de derechos, cuando la realidad es que la propiedad, en su sentido preciso y técnico, no recae más que sobre las cosas corporales. El origen del error -denuncia CASTAN (1)- está en que el Código civil español confunde dos ideas o conceptos que es preciso diferenciar claramente entre sí: de un lado, el de la COMUNIDAD DE BIENES Y DE RECHOS, y, de otro, el de la COPROPIEDAD O CONDOMINIO. Por supuesto que ambos conceptos jurídicos tienen puntos de coincidencia, en cuanto implican manifestaciones del fenómeno de la pluralidad de sujetos o titulares de los derechos subjetivos. Pero difieren por su diverso ámbito, puesto que la COMUNIDAD constituye el género, y la COPROPIEDAD O CONDOMINIO constituye la especie. La COMUNIDAD puede recaer sobre toda clase de derechos; en cambio, la COPROPIEDAD o CONDOMINIO -que es un derecho real, o más concretamente, una forma de propiedad, según decíamos antes-

---

(1) Loc. cit.

sólo puede recaer sobre cosas específicas y determinadas.

Así, existe COMUNIDAD, en sentido genérico, siempre que un derecho o conjunto de derechos están atribuidos a una pluralidad de sujetos, correspondiéndoles en común. Puede la comunidad ser -como expone RUGGIERO- singular, - cuando recae sobre derechos determinados (como ocurre con la comunidad de una cosa o de un crédito), o universal, - que es aquella que recae sobre un patrimonio (como es el caso de la "comunidad hereditaria" o comunidad entre coherederos, que aquí estudiamos, como tendremos ocasión de comprobar). Puede, igualmente, ser convencional, cuando se deriva de la voluntad de los que la constituyen (ej.: la comunidad que se dá entre socios), o incidental, cuando se deriva de un hecho extraño a esa voluntad (éste es el caso también de la comunidad existente entre coherederos, ya que la formación de la misma tuvo su origen en la muerte del causante y en la apertura de la sucesión, bien sea como consecuencia de testamento o por efecto de la ley, a falta de aquél, todo lo cual es algo que excede o está fuera de la voluntad de las personas titulares de dicha comunidad hereditaria). Finalmente, la comunidad puede ser ordinaria, cuando vá acompañada de la facultad de exigir la división (caso de la comunidad hereditaria, como tendremos ocasión de comprobar, en la que la "acción de división" co

responde, en principio, a cada uno de los coherederos y cotitulares de la comunidad como un derecho o facultad esencial), y forzosa, que es aquella comunidad que no admite división (aparte del ejemplo citado por algunos autores extranjeros de la comunidad de los muros divisorios o medianería, que en el Código civil español se regula como servidumbre, tenemos más concretamente, por lo que a nosotros afecta, el caso de que el testador haya prohibido expresamente la división de la herencia por los coherederos, si bien podrá dicha división tener lugar, a pesar de la prohibición, si concurre alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad, como veremos en momento oportuno).

En cambio, la COPROPIEDAD O CONDOMINIO es, por su carácter específico, según hemos dicho, la comunidad aplicada al derecho de dominio exclusivamente, siendo la modalidad más importante, pero modalidad o parte, después de todo, de la comunidad de derechos. A ella hacen implícitamente referencia los preceptos del Código civil español y filipino referentes a la comunidad de bienes.

Pero la copropiedad puede tener dos formas, que se suelen distinguir con las denominaciones de condominium iuris romani y condominium iuris germanici, porque la primera tiene su origen en el Derecho romano, y la segunda,

en la antigua organización germánica de la propiedad. Así, en la copropiedad o condominio de Derecho Romano la cosa pertenece a los condóminos por partes ideales, intelectuales o cuotas (partes pro indiviso). En cambio, en el condominio de Derecho Germánico -o sea, en la llamada "propiedad colectiva" o "en mano común" (Gemeinschaft zur Gesamten Hand)- la cosa pertenece a la colectividad, sin ninguna división ideal en cuotas. En el primer caso, cada condueño tiene, para la realización de su cuota, la acción de división (actio communi dividundo). En el segundo caso, no existe dicha acción, porque falta la idea de cuota. En el Derecho español y filipino, la concepción del condominio -admitida por la doctrina y por los respectivos Códigos es, indudablemente, la romana, o sea, la de la propiedad dividida según cuotas ideales. Y, en este sentido, el tratadista español SANCHEZ ROMAN define el condominio como "el derecho de dominio en común que tienen dos o más personas en una parte espiritual de una cosa, no dividida materialmente".

Son pues, caracteres del condominio en el Derecho español, aplicables al Derecho filipino, y según sintetiza CASTAN (1) siguiendo a RUGGIERO, los siguientes:

1º.- La pluralidad en el sujeto.

(1) Castán Tobeñas (J.) op. cit., en el Cap. referente a la Comunidad de Bienes.

2º.- La unidad en el objeto (indivisión material). Como dice PLANIOL, se puede imaginar que el derecho de cada copropietario recae sobre cada una de las moléculas de la cosa, y allí se encuentra también con el derecho de los demás propietarios.

3º.- La atribución de cuotas (división intelectual), que representan, conforme a la construcción del condominio que domina hoy en la doctrina científica, la proporción en que los copropietarios han de gozar de los beneficios de la cosa, sufrir las cargas y obtener una parte material de la misma, cuando se divida (o del valor, si es materialmente indivisible).

#### B. SU APLICACION Y MANIFESTACIONES EN EL DERECHO SUCESORIO:

Una de las manifestaciones más interesantes y trascendentales del régimen de comunidad y de condominio, tal y como acabamos de sintetizar en el apartado anterior, es el que tiene lugar en el campo del Derecho sucesorio, donde por las especialidades del mismo, presenta rasgos propios y característicos, cuyo examen juzgamos indispensable antes de entrar en el estudio de los derechos y de las obligaciones que corresponden a los hijos legítimos, en dicho régimen y en el caso de sucesión intestada.

Cuando son más de uno los herederos llamados a una sucesión, cada uno de ellos, mientras la partición no se efectúa y se distribuye el caudal hereditario entre ellos, no tiene un derecho concreto sobre ninguna de las cosas de la herencia, puesto que, en puridad de expresión, no se sabe cuál de ellas le corresponderá, sino que simplemente tiene un derecho en el patrimonio hereditario, considerado como una unidad global (universitas iuris).

La herencia indivisa genera, pues, una forma de comunidad de bienes; mas, por la naturaleza especial del derecho hereditario, esa comunidad no puede ser asimilada en absoluto ni equiparada totalmente al condominio ordinario, tal y como lo hemos expuesto, mostrándose la doctrina muy vacilante al tratar de fijar su fisonomía jurídica.

En el próximo capítulo, donde examinamos con suficiente amplitud, la comunidad hereditaria, su concepto y naturaleza jurídica, expondremos las diferentes opiniones expuestas por la doctrina científica acerca de este problema, de verdadera y transcendental importancia para la fijación de los diferentes derechos y las correspondientes obligaciones que tienen los hijos legítimos en relación con la comunidad hereditaria. Igualmente, veremos allí el criterio del Tribunal Supremo español y de la Dirección de los Registros y del Notariado sobre este punto.

Por el momento, bástenos con decir que siendo la comunidad de bienes una de las instituciones jurídicas más difíciles de delimitar, ya que la vaguedad de sus contornos y la estrecha relación que guarda con otras instituciones afines produce en la práctica multitud de supuestos de naturaleza dudosa o discutible, de todas las formas especiales de comunidad estudiadas por la doctrina y reguladas por las legislaciones en general, como son la comunidad entre copropietarios con derecho a aprovechamientos diferentes, los aprovechamientos comunales de leñas y pastos, el régimen de comunidad de pastos, la medianería, la forma mixta moderna de "propiedad horizontal" o propiedad de casas por pisos con copropiedad sobre cosas comunes del edificio, etc., una de las más interesantes manifestaciones y donde la aplicación se hace con mayores especialidades, en lo que al régimen de comunidad y de condominio se refiere, es el que tiene lugar en el campo del Derecho sucesorio, en la llamada "comunidad hereditaria" que pasamos a examinar.

## C A P I T U L O    I I

### LA COMUNIDAD HEREDITARIA

#### A. CONCEPTO Y CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE SU NATURALEZA JURIDICA.

Refiriéndonos, en el presente estudio de una manera especial, a los sistemas jurídicos español y filipino, - examinamos en este apartado el concepto y la naturaleza jurídica de la "comunidad hereditaria" tal y como se entiende y aplica en dichos sistemas. Desde el punto de vista estrictamente legal, dado que la regulación contenida en el Nuevo Código de Filipinas de 1950 referente a esta materia se basa primordialmente en el Derecho positivo español, apenas - si hay diferencia al respecto. Desde el punto de vista doctrinal, en cambio, hay que reconocer que el paralelismo no es tan exacto, lo cual, en puridad, no es debido a divergencias de la doctrina filipina al respecto sino, más bien, a una mayor elaboración de la materia examinada por parte de los juristas españoles, en especial de los más recientes. - Esta mayor elaboración se refleja, por lo demás, en la jurisprudencia sobre el tema, dado que si en los fallos del Tribunal Supremo de Filipinas se nota la influencia de la -

jurisprudencia y los conceptos del "Common Law" sobre la "comunidad hereditaria", en los del Tribunal Supremo español se observa, a más de la ausencia de dicho influjo, una creciente atención a los conceptos últimamente elaborados por los más destacados especialistas en materia sucesoria.

GITRAMA, por ejemplo (1), examina amplia y detenidamente la cuestión partiendo de la siguiente certera afirmación: " Desde que fallece el 'de cujus', existiendo dos o más personas llamadas a su herencia, surge una COMUNIDAD HEREDITARIA; la herencia se convierte en una entidad jurídica con varios titulares; el patrimonio del finado corresponde a todos ellos a prorrata de la parte que a cada uno toca en la sucesión, produciéndose así un estado de indivisión que dura desde la muerte del causante hasta que queda ultimada la partición con la adjudicación y entrega a cada heredero de la porción correspondiente....". Por lo demás, como el propio autor citado recuerda, no debe haber confusión entre el conjunto indiviso de bienes hereditarios y la "herencia yacente", ya que en la última existe un patrimonio sin sujeto actual e inmediato, en tanto el heredero no entra en posesión de los bienes hereditarios, y sea retroactivamente considerado como en pose

---

(1) GITRAMA (Manuel): "La Administración de la Herencia - en el Derecho español", Madrid, 1950, págs. 74 y 75.

si3n de los mismos desde la muerte del causante. En cambio, el estado de indivisi3n surge cuando los diversos coherederos han adquirido "desde luego dicha calidad; son perfectamente conocidos, poseen claramente fijados sus derechos hereditarios, esto es, sus respectivas participaciones en la comunidad, pero sin que entre los cuales haya intervenido - a3n partici3n alguna, material y general. El fen3meno es absolutamente normal y de continuada vigencia mediante la mera existencia de varios sucesores a t3tulo universal, ya lo sean abintestato, ya testamentariamente".

En general, toda la cuesti3n relativa a la "naturaleza jur3dica" de la "comunidad hereditaria" ha sido examinado a trav3s de dos doctrinas fundamentales al respecto, por lo que la referencia a ellas es algo que consideramos imprescindible en el presente estudio. Nos referimos a la teor3a que considera a la herencia como una universitas iuris y la que entiende el derecho hereditario in abstracto, que expondremos, con las observaciones oportunas, a continuaci3n.

(A) La herencia considerada como una universitas iuris.

La generalidad de la doctrina, al referirse a la herencia en general, lo hace entendiendo por ella "un conjunto de bienes y de relaciones patrimoniales" afecto a un

fín (1). Y tanto el Código civil de España como el de Filipinas señalan que "la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte (2). Pues bien: ¿qué quieren decir los autores cuando consideran a la herencia como una universitas iuris? CASTAN TOBEÑAS (3), en su explicación de la "comunidad entre los copartícipes de la herencia indivisa" (o comunidad hereditaria) dice: "Cuando son más de uno los herederos llamados a una sucesión, cada uno de ellos, mientras la partición no se efectúa, no tiene un derecho concreto sobre ninguna de las cosas de la herencia, (pues no se sabe cuál de ellas le corresponderá) sino, simplemente, un derecho en el patrimonio hereditario, considerado como una unidad (universitas iuris)".

---

(1) "La herencia, en sentido objetivo -dice, por ejemplo, CASTAN TOBEÑAS, ("Derecho Civil Español, Cómún y Foral", 6ª ed., t. IV, Madrid, 1944, pág. 155)- comprende la masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión". En análogo sentido, RÜGGIERO define la herencia como "la totalidad de las relaciones patrimoniales unidas por un vínculo que dá al conjunto de tales relaciones carácter unitario; es, en suma, una universitas que comprende cosas y derechos, créditos y deudas".

(2) Cfr.: art. 659 del C.c. español y art. 776 del "New Civil Code of the Philippines".

(3) Op. cit., 9ª ed., t. II, Madrid, 1957, pág. 318.

FERRANDIS VILELLA (1), otro de los autores que, entre la más reciente doctrina, ha estudiado con especial atención la materia a que ahora nos referimos, comentando la definición que CASTAN dá de la "herencia" - como "la masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales... objeto de la sucesión" dice que "este conglomerado, que no es sino el patrimonio del difunto, es objeto de una consideración unitaria". Y, asimismo, refiriéndose a la definición de RUGGIERO de la herencia como "una universitas que comprende cosas y derechos, créditos y deudas" concreta la cuestión diciendo que "la consideración de la herencia como universitas implica - que el Derecho la tome en cuenta como una abstracción, porque es independiente de los objetos que, efectivamente, contiene. En este sentido, se dice, con terminología romana, que la herencia es un nomen iuris. Y añade que "dentro de la teoría tradicional, la comunidad recae sobre la herencia considerada como una universitas iuris, como un todo único dividido en cuotas que representan partes del todo, sin ninguna referencia a los objetos particulares que integran la masa de la herencia (2).

---

(1) FERRANDIS VILELLA (José): "La Comunidad Hereditaria" Barcelona 1954, pág. 16.

(2) Ibid. pág. 21

CARNELUTTI, uno de los autores más representativos de la moderna doctrina italiana (1), refiriéndose a la universitas iuris dice que "se trata de una unifica-ción que no toma en cuenta la cosa sino la relación jurí-dica; la fórmula de la universitas, cuando se aplica al -ius (universitas iuris) alude a la unificación no ya de una pluralidad de cosas, sino de relaciones".

De aquí, que FERRANDIS VILELLA (2) concluya este aspecto diciendo que "la unificación de relaciones jurí-dicas no dá lugar a una cosa universal sino a una... universalidad de relaciones jurídicas". Y añade que "puesto que no se trata de una cosa, no sería correcto decir que una persona es dueña de una universitas iuris. Estando com -puesta de relaciones jurídicas, que pueden implicar pro -piedad, crédito, obligación, etc., la situación jurídica de la persona en relación a la universalidad se expresa como titularidad.... También la teoría del patrimonio cons-truye el concepto de éste sobre la agrupación de relacio-nes jurídicas, en vez de atender al conjunto de cosas y

---

(1) CARNELUTTI (Francesco): "Teoría General del Derecho", Trad. española, Madrid, 1941, pág. 203.

(2) Op. cit., pág. 30

de bienes" (1). Citando a diversos autores (2), FERRANDIS insiste en que los "fundamentos" son los mismos porque la universitas iuris es una entidad patrimonial cualificada, tanto más cuanto que el patrimonio incluye sólo relaciones jurídicas activas; "las relaciones pasivas entran en el patrimonio sólo cuando éste, según del Derecho positivo, forma una universalidad jurídica" (3). De esta manera, la universitas iuris constituye un caso en el que el patrimonio consigue una mayor cohesión jurídica. Así, la herencia, al ser considerada como universitas iuris, adquiere una significación especial por encima de las relaciones jurídicas particulares que comprende. La palabra universalidad (como universalidad de bienes o universalidad del título) tiene un significado técnico. Y cuando se usa en Derecho para caracterizar la institución

---

(1) Op. cit., págs. 30-31

(2) Por ejemplo, FERRARA, OERTMANN (citados, a su vez, - por CASTAN, t.I. pág. 625) y RUGGIERO (V. la opinión de este último en op cit., vol. I, págs. 487-488).

(3) Según GARY (Robert) -en su obra "Les notions d'universalité de fait et d'universalité de droit", Paris, 1932, págs. 310 y ss.- lo que caracteriza a las universalidades de derecho es la existencia en ellas de un activo y de un pasivo estrechamente vinculados, a diferencia de las universalidades de hecho, que están formadas sólo por elementos activos. La masa hereditaria, aplicación principal de la universalidad de derecho, puede durante el curso y al final de su liquidación, ser comparada a una cuenta corriente, comparación que responde a una imagen metafórica y no a una analogía científica, naturalmente.

de heredero, no puede significar simplemente "totalidad" porque ser "heredero" no depende de la adquisición de la "totalidad"; es algo que no depende de la cantidad que se hereda (del cuánto) sino de la calidad con que se hereda (del cómo) o del modo como se hereda (1).

En relación con este punto, otro autor, BARBERO, dice que "a lo que se debe dar valor es al modo de atribuirse los bienes al heredero; la expresión 'universalidad de bienes' tiene precisamente la función de designar este modo" (2).

Un problema que surge ahora es el de saber si la universitas es realmente algo diferente de las relaciones y de las cosas que incluye. La respuesta debe ser negativa, porque la universitas no es sino una expresión utilizada para designar la operación de la mente sobre una entidad, expresión que significa "un modo de considerar las cosas en determinadas relaciones jurídicas". Es una categoría lógica, un modo de considerar objetos de derecho, porque, en determinados casos, pese a que los verdaderos objetos de derecho sean las cosas en su individualidad física, la consideración jurídica recae directamente sobre la individualidad del complejo (individualidad necesariamente lógica). No es que, en

---

(1) Op. cit., pág. 31.

(2) BARBERO (Domenico): "Le universalità patrimoniali (Universalità di fatto e di diritto)", Milano, 1936 págs. 427-428.

estos casos, nazca, por sí sólo, una universalidad, sino que, eventualmente, los objetos particulares pueden ser agrupados y considerados "unitariamente", es decir, como una universalidad. Tampoco puede decirse que por este fenómeno los objetos individuales pierdan su naturaleza de "objetos de derecho". Por eso, de esta forma, cuando decimos que la herencia "se atribuye como una universitas iuris, pensamos que la alusión se refiere a la "individualidad lógica de un complejo, en el cual los bienes pueden menguar o sustituirse sin que la atribución sufra cambio alguno en su fisonomía jurídica". Precisamente, la antítesis de esta atribución universal es la atribución singular de una o varias cosas, es decir, el legado (1).

La unidad de los bienes hereditarios se produce por virtud de la sucesión; antes de la muerte del causante, no hay base real para considerar su patrimonio como "una universitas", pero, en cambio, la apertura de la sucesión produce este efecto, ya que es el único medio "de provocar la sucesión universal". Esta unidad sigue siendo verdad en la aceptación de la herencia "a benefi -

---

(1) Cfr., en la obra de BARBERO, págs. 247 y ss.; 388 y ss., 433 y ss.

cio de inventario" (1) en la que, aunque el heredero adquiere la herencia, el "patrimonio hereditario" permanece separado con todas sus consecuencias (2). En la aceptación pura y simple, la "unidad patrimonial no se aprecia", de manera que si tal unidad existe antes de la aceptación, la propia aceptación determina que la masa hereditaria se compenetre con los bienes del heredero, rompiéndose la unidad de aquélla desde ese momento, y haciendo que aquella masa unitaria se disgregue en bienes singulares, derechos y deudas singulares del heredero.

Esta teoría que considera el patrimonio hereditario como una universitas iuris ha sido objeto de críti

---

(1) De conformidad con el art. 774 (nueva disposición) - del Código civil de Filipinas de 1950, es ésta la única clase de aceptación permitida por el Código. La aceptación pura y simple, admitida en el C.c. español, ha sido abolida en Filipinas. En efecto, este artículo define la sucesión como un "modo de adquisición en virtud del cual los bienes, derechos y obligaciones hasta el límite del valor de la herencia, de una persona se transmiten por su muerte a otra u otras personas, ya sea por voluntad del causante, ya por efecto de la ley".

(2) Una de las más importantes consecuencias de considerar la unidad de la herencia (o, en palabras de BARBERO, de la consideración de la misma sub specie unitariorum) está en la sucesión de las deudas. MESSINEO, dice que "sólo con el concepto de universitas, o sea, considerando que el heredero sucede en el complejo indistinto del patrimonio del difunto, se justifica que la hereditas damnosa sea sucesión" (V. su "Manuale di Diritto Civile e Commerciale, 7ª ed., Milano, 1947, vol. 3, pág. 309). "La universitas iuris

ca por parte de numerosos autores modernos (1). La índole general se refiere a los conceptos de "patrimonio" y "universalidad", basándose en la afirmación de BONFANTE de que "la universitas no es unidad sino colectividad". En efecto, otro autor italiano (2) afirma que "la herencia... es un complejo de bienes inorgánicos; no dá utilidad distinta de la que dan los bienes singulares sumados. Ni siquiera tiene una unidad determinada por el destino de los bienes a un objeto, como ocurre en otros complejos patrimoniales. La herencia, pues, ... no es sino el complejo de los bienes que corresponden al difunto y que le sobreviven. Su característica viene dada por el modo de pasar al patrimonio del heredero: 'subentrando éste en todas las relaciones jurídicas transmisibles viene a adquirir un conjunto indeterminado de bienes y a subentrar en un conjunto determinado de obligaciones'".

... -añade FERRANDIS VIELLA, op. cit., pág. 33- es el único concepto que permite la agrupación unitaria de relaciones jurídicas activas y pasivas".

(1) Así, BONFANTE (Pietro): "La successio in universum - ius e l'universitas", en "Scritti Giuridici varii", Torino, 1926, I, págs. 250 y ss.; CICU: "La divisione ereditaria", Milano, 1948, pág. 7; CHAMORRO (Santiago): "Los derechos hereditarios", en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", 1941, pág. 312 y ss.; NUÑEZ LAGOS: "El derecho sucesorio ante la tradición española y el Código civil", en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Abril 1951, pág. 385 y ss.

(2) CICU, op. cit., pág. 7.

No pretendemos, por lo demás, refutar todos los argumentos de los detractores de la "comunidad hereditaria como universitas iuris" porque el presente estudio se dirige a examinar los derechos y las obligaciones de los hijos legítimos en la sucesión intestada mientras subsiste la comunidad hereditaria, y no pretende examinar a fondo la cuestión de la naturaleza jurídica de la comunidad hereditaria, que es puramente incidental o informativa a nuestros fines. De todas formas, nos limitaremos a exponer, siquiera sea sintéticamente, diversas razones y situaciones que nos llevan a la creencia de que el patrimonio hereditario debe, en efecto, considerarse como una universitas iuris. A continuación, exponemos algunos ejemplos de situaciones en el Derecho de la época clásica romana, que dan a la "hereditas" un carácter unitario y orgánico:

1ª.- La usucapio pro herede. De acuerdo con el mecanismo de esta institución, cualquier persona, incluso aquéllas totalmente exentas de derecho alguno sobre la herencia, podía adquirir la herencia por posesión pacífica de las cosas hereditarias durante un período de un año : esta forma de usucapión no requería buena fé ni justo título como elemento independiente, dando a entender el jurisconsulto GAYO que la usucapión de uno o varios objetos

de la herencia no aceptada todavía por el heredero producía la adquisición de toda la herencia, lo que demuestra, que la "hereditas" era considerada como "un todo", como una "universitas", y que recibiera una consideración unitaria (1).

2ª.- La actio petitio hereditatis. He aquí otro ejemplo ilustrativo de la "unidad orgánica" que conservan los bienes hereditarios. En relación con este punto, se recuerda también a la vindicatio hereditatis, en la época de las legis actiones, al lado de la revindicatio. Por este medio, cualquier heredero podía "vindicar" la entrega de la herencia o de parte de ella; de aquí, que podía ser intentada incluso contra cualquiera que poseyera un solo objeto de la herencia. Ahora bien: cuando una persona recohraba un objeto hereditario únicamente, la recuperación se consideraba que formaba parte de una universalidad. En principio, parece que lo que se ventilaba en ella era el título hereditario, la cualidad de heredero, porque la acción sólo podía dirigirse contra quien poseyera pro herede,

---

(1) Cfr., a este respecto, FERRANDIS VILELLA, op. cit., - pág. 27; JÖRS-KUNKEL: "Derecho Privado Romano", Traducción española, Barcelona, 1937, pág. 471; BARBERO, op. cit., págs. 13-14.

es decir, atribuyéndose a su vez la cualidad de heredero (1). TRULLUNQUE (2) distingue dos variedades en la actio petitio hereditatis: la acción para el reconocimiento del título de heredero, y la acción universal reivindicatoria dirigida a obtener la totalidad del patrimonio hereditario. He ahí por qué el citado autor dice que se trata de una acción compleja. Por su parte, BARBERO (3) explica acertadamente la naturaleza de esta acción diciendo que "significaba un accertamento (o sea, confirmación, aseguramiento, garantía) de la cualidad de heredero como título para la petitio. La acción se dirigía a reivindicar la herencia en sentido objetivo, como complejo de las

---

(1) Vide JORS-KUNKEL, op. cit., pág. 447 y ss.; TRULLUNQUE: "La actio petitio hereditatis", en "Revista General de Derecho", año 1948, núms. 46-47, págs. 395 y ss. y núm. 48, págs. 466 y ss.; FERRANDIS VILELLA, op. cit., págs. 27-28.

(2) Op. cit., págs. 395 y siguientes. Declara este autor, sin embargo, que la petitio hereditatis, se refiere a la vindicación de la universalidad de la herencia y que incluso cuando uno recobraba una sola pieza de los bienes de la herencia, la recobraba como formando parte de "una universalidad".

(3) Op. cit., págs. 244-245.

cosas hereditarias, haciendo valer la propia cualidad de heredero (1).

3ª.- La actio familiae erciscundae. Esta acción servía para dividir entre los coherederos la herencia, considerada como un todo. En el título de la acción, el término "familia" significaba tanto como "patrimonio", "propiedad familiar" (2). Por consiguiente, la acción para la partición se interponía para dividir el patrimonio del pater familias fallecido (3), y sobre este patrimonio, el consortium formado por los herederos había mantenido la unidad, hasta que, por efecto de la partición, venía a dividirse "una cosa, un todo orgánico". Si los co-propietarios querían dividir cualquiera de las cosas particulares de la sucesión, pero dejando subsistente la comunidad, recurrían a la "actio communi dividundo", que, en ocasiones, se

---

(1) Cfr.: JORS-KUNKEL, op. cit., pág. 480; GIOVANNI BORTOLUCCI: "La hereditas come universitas e successione nella personalità giuridica del defunto", en Bull. Ist. Dir. Rom. vol. XLII, Roma, 1934, págs. 150 y sgs.

(2) Aclaremos que "familia" significaba en Derecho Romano "tanto el conjunto de personas como el de cosas dependientes del poder del padre".

(3) En los tiempos antiguos, el citado patrimonio consistía en "una explotación agrícola que comprendía casa, tierras, muebles, instrumentos, esclavos, animales, etc."

permitía utilizar a los herederos para dividir ciertos bienes hereditarios considerados "uti singuli", antes de provocar, con la mencionada actio familiae erciscundae - la división de la masa hereditaria (1).

4ª.- La venta de una herencia como tal herencia. Esto significa que uno que vende una herencia "como un todo" o sin enumerar las cosas que la componen, sólo estará obligado a responder de su calidad de heredero (2) Es obvio que la venta de una herencia presupone la capacidad del vendedor para vender que, en este caso, es la capacidad que se precisa para ser heredero y sólo en este carácter es responsable ante el comprador. Si lo que se vendieran fueran cosas particulares de la herencia, no habría motivo para excluir las reglas generales que establecen la responsabilidad del vendedor, que está, en principio, obligado a garantizar todas y cada una de las cosas particulares vendidas. Sin embargo, el Código civil

---

(1) Vid. Jean GAUDEMET: "Etude sur le régime juridique de l'indivision en Droit Romain", Paris, 1934, págs. 26 y sigs.: FERRANDIS VILELLA, op.cit. págs. 28-29.

(2) Cfr.: art. 1531 del C.c. español, y art. 1630 del Nuevo Código Civil de Filipinas de 1950: "One who sells an inheritance without enumerating the things of which it is composed, shall only be answerable for his character as an heir".

español, al igual que el filipino, establecen que el ven-  
dedor estará sólo obligado a responder de su calidad de  
heredero. La razón de ello, según MANRESA (1), es obvia,  
toda vez que puesto que lo que se vende es la herencia ,  
en lo que el comprador tiene interés es en que el vende-  
dor "sea tal heredero para que la derivación de derechos  
sea posible sin obstáculos y lo que el vendedor debe ga-  
rantizar es esa cualidad, pues la adquisición de los bie-  
nes hereditarios, no ofreciendo duda el carácter del -  
transmitente, es un corolario ineludible". De aquí que -  
la herencia en este contrato se considere como "una uni-  
versalidad".

(B) La herencia y el derecho hereditario in abstrac-  
to.

El Derecho hereditario in abstracto es -en pa-  
labras de CASTAN (2)- una de la variedad de sentidos en  
que puede hablarse de Derecho hereditario, correspondien-  
te a las fases diversas que el fenómeno hereditario pre-

---

(1) MANRESA Y NAVARRO (José María): "Comentarios al Código civil español, Madrid, 4ª edición, 1931, tomo X, págs. 367-368.

(2) CASTAN TOBEÑAS, op. cit., pág. 47

senta en su desarrollo... y una de las varias posibilidades que...influyen sobre el concepto y construcción del Derecho hereditario". De esta explicación puede inferirse fácilmente, que el Derecho hereditario in abstracto precisa, para su debida comprensión, el exámen previo - del "Derecho hereditario en general, el cual, en opinión del citado ilustre jurista español y presidente del Tribunal Supremo, "ofrece dificultad en su calificación". En un sentido, durante esta fase de la "herencia deferida", derecho hereditario es la facultad que tiene el llamado a la herencia, después de la muerte del de cuius y con anterioridad a la aceptación de aquélla, de hacerse heredero, como consecuencia de la delación sucesoria a su favor (ius delationis o adeundi). Sólo impropiamente se habla en esta situación de derecho hereditario. Más bien se trata de un derecho de suceder" (1). En otro sentido, dentro de esta fase de la "herencia adquirida", o después de perfeccionada la adquisición de la herencia mediante su aceptación, es cuando "un derecho subjetivo hereditario" claramente existe. Es lo que corresponde al heredero sobre "la totalidad", en caso de un solo heredero

---

(1) CASTAN TOBEÑAS, op. cit., vol. I, 2ª ed., pág. 300.

ro, o sobre "una cuota ideal", cuando concurre con otros herederos, del "patrimonio hereditario considerado como una unidad o universitas iuris". Hay varias posibilidades aquí incluídas y que hay que matizar, porque afectan al concepto e interpretación del "derecho hereditario", a saber:

1ª.- Herencia perteneciente a varios herederos y en estado de indivisión o comunidad. Estamos en presencia de lo que la doctrina científica llama "derecho hereditario in abstracto", que es el derecho hereditario por antonomasia". En este sentido, ROCA SASTRE (1) lo define como "el derecho que a cada uno de los coherederos que - han aceptado la herencia corresponde sobre el patrimonio relicto, mientras éste subsista indiviso o en comunidad entre ellos y en proporción a sus respectivas cuotas".

2ª.- Herencia con varios herederos, ya dividida y adjudicada entre ellos. Se habla, a este respecto, de "derecho hereditario in concreto", que significa lo que cada heredero tiene sobre los bienes de la herencia, que le hayan sido adjudicados en la partición.

3ª.- Herencia en el caso de un solo heredero. Aquí, el "derecho hereditario in abstracto" se confunde

---

(1) ROCA SASTRE: "Derecho Hipotecario", Barcelona, tomo II, pág. 533

e identifica con el "derecho hereditario concreto" (1).

Pues bien: procediendo ahora con el examen - del "derecho hereditario in abstracto", podríamos caracterizarle, siguiendo a la más moderna doctrina al respecto, como "el derecho que corresponde a un heredero - sobre la herencia, esto es, sobre el conjunto de bienes y relaciones patrimoniales del causante". Este derecho hereditario adquiere una consideración especial cuando recae sobre una porción ideal de una herencia, porque - en tanto en cuanto dura la indivisión, la concurrencia de los distintos herederos llamados a la misma herencia determina que cada uno de ellos sólo tenga un "derecho abstracto" a los bienes que forman dicha herencia. De acuerdo con esta concepción, el "derecho hereditario" del coheredero recibe el nombre de "derecho hereditario in abstracto".

De lo dicho puede deducirse que el "derecho hereditario in abstracto" es un derecho de naturaleza real sobre el caudal hereditario del difunto considerado como una "universitas iuris", lo que tiene lugar cuando hay varios herederos llamados a la misma herencia, cuando todos ellos han aceptado la herencia, y durante el perío-

---

(1) CASTAÑ TOBEÑAS, op. cit., tomo II, ed. 1957, pág. 48.

do de indivisión, sin olvidar, además, que este derecho está en proporción a las respectivas cuotas de los cohe<sup>re</sup>deros (1).

Sin embargo, una parte de la doctrina española niega la existencia del derecho hereditario in abs-tracto en el concepto de patrimonio. CHAMORRO (2), por ejemplo, cree que la doctrina de la "res universal" no sigue siendo cierta y que no existe razón alguna para -considerar al patrimonio como objeto independiente o au<sup>to</sup>nomo de derecho; no hay un derecho único -dice- sobre el patrimonio y no existe la unidad patrimonial.... El supuesto derecho hereditario in abstracto -concluye- no existe; sólo hay derechos que se transmiten, inaltera<sup>dos</sup>, del causante al heredero. Otros autores, entre e -

---

(1) Según FERRANDIS VILELLA (op. cit., págs. 180-1), "de<sup>re</sup>cho hereditario in abstracto e in concreto no son dos momentos sino dos puntos de vista o dos crite<sup>rios</sup> para considerar el derecho sobre los bienes hereditarios. En caso de pluralidad de herederos, y -permaneciendo la herencia indivisa, sólo hay posibilidad de adoptar uno de estos criterios: el derecho hereditario del coheredero antes de la partición es forzosamente un derecho abstracto".

(2) CHAMORRO (Santiago): "Los derechos hereditarios", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1941 págs. 312 y sigs.

llos, NUÑEZ LAGOS (1), no reconocen la posibilidad de un derecho sobre la masa hereditaria en conjunto y sólo admiten derechos sobre los bienes particulares que la integran, derechos de los que el heredero es titular porque, la sucesión le ha hecho ocupar la posición jurídica del causante, con lo que todo el problema queda reducido a un mero cambio de sujeto (2). Además, y sobre esta materia, es preciso recordar la tesis del Prof. DE CASTRO Y BRAVO (3), quien, sin negar la existencia de unidad patrimonial, rechaza, no obstante, el derecho subjetivo sobre el patrimonio. Presenta el citado Catedrático la cuestión en el campo del derecho subjetivo y de la titularidad y, según él, para la existencia del derecho subjetivo, es necesaria la determinación del objeto del derecho. "Aunque se admita una indeterminación transitoria -

- 
- (1) NUÑEZ LAGOS: "El derecho sucesorio ante la tradición española y el Código civil", en Revista Gen. de Leg. y Jur. XXI, Abril, 1951, pág. 385 y sigs.
- (2) Vide ROMERO CERDEIRIÑA (Angel): "En torno al concepto del derecho hereditario. La última moda", en "Anales de la Academia Matritense del Notariado", tomo V, 1950 págs. 270 y sigs.; ROCA SASTRE: "Derecho Hipotecario", Barcelona, 1948, II, pág. 542.
- (3) DE CASTRO Y BRAVO (Federico): "Derecho Civil de España" tomo I, 2ª ed., Madrid, 1949, págs. 583 y sigs.

del sujeto -dice concretamente- se exige, de modo mucho más riguroso, la firmeza -natural o económica- del objeto, y se excluyen de ser objeto de derechos a las universitates iuris. El patrimonio no funciona como objeto del derecho subjetivo. No hay, pues, derecho subjetivo sobre el patrimonio; lo que hay es una "titularidad o cualidad jurídica que determinará el ser sujeto de una multiplicidad de derechos subjetivos... Hay una cotitularidad patrimonial que no supone derecho al patrimonio como objeto, sino que significa que el título patrimonial (ser heredero) se manifiesta en la titularidad de la situación interina existente respecto a cada derecho subjetivo que comprenda el patrimonio. Cuando hay varios titulares de un patrimonio, en lugar de crear un objeto indefinido y abstracto - como base de un derecho subjetivo atípico -ni real ni obligacional-, la técnica prefiere admitir una indeterminación limitada y transitoria del sujeto de cada uno de los derechos subjetivos concretos que contenga la masa patrimonial... Al liquidar la universitas y adjudicarse los bienes se individualizarán los sujetos. La pluralidad de titulares no determina, pues, una comunidad sobre el derecho abstracto hereditario; es preferible admitir que tal pluralidad crea un obstáculo transitorio para determinar

quién es el sujeto de cada derecho". FERRANDIS VILELLA , interpretando esta teoría del Prof. DE CASTRO Y BRAVO dice que "esta doctrina...negando al patrimonio y a la universitas la aptitud para ser objeto de derechos, traslada la cuestión al problema de la titularidad y resuelve la comunidad hereditaria en una titularidad interina, sobre los objetos concretos que integran la herencia" (1). Según COSSIO (2), el heredero no tiene un derecho sobre la masa hereditaria en su totalidad distinto del que le pertenece sobre cada uno de los elementos de ella, sino sólo "una cualidad personal, en virtud de la que viene a tener la misma posición que el causante, subrogándose en ella frente al patrimonio relicto: tiene los mismos derechos reales, los mismos créditos, las mismas acciones, las mismas deudas (3). Se trataría, pues, de un derecho que -

---

(1) FERRANDIS VILELLA, op. cit., pág. 22

(2) COSSIO: "Lecciones de Derecho Hipotecario", págs. 195 y siguientes.

(3) Conviene especificar -al decir de COSSIO, loc cit.- - que este derecho no es sobre determinados bienes, por que entonces se identificaría con "los derechos concretos que sobre esos bienes recayesen, siendo ociosa tal duplicación, sino sobre una porción del patrimonio que aún no se había determinado y tal vez, en la realidad, no pudiera nunca llegar a determinarse, por no existir o por quedar totalmente absorbida por las deudas (en el supuesto de beneficio de inventario)".

podría carecer de objeto, lo cual es jurídicamente imposible, o de una mera expectativa, que solo se convertiría - en derecho en el caso en que pagadas las deudas quedare - remanente hereditario... El supuesto de derecho hereditario 'in abstracto' sería una construcción ajena a la realidad".

Una posible solución a esta situación al parecer un tanto confusa podría ser la postura de CASTAN (1) en relación con la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (2). Dice el mencionado jurista - que "el derecho hereditario, si bien es un derecho absoluto, que, como tal, origina una acción oponible erga omnes, no es un derecho real, porque recae sobre un patrimonio y no sobre cosas determinadas. En realidad, se trata de un - derecho subjetivo atípico, ni real ni obligacional: un derecho subjetivo de carácter absoluto y notas muy especiales que le diferencian profundamente de todas las demás especies de derechos subjetivos... Y la nueva legislación hipotecaria reconoce, cuando menos, que el derecho heredita-

---

(1) Op. cit., t. II, 1957, pág. 50

(2) Resolución de 25 de Agosto de 1925, que vino a sacar - al derecho hereditario del cuadro de los derechos reales.

rio in abstracto tiene una naturaleza especial, y no puede gozar plenamente de la protección que el sistema registral inmobiliario concede a los derechos reales". Modificando, en efecto, la norma de la legislación derogada, que permitía la inscripción del derecho hereditario (1), el Preámbulo de la Ley de 1944 dice que "el derecho hereditario no debía continuar ingresando en el Registro en forma de un asiento definitivo, como lo es la inscripción, y que se estimó que 'la anotación preventiva es el medio más idóneo para exteriorizar una relación jurídica que, cual el derecho hereditario en abstracto, no puede merecer la total protección del sistema'". Consiguientemente, la vigente Ley Hipotecaria considera el derecho hereditario registrable sólo en forma de "anotación preventiva" (2).

Existe, pues, el derecho hereditario in abstracto sobre el caudal hereditario considerado como una universitas iuris, aunque no es de la misma categoría que el normal derecho real sobre bienes particulares y definitivos. Es un derecho con notas especiales que le diferencian profundamente de todas las demás especies de derechos subjetivos".

---

(1) V. art. 71 del Reglamento Hipotecario de 1915

(2) V. art. 42, núm. 6º y art. 46 de la Ley Hipotecaria.

Llegamos ahora a la última y más corriente con fusión incluso entre los defensores del derecho hereditario in abstracto limitando la cuestión al supuesto de la herencia indivisa. SANCHEZ ROMAN (1) dice que cuando hay varias personas llamadas a la misma herencia, la aceptación no puede producir todos los efectos de la sucesión, porque los herederos tienen en la universalidad de la herencia una participación mental, pero no materialmente dividida; tienen en ella un derecho in abstracto a los bienes que la forman, según la cuantía de su participación, pero carecen todavía de un derecho in concreto aplicado especialmente a ninguno de los bienes determinados, que componen la masa hereditaria. De ahí, la necesidad de un nuevo factor que complete la transmisión de patrimonio a patrimonio, que transforme lo genérico y universal en específico y particular: ésta es la función que realiza la partición. Después de ella, el derecho in abstracto desaparece para dar paso a derechos in concreto sobre los bienes particulares". Este es el punto de vista aceptado por los expositores del derecho hereditario. Así, ROCA SAS

---

(1) SANCHEZ ROMAN (Felipe): "Estudios de Derecho Civil y el Código Civil en la Historia General de la Legislación Española, 2ª ed., Madrid, 1910, tomo VI, vol. 3, págs. 2077-2078.

TRE (1) considera el derecho hereditario con el derivado de la adquisición hereditaria.... Y se habla de derecho hereditario in abstracto de los coherederos durante el período de indivisión, y de derecho hereditario in concreto de cada heredero sobre los bienes que le hayan sido adjudicados en la partición.

Ahora bien: después de haber fijado el concepto de herencia como universitas iuris, estamos inclinados a creer que este punto de vista es, más bien, limitado. En todos los casos en que se hace "una abstracción de los objetos particulares", la idea del derecho hereditario in abstracto, que sería lo que pertenece al heredero sobre la universalidad de la herencia, puede ser útil. No se trata de un nuevo derecho sobre un nuevo objeto sino, precisamente, la "abstracción de los verdaderos objetos del derecho determinado por el especial modo de considerarlos". En la universalidad de derecho, no se trata de unificar cosas creando una cosa única, sino de agrupar relaciones jurídicas en una e modo de relación jurídica universal o compleja... Derecho hereditario in abstracto y derecho hereditario in concreto -como recordaremos hacia notar FE -

---

(1) ROCA SASTRE: "Derecho Hipotecario", tomo II, págs. 533 y sigs.

RRANDIS VIEILLA (1)- no son dos momentos separados por la partición... sino dos puntos de vista, o dos criterios para considerar el derecho sobre los bienes hereditarios. Pero cuando la herencia está indivisa, se hace más patente la cuestión en ese caso, porque mientras no se produzca la partición no habrá atribución de derechos concretos, no se sabrá quién es sujeto de cada una de las relaciones jurídicas que integran la universalidad. De todo lo expuesto, en caso de pluralidad de herederos y permaneciendo la herencia indivisa, sólo hay posibilidad de adoptar uno de estos criterios: el derecho hereditario del coheredero antes de la partición es forzosamente un derecho abstracto. Pero si la universitas iuris no significa un nuevo y distinto objeto de derecho, ¿en dónde está el objeto de ese hereditario in abstracto? La respuesta a esta pregunta es que lo que sigue constituye una "abstracción del objeto" y, de aquí, que no haya un propio objeto siquiera en el que pensar. Lo que tenemos es "un contenido especial, debido a que se conceden al titular ciertas facultades respecto a los objetos de derecho considerados unitariamente". Por esas

---

(1) Op. cit., págs. 47-49.

facultades, y por la razón de que el derecho hereditario in abstracto queda individualizado no por su objeto sino por su contenido, puede siempre el heredero reclamar o vender la herencia (o la parte que en ella le correspondía) como si se tratara de una cosa única.

## B. ANTECEDENTES HISTORICOS

### 1. Concreción de la materia ante el Derecho positivo español y filipino vigente:

Se ha dicho -no sin razón- que "es materia muerta para la dinámica jurídica todo aquello que no pueda concebirse históricamente". Y la verdad es que pocos aspectos del Derecho Civil como las sucesiones y, más en particular, la comunidad hereditaria presentan un interés histórico tan grande y acusado en su origen y evolución hasta llegar al Derecho positivo actual. Desde el punto de vista histórico, pues, nuestra materia sigue siendo algo vivo, operante, que se ha concretado en normas positivas las cuales no son capricho del legislador, ni mera consecuencia del azar sino auténtica consagración de unas ideas y directrices que han tenido una larga y condensada elaboración histórica, principalmente en el Derecho Romano y en el Derecho Germánico, que examina

remos concretamente. No obstante, permítasenos antes hacer una referencia de planteamiento al Derecho positivo español y filipino actualmente vigente sobre la materia, ya que los dos antecedentes históricos señalados son comunes a ambos sistemas jurídicos nacionales a través del tronco "materno", por así decir, que para Filipinas supone el Código civil español de 1889.

Por de pronto, en la cuestión que nos interesa, hay un rasgo común en el Derecho positivo español y filipino actualmente vigente: la falta, más que escasez, de normas o disposiciones que regulen la naturaleza y el funcionamiento de la "comunidad hereditaria" como materia separada con suficiente individualidad como para recibir una regulación específica. Para estudiar de cerca la mecánica de la "comunidad hereditaria" hay que acudir, tanto en el Código civil español como en el filipino, a las disposiciones que ambos Cuerpos legales contienen acerca de la "comunidad de bienes" y aplicar por analogía las reglas de esta última institución a la primera. Este método de enfoque y de estudio de la "comunidad hereditaria" es claramente expuesto por FERRANDIS VILELLA (1) cuando dice que dicha comunidad no parece -

---

(1) FERRANDIS VILELLA, op. cit., págs. 78-9.

estar regulada separadamente en el Código civil español, el cual "se ocupa de ella a través de las normas que se refieren a la partición" o, en otras palabras, precisamente por medio de las normas que tratan de la extinción de la propia comunidad hereditaria. Ante esta laguna, hay que hacer apelación, siempre que ello sea posible, naturalmente, a las reglas de la "comunidad de bienes", de la cual, en principio, la "comunidad hereditaria" no es sino un tipo especial. "En la más amplia categoría de la comunidad de bienes y derechos -dice el mencionado autor- hemos de incluir a la comunidad hereditaria, y las normas que el Código dicta para la comunidad de bienes, entendida en el sentido de comunidad (género).... serán, por tanto, aplicables a ella". En este aspecto, por lo demás, entra en juego una recíproca remisión ya que, por un lado, las reglas de la "comunidad de bienes" (1) son aplicables a la "comunidad hereditaria", y, por el otro, en virtud del art. 406 del Código civil español (2), las reglas sobre la división

---

(1) Arts. 392 y sig. del C.c. español y arts. 484 y sig. del Nuevo C.c. de Filipinas.

(2) Este artículo 406 del C.c. español ha sido abolido - en el Nuevo C.c. filipino de 1950, por lo que esta - observación de FERRANDIS VILELLA no parece poder ser ya aplicable al Derecho filipino.

de la herencia son aplicables a la división de la "comunidad" en su totalidad.

Queda, pues, suficientemente claro que un estudio de la "comunidad hereditaria" en el Código civil español implica necesariamente el estudio de la "comunidad de bienes" tal y como el propio Código la regula, siendo esta última la base general de las normas y regulaciones que disponen la relación entre los miembros de la "comunidad hereditaria". Desde este punto de vista, podemos -sin perjuicio de examinar enseguida por separado el sistema romano, y el sistema germánico- determinar los antecedentes históricos de la "comunidad hereditaria" consultando las fuentes precursoras de las disposiciones del Código civil sobre "comunidad de bienes". En relación con este punto, MANRESA (1) dice que, aparte de las costumbres no escritas, encontramos en el "Fuero Juzgo" la idea de "comunidad presidiendo a la constitución de la sociedad conyugal, y en casi todas las leyes del Libro 8º, habríamos, asimismo, de ver disposiciones acerca de la comunidad de pastos y de la indivisión de las hereda

---

(1) MANRESA Y NAVARRO (José-María): "Comentarios al Código civil español", tomo III, Madrid, 1934, 6ª ed. págs. 374-5.

des entre godos y romanos". Más exactamente lo podemos observar en las leyes contenidas en el "Fuero Real", un Código que permitió la creciente restauración del Derecho Romano. La imprescriptibilidad de las cosas en la "comunidad y coherencia" (1) y las reglas establecidas, para la división de la cosa común revelan el indudable progreso de este Código sobre el Fuero Juzgo y sobre la multitud de Fueros Municipales de aquella época. (2).

Una fiel transcripción en las "Partidas" del Rey Sabio de los principios del Derecho Romano revela cómo en dicho Código medieval ya se confunde a un "copropietario" (co-owner) con un "socio o partícipe" (partner) (3), ya se recurre a la institución de los cuasi-contratos y a la división hereditaria, se establece detalladamente cómo uno que hace reparaciones en la cosa común puede recibir el importe del gasto realizado o adquirir la parte perteneciente a los otros copropietarios, quienes entonces no tienen por qué desembolsar la parte que a ellos correspondería del gasto (4), y finalmente cómo

(1) Ley 1ª y siguientes, título XI, Libro 2º del "Fuero Real".

(2) Leyes 2ª y 5ª, título IV, Libro 3º del "Fuero Real".

(3) Ley 11, título X, Partida, 5ª.

(4) Ley 26, título XXXII, Partida 3ª:

se concede la libertad de partición o de dividir la "co  
munión" (1), así como la forma de ser ésta dividida, sin  
que, a pesar de estudiarse con acierto la comunidad, se  
descubra en el Código alfonsino, ni más tarde en la No-  
vísima Recopilación, un método adecuado a la importan-  
cia del asunto.

Sobre esta última citada Ley, dice MUCIUS SCA  
EVOLA (2) que "En cuanto a la Novísima Recopilación, co  
mo textos pertinentes respecto de la copropiedad aparte  
de la ley sobre el tanteo y retracto (3), cabe citar la  
2ª, título VIII del Libro XI, declarativa de la impres-  
criptibilidad de la acción para pedir la división de la  
cosa común".

VALVERDE (4), refiriéndose a la "copropiedad"  
expone que el Código civil español regula esta institu-  
ción bajo el epígrafe de "comunidad de bienes" y que el

---

(1) Ley 11, título X, Partida, 5ª

(2) QUINTUS MUCIUS SCAEVOLA: "Código civil", tomo VII,  
4ª ed., Madrid, 1944, pág. 214.

(3) "Novísima Recopilación", ley 9ª, título XIII, Libro  
X.

(4) VALVERDE Y VALVERDE (Calixto): "Tratado de Derecho  
Civil español", tomo II, 4ª ed., Valladolid, 1936,  
págs. 230-231.

criterio romano de la "propiedad indivisa" inspiró la de terminación de su concepto, sin negar, en este caso, que en otros títulos del Código "no se admita la otra forma de copropiedad germana o pro diviso". El Derecho Romano no presentó en las disposiciones del Digesto y del Código una doctrina sistemática y científica de copropiedad, pero fijó principios que han llegado hasta las modernas legislaciones, y supo ya distinguir entre "comunidad" y "servidumbre". El "Fuero Juzgo -añade el ilustre tratadista- tenía pocas disposiciones de este género, y el "Fuero Real" fué ya más explícito en lo que a comunidad de bienes se refiere (1). Habla ya de reglas para la división y de la imprescriptibilidad de las cosas que se tienen en común o en la "comunidad". Las "Partidas", en distintas leyes (2), revelan las doctrinas del Derecho Romano, sin que tampoco estudien con orden y con sistema esta importante materia; y la "Nueva Recopilación" muestra la imprescriptibilidad de la acción para pedir la partición, que es el rasgo más saliente de sus disposiciones sobre esta materia.

---

(1) Leyes 2ª y 5ª, Tit. 4, Libro III.

(2) Ley 26, tít. 32, Partida 3ª, Ley 11, tít. X, Partida 5ª, y otras.

SCAEVOLA, en fin, después de citar las distintas disposiciones de las "legislaciones antiguas" que - tienen alguna relación con la comunidad de bienes, dice lo siguiente: "como se desprende de la ligera exposición del Derecho derogado, éste no dá un concepto ni de la - comunidad como género, ni de la copropiedad como espe - cie más característica de aquélla, ni determina las re - glas de su existencia<sup>i</sup>. Preceptos aislados, casos resuel - tos; nada más" (1).

Con todo -y como ya adelantábamos antes- es - preciso, si bien sea ligeramente, para completar la cues - tión de los antecedentes históricos de la "comunidad he - reditaria", que hagamos una referencia al Derecho Roma - no y al Derecho Germánico, lo que no dejará de arrojar alguna luz a esta parte de nuestro trabajo.

## 2. La comunidad romana:

Durante los primeros tiempos del Derecho Roma - no, existió una situación de comunidad familiar a la - que se llamó "consortium" y también "societas er~~ecto~~cto non

---

(1) QUINTUS MUCIUS SCAEVOLA, op. cit., pág. 214.

cito" (1). Puede uno fácilmente imaginarse las causas - que podrían inducir a los hijos a continuar la vida común después de la muerte del padre (2), especialmente - durante aquellos tiempos primitivos en los que la economía era esencialmente agraria. La familia tenía entonces una "estrecha cohesión moral" y la comunidad doméstica evitaba la fragmentación de los bienes, la cual no podía conducir a un mejor y mayor rendimiento de la tierra. Además, hubo otras ventajas en el orden político : viviendo en común -se ha observado- los "consortes" figurarían en la misma clase a que su padre pertenecía en el Censo, en lugar de ser inscritos en la que les correspondería según su parte, si se hubiera dividido la comunidad.

---

(1) Este último parece ser el término técnico, mientras que "consortium" fué, al parecer, la expresión de uso corriente. El término societas ercto non cito significaba ausencia de división (al parecer, es una deformación de erctum non cito, o sea, "no solicitar la división"), si bien la palabra societas no se emplea aquí en sentido técnico sino como "comunidad general de bienes" (societas omnium bonorum). Vide, a este respecto, FERRANDIS VILELLA, páginas 57-58, y la referencia bibliográfica allí citada.

(2) V. GAUDEMET (Jean), op. cit., págs. 16 y siguientes.

En un fragmento de las Instituciones de GAYO descubierto en El Cairo en 1933, se indica la organización de aquella anticuada comunidad. Parece que cada co-propietario podía disponer de las cosas que pertenecían a la comunidad, con válidos efectos para el resto de los co-propietarios y, así, si enajenaba cualquier cosa perteneciente a la comunidad, dicha enajenación era válida y si "manumitía" a un esclavo común, quedaba libre no sólo en relación con el que le había "manumitido" sino también en relación con los demás copropietarios. Por supuesto que estas facultades son más bien extrañas en una situación de comunidad, en la que normalmente tales enajenaciones deberían haber sido "conjuncta manu", como en la comunidad germánica, pero no eran peligrosas porque la vida en común permitía el ejercicio de un estricto control sobre los actos de cada copropietario y poder impedir que éstos resultaran perjudiciales (1).

Un principio, sin embargo, fué introducido en este Derecho que iba a revolucionar la estructura de la comunidad, la división ipso iure de los créditos y deu-

---

(1) V. GAUDEMET (Jean), op. cit., pág. 21.

das de la herencia. No olvidemos que la copropiedad y - todas las formas de indivisión, tuvieron su origen en - la llamada "indivisión hereditaria", que, no en vano, - fué la forma arquetípica de comunidad (1). En el Derecho Romano, la evolución de la "comunidad hereditaria" estuvo condicionada por diversos factores sociales, históricos y jurídicos: la gradual desaparición de la vida en común, transición de la economía agrícola a la comercial, expansión de territorios que podían dar lugar a propiedades muy distantes entre sí, predominio de la sucesión testamentaria y reconocimiento de los derechos hereditarios a los extranjeros... Todo ello fué algo que no se ha ponderado suficientemente y que, quizá, fué lo más importante y lo que, de una vez para siempre, dió su fisonomía al Derecho sucesorio, ~~separ~~rándolo del puro derecho de familia.

---

(1) El "consortium" no era el único modelo de todas las formas de copropiedad, sino el remoto precursor del contrato de sociedad. Gayo, en el "fragmento" antecitado, dice que era posible constituir "sin ser hermanos, una sociedad análoga al consortium", mediante certa legis actio ante el pretor. MONIER considera esta sociedad como una etapa intermedia entre la indivisión hereditaria y el contrato consensual de sociedad (MONIER, Raymond: "Les nouveaux fragments des Institutes de Gaius et leur importance pour la connaissance du Droit Romain", Paris, 1933, pág.24). Además, esta forma de constituir una comunidad, como la que surge entre hermanos, alcanzó el cénit de su desarrollo durante la Edad Media, dando nacimiento a las "adfratationes" (fraternidades o hermandades medievales).

3.- La comunidad germánica:

El antiguo Derecho Germánico estaba fundado en la comunidad familiar. A falta de una fuerte organización política como el Estado que asegurase la protección de los individuos y la defensa de sus derechos, el grupo familiar asumió aquella función de proteger y defender a los miembros de la misma. Constituyó una agrupación natural cuyos fundamentos se encontraban en la comunidad de sangre y en la vida en común. La muerte del cabeza de familia no alteraba esta situación. No nacía ninguna "comunidad hereditaria" sino que la preexistente comunidad familiar entre los herederos continuaba existiendo. El único elemento que cesaba era la "jefatura" del cabeza de familia fallecido que era sustituido por el principio de igualdad. Si había algún administrador de la comunidad, no actuaba en su propio nombre, como lo hiciera en vida el cabeza de familia, sino simplemente en su calidad de representante. La íntima fusión entre los miembros del grupo, basada en el parentesco y en la convivencia sobrevive en aquel entonces al fallecido porque no hay interés en disolver la comunidad familiar (1).

---

(1) FERRANDIS VILELLA, op. cit., págs. 56-57.

Y es que, como dice NUÑEZ LAGOS (1), el hecho de la muerte de un "partícipe" dejaba la comunidad intacta y todos los fenómenos sucesorios se producían automáticamente ope legis. Así, el origen de esta forma de comunidad, también conocida como Gesamthand (mano común), fué la comunidad doméstica germánica que, como ya adelantábamos, se constituía entre los hermanos a la muerte del cabeza de familia (2). La titularidad de la relación o pluralidad de relaciones jurídicas competía al conjunto de los sujetos. En relación con su origen, BELTRAN DE HEREDIA (3) ha escrito acertadamente que análogamente a lo que sucedió en el Derecho Romano, la comunidad germánica empezó siendo estrictamente familiar en relación, también, con la sucesión hereditaria, de manera que el lazo o vínculo familiar que unía y obligaba a los copropietarios era más fuerte e importante que los propios bienes que fueron objeto de la comunidad. Más tarde, el ámbi

---

(1) NUÑEZ LAGOS, op. cit., págs. 390-1

(2) Cfr.: GARCIA-VALDECASAS (Guillermo): "La Comunidad Hereditaria en el Derecho español", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, XXIII, Abril 1952, págs. 398.

(3) BELTRAN DE HEREDIA (J.): "La Comunidad de bienes en el Derecho español", Madrid, 1954, pág. 84.

to de actividad se extendió, adquiriendo un carácter convencional cuando se permitió la existencia de comunida-  
des entre extraños, que voluntariamente acordaban unir-  
se de este modo para proveer a las necesidades de la vi  
da y a las exigencias de la agricultura, primero, y de  
la industria, después".

C. RASGOS DIFERENCIALES EN LA SUCESION ABINTESTATO.

En este punto, tras examinar las diferentes  
características de las dos teorías clásicas de "comuni-  
dad romana" y "comunidad germánica", expondremos cómo  
ellas afectan al concepto de copropiedad que surge de  
la sucesión abintestato o intestado, que llamamos "comu  
nidad hereditaria", dejando aparte otras derivaciones  
que no apuntan directamente al tema-objeto principal de  
estudio en la presente tesis.

En principio, y como apunta muy bien FERRANDIS  
VILELLA (1), "la teoría de la comunidad se ha desarrolla  
do siempre contraponiendo dos métodos clásicos: la figu-  
ra de la copropiedad romana y la institución germánica de  
la Gesamte Hand o 'propiedad en mano común'. Penetrado

(1) Op. cit., pág. 51.

del individualismo del Derecho Romano, el condominium iuris romani se caracteriza por la división intelectual en partes pro indiviso, llamadas cuotas; la atribución de una cuota a cada partícipe dá derecho a cualquiera de ellos a exigir en todo momento la división de la cosa común. Por el contrario, en el condominium iuris germanici falta la idea de cuota y, consiguientemente, no hay acción de división".

De lo dicho se infiere claramente que la existencia de la "cuota" en uno de los dos conceptos expuestos -el romano- que capacitaba al titular del mismo para solicitar la partición de la comunidad en cualquier momento, es lo que distingue primordialmente la comunidad romana de la germánica. Por ello, conviene profundizar algo en el concepto de "cuota" en relación con la "comunidad hereditaria", enfocando la cuestión desde las dos doctrinas en conflicto.

Según BELTRAN DE HEREDIA (1), la existencia de la "cuota" en la comunidad romana, y la ausencia -tanto ideal como real- de la misma en la comunidad germánica, afirma el predominio del principio democrático (libertad ,

---

(1) Op. cit., págs. 80-81.

igualdad, decisión de la mayoría, etc.) en el ámbito de la primera, principio que venía a ser sustituido por el de la organización jerárquica en el seno de la segunda (1). La "cuota" que existió en el Derecho germánico es la que se entiende usada por GIERKE (2) para designar una relación de participación entre los distintos sujetos que integran el grupo; o, al modo como hace STOBBE (3) con el fin de hacer posible en la práctica el uso de la cosa o su utilización, por parte de los comuneros individualmente considerados. No significó nunca un derecho concreto del copropietario sobre una parte de los bienes de la comunidad, sino, más exactamente, tendía a indicar la condición, posición o situación del comunero como miembro de la comunidad. Sin embargo, FERRANDIS VILELLA (4) cree en la existencia de al

(1) Véase, también, ROCA SASTRE, en R.C.D.I., VI, pág. 170; HERNANDEZ-ROS: "Naturaleza jurídica de la comunidad conyugal", en Revista de Derecho Privado, 1943, pág. 507 y siguientes.

(2) Vide "Deutsches Privatrecht", I, págs. 678 y siguientes; y del mismo autor: "Deutsches Genossenschaftsrecht" II, pág. 948.; Beltran de Heredia, op. cit., pág. 81.

(3) "Miteigentum und Gesamte Hand", IV págs. 219 y 238; - Beltran de Heredia, op. cit., pág. 81.

(4) Op. cit., págs. 64-65.

guna especie o tipo de "cuota" en la comunidad germánica, con ciertas limitaciones sobre las facultades de los coherederos con respecto a dicha "cuota". Razona su postura diciendo que es difícil imaginar un estado de copropiedad en el que están totalmente ausentes todas las formas de participación en la comunidad que, por cualquier medio, puedan corresponder a los coherederos. Lo que hace a la "cuota" - en la comunidad romana ser un rasgo característico y distintivo es que dicha participación, tal y como se comprende el concepto de "cuota" y la idea de "titularidad", alcanza una cierta autonomía al figurar en el patrimonio del copropietario y puede ser enajenada por él. Esta es la consecuencia de la configuración de la comunidad romana, que no ofrece ningún obstáculo a la alteración del elemento subjetivo, permitiendo a cualquier que adquiere una "cuota" enajenada por un copropietario, ocupar la posición que este último tenía en la comunidad. En la Gesamte Hand no se puede disponer de esta participación porque no se admite ninguna alteración personal en el seno de la comunidad, que atentaría al estrecho vínculo entre los comuneros. De esto se deduce que no hay ausencia de "cuotas" sino ausencia de facultades con respecto a la misma "cuota". Ciertamente, cada miembro tiene una posición jurídica con respec

to al patrimonio común, pero no tiene una posición jurídica autónoma (1) de la que pueda disponer libremente, como sucede en el Derecho Romano, porque su Derecho parcial no puede normalmente ser actuado de por sí en forma independiente (2). Fijándose en la utilización y disfrute de los bienes comunes por los coherederos como otra base para la existencia de la "cuota", FERRANDIS VILELLA concluye diciendo que la idea de la "cuota" en la comunidad germánica tiene forzosamente que entrar en juego como una limitación a la utilización de las cosas poseídas en común por el orden interno del grupo. Dicha idea debe ser considerada, a este respecto, como un criterio al que poder recurrir en orden a determinar dónde estará el límite entre el razonable y justo aprovechamiento y el acto abusivo de los copropietarios.

DE DIEGO (3), por su parte, dá una distinción más

- 
- (1) BARASSI (Ludovico): "Proprietà e comproprietà", Milano, 1951, págs. 173-174.
- (2) Vide COSACK y GIERKE, citados por Juan GARCIA-GRANERO - en "Cotitularidad y comunidad (Gesamte Hand o Comunidad en Mano Común)", en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 214, págs. 229-230; Guillermo GARCIA VALDECASAS, op. cit., págs. 399 y siguientes; WOLFF: "Derecho de cosas", vol. I, págs. 538 y siguientes.
- (3) CLEMENTE DE DIEGO (Felipe): "Instituciones de Derecho Civil español", tomo I, Madrid, 1941, págs. 490-491.

sencilla entre los dos conceptos de comunidad partiendo del punto de vista de la existencia o no existencia de la "cuota". Dice que la copropiedad regulada por el Código civil español (y, por consiguiente, incidentalmente, por el Código civil filipino también), es el llamado con dominium iuris romani, o "comunidad del Derecho Romano", aunque hay otra manifestación de copropiedad llamada con dominium iuris germanici, o "comunidad del Derecho Germánico". En la primera (romana), la propiedad de una y la misma cosa pertenece a varios por partes, esto es, por "cuotas" (partes pro indiviso), de tal manera que la propiedad y sus acciones pertenecen a todos, sin que ninguno tenga derecho a toda la cosa ni a parte determinada de ella. El objeto del derecho que corresponde a cada copropietario es una parte de la cosa, pero puesto que la propiedad no está dividida materialmente, dicha parte no es física o material, separada de las demás, sino ideal o intelectual, propiamente una cuota parte, que sólo se concibe con la imaginación (la mitad, un tercio, etc.). - En cambio, en el segundo tipo de comunidad (la germánica), los copropietarios forman una colectividad, perdiendo en ella la individualidad propia de los titulares independientes. La cosa corresponde a la colectividad, no a los

particulares individualmente; pero, en virtud del vínculo o lazo que implica la comunidad, cada uno tiene sobre la cosa común derechos y facultades de goce con mayor o menor extensión, según la particular naturaleza del vínculo. Esta clase de copropiedad asume una variedad de nombres - como "propiedad colectividad o comunidad a manos reunidas" bajo la denominación germánica Gesamteigentum, Gemeinschaft zur Gesamten Hand, o "propiedad comunal", según la terminología española. Pero cualquiera que sea el nombre, la forma o el tipo (que depende del tipo de organización) que pueda asumir o presentar, esta característica es común a todas las comunidades de este tipo: que mientras la cosa pertenece a varios en común, a ninguno de los miembros del grupo corresponde la propiedad de una cuota, sea real o ideal. Es el fenómeno de la mancomunidad aplicado, a la relación de propiedad. Está, pues, claro que no habiendo "cuota", ninguno de los copropietarios podrá pedir la división de la cosa común, que es, precisamente, lo contrario de lo que ocurre en el condominio de Derecho Romano.

Según VALVERDE (1), la distinción entre las dos

---

(1) VALVERDE Y VALVERDE (Calixto): "Tratado de Derecho Civil español", tomo II, 4ª ed., Valladolid, 1936, págs. 227 y 228.

formas de propiedad, una llamada pro diviso (de procedencia germánica) y la otra pro indiviso (de condominio romano) consiste en que en la primera, "cada dueño es propietario de la totalidad de cosa", mientras que en la última, cada individuo no es el propietario de todo, sino de una sola parte ideal y abstracta. De aquí, que lo que siga es que mientras el condominio romano implica el derecho a una parte ideal, la comunidad germánica, por su parte, representa un derecho para cada individuo, buscando siempre la manera de hacer compatible para todos el aprovechamiento y disfrute común de la cosa, razón por la que la propiedad no está dividida en partes ideales, sino que los vecinos disfrutaban de todos los productos.

CASTAN (1), refiriéndose a las clases de "comunidad por razón de su diversa organización", da dos formas: "comunidad por cuotas-partes o romana" (condominium iuris romani), que tiene su origen en el Derecho Romano; y "comunidad en mano común o germánica" (condominium iuris germanici) que tiene su origen en la antigua organización germánica de la propiedad. En la comunidad romana, la cosa

(1) CASTAN TOBEÑAS (J.): "Derecho Civil español, común y foral, tomo II, 1957, pág. 311.

pertenece a los copropietarios por partes intelectuales o "cuotas" (partes pro indiviso); en la comunidad germánica, la cosa pertenece a la colectividad, sin ninguna división ideal de "cuotas" (1). Cada copropietario dispone de su cuota en la comunidad romana; en la germánica, en cambio, no existe la posibilidad de disponer o enajenar. Así, en la comunidad romana, para hacer efectiva su cuota, cada copropietario dispone de la acción de división (actio communi dividundo); en la comunidad germánica no existe tal acción, porque falta una participación específica y precisa (2). La comunidad romana es lo que caracteriza un caso típico de copropiedad ( que Wolff (3) dice se llama comunidad de propiedad por cuotas) dentro del concepto más amplio y general de copro-

---

(1) ROMERO CERDEIRIÑA: "Estudios sobre el Derecho hereditario", pág. 27), sostiene la existencia de cuotas - en la propiedad en mano común, y, sobre todo, en la comunidad hereditaria.

(2) Vide el caso especial de la comunidad hereditaria en ROMERO CERDEIRIÑA, op. cit., pág. 27.

(3) Wolff - Derecho de Cosas, Vol. I, parágrafo 88, pág. 548, (en el Tratado de Derecho Civil de Enneccerus-Kipp-Wolff). Trad. de Pérez González y Alguer, 2ª ed. Barcelona, 1951.

piedad. Pero, en una clase especial de copropiedad o comunidad, como es el de la "comunidad hereditaria", el principio de la comunidad germánica o Gesamte Hand encuentra también su aplicación, como tendremos ocasión de descubrir más tarde en el curso de nuestra exposición. Por último, y en relación con la distinción entre los dos conceptos de comunidad como consecuencia de la existencia de la "cuota", no podemos olvidar el punto de vista de GARCIA VALDECASAS (1), quien dice que el rasgo más característico de la comunidad hereditaria romana es la atribución a cada heredero de un derecho independiente sobre una cuota ideal de cada objeto hereditario, de cuyo derecho puede disponerse individualmente sin tener en cuenta el resto de los herederos. El espíritu individualista de las leyes romanas se manifiesta cuando trata de minimizar casos de comunidad y concede al copropietario, la mayor autonomía posible.

Finalmente, recordaremos que la comunidad podía disolverse a instancias de cualquiera de los coherederos que solicitara la partición (actio familiae erciscundae). En el Derecho germánico, cuando hay varios herederos, una

(1) GARCIA VALDECASAS (Guillermo): "La comunidad hereditaria", en Rev. Gen. de Legisl. y Jurisp. XXIII, Abril, 1952, págs. 397-398.

comunidad -llamada Zur gesamten Hand- surge sobre el patrimonio hereditario. Este tipo de comunidad presenta las siguientes características: La titularidad de la relación o pluralidad de relaciones jurídicas compete al conjunto de los sujetos. Titular es el conjunto, pero no cada uno de los sujetos independientes, pues carecen de un derecho propio y exclusivo, aunque sólo sea sobre una cuota o parte ideal del objeto. Cada uno es titular sólomente en unión o junto con los demás comuneros. Esta unión es tan estrecha que todos juntos forman, según la expresión de GIERKE, una unidad de personas (Personeneinheit), cosa bien distinta de una persona unitaria: la Gesamthand no tiene personalidad jurídica. El conjunto de los comuneros no sólo es titular de la relación jurídica en mano común. La voluntad conjunta de todos impera como voluntad unitaria de la comunidad tanto hacia adentro -relación entre los propios comuneros- como hacia afuera -relación con terceros ajenos a la comunidad. En algunos casos de mancomunidad se establece la participación que a cada comunero le corresponde en el objeto común a los efectos del uso y disfrute del mismo y de la contribución en las cargas y obligaciones. Cuando el objeto de la comunidad es un patrimonio, la participación se refiere sólomente al patrimonio como un todo.

Según el citado autor (y aquí se desvía del punto de vista convencional) (1), en la mancomunidad germánica es posible para cada uno de los copropietarios el provocar la disolución de la comunidad. Así, puede también decirse que la Gesamthand es una institución entre la comunidad por cuotas y la persona jurídica. A diferencia de lo que ocurre con la comunidad romana, aquí el coheredero no puede disponer de su participación en el patrimonio. - La titularidad de cada uno de estos derechos radica en el conjunto de los coherederos, y sólo el conjunto, la mano común, puede disponer del derecho en su totalidad o en una parte del mismo; se dice que sobre un patrimonio como tal sólo puede existir una cotitularidad Zur gesamten Hand.

Hemos expuesto ya las distinciones entre la comunidad romana y la comunidad germánica desde el punto de vista de la cuota, y las consecuencias que se desprenden de las distinciones. Tratemos ahora brevemente de las otras diferencias entre los dos conceptos de comunidad, aparte -

---

(1) VALDECASAS se refiere aquí a una aislada disposición - del Código civil alemán que, en casos particulares de comunidad (no como regla general), concede a los copropietarios la facultad de solicitar la partición de la herencia. Sin embargo, con ser ello cierto, no dá tal cosa una característica de la comunidad germánica que pueda ser predicada como algo general a las comunidades de este tipo. Op. cit., págs. 399-401.

del ángulo de la "cuota" ya examinado.

Refirámonos, en primer lugar, a la "titularidad del derecho común" (1). En todas las comunidades, encontramos una multiplicidad de sujetos de derecho. La cuestión, por consiguiente, sería la siguiente: ¿Cómo compaginar la pluralidad de sujetos con la unidad de derecho?. El Derecho germánico resuelve esta cuestión con la configuración, -como hemos visto- de la Gesamte Hand, o mano común, según la cual el sujeto es una pluralidad de personas, de manera que el grupo, esto es, el conjunto de los individuos, colectivamente considerados, aparece como el titular en común. En este concepto, no hay en realidad condominium pluri-um in solidum, sino una propiedad colectiva del grupo, pero, en cambio, tampoco hay unidad alguna distinta e independiente de los individuos que lo componen, de forma que el grupo se comprende sólo como suma y no como tal unidad. Esta es la dificultad de la institución de la Gesamte Hand (2), porque lo lógico sería que desembocara en la absoluta unidad del sujeto, o sea, en el tipo de la persona jurídica. Sin embargo, si el grupo de participantes es considerado como simple suma de sujetos, no hay modo de reconciliar

---

(1) Cfr.: FERRANDIS VILELLA, op. cit., págs. 62-4 sobre "titularidad del derecho común".

(2) Para una explicación de esta situación arriba mencionada, v. Lodovico BARASSI, op. cit., págs. 116 y 174-5.

la pluralidad de sujetos con la unidad del derecho. Esto es algo que únicamente podría ser explicado con la teoría de la persona jurídica. Y, desde esta perspectiva de razonamiento, FERRANDIS VILELLA (1) deduce que la Gesamte Hand puede decirse que está situada entre la copropiedad, y la persona jurídica. Desde su aspecto externo, esta comunidad -al decir de SALIS (2)- parece una propiedad exclusiva y solitaria de la cual es titular un sujeto que, sin llegar a tener personalidad jurídica, tiene, al menos, "figura jurídica". Este sujeto trata con terceras personas (generalmente, por medio de un administrador) y, en definitiva, termina por comportarse como una persona jurídica, en tanto en cuanto su patrimonio se distingue del que tenían los participantes individualmente fuera de la comunidad, y las deudas, o la responsabilidad por las mismas, contraídas por los copropietarios pasan a la comunidad. A esto, FERRANDIS VILELLA añade que los que quieren aplicar la comunidad germánica a la comunidad hereditaria del Derecho moderno, tendrían que justificar, primero, la

---

(1) Op. cit., págs. 62-63.

(2) SALIS (Lino), La Comunione (en Trattato di Diritto Civile Italiano, dirigido por F. Vassalli, IV, 2, Torino, 1939), pág. 24.

existencia de este tercer sujeto intermediario, que, sin tener ninguna personalidad jurídica (1) se comporta al exterior como si la tuviera, porque -como dice SALIS- tiene por lo menos "figura jurídica". Sobre este problema de reconciliar la pluralidad de sujetos con la unidad de objeto, el Derecho Romano tenía una solución diferente: el derecho de cada partícipe se refiere a una parte del objeto común pero, puesto que el objeto no está dividido, esta parte no puede ser real sino ideal. Cada copropietario es titular de su parte y puede disponer de ella porque es un derecho que forma parte de su propio y exclusivo patrimonio. En la comunidad hereditaria, la delación a cada coheredero está referida a la totalidad de la herencia, pero en virtud de la concurrencia que la pluralidad implica, el derecho de cada uno se reduce a una parte ideal, a la cuota correspondiente (2). Con

---

(1) Sin embargo, la jurisprudencia filipina (V., por ej., el caso "Limjoco c/ Intestate Estate of Pedro O. Fragante, 45 O.G.) entiende que la comunidad hereditaria o el patrimonio de una persona fallecida debe considerarse como una persona jurídica a efectos de la liquidación y distribución del patrimonio. Lo señalamos por la diferencia con el Derecho español, según la explicación arriba mencionada, dada la importancia de la jurisprudencia en Filipinas.

(2) V. JORS-KUNKEL, op. cit., págs. 172, y siguientes, y 481, y siguientes.

esta interpretación, la unidad del derecho (objeto) se hace compatible con la pluralidad de los titulares, a base, precisamente, del concepto de cuota.

Otro problema que surge como resultado de la existencia de la comunidad es el siguiente: En caso de conflicto de intereses vitales entre el individuo y el grupo social, ¿cuál deberá prevalecer?. El Derecho germánico resolvía esta cuestión en favor del grupo o de la comunidad. Dicho concepto desarrolla un tipo distinto de comunidad organizada -según hemos dicho- de acuerdo con el principio de la "mano común" (Zur gesamten Hand) en virtud del cual el derecho pertenece a los distintos titulares pero no individualmente considerados, sino en su unión. Esta forma de comunidad, en su estructura y organización responde al típico "principio colectivista" del Derecho Germánico, en el que se produce un intenso desarrollo de todas las formas comunitarias de organización jurídica. Frente a este tipo de comunidad germánica, la comunidad romana se fundó en la base individualista que reconoce la autonomía de los derechos de los copartícipes; de aquí, que se resolviera el conflicto en favor del coheredero individual, donde sus derechos vitales se viesen afectados (1).

---

(1) V. sobre esta materia BELTRAN DE HEREDIA, op.cit.pág.79

Llegamos ahora a las distinciones entre las dos comunidades desde el punto de vista de la "noción de patrimonio" (1). En el Derecho germánico esta noción es independiente del concepto metafísico de persona que reposa en el poder de voluntad. Para la tradición romana, las nociones de patrimonio y personalidad son correlativas; no existe patrimonio sin persona que pueda ser su titular, ni puede concebirse la existencia de una persona sin patrimonio. La tradición germánica, por el contrario, se basa en un concepto realista, en una noción económica del patrimonio, típica de este Derecho, de acuerdo con la cual, el patrimonio es un conjunto de relaciones jurídicas unidas por la afección común al mismo fin (2). SALIS (3) cree que, precisamente, el hecho de estar destinado a un objeto común hace que se considere que sobre el patrimonio grava un vínculo o carga real, por lo que ninguno de los propietarios en mano común puede pedir la división. El patrimonio en la comunidad del Derecho germánico, no forma, por lo demás, una masa económica que coexista con bienes propios de sus

---

(1) Cfr.: FERRANDIS VILELLA, op. cit., pág. 57.

(2) V. SIESSE (Gustave): "Contribution à l'étude de la communauté d'héritiers en Droit Comparé". Paris, 1923, págs. 86 y sigs.

(3) SALIS (Lino), op. cit., págs. 23-24.

miembros; la comunidad universal se extiende también a los bienes adquiridos por cada uno de los partícipes. Después de lo que hemos visto, no parece paradójico afirmar que en el antiguo Derecho germánico, en esta materia, era un "accidente de la copropiedad" (1).

La última distinción entre las dos comunidades - está en su evolución desde los tiempos antiguos hasta el presente. Es innegable, por un lado, el parentesco entre el consortium o societas erecto non cito del Derecho romano y la comunidad del Derecho germánico. Lo que sucedió es - que las evoluciones de ambos Derechos no fueran idénticas; la economía germánica hizo que perdurara aquella forma de indivisión que ha quedado como ejemplo y como tipo; en cambio, el Derecho Romano no se paró ahí; con arreglo a este sistema jurídico, la evolución de la "comunidad hereditaria" se vió afectada por diversas causas, sociales, históricas, jurídicas, políticas, etc., a las que ya nos hemos referido, y que produjeron el cambio gradual de un asunto puramente íntimamente familiar a una comunidad abierta entre -

---

(1) En tiempos de César -dice BRUNNEM- no existía sobre los inmuebles ni propiedad privada ni disfrute separado (V. su "Historia del Derecho Germánico", Barcelona, 1936, pág. 9).

miembros de la misma familia y extraños a la misma (1).

Con ello, y tras este exámen indudablemente útil de los antecedentes históricos de la comunidad hereditaria, pasamos a examinar los derechos y obligaciones de los hijos legítimos en el Derecho positivo actualmente vigente, con especial referencia al Derecho filipino y español, aunque hagamos, cuando preciso o conveniente sea, alguna referencia al Derecho comparado.

-----

---

(1) Como ya dijimos anteriormente, la entrada de extraño en el seno de la comunidad de bienes familiar fué la brecha, por así decir, para el reconocimiento de derechos hereditarios en favor de los extraños en sucesión testamentaria, lo cual, por lo demás, queda fuera de nuestro estudio, que se circunscribe concretamente, como ya hemos dicho, a la sucesión intestada.

## C A P I T U L O    I I I

### VISION GENERAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS

#### HIJOS LEGITIMOS

#### EN LA SUCESION INTESTADA, MIENTRAS SUBSISTE LA COMUNIDAD HEREDITARIA.

##### A. CONCEPTO Y GENERALIDADES: REFERENCIA AL DERECHO COMPARADO.

Examinada ya, a título de pórtico obligado, - la cuestión del régimen de condominio en general y su - aplicación y manifestaciones en el Derecho Hereditario, así como la referente a la comunidad hereditaria, cúm - plenos ahora profundizar en el tema-objeto de estudio - en esta tesis. Para ello, y sin perjuicio del examen y clasificación de los derechos y obligaciones de los hijos legítimos, en la sucesión intestada, mientras sub - siste la comunidad hereditaria, que haremos en el si - guiente capítulo, creemos necesario dar, ahora, una vi - sión general de los derechos y obligaciones mencionados, con una especial referencia al Derecho positivo vigente

en la materia, por lo que a las fuentes y regulación se refiere, en los sistemas jurídicos filipino y español.

Por de pronto, aclaremos que los derechos y obligaciones de hijos legítimos a que aquí nos referimos son - aquéllos que conciernen sólo a las relaciones entre ellos mismos y terceras personas -acreedores y deudores de sus bienes hereditarios- en relación con la comunidad hereditaria. Todas las cuestiones que tratan de los derechos sucesorios de las mismas personas en relación con sus padres o parientes fallecidos están excluidas de nuestro presente estudio. Igualmente, quedan excluidos de nuestra atención cualesquiera derechos u obligaciones que puedan corresponderles en relación con la partición de la comunidad hereditaria. Así, pues, contemplamos las cuestiones jurídicas relativas al hecho fáctico de la muerte de un matrimonio sin haber dejado testamento -lo que dá lugar a la sucesión intestada- en relación con la herencia dejada a sus hijos legítimos, ya aceptada por éstos, y a todo lo concerniente al régimen antes de la partición o, si se prefiere, durante la situación de indivisión existente entre los hijos legítimos como coherederos de la comunidad hereditaria.

Un rasgo común, entre otros varios, se destaca, a este respecto, en la regulación jurídica contenida en el

Código civil español y en el Nuevo Código civil filipino de 1950, rasgo que ya hemos tenido ocasión de mencionar con anterioridad, y que conviene recordar una vez más aquí: la ausencia de una serie definida y concreta de normas reguladoras de los derechos y obligaciones de los coherederos de una masa hereditaria, mientras subsiste la indivisión de la misma. Dicho de otra manera, en lo que respecta a las relaciones entre dichos herederos, durante el período de copropiedad o comunidad, ambos Códigos se limitan a referirse o remitirse a la regulación general sobre copropiedad contenida en el Libro II, Título III de los mencionados Códigos civiles, como regulación supletoria del caso especial de copropiedad que ahora tenemos en estudio. A este respecto, conviene, no obstante, señalar, que el Nuevo Código civil se muestra más explícito cuando en su art. 1078 -nueva disposición, que carece de antecedente en el Código español- dispone que "cuando haya dos o más herederos, la propiedad del patrimonio del de cujus, antes de la partición del mismo, corresponderá en común a todos los herederos, sujetos al pago de las deudas del causante".

PADILLA (1), renombrado comentarista filipino y profesor de Derecho Civil, dice, refiriéndose a este nuevo artículo del Código civil de 1950, dice que "esta disposición vuelve a establecer la regla de que los coherederos que sucedan en el patrimonio del causante, son copropietarios (2) del mismo, antes de su partición, quedando sometidos al pago de las deudas del propio de cujus".

En relación con el Código civil español, sigue siendo cierta la regla de la aplicabilidad de las disposiciones del propio Código para la copropiedad, contenidas en el Título III, del Libro II, al régimen de la comunidad hereditaria. Esta regla fué expuesta por el Tribunal Supremo español, y explicada más recien

---

(1) PADILLA (Ambrosio): "Civil Code Annotated", vol. I. Manila, 1951, pág. 1218.

(2) En cuanto copropietarios, sus relaciones se rigen por el art. 484 del Nuevo Código civil filipino, que es el primer artículo del Título III, Libro II, del Código Civil de Filipinas. Dicho Título III trata de la copropiedad en general, y en el mencionado artículo se estatuye que "hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. A falta de contratos, o de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título". Este artículo es una reproducción exacta del art. 392 -también del Título III, Libro II- del Código civil español.

temente por GARCIA VALDECASAS (1), de la forma siguiente: "El régimen jurídico de la comunidad hereditaria se encuentra interpretando las escasas disposiciones legales y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo a la luz de la doctrina del patrimonio colectivo. Cuando no existan disposiciones legales específicas para la comunidad hereditaria, deberán aplicarse, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del patrimonio colectivo, los preceptos del Código civil sobre la comunidad de bienes. Por lo demás, la aplicabilidad del Título III del Libro II del Código civil es reconocida, entre otras sentencias, por la de 30 de Abril de 1935".

Así, pues, en la presente cuestión relativa al concepto y generalidades de los derechos y obligaciones de los hijos legítimos, en cuanto coherederos de una masa hereditaria o patrimonio dejado por un causante, no podemos por menos de recurrir a los artículos relativos a la copropiedad contenidos en el Título III del Libro II del Código civil español y del filipino, así como a la respectiva doctrina y jurisprudencia sentada acerca de dichos artículos, lo que nos ayudará a obtener una noción más clara de lo que estamos estudiando.

---

(1) GARCIA VALDECASAS (Guillermo), op. cit., pág.413.

Desde el punto de vista de las relaciones internas entre los coherederos, tanto el Código civil de Filipinas como el de España adoptan la teoría individualista del "ius romani". Así, incluso durante el período de copropiedad, los bienes hereditarios pertenecen indistintamente a todos los coherederos en común, con lo que la unidad del objeto se reconcilia con el derecho individual y autónomo de cada coheredero para disponer, hipotecar, etc., su parte proporcional en los bienes comunes, por medio de una cuota, que, en ambas jurisdicciones, filipina y española, es una parte alícuota, una parte proporcional ideal o intelectual de los bienes hereditarios que pertenecen a cada coheredero y que forman parte de su patrimonio inmediatamente después que ha tenido lugar la aceptación de la herencia, la que, incidentalmente, se retrotrae al momento de la muerte del causante.

También, en lo que respecta a las relaciones entre los herederos acerca del uso, disfrute, administración y otras materiales, no sustanciales concernientes al patrimonio hereditario, la regla general es la de la mutua subordinación entre los miembros individuales al beneficio de la colectividad. Sin embargo, en materias

sustanciales tales como la alteración o enajenación de cualquiera de los bienes de propiedad común, la regla cambia, manteniéndose el derecho individual de cada heredero, de forma que, en todos estos casos, se exige siempre la regla de la unanimidad antes de que adquiera validez cualquier acto colectivo de los herederos. Lo dicho, en pocas palabras, es un concepto general de la mecánica de la comunidad hereditaria, tal y como se acepta y aplica tanto por la jurisprudencia española, como por la filipina.

Podemos, pues, afirmar, en líneas generales, que desde el punto de vista del Derecho sustantivo - (regulación del Código civil), los derechos y obligaciones de los coherederos de ambos países apenas si difieren fundamental. Es, más bien, en el aspecto procedimental, o más concretamente en la administración del patrimonio y en las consecuencias judiciales de los derechos y obligaciones al respecto, donde las leyes de ambos países se separan.

Ello nos lleva al punto siguiente de nuestro estudio, que consiste en una exposición general de algunos de los rasgos que distinguen el funcionamiento - de la comunidad hereditaria en Filipinas y en España.

Un examen atento de los Códigos civiles español y filipino revelará fácilmente que en ambos sistemas jurídicos la administración judicial de los bienes hereditarios (por analogía con las disposiciones sobre copropiedad en general) tiene lugar sólo en el caso de que los coherederos no hayan llegado a un acuerdo sobre la manera como deben administrarse los bienes o si la decisión de la mayoría pudiera resultar claramente perjudicial a los intereses de los copropietarios de los bienes (1). Sin embargo, esta situación concreta y particular surge normalmente en un momento en el que ya ha transcurrido un cierto período desde la muerte del causante y desde que los coherederos han aceptado la herencia. Pero ¿qué decir de la administración de los bienes hereditarios inmediatamente después del fallecimiento del causante e, incluso, antes de que todos los herederos hayan aceptado la herencia?. ¿Cuál es el punto de vista, el criterio normativo, adoptado por ambos Códigos?. Un examen más amplio y profundo del Código civil

---

(1) Cfr.: art. 492 del Nuevo Código Civil de Filipinas, y art. 398 del Código civil español, donde se contienen las normas arriba expuestas.

español muestra varios casos aislados (1) en los que se establece una administración judicial de los bienes hereditarios. Pero, precisamente, estas pocas situaciones que dan lugar a la intervención de los Jueces o Tribunales en la administración del patrimonio hereditario sólo sirven para reforzar la afirmación de que el mecanismo de administración previsto en los preceptos de los artículos que proveen la administración judicial del caudal hereditario, se produce legalmente y sólo por vía de excepción. De esta forma, podemos llegar a la conclusión de que en el sistema jurídico español, la regla general es que inmediatamente después de la muerte del causante, la ley llama a los herederos a tomar posesión de los bienes hereditarios y a administrarlos has-

---

(1) Los siguientes artículos constituyen algunos ejemplos de los casos aislados a que nos referimos: Arts. 965 a 967: que dan normas sobre las precauciones que deben adoptarse si la viuda queda encinta y pudiera aparecer el "nasciturus" o "póstumo". Art. 1020: - "dedicados a la administración y custodia de los bienes hereditarios durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia", si el heredero aceptase la herencia "a beneficio de inventario"... Arts. 801 a 804: dedicados a la administración de la herencia testada deferida bajo condición suspensiva -hasta que la condición se realice o haya certeza de que no podrá cumplirse- y si al heredero se le hubiere puesto una condición negativa, en cuyo caso cumplirá con afianzar o garantizar que no hará lo que le fué prohibido...

ta la partición de los mismos. Y así, solamente en aquellos casos mencionados, en los que surge el abandono de los bienes o el peligro de los mismos por razón de las personas que los detentan, en cuyo caso -como MANRESA (1) dice muy bien- es un deber de la sociedad velar por los intereses de una herencia abandonada más o menos transitoriamente, y un derecho de los interesados evitar que se les irroguen innecesarios perjuicios, sólo entonces es cuando la administración judicial es ordenada por la ley. Por consiguiente, sin estas situaciones anormales, la ley siempre favorece a los más interesados en el goce y disfrute de los bienes, los propios herederos, a fin de que sean ellos mismos los que administren los bienes hereditarios, libres de la intervención de los Tribunales.

¿Qué decir del Código civil de Filipinas a este respecto? ¿Qué criterio adoptar en relación con la administración del patrimonio hereditario inmediatamente después de la muerte del causante?. Una atenta lectura de sus disposiciones revela prácticamente una esca -

---

(1) MANRESA Y NAVARRO (José María) Comentarios al Código civil español, Madrid, 1900 t.VII, pág.434

sez (1) de artículos y normas acerca de la administra  
ción de la comunidad hereditaria inmediatamente después  
de la apertura de la sucesión. Se compensa, no obstante,  
esta escasez de disposiciones con la remisión que se ha  
ce, para la administración de los bienes hereditarios,  
a las disposiciones contenidas en el Código de procedi  
miento de Filipinas. Así, en el art. 1058, el Código  
civil filipino establece que "todas las cuestiones rela  
tivas al nombramiento, facultades y deberes de albaceas  
y administradores, y concernientes a la administración  
de los bienes de las personas causantes se registrarán por  
las Normas de los Tribunales (Rules of Court) o Código de  
procedimiento de Filipinas. Y, juzgando por las disposi  
ciones en dicho Cuerpo legal contenidas y por los prin  
cipios sentados por la jurisprudencia sobre administra  
ción de bienes de personas fallecidas, la regla general

---

(1) Los siguientes artículos, entre otros, son quizá  
las únicas posibles excepciones que se encuentran  
en el Nuevo Código civil de Filipinas y que esta-  
blezcan explícitamente la administración judicial  
del patrimonio hereditario inmediatamente después  
de la muerte del causante: Art. 880, que la esta-  
blece si el heredero ha sido instituido bajo con-  
dición suspensiva o plaza, hasta que se cumpla la  
condición o el plazo; el art. 879, en caso de con-  
dición negativa potestativa, si no dá la seguri  
dad exigida.

es que cuando una persona fallece intestada, o, si habiendo hecho testamento, hubiere dejado de nombrar albacea en su testamento, o si el albacea así nombrado fuese incompetente, o rehusare el encargo de confianza que se le dió, o no pudiera dar las garantías exigidas por el Código de Procedimiento, sus bienes serán administrados judicialmente y el Tribunal competente nombrará a un administrador cualificado o idóneo (1). Queda, pues, su ficientemente claro ahora que, en la administración judicial de un patrimonio hereditario, el Código de Procedimiento filipino sigue un sistema similar o análogo al que prevalece en el Derecho inglés, anglosajón, en general, en relación con la administración de los bienes de las personas fallecidas. En este sentido, un autor español, GITRAMA (2) ha hecho notar recientemente que "en los derechos anglosajones...el sistema de adquisición hereditaria requiere, en todo caso, ll.la existencia e intervención de ciertas personas, los 'executors' (que no

- 
- (1) Puede verse, a este respecto, el caso "Utulo c/ Pasion Vda. de García", en 39 Off. Gaz. (Nº 2), pág. 159 y en 66 Phil. 302.
- (2) GITRAMA (Manuel): "La administración de la herencia en el Derecho español", Madrid, 1950, pág. 76.

sotros hemos traducido por "albaceas") o 'administrators'" (que hemos traducido por la palabra española "administradores").

La similitud entre el sistema seguido por Filipinas y los llamados "sistemas anglosajones" encuentra su explicación en la circunstancia de que las "Rules of Court" o Normas de Procedimiento vigentes en Filipinas, son de origen norteamericano, transplantadas al Archipiélago filipino durante el medio siglo de presencia estadounidense en este país (1898-1946), las cuales pertenecen al sistema procedimental anglosajón, dentro de las clasificaciones generales al respecto del Derecho comparado, con su origen en el Derecho inglés que, a su vez, fué transplantado a Norteamérica.

De ahí, que no esté de más -dada esta relación entre el sistema de procedimiento filipino e inglés- puntualizar un tanto -como hace GITRAMA (1)- las diferencias entre el sistema español y el inglés, que influyó, como decimos, en Filipinas. "Conviene ante todo -señala el citado autor- traer a primer plano la idea central del Derecho inglés de sucesión 'mortis causa' que, a su vez,

---

(1) GITRAMA, op. cit., pág. 435.

constituye la diferencia capital entre éste y el español. Tradicionalmente, entre nosotros la primera cuestión que, en un plano económico, se plantea a la muerte de una persona es la de quién vá a heredar sus bienes; todo nuestro Derecho sucesorio gira en torno a la búsqueda del heredero o herederos, y a la adquisición y reparto, entre éstos, de los bienes relictos. En Inglaterra, por el contrario, la identificación del heredero o herederos es la última de las cuestiones que se plantean al fallecimiento de una persona". La razón de ello es porque, de acuerdo con el Derecho inglés, nadie puede obtener la posesión del patrimonio de una persona muerta si no es por medio de un otorgamiento dimanado de determinada autoridad pública. En la sucesión intestada, esta concesión se traduce en el otorgamiento de los oportunos títulos de administración ('Grant of letters administration') de la sucesión a determinada persona. Este documento tiene por objeto colocar, por voluntad de la Justicia, un representante del difunto a la cabeza del patrimonio relicto; es el denominado 'personal representative' (1)... La figura del 'personal representative' británico se aproxima a la

---

(1) GITRAMA, op. cit., pág. 437.

del administrador de la herencia en nuestro Derecho... En el Derecho inglés, en que no existe ni la concepción germánica de la adquisición 'ipso jure' de la herencia por la muerte de su causante, ni la posesión civilísima romana, el heredero carece de otro recurso para entrar en el goce de la herencia que el de hacerse investir, por delegación de propiedad, de manos de la autoridad judicial... y por mediación del administrador, en quien aquélla delega sus atribuciones" (1).

Por lo demás, y continuando con la exposición de la materia en el Derecho filipino, aunque el Nuevo Código civil de 1950 esté íntimamente emparentado con el Código civil español, que le sirvió de base, en relación con el patrimonio de las personas fallecidas, el Código civil filipino ha relegado expresamente -art. - 1058- la administración de dichos patrimonios o comunidades hereditarias a las "Rules of Court", de inspiración anglosajona, por lo que podemos concluir esta parte diciendo que el sistema filipino es de carácter híbrido, colocado entre el sistema español (del que toma la regulación de la materia en su aspecto substancial) y el anglosajón (del que adopta el aspecto adjetivo o procedimental).

---

(1) GITRAMA, op. cit., págs. 438-9.

B. CONCEPTO EN EL DERECHO FILIPINO: FUENTES Y REGULACION

La primera cuestión que se nos plantea es la de cuáles son las normas o disposiciones legales que regulan las relaciones entre los hijos legítimos, sus derechos y sus obligaciones, en la sucesión intestada, durante el período de indivisión o, si se prefiere, mientras subsiste la comunidad hereditaria. Y además, el por qué dichas disposiciones han de regir a tales herederos. Una vez que hayamos respondido a estas cuestiones, podremos referirnos a la interpretación jurisprudencial de dichas disposiciones del Código.

Por lo que a lo primero se refiere, ya hemos adelantado que la única innovación del Código filipino introducida sobre el español, a este respecto, ha sido relegar, expresamente, la regulación de las relaciones entre los coherederos a las disposiciones sobre la copropiedad en general contenidas en el propio Código. Así, el art. 1078 del Nuevo Código civil de 1950 dispone que "cuando haya dos o más herederos, la propiedad sobre la totalidad del patrimonio hereditario, antes de la partición, corresponderá en común a dichos herederos, satisfaciendo al pago de las deudas del causante".

De esta disposición puede deducirse que la comunidad hereditaria es una de las especies de comunidad, y los coherederos un tipo especial de copropietarios.

En cuanto a las fuentes y regulación, el art. 484, párrafo 2º del Nuevo Código filipino dispone que " a falta de contratos o de disposiciones especiales, la copropiedad se regirá por lo dispuesto en este Título" (1). Basándonos en esta norma, podemos establecer el orden de preferencia de las diferentes reglas que regulan las relaciones entre los coherederos:

1º. Contratos: se refiere este término a los acuerdos especiales que pueden ajustar los coherederos para regular sus relaciones entre sí, y con relación con el patrimonio hereditario. Sin embargo, estos acuerdos especiales no pueden aplicarse a nuestra comunidad hereditaria, toda vez que nos referimos a los derechos y obligaciones de los hijos legítimos, mientras subsiste la comunidad hereditaria, de una manera general, libres, por consiguiente, de las

(1) Se refiere al Título III sobre Copropiedad en general, del Libro II del Nuevo Código.

especialidades que pudieran insertarse en la cuestión como consecuencia de acuerdos concretos y específicos.

2º.- Disposiciones especiales: Se refiere, en general, a unos pocos artículos (1) del Nuevo Código civil que regulan los derechos y obligaciones de los coherederos antes y durante la partición de la herencia. Se incluyen aquí también las pertinentes disposiciones de la Ley de procedimiento filipina acerca de la administración del patrimonio de las personas fallecidas. Así, el art. 1058 del Nuevo Código civil dispone que "todas las cuestiones... concernientes a la administración del patrimonio de personas fallecidas se registrarán por las Rules of Court". En estos casos particulares, dichas disposiciones especiales, cuando sean

---

(1) Entre los artículos del Nuevo Código civil filipino que serían aplicables a los herederos, incluso en cuanto copropietarios, figuran los siguientes: Art. 1061 (sobre la obligación de colaccionar si uno de los herederos ha recibido donación del causante en vida de este último, aunque, en puridad, esta cuestión entra ya de lleno en la partición, aspecto que no estudiamos aquí); Art. 1015 (sobre el derecho de acrecer de los coherederos si uno de ellos ha renunciado a la herencia o fallecido, sin haber dejado herederos, aspecto que trataremos ampliamente en su momento); art. 1088 (sobre el derecho de subrogación de un coheredero cuando el otro ha vendido su derecho a la herencia antes de la partición de la misma); art. 1083 (sobre el derecho del coheredero a pedir la partición de la herencia en cualquier momento, análogo al 494 del mismo Código, sobre copropiedad en general).

propriadamente aplicables a las relaciones entre los herederos, deben prevalecer sobre cualquier disposición general del Código civil (Título III, Libro II, sobre copropiedad) en la regulación de los derechos y las obligaciones de los coherederos antes de la partición.

Sin embargo, y como ya mencionábamos anteriormente, estas disposiciones especiales del Nuevo Código civil y del Código de procedimiento son tan escasas en número que, de limitarnos sólo a ellas, estaríamos en presencia de un vacío legal, o al menos, de una regulación incompleta, por lo que hemos de acudir al tercer grupo de normas reguladoras.

3º.- Disposiciones generales del Nuevo Código civil sobre copropiedad:

Estas disposiciones -arts. 484 al 501 del Título III, Libro II- constituyen un cuerpo de normas relativas a la copropiedad en general, incluyéndose, por consiguiente, a título subsidiario, el patrimonio hereditario indiviso, dada la aplicación subsidiaria que hace el párrafo 2º del art. 484 de dichas normas a cualquier clase de copropiedad.

En más de una ocasión, el Tribunal Supremo de Filipinas ha expuesto el concepto jurídico de copropiedad diciendo que es "la unidad de objeto o de propiedad unida a la pluralidad de sujetos o titulares de aqué - lla" (1), o, también, dejando sentado que "existe comunidad de propiedad siempre que la propiedad indivisa de una cosa o derecho pertenezca a más de una persona" (2).

No surgiría problema ni complicación ninguna, al respecto, en relación con la copropiedad en Filipinas, de no ser porque el régimen norteamericano durante medio siglo en el Archipiélago vino a introducir la doctrina del joint tenancy (titularidad conjunta) proveniente del Common Law anglosajón. De ahí, que no basta con referirnos al concepto de copropiedad vigente en el Derecho español, sino que, actualmente, en Filipinas, como dice CAPISTRANO (3), citando a un destaca-

---

(1) Ver, por ejemplo, el caso "Sixon c/ Fetalino" (47 O. G. Nº 1, 300).

(2) Ver el caso "Tarnate c/ Tarnate" (46 O.G., Nº 9, 4397), en aplicación del art. 392 del Código civil español entonces vigente en Filipinas, disposición que hoy se encuentra en el art. 484 del Nuevo Código de 1950.

(3) Renombrado autor y jurista filipino, autor de unos Comentarios al Código civil (V. "Civil Code, Commentaries and Jurisprudence", vol. I, 1950, pág. 439).

do autor norteamericano en la materia, "la copropiedad puede adoptar diferentes formas por virtud de los incidentes vinculados a la misma por la Ley. Y ello, como consecuencia principalmente de la distinción, vigente en el Common Law anglosajón, entre ownership in common (propiedad en común) y joint ownership (propiedad conjunta o unida). La más importante diferencia entre estos tipos de co-propiedad surge con motivo de la muerte de uno de los copropietarios. En la "Ownership in common", el derecho del de cujus desciende a sus sucesores como cualquier otro derecho transmisible por sucesión mortis causa. Pero, en el caso de "Joint Ownership", la muerte de uno de los copropietarios significa que su derecho muere con él, y el sobreviviente se convierte en único propietario por virtud de su "derecho de supervivencia" (right of survivorship) o "ius accrescendi". El Tribunal Supremo de Filipinas, en el caso "Tagarao c/ García" (1) aclaró esta confusión diciendo que "lo que distingue particularmente el caso que actualmente se plantea ante el Tribunal de los demás en los que se estableció que cuando los derechos son "conjuntos" o "unidos" (joint) la excepción que aprovecha

---

(1) V. 61 Phil. 5.

a una de las partes interesadas redundando también en beneficio de los otros, es que en este último los derechos e intereses implicados en el mismo pertenecían a una "titularidad conjunta", no a una titularidad "en común", que son distintas relaciones, cada una de las cuales tiene su propia significación jurídica. El rasgo distintivo de cada una de ellas, tal y como se declaró en el caso "Mette c/ Feltgen" (1) es que el copropietario superviviente en la "titularidad conjunta" (Joint Tenancy) se subroga en los derechos del copropietario fallecido inmediatamente de morir éste, por el mero hecho de la muerte, lo que no tiene lugar en el caso de "titularidad en común" (Tenancy in common), que se corresponde a lo que en nuestro Derecho se conoce como "comunidad de propiedad". Por esta razón, según la jurisprudencia norteamericana, un copropietario en Joint Tenancy no puede disponer de su parte o interés en la propiedad-objeto de la titularidad conjunta sin el consentimiento de los otros copropietarios, porque al hacerlo así perjudicaría los derechos e intereses de los demás". Esta doctrina que expone la distinción entre copropiedad y "titula

---

(1) V. 148 Ill., 357, 371.

ridad conjunta" (Joint Tenancy), fué reiterada por el Tribunal de Apelación de Filipinas en otro caso -el de "Layones c/ Bolivar" (1)- en el que se declaró que "un copropietario no puede invocar en su favor la incapacidad de su copropietario cuando los derechos de uno y de otro están sólo unidos y solidarios, esto es, cuando se dá lo que se llama en la jurisprudencia norteamericana "Tenancy in common". Los beneficios de la incapacidad de su copropietario pueden alcanzarle únicamente cuando sus derechos son de naturaleza de "Joint Tenancy". En esta primera relación jurídica, llamada Joint Tenancy, los derechos e intereses de los copropietarios son inseparables hasta el punto de que no se permite a uno de los copropietarios disponer de su parte o interés en el objeto-propiedad de la Joint Tenancy sin el consentimiento del otro copropietario, mientras que en la segunda relación jurídica, llamada Tenancy in common, aunque los derechos e intereses de los copropietarios están unidos y son solidarios, cada copropietario, no obstante, puede disponer individual e independientemente de lo que es suyo, y el comprador de su parte se subroga en los derechos que éste tenía

(1) V. 40 O.G. (4th S.). Nº 8, 198.

dentro de la copropiedad. La Tenancy in common es equivalente a lo que se llama en nuestro Código civil "comunidad de bienes" (1).

Veamos, ahora, cuáles son dichos derechos y obligaciones en particular, dentro siempre del sistema legal filipino a que nos estamos refiriendo. Empecemos por los DERECHOS de los coherederos, que son, sumariamente expuestos, puesto que tendrán un adecuado estudio por separado en el siguiente capítulo, los que señalamos a continuación:

1º.- Participar en los beneficios en proporción a sus respectivos intereses (Art. 485 del Nuevo Código civil) (2), siendo nula cualquier estipulación en contrario contenida en un contrato.

2º.- Usar de la cosa de propiedad común, de acuerdo con la finalidad o el objetivo que con ella se

---

(1) Regulada en el Código civil español en los arts. 392 y siguientes, y en el Nuevo Código civil filipino en los arts. 434 y siguientes.

(2) "The share of the co-owners, in the benefits..... shall be proportional to their respective interests... Any stipulation in a contract to the contrary shall be void" (Art. 485, texto inglés).

persigue (Art. 486 del Nuevo Código civil) (1), siendo el uso determinado por la intención de los copropietarios, y en ausencia de intención, por la naturaleza del bien o la cosa de que se trate, si bien hay que advertir que la finalidad de la copropiedad puede cambiarse por acuerdo, expreso o tácito.

3º.- Ejercer la acción de exclusión o expulsión (Art. 487 del Nuevo Código civil)(2), norma completamente nueva en Filipinas, sin antecedente en el Código civil español y que se introdujo con objeto de dar a cualquiera de los copropietarios la posibilidad de ejercer ante los Tribunales una acción de exclusión o expulsión contra extraños e, incluso, contra un copropietario en su caso, completándose la regulación con la Norma 72, de las "Rules of Court of the Philippines" (3).

---

(1) "Each co-owner may use the thing owned in common , provided he does so in accordance with the purpose for which it is intended. The purpose of the co-ownership may be changed by agreement, express or implied".

(2) "Any one of the co-owners may bring an action in - ejection".

(3) Cfr.: PADILLA, op. cit., págs. 576-7.

4º.- Obligar a los demás copropietarios a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho de propiedad común y a los impuestos y tasas a que pueda estar sometido (Art. 488 y 489 del Nuevo Código - civil) (1). Este derecho se limita a dos clases de cargas impuestas a los copropietarios:

a) Gastos de conservación, que incluyen las reparaciones que hayan de hacerse en la cosa propiedad común, o sea, aquéllas que, de no hacerse, podrían poner en peligro la existencia de la cosa o reducir su valor o productividad (2).

b) Gastos como consecuencia de impuestos y tasas impuestos por el Estado a todos los bienes situados dentro de su jurisdicción y que, de no pagarse, podrían acarrear la venta en pública subasta de la misma con la

---

(1) Este derecho implica dos artículos del Nuevo C.c., a saber: Art. 488: "Each co-owner shall have a right to compel the other co-owners to contribute to the expenses of preservation <sup>AND TAXES</sup>" y Art. 489: "Repairs for preservation may be made at the will of one of the co-owners, but he must, if practicable, first notify his co-owners of the necessity for such reparations".

(2) Cfr.: "TOLENTINO (Arturo). "Commentaries and Jurisprudence of the Civil Code of the Philippines", vol. I, 1956, pág 149 citando a MANRESA que sigue siendo una de las máximas autoridades en Derecho Civil para los juristas filipinos.

consiguiente pérdida para los copropietarios (1).

5º.- Administrar la cosa o bien de propiedad común en unión de los demás copropietarios (Art. 492 - del Nuevo Código civil). Este artículo, en su párrafo 1º estatuye que "para la administración y mejor disfrute de la cosa de propiedad común, será obligatoria la resolución de la mayoría de los copropietarios". Por consiguiente, la cuestión que se plantea es cómo de - terminar la mayoría. El párrafo 2º del propio artículo establece que "no habrá mayoría a menos que la resolución sea aprobada por los copropietarios que representen los intereses que controlen el objeto de la copropiedad". Acepta, pues, el Código, en la determinación de la mayoría, la que viene determinada cualitativamente por el interés, no la que viene cuantitativamente señalada por el número.

6º.- Recurrir a los Tribunales si no hubiere acuerdo por la mayoría, o cuando la resolución de la mayoría sobre la administración de la cosa resulte per-

---

(1) V. FRANCISCO (Vicente). "Civil Code of The Philippines Annotated and Commented", Book II, 1956 Ed., pág. 290.

judicial para la comunidad (Art. 492, párrafo 3º) (1).

Este derecho de recurrir a los Tribunales, y que puede ser ejercido por cualquiera de los herederos, surge en los siguientes casos:

a) Si, en la administración de los bienes comunes, no se ha podido llegar a un acuerdo por la mayoría de los copropietarios.

b) Si la resolución de la mayoría resulta ~~ser~~ seria o gravemente perjudicial para los interesados en la cosa-objeto de propiedad común. En ambos casos, la Ley concede este derecho a los herederos consistente en solicitar de los Tribunales su intervención y, si necesario fuere, despojar a los herederos de la administración de la cosa común, nombrando a un administrador especial que actuará bajo la supervisión del Tribunal, hasta que haya cesado la causa que hizo intervenir a los Tribunales.

---

(1) El art. 492, párrafo 3º del Nuevo Código civil filipino dispone literalmente: "Should there be no majority, or should the resolution of the majority be seriously prejudicial to those interested in the property owned in common, the court, at the instance of an interested party, shall order such measures as it may deem proper, including the appointment of an administrator".

7º.- Tener o disfrutar de la completa propiedad de la parte que le corresponda en la cosa objeto de derecho genérico de propiedad común (Art. 493) -

(1). Del derecho genérico de propiedad del coheredero, sobre la parte indivisa que le corresponde de la cosa común, surgen dos clases de derechos específicos:

a) Tener la propiedad de los frutos y beneficios que pertenezcan a la parte indivisa del coheredero en la cosa común. Y

b) Poder enajenar, ceder o hipotecar su parte indivisa en la copropiedad e, incluso, sustituir a otra persona en su disfrute, excepto cuando estén implicados derechos personales.

8º.- Solicitar, en cualquier momento, la división del patrimonio común (Arts. 494 y 1083 del Nuevo

---

(1) Dice textualmente el art. 493 del Nuevo Código civil lo siguiente: "Each co-owner shall have the full ownership of his part and of the fruits and benefits pertaining thereto, and he may therefore ~~alienate~~ <sup>ALIENATE</sup>, assigne or mortgage it, and even substitute another person in its enjoyment, except when personal rights are involved. But the effect of the ~~alienation~~ <sup>alienation</sup> or the mortgage, with respect to the co-owners, shall be limited to the portion which may be allotted to him in the division upon the termination of the co-ownership".

Código civil) (1). He aquí uno de los más importantes derechos del copropietario y, en nuestro caso, del coheredero también. La razón de esta disposición es la de que el Código civil no favorece la comunidad de bienes. El propio Código, para reforzar este derecho a pedir la partición del patrimonio común, ha mantenido la imposibili-

---

(1) Este derecho está previsto en dos artículos del Nuevo Código civil: el art. 1083 aplicable a la comunidad hereditaria, y el art. 494, aplicable sólo subsidiariamente. Art. 1083: "Cada coheredero tiene derecho a pedir la división del patrimonio o comunidad hereditaria a menos que el testador hubiese prohibido expresamente la partición, en cuyo caso el período de indivisión no excederá de 20 años, tal y como se establece en el art. 494.

Art. 494: "Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común, en lo que se refiere a la parte que le corresponde.

Ello no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención. (Hasta aquí, es igual al art. 400. del C.c. español; lo que sigue es nuevo). Un donante o testador podrá prohibir la partición por un período que no exceda de 20 años.

Tampoco podrá hacerse partición alguna cuando sea prohibida por la Ley.

No correrá plazo de prescripción alguno en favor de un copropietario o coheredero en contra de los demás copropietarios o coherederos, en tanto en cuanto éste, expresa o implícitamente, reconozca la propiedad".

(Como puede verse, el cambio ha sido importante en relación con la antigua norma del C.c. español).

dad de la prescripción en favor de un coheredero contra los demás mientras y en tanto en cuanto reconozca, expresa o implícitamente, la copropiedad. Sin embargo, y a pesar de lo importante que es este derecho, tiene también sus limitaciones y cualificaciones en el Código civil, el cual (arts. 494 y 1083) - ha previsto aquellos casos en los que este derecho a solicitar la partición sea adversa o gravemente afectado. Entre estos casos, están, sintéticamente, los siguientes:

a) Cuando el testador haya prohibido expresamente la partición, en cuyo caso el período de indivisión no excederá de 20 años, como se establece - en el art. 494.

b) Será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de 10 años, plazo que podrá prorrogarse.

c) Cuando la partición esté prohibida por - la ley, como ocurre en el caso de los bienes conyugales, o de muros y paredes maestras, vallas y cercas.

9º.- Oponerse a las alteraciones hechas en la cosa común sin su consentimiento (Art. 491 del Nue

vo Código civil (1), dado que se requiere el consentimiento unánime de todos para llevar a cabo dichas alteraciones, aun cuando pudieran derivarse beneficios o ventajas de las mismas, aspecto éste que será examinado más ampliamente en su momento, como los demás enumerados.

Con ello, terminamos esta exposición ligera de los derechos que corresponden a los coherederos en relación con la comunidad hereditaria, antes de su partición, en el Derecho filipino. Proseguimos nuestra exposición con las OBLIGACIONES correlativas que les corresponden, y que son, brevemente expuestas también, - las siguientes:

1ª.- Contribuir a las cargas en la proporción de sus respectivos intereses (Art. 485, párrafo 1º) (2), añadiendo que cualquier estipulación en con-

(1) Dice este art. que "ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos (Hasta aquí, coincide con el texto del art. 397 del C.c. español; lo que sigue, es innovación en Filipinas). Sin embargo, si la negativa a dar el consentimiento por parte de uno o más de los propietarios es claramente perjudicial para el interés común, los Tribunales podrán acordar un remedio adecuado a esta situación".

(2) El texto de este art. es el siguiente: "La contribución de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas

trario contenida en un contrato será nula.

2ª.- Contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho en común y al pago de los impuestos y tasas (Art. 488 del Nuevo Código civil filipino) (1). Se trata, como puede verse, de una obligación correlativa al derecho del coheredero a compeler u obligar a los demás a contribuir a dichos gastos, -añadiéndose un nuevo rasgo que no figura en el Código civil español: el de que no podrá hacerse renuncia -ninguna si ésta resultara perjudicial a la copropiedad o comunidad.

3ª.- Respetar la resolución de la mayoría en la administración, mejor disfrute, mejora y embellecimiento de la cosa de propiedad común. (Art. 489 y 492).

---

... cuotas (Hasta aquí, coincide con el art. 393 del C.c. español; lo que sigue, es innovación en el Código filipino). Cualquier estipulación en contrario contenida en un contrato será nula".

(1) El texto del art. 488 del Nuevo Código civil filipino es el siguiente:

"Todo copropietario tendrá derecho a obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio en la medida equivalente a lo que le corresponda contribuir - para el pago de los gastos e impuestos. No podrá hacerse tal renuncia si ésta resultara perjudicial a la copropiedad o comunidad".

Esta obligación se basa en los mencionados artículos del Nuevo Código civil, en los que se dispone que "para la administración y mejor disfrute de la cosa de propiedad común, será obligatoria la resolución de mayoría de los copropietarios" (1) y que "los gastos de mejora o embellecimiento de la cosa se decidirán por mayoría, tal y como se determina en el art. 492 (2).

No queremos entrar en más detalles por lo que al Derecho filipino, en esta visión general o de conjunto, se refiere.

A continuación, pasamos a hacer análoga consideración de conjunto en relación con el Derecho español.

### C. CONCEPTO EN EL DERECHO ESPAÑOL: FUENTES Y REGULACION.

Ya hemos mencionado que, en lo tocante a los derechos y obligaciones de los coherederos en relación con la comunidad hereditaria, el Código civil de España guarda un silencio casi absoluto, en especial en lo referente al período antes de la partición, habiendo, por

---

(1) V. art. 492, párrafo 1º del Nuevo Código civil.

(2) V. art. 489, frase segunda, del Nuevo Código civil.

consiguiente, para llenar la laguna, que acudir a las disposiciones del Código civil sobre "comunidad de bienes" en general, y aplicar a la comunidad hereditaria las disposiciones que, por analogía, existen para el caso general.

El art. 392 del Código civil español dispone que "hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. A falta de contratos, o de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título". Resultan, pues, aplicables al régimen de comunidad hereditaria:

1º.- Los contratos, expresión que tanto quiere decir aquí como "pactos de los mismos herederos cuando hayan disciplinado contractualmente su relación", hipótesis que no contemplamos nosotros, por referirnos al caso general, es decir, a falta, justamente, de pactos expresos de regulación de la comunidad hereditaria.

2º.- Disposiciones especiales: tan escasas en número e inadecuadas para cubrir cada fase de la comunidad hereditaria que apenas si, análogamente, pueden ser aplicadas en este estudio general. En cuanto a las leyes

especiales sobre sucesión, comprenden casos especiales de legislación de sucesiones, como el de los títulos nobiliarios y grandezas de España, derechos de patronato eclesiástico, y todas aquellas leyes que disponen una sucesión especial por razones de política social, tales como las referentes al patrimonio familiar agrario, casas baratas, viviendas protegidas, arrendamientos urbanos o rusticos, etc., casos todos ellos que caen fuera de nuestro estudio.

3º.- Disposiciones sobre comunidad de bienes, aplicables subsidiariamente al caso de la comunidad hereditaria. En virtud de esta función supletoria que cumplen las normas que regulan la comunidad de bienes y dada la ausencia de una verdadera regulación de la comunidad hereditaria en el Código civil (salvo la partición), podremos fijar los derechos (y las obligaciones correlativas) de cada uno de los coherederos por analogía de aquéllos y aquéllas que corresponden a los comuneros según las normas generales del Título III, Libro II del Código civil español.

Hagamos, ahora, una referencia breve y numerativa a los derechos y obligaciones de los hijos legítimos durante el régimen de indivisión, empezando, como an

tes hicimos al hablar del Código civil filipino, por los DERECHOS, que pueden, en principio, dividirse en dos clases:

A) Derechos de los coherederos en relación con el objeto de propiedad común, o, en nuestro caso, en relación con la herencia indivisa.

B) Derechos de los coherederos con relación a su porción o cuota.

A) Por lo que toca a los derechos en relación con la herencia indivisa son los que se refieren al ejercicio de actos sobre la cosa entera o sobre una parte material de la cosa común, que sobrepasa el derecho del copropietario, que sólo se extiende -como dicen COLIN Y CAPITANT- a una cuota abstracta de cada molécula de la cosa. Característica general de las facultades que se atribuyen a cada uno de los partícipes es la de estar necesariamente subordinadas al derecho de todos los demás (1). Esta clase de derechos corresponde al derecho actual de los coherederos, mientras se mantenga el estado de indivisión, sobre los bienes que integran la herencia, -siendo, sintéticamente expuestos los siguientes:

---

(1) Cfr.: CASTAN TOBEÑAS (José): op. cit., tomo II, 9ª ed. 1957, págs. 345-346.

1º.- Derechos relativos al uso de la cosa en común. El Código civil permite el uso simultáneo, pero recíprocamente limitado, de todos los condueños (o coherederos).

2º.- Derechos relativos al disfrute y conservación de la cosa en común. El Código adopta el criterio de proporcionalidad con las cuotas. Como consecuencia de estos derechos, los coherederos tienen derecho a:

1.- Percibir los beneficios (Art. 393).

2.- Obligar a los demás a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común (Art. 395).

3º.- Derechos relativos a la administración. Cada uno de los herederos, a menos que haya conferido expresamente este derecho a uno u otro de ellos, puede administrar la cosa común, respetando el acuerdo de la mayoría de los miembros que componen la comunidad. De este derecho surge, a su vez, el de recurrir ante el Juez del acuerdo de la mayoría sobre la administración de la cosa común, cuando fuere gravemente perjudicial (Art. 399).

4º.- Derechos relativos a la defensa en juicio y reivindicación de la cosa común. Cualquiera de los par-

ticipes puede comparecer en juicio en asuntos que afecten a los derechos de la comunidad, y la sentencia dictada en su favor aprovechará a sus compañeros.

5º.- Derechos relativos a la alteración de la cosa común. Hay aquí que hacer una distinción:

1ª.- Si se trata de alteraciones propiamente dichas que afecten a la sustancia de la cosa, será necesario el acuerdo de todos los condueños (Art. - 397) .

2ª.- Pero si se trata de simples alteraciones que afecten al mejor disfrute, bastaría el acuerdo de la mayoría (Art. 398).

6º.- Derechos relativos a la división de la cosa común. En este caso particular, el Código civil ha dictado expresamente un artículo aplicable a los coherederos en su capacidad como tales. Así, "ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división. Pero, aun cuando la prohíba, la división tendría siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad (Art. 1051). Todo coheredero, además, que tenga la libre administración y -

disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier momento la partición de la herencia. Por los incapacitados y ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos (Art. 1052). Dos derechos subsidiarios surgen como resultado de este derecho en relación con la división de la herencia, cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, que son:

1.- Pedir que la cosa se adjudique a uno, a condición de abonar a los otros el exceso en dinero (Art. 1062, párrafo 1º).

2.- Pedir la venta de la cosa común en pública subasta y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga (Art. 1062, párrafo 2º).

A estos derechos hay que añadir otro que surge por analogía con la comunidad de bienes en general: el de hacer la división en unión de los interesados o designar árbitros o amigables componedores que lo realicen (Art. 402).

B) Derechos de los coherederos con relación a su porción o cuota. Estos derechos atañen a los coherederos independientemente como llamados a suceder a una persona y, en este sentido, están presididos por el -

principio de autonomía de cada partícipe (Art. 399). Obtenida la calidad de heredero, desde que se produce la aceptación, cada uno de ellos es titular de un derecho hereditario en abstracto y tiene un derecho sobre la herencia (la cuota) la cual no sufre ninguna limitación por la concurrencia de otros herederos. Por esta razón, algunos comentaristas españoles (FERRANDIS VILELLA entre ellos) dicen que estos derechos están presididos por el principio de autonomía (1).

Estos derechos, someramente expuestos, son los siguientes:

1º.- Ejercicio de acciones en defensa del derecho individual: Estos derechos se ejercen cuando:

1.- Se desconozca el derecho de alguno de los presuntos coherederos.

2.- Se reclama la cuota que al actor corresponde en la herencia.

3.- Se pide la ampliación de dicha cuota, lo que presupone que se le reconozca su derecho hereditario, pero en cuantía inferior a la que él cree que le co

---

(1) Cfr.: FERRANDIS VILELLA, op. cit., págs. 180-1.

rresponde.

La protección que todas estas acciones dispensan al derecho individual del coheredero se logra, por vía de la impugnación de los derechos que hayan podido atribuirse otras personas.

2º.- Derecho a obtener la protección del Registro de la Propiedad una Anotación preventiva del derecho hereditario. En la comunidad hereditaria, antes de la partición, la titularidad de todos los herederos se refiere únicamente a una parte aritmética (cuota) del conjunto patrimonial. El derecho hereditario sólo podrá ser objeto de anotación preventiva y nunca de inscripción en el Registro (1). Esta anotación podrá ser solicitada por cualquiera de los que tengan derecho a la herencia que se trata de anotar (2). El derecho a obtener la protección del Registro comprende, pues, a cualquiera de los coherederos.

3º.- Derecho a enajenar, ceder e hipotecar la cuota y aún sustituir a otro en su aprovechamiento. Este

---

(1) Según lo dispone la legislación hipotecaria de 1944-46.

(2) V. art. 46 de la Legislación hipotecaria de 1944-1946.

derecho surge del reconocimiento al heredero de la plena propiedad de su parte (cuota) y de los frutos y utilidades que le correspondan (Art. 399). Lo que se puede disponer es la parte de cada comunero en la comunidad y nunca de una parte en alguno de los objetos de la herencia, porque el heredero carece de verdadero título de dominio en bienes concretos.

A la venta de cuota de herencia, el vendedor sólo estará obligado a responder de su calidad de heredero (Art. 1531). Pero hay limitación del poder de enajenación o de la hipoteca en que está limitada la parte afectada a la porción que se les adjudique en la división (Art. 399). Sobre el poder de sustituir a otro en su aprovechamiento no puede hacer la sustitución en el aprovechamiento cuando se trata de derechos personalísimos e intransmisibles (ejemplo: los de uso y habitación).

Pasando, para terminar este apartado, a la enumeración de las OBLIGACIONES de los coherederos, de conformidad con el Derecho positivo español, hay que mencionar las siguientes:

- 1ª.- Contribuir a las cargas proporcionalmente a su

cuota. Se plantea aquí el problema de lo que debe entenderse por cargas, diciendo MUCIUS SCAEVOLA (1) que deben incluirse no sólo a los gravámenes existentes sobre la cosa (o el derecho) común sino también a todo aquello que disminuye los beneficios, a saber: contribuciones, impuestos, gastos de obras, pleitos, etc.. La palabra cargas la emplea el artículo en el sentido de pérdidas. En una palabra, cargas comprende todos los gastos que origine el uso y conservación de la cosa (o derecho) común.

2ª.- Contribuir a los gastos necesarios para la conservación de la cosa o efectividad del derecho común.- La palabra "conservación" se refiere aquí a: (2)

1.- Defensa física, que es la conservación material de la cosa corpórea que evita previamente las causas de disminución del valor y utilidades de dicha cosa.

2.- Defensa jurídica, que son los gastos judiciales para la defensa del derecho sobre la cosa corpórea, cuando surgen obstáculos a su ejercicio.

---

(1) Op. cit., págs. 304-305

(2) Cfr.: GITRAMA (Manuel), op. cit., pág. 384.

3ª.- Respetar el acuerdo de la mayoría de los partícipes sobre la administración de la cosa común, salvo si fuese gravemente perjudicial (Art. 398). Las facultades de administración y mejor disfrute de la cosa común corresponde a todos los copropietarios porque deben considerarse comprendidos dentro del derecho de todos de usar, disfrutar y servirse de la cosa común en el art., 394 del Código civil. Según el párrafo 2º de dicho artículo, no habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los copartícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyen el objeto de la comunidad. Las dos únicas excepciones al carácter obligatorio de la decisión de la mayoría son:

1.- Que no se logre formar la mayoría (pár. 3º del art. 398), esto es, que no se haya llegado a ningún acuerdo en cuanto a la administración del bien o cosa de propiedad común.

2.- Que el acuerdo fuese gravemente perjudicial a los interesados en la cosa común.

En estos casos, el Juez proveerá lo que co -

rresponda, incluso nombrar administrador (1).

D. EXAMEN COMPARATIVO ENTRE EL DERECHO FILIPINO Y ESPAÑOL, SOBRE ESTA MATERIA:

En los apartados anteriores de este mismo capítulo, hemos examinado las fuentes y regulación de la materia que estudiamos en el Derecho positivo filipino y español por separado. Y hemos podido comprobar cómo a pesar del origen español del Nuevo Código civil filipino, se han introducido modificaciones en la regulación de nuestra materia, tanto en la directa y propiamente aplicable a la comunidad hereditaria, como en la relativa a la comunidad de bienes, cuya aplicación a nuestro campo se hace por analogía y a título subsidiario. Hemos mencionado también cómo sigue habiendo una similitud y paralelismo en lo que al derecho substantivo se refiere, pese a las modificaciones aludidas, y cómo se ha introducido una gran variante en Filipinas en relación con el aspecto procedimental de la materia que estudiamos, al quedar regulados los patrimonios de per-

---

(1) Art. 398, C.c.; vide, BELTRAN DE HEREDIA, op. cit., págs. 297-318.

sonas fallecidas por las "Rules of Court of the Philippines", de origen anglosajón, transplantado al Archipiélago cristiano del Oriente por los norteamericanos (1).

En relación con las similitudes entre el Derecho filipino y español sobre la materia, ambos Códigos civiles adoptan el sistema del Derecho Romano para la regulación de los derechos y obligaciones de los copropietarios, al menos en sus relaciones internas mutuas. Esto es, cada copropietario, en unión de los demás, es titular de la totalidad del derecho de propiedad sobre la cosa en bloque, pero al mismo tiempo, de una parte alícuota indivisa de la misma. Esta parte alícuota indivisa perteneciente a cada coheredero individual es llamada "cuota", que el copropietario titular de la misma tiene derecho a vender, ceder o disponer de ella, -

---

(1) El vigente Código de Procedimiento filipino ("Rules of Court of the Philippines") promulgado por el Tribunal Supremo de Filipinas en 1940, se inspiró ampliamente en el antiguo Código de Procedimiento Civil ("Code of Civil Procedure"), también conocido con el nombre de "Act nº 190", Ley que, a su vez, se inspiró en el Código de Procedimiento civil norteamericano ("Federal Rules of Civil Procedure of the United States of America") y de California (V. MORAN: "Comments on the Rules of Court", Manila, 1952).

e, incluso, a sustituir a otra persona en su disfrute, excepto cuando estén implicados derechos personales - (1), cuota que es abstracta porque hasta el momento de hacerse la división, tal parte no es físicamente determinable.

Ambos Códigos, por otro lado, recurren a las disposiciones dictadas sobre comunidad de bienes o copropiedad en general (Título III, del Libro II), en defecto de contratos o pactos concretos entre los propios coherederos, y de disposiciones especiales, que puedan estar contenidas tanto en el propio Código como en leyes especiales relativas a los patrimonios hereditarios (2).

En ambos Códigos, la participación de los copropietarios en los beneficios y en las cargas son proporcionales a sus respectivos intereses y a menos que se pruebe lo contrario, las porciones pertenecientes a los copropietarios se presumen iguales (3). En cuanto

---

(1) Art. 399 del C.c. español, y Art. 493 del N.C. c. filipino.

(2) Art. 392 del C.c. español, y Art. 484 del N.C. c. filipino.

(3) Art. 393 del C.c. español, y Art. 485 del N.C. c. filipino.

al derecho de usar la cosa de propiedad común, cada co propietario ha de ejercerlo de acuerdo con la finali -  
dad o propósito perseguido con la copropiedad y, de -  
tal forma, que no perjudique el derecho de los demás .  
(1).

En cuanto a los gastos para la conservación  
de la cosa de propiedad común, todos los copropieta -  
rios deben contribuir y cualquiera de ellos puede obli -  
gar a los demás a hacerlo, a menos que el que se nie -  
gue a contribuir renuncie al derecho que en la copro -  
piedad tiene (2).

Para ambos Códigos, cada copropietario puede  
pedir en cualquier momento la partición de la cosa de  
propiedad común, a menos que tal partición hubiere si -  
do prohibida por el testador (3), o que los propios co  
propietarios hubieren llegado a un acuerdo en el senti

---

(1) Art. 394 del C.c. español, y Art. 486 del N.C. c.,  
filipino.

(2) Art. 395 del C.c. español, y Art. 488 del N.C. c.,  
filipino.

(3) Art. 1051 del C.c. español y Art. 1083 del N.C.c.,  
filipino, y art. 494, párrafo 3º, de este último -  
Código.

do de conservar la cosa indivisa por un período que no excederá de 10 años, en principio, aunque pueda prorrogarse por nuevo acuerdo (1).

Con todo, no podrá pedirse división física - de la cosa cuando el hacerlo así la cosa se volviera - inservible para el fin a que se le destina (2), o cuando la cosa sea esencialmente indivisible y los copropietarios no puedan llegar a un acuerdo sobre la parte de cada uno con que habrá de indemnizar a los demás en el caso de que uno de ellos se quedara con la cosa entera, en cuyo caso habría de venderse y distribuir igualmente el importe (3).

En cuanto al voto necesario para dar validez a cualquier acto referente al bien de propiedad común, ambos Códigos establecen la siguiente regla:

a. Para la conservación de la cosa, cualquiera de los copropietarios-coherederos podrá obligar a los de-

---

(1) Art. 400 del C.c. español, y Art. 494 del N.C. c., filipino.

(2) Art. 401 del C.c. español, y Art. 495 del N.C. c., filipino.

(3) Art. 404 del C.c. español, y Art. 498 del N.C. c., filipino.

más a los gastos necesarios para ello (1).

b. Para la administración y mejor disfrute de la cosa, las resoluciones de la mayoría de los copropietarios serán obligatorias, mayoría cualitativa en cuotas e intereses que controlen el objeto de propiedad común, no mayoría cuantitativa o numérica de los copropietarios individuales. Sin embargo, cuando la mayoría fuere gravemente perjudicial a los intereses de la cosa-objeto de propiedad común, los Tribunales, a instancia de la parte interesada, ordenará las medidas que considere apropiadas al caso, incluyendo el nombramiento de un administrador (2).

c. Para alteraciones en la cosa, todos los copropietarios deben dar su consentimiento porque se refiere a un acto de estricta naturaleza de propiedad (3).

Todo ello, sumariamente expuesto, por lo que se refiere a las similitudes entre ambos Códigos. Llega

---

(1) Art. 395 del C.c. español, y Arts. 488 y 489 del N. C. c., filipino.

(2) Art. 398 del C.c. español, y Art. 492 del N.C. c., filipino.

(3) Art. 397 del C.c. español, y Art. 491 del N.C. c., filipino.

mos, ahora, a la cuestión de las diferencias entre las regulaciones española y filipina en la materia-objeto - de nuestro estudio. Lo primero que se echa de ver es que, en algunos puntos, lo que en el Derecho español es meramente jurisprudencia, en el Nuevo Código civil de Filipinas se ha convertido en norma escrita, al ser incluida - en el articulado del mismo. Ejemplo de ello es la cuestión de la proporcionalidad en las cargas a las respectivas cuotas. El art. 393 establece, en efecto, "la proporcionalidad a sus respectivas cuotas del concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas", por lo que -dice MANRESA- cualquiera estipulación que cambie la proporción establecida en este artículo en relación a los beneficios y a las cargas se consideraría ilícita en tanto en cuanto contraria a la esencia de la copropiedad y a su naturaleza jurídica. Pues bien: el art. 485 del Nuevo Código filipino no se ha limitado a reproducir lo escrito en el citado art. 393 español, sino que ha añadido concretamente, en base a la opinión de MANRESA que "cualquier estipulación contenida en un contrato contraria a lo dicho, será nula". Varios ejemplos como éste podrían citarse de aspectos de la materia que,

mientras en España no dejan de ser mera expresión doctrinal o jurisprudencial, con un efecto sólo persuasivo u orientador, en Filipinas han adquirido ya fuerza de ley por voluntad expresa del legislador, al incluir nuevas y concretas normas en el Código de 1950.

Veamos, más concretamente, cuáles son esas diferencias entre ambas regulaciones:

1ª.- La participación de los copropietarios-coherederos en los beneficios como en las cargas será proporcional a sus respectivos intereses. El Código español se detiene aquí, pero el Código filipino añade: "Cualquier estipulación en contrario, contenida en un contrato, será nula", según hemos dicho antes.

2ª.- Cada copropietario puede usar de la cosa, siempre que lo haga de acuerdo con la finalidad o propósito que con la copropiedad se persigue (1). A esto, el Código filipino añade que "la finalidad de la copropiedad podrá cambiarse por acuerdo, expreso o tácito". La razón de esta inserción ha sido excluir el que la mera -

---

(1) Art. 394 del C.c. español, y art. 486 del N.C. c., - filipino.

tolerancia por parte de un copropietario pueda tomarse como autorización para usar la cosa con un propósito o finalidad diferente. En este punto, MANRESA (1), a quien acudieron los redactores del Código filipino, pregunta: "La simple tolerancia de los condueños, ¿supone el tácito consentimiento respecto al destino de la cosa a un uso distinto y contrario a los fines de la comunidad?". Citando al Tribunal de Casación de Florencia, en sentencia de 2 de Junio de 1873, responde diciendo que "la simple tolerancia del condueño no podría nunca legitimar el cambio del uso de la cosa según su destino, sin que en apoyo de la pretendida propiedad pudiera invocarse la prescripción, puesto que ésta no se produce por actos de mera tolerancia del condueño de los bienes comunes".

3<sup>ª</sup>.- Cada copropietario puede ejercer la "acción de desahucio" (action in ejectment) (2), acción que no se encuentra en el Código civil español, sino en la jurisprudencia española, incluido dentro del derecho del copropietario a tomar medidas individualmente para la conservación de la cosa común y pedir el reembolso por

---

(1) Op. cit., tomo III, 6<sup>ª</sup> ed., Madrid, 1934, pág. 426

(2) Art. 487 del N.C.c. filipino y "Rule" N<sup>º</sup> 72 de las "Rules of Court of the Philippines".

los gastos hechos a todos los demás copropietarios. Así, según GITRAMA (1), "los actos de conservación pueden desdoblar-se en dos tipos diversos, a saber, la conservación o reparación material de la cosa corpórea, medio de de -fensa física...., y la defensa jurídica del derecho so -bre la cosa corpórea o incorpórea cuando surgen obstácu -los a su ejercicio o se intenta dislocaciones del mismo". Según esta clasificación de actos de conservación, la - "action in ejectment" del art. 487 del Nuevo Código civil de Filipinas cae dentro de la categoría de defensa jurí - dica, siendo la diferencia que en la jurisprudencia espa ñola un copropietario dispone de la defensa jurídica que implica no sólo posesión física, sino también todas las acciones que -según BELTRAN DE HEREDIA (2)- implican "de -rechos derivados de la copropiedad, así como el ejerci -cio de la acción reivindicatoria, acción negatoria..... para asegurar la titularidad de todos y garantizar a to -dos el goce pacífico de su derecho o evitar usurpaciones de terceros extraños a la comunidad".

4<sup>a</sup>.- En relación con el derecho del copropieta -rio a pedir la partición de la cosa en cualquier momento,

---

(1) Op. cit., pág. 384.

(2) Op. cit., págs. 251-2

los dos Códigos disponen que no puede exigirse una división física de la cosa de propiedad común cuando el hacerlo así la haría inservible para el uso a que se destina. Y el Código filipino de 1950 ha introducido la siguiente variante: "Pero la copropiedad podrá darse por terminada de acuerdo con el art. 498" (que se corresponde con el art. 404 del C.c. español). Ello no es, en definitiva, sino consecuencia también de una opinión de MANRESA (1), quien dice al respecto: "No ha faltado quien cree que el art. 401 del C.c. español (495 del filipino) regula un caso de comunidad perpetua y forzosa, de la cual no se puede salir.... Los que tal piensan olvidan que la disolución de la comunidad es principio capital del Código y que ni la letra ni el fundamento del art. 401 alcanzan a más que impedir la división material nunca la adjudicación o la venta cuando mediante aquella no se pudiera seguir utilizando el objeto poseído en común. Pero toda duda se hace imposible relacionando el art. 401 con el 404 (498 del Código filipino), que es su complemento, y que establece la solución por nosotros

---

(1) Op. cit., pág. 492.

defendida... para el caso en que resulta la naturaleza esencialmente indivisible del objeto, no supone la permanencia de la comunidad, sino que es lícito, en cualquier condueño pedir la disolución de aquélla, noción jurídica distinta de la división material de la cosa ; aunque ésta sea muchas veces el medio ordinario, no indispensable, de llegar a tal fin".

5ª.- Sobre la conservación de la cosa o derecho de propiedad común, el Nuevo Código civil tiene un nuevo artículo adicional -el 489- que exige la copro -pietario que hace reparaciones de conservación, notificar primero, si es practicable, a sus compañeros copropietarios la necesidad de tales reparaciones. Análogamente, MANRESA comentando el art. 395 del C.c. español que dispone el derecho de cada copropietario a obligar a los demás a contribuir a los gastos de conservación, decía: "en lo que se refiere a la conservación, viene regida por los términos de singularidad que la ley o -torga a la acción que todo comunero tiene para hacer -por sí los gastos necesarios y obligar a los demás a -que ellos contribuyan en justa y debida proporción. Lo más práctico sería en esta materia requerir siempre de

modo previo a los otros copropietarios; pero si la obra fuese tan urgente... que no permita dilaciones, el condueño que anticipe los gastos adquirirá, por ministerio expreso de la ley, el derecho a ser reintegrado..." (1). Pues bien, como consecuencia de este comandatario, se insertó el art. 489 del Nuevo Código ci - vil, que no tiene antecedente en el Código civil espa ñol.

6ª.- Acerca del derecho de cualquier copro pietario a pedir la división de la cosa en común, el Código civil español y el filipino limitan expresamente este derecho al caso en que no haya una disposición del testador o un acuerdo de los copropietarios, du rante cierto tiempo, para mantener la cosa indivisa. El Código civil filipino ha introducido una modificación al respecto: cuando la partición sea prohibida por la Ley (2). CAPISTRANO (3) observa que hay casos

---

(1) MANRESA, op. cit., pág. 431.

(2) Art. 494, párrafo 4º del Nuevo C.c. filipino.

(3) CAPISTRANO (Francisco), op. cit., pág. 453.

en los que es preciso que la Ley señale dicha prohibición, como ya había hecho notar MANRESA (1), al decir: "en razón al origen y naturaleza jurídica de la comunidad, no es lícito a veces a los condóminos demandar la división, no obstante el derecho que la Ley, de modo general, les reconoce. Así, por ejemplo, la comunidad legal en los gananciales durante el matrimonio no se extingue porque uno de los cónyuges pida la división, sino únicamente al disolverse el matrimonio, o al ser declarado éste nulo, subsistiendo la facultad de pedir la división tan sólo cuando uno de los esposos hubiese sido condenado a la pena de interdicción, o declarado ausente, o dado causa al divorcio.

En la comunidad de aguas, medianera, cercas, etc., tampoco podrá ejercitarse el derecho de división sino con las limitaciones impuestas, tanto por algunas disposiciones del Código mismo, cuanto porque han de tenerse presente las establecidas por leyes que, de modo especial, rigen a tales comunidades (Art. 85 de la Ley de Aguas de 1879)".

---

(1) Op. cit., pág. 428.

Llegamos ahora, para terminar, a las innovaciones introducidas en el Nuevo Código civil de Filipinas, entre las que hay que citar las siguientes:

1ª.- En la conservación de la cosa o derecho de propiedad común, el C.c. español (art. 395) se refiere sólo a los gastos de conservación que cada copropietario puede obligar a contribuir al resto de los copropietarios y, consiguiente, todos los copropietarios están obligados a seguir. En el Nuevo C. c. filipino (art. 488) a esta obligación se añade concretamente una específica carga: los impuestos (taxes). El Código antiguo (español) requería la renuncia a la cuota entera del copropietario que no quisiera pagar los gastos, mientras que el actual Código limita la renuncia al equivalente a su participación en los gastos e impuestos; el Código actual, además, prohíbe la renuncia cuando sea perjudicial a la copropiedad, prohibición no contenida en el Código español. En relación con la renuncia, el Código antiguo (español) refiere la exención a las obligaciones de contribuir en el futuro mientras que el Nuevo Código se refiere a los gastos ya hechos o pagados.

2º.- Gastos de mejora o embellecimiento de la cosa. Por expresa disposición, el Nuevo Código (Art. 489) ha clasificado estos gastos en la misma categoría que los actos de administración, gastos que no estaban mencionados en el Código anterior español. Y, en relación a los "gastos útiles" no se precisa mayoría voto en el Nuevo Código (Art. 489). Así, cualquier copropietario puede hacer dichos gastos de mejora, o -como dice MANRESA (1)- gastos que "no siendo absolutamente necesarios para la conservación material de la cosa, la hacen mejorar, acrecentando realmente su valor. Estos gastos -escribe Fornari- sólo producen acción de reembolso o resarcimiento cuando sea ordenado éste por los Tribunales...que el estado económico de la comunidad consienta tales mejoras y ellas revelan la buena gestión en su pro del comunero que las hizo...Y para dejar a salvo el cardinal principio de que nadie puede enriquecerse a costa de otro, a la disolución de la comunidad deberá, no obstante la proporcionalidad establecida como presunción legal, adjudicarse más a quien

---

(1) MANRESA, op cit., tomo III, pág. 428.

reportó el mayor lucro".

En cuanto a los gastos de "embellecimiento o recreo", en vez de especificar un voto de mayoría, MANRESA (1) generalizó, implicando unánime consentimiento, diciendo que "sólo en el caso de que el condómino, los hubiese verificado con el consentimiento de los demás, podrá reclamar su reintegro proporcional a las cuotas respectivas, cediendo, caso contrario, en beneficio de la comunidad".

3º.- Respecto de las alteraciones hechas en la cosa de propiedad común, ambos Códigos requieran unánime consentimiento de los copropietarios para la validez del acto. Pero el Nuevo Código filipino ha añadido una cláusula de remedio por la que se autoriza a los Tribunales a intervenir cuando la negativa a dar el consentimiento por parte de uno o más de los copropietarios sea claramente perjudicial al interés común de todos (Art. 491 del C.c. filipino).

4º.- En relación con la administración de la cosa de propiedad común, el Nuevo Código civil ha impuesto una limitación adicional a las facultades de la

---

(1) Loc. cit.

mayoría limitando la duración del arrendamiento de bienes inmuebles a un año (1).

5º.- En fin, sobre el derecho de redención de los coherederos si uno de ellos vende sus derechos hereditarios a un extraño antes de la partición, ambos Códigos (2) exigen al coheredero reembolsar con el precio de la venta, y hacerlo así dentro del plazo de un mes desde el momento que ésto se le haga saber. En la actualidad, el Nuevo Código exige que este plazo de un mes se cuenta desde el momento en que los coherederos fueron notificados por escrito de la venta por parte del vendedor. De aquí, que el Nuevo Código haya sido más explícito en determinar el punto o momento para la computación del plazo en el que los coherederos deben o pueden ejercer su derecho de redención.

---

(1) Así, el art. 1878 (8), del Nuevo Código filipino dice que se necesitan poderes especiales de disposición para "arrendar cualquier bien inmueble a otra persona por un período superior a un año".

(2) V. art. 1067, del C.c. español, y Art. 1088 del Nuevo C.c. filipino.

6º.- Digamos, finalmente, que el art. 1965 (Libro IV, Título XVIII) del C.c. español establece, que "no prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas". - Pues bien: en el Nuevo Código filipino dicho artículo ha sido abolido, habiéndose sustituido por el art. 494, que inserta algunos cambios al respecto.

Así, las partes afectadas por la imprescriptibilidad entre sí, han sido limitadas a los copropietarios y a los coherederos, aboliendo los propietarios de fincas colindantes. Así, también, el C.c. español se refería especialmente a la acción para pedir la partición de la herencia, mientras que la reforma introducida en el art. 494 del C.c. filipino no hace mención de ninguna acción, diciendo solamente que "no correrá plazo de prescripción ninguno en favor de un copropietario o coheredero contra sus compañeros copropietarios o coherederos. En fin, el Nuevo Código cualifica expresamente la imprescriptibilidad entre los copropietarios o coherederos añadiendo que dicha prescripción no correrá "en tanto en cuanto (el copro

pietario o el coheredero) reconozca, expresa o implícitamente, la copropiedad". Esta explícita cualificación no es sino consecuencia de varios pronunciamientos hechos por el Tribunal Supremo de Filipinas en varios casos en los que ha mantenido que "todo copropietario puede reclamar la titularidad de absoluto y exclusivo propietario de todos los bienes objeto de la comunidad (1), y que la "propiedad prescribe en favor de un coheredero quien, por actos positivos y convincentes de propiedad, dá a su posesión un carácter exclusivo y frente a todos los extraños a ella" (2).

Con ello, damos por terminado este capítulo de visión general de los derechos y obligaciones de los hijos legítimos en relación con la comunidad hereditaria durante el régimen de indivisión, pasando en el capítulo siguiente a un estudio más detallado de cada uno de aquéllos y de aquéllas.

-.---.---.--.

---

(1) "Bargayo c/ Camumot" (40. Phil. 857).

(2) "Abolla c/ Abella" (40 O.G. (4th S.), N<sup>o</sup> 8, 22; en el mismo sentido, "Mangayo c/ Ilan.et. al" (38 O. G. N<sup>o</sup> 4, 62).

## C A P I T U L O    I V

### EXAMEN Y CLASIFICACION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HIJOS LEGITIMOS.

#### Consideraciones preliminares.

En los capitulos anteriores, hemos estudiado - separadamente los derechos y obligaciones de los hijos - legítimos antes de la partición de la herencia, desde el punto de vista de la legislación filipina, así como de - la española. Ahora se trata de hacer, además, un estudio comparativo de los conceptos que de dichos derechos se - tiene en las legislaciones citadas, a fin de tener una - idea lo más clara posible, de los mismos. En este capítu - lo relacionaremos estas dos clases de conceptos, siguien - do el siguiente sistema: Tomaremos como base de nuestra clasificación las disposiciones del nuevo Código civil - de Filipinas, y haremos una referencia a las disposicio - nes del Código civil español, así como a su jurispruden - cia, en el estudio de cada uno de ellos en concreto, con

el fin de conseguir una interpretación lo más objetiva y progresiva posible de las disposiciones del primero de dichos Códigos y conseguir con ello penetrar profundamente en su importancia y significación, así como la de sugerir aquellas reformas en el mismo que puedan contribuir a mejorarlo. Comenzaremos con el estudio de los derechos de los hijos legítimos como coherederos, antes de la partición.

#### DERECHOS.

Existen dos clases de derechos de los hijos legitimados, como coherederos, antes de la partición en la herencia intestada, a saber:

1.- Derechos de los coherederos sobre el objeto de propiedad común, cual es la herencia de sus padres.

2.- Derechos de los coherederos sobre sus respectivas porciones o cuotas.

Como ya se ha dicho anteriormente, la primera clase de derechos, es decir, los ostentados sobre el objeto de propiedad común, se caracteriza por que las "fa-

cultades que se atribuyen a cada uno de los partícipes han de estar subordinadas, al derecho de los demás (1)" Esto significa que en caso de conflicto de intereses - entre el derecho de propiedad en su conjunto, en su totalidad, y el correspondiente al heredero individual - mente, prevalecerá el interés del primero sobre el del último. Respecto de la segunda clase de derechos, de los individuales o "cuotas", éstos pertenecen a los coherederos, "independientemente, como llamados a suceder a una persona y, en este sentido están presididos, por el principio de autonomía de cada partícipe " (2). Según esto, después de la aceptación de la herencia, - cada coheredero se convierte en "titular de un derecho hereditario en abstracto, cual es la titularidad del patrimonio hereditario considerado como universitas iuris (titularidad compartida dentro del límite de una entidad puramente conceptual, que es la cuota), y tiene un derecho independiente sobre la herencia (la cuo-

---

(1) CASTAN TOBEÑAS (José).- Derecho civil español, común y foral. Tomo II, 1957, pág. 346.

(2) FERRANDIS VILELLA (José).- La comunidad hereditaria, Barcelona, 1954, pág. 155.

(ta que no sufre limitación por la concurrencia de otros herederos" (1). Es decir, el concepto individualista del derecho romano sobre el derecho del coheredero ha sido aplicado en toda su extensión (2).

Comenzaremos por el estudio de los derechos de los coherederos sobre el objeto propiedad común de los mismos, esto es, sobre la herencia:

1. Usar de las cosas comunes de acuerdo con el destino de las mismas. (Art. 486) (3). Por este de

---

(1) FERRANDIS VILELLA (José), op. cit., págs. 180-181.

(2) "La reglamentación de la copropiedad -dice Arias Ramos refiriéndose al derecho romano- descansa sobre la fundamental distinción en tres grupos de actos: a) actos que cada copropietario puede llevar a cabo libremente; b) actos que puede ejecutar siempre que a ello no se oponga una prohibición expresa de otro copropietario, y c) actos que cada copropietario no puede realizar por su exclusiva voluntad, sino que precisa el unánime acuerdo de todos los condóminos". J. Arias Ramos, Derecho Romano, Vol. I, pág. 289, Madrid, 1940.

(3) El artículo 486 del nuevo Código civil de Filipinas se corresponde con el 394 del español, pero ha introducido algunas modificaciones. El art. citado dice: "Cada copropietario puede usar de la cosa común según su voluntad, con tal que lo haga conforme a su destino y de tal manera que no perjudique el interés de los demás copropietarios, y permitiendo a éstos el uso de la cosa según sus derechos. La voluntad del copropietario puede ser modificada por convenio, expreso o implícito".

recho todo copropietario puede usar de la cosa común, como cualquier propietario individual sobre su propiedad, pero está sometido a las siguientes limitaciones: a) usar de la cosa común, según el destino de la misma; b) hacerlo sin perjudicar el derecho y el interés de los demás copropietarios sobre la cosa, y c) ~~hacerlo sin impedir a los demás copropietarios el uso~~ de idéntico derecho. Según Sánchez Román, el criterio <sup>^</sup> que "inspira este artículo (el 394 del Código civil - español) es el libre desenvolvimiento de lo uno en lo vario; esto es, el derecho de cada copropietario o comunero, sin perjuicio siempre de él de los demás, o sea, afirmado íntegro en todos, respecto de cada uno; porque de otro modo el estado jurídico no sería de comunidad ni de condominio, que pide esta igualdad en todos, compatible con el derecho de cada uno. La fórmula podrá ser que cada condueño o copartícipe puede hacer en la cosa o derecho, objeto de la comunidad, todo lo que haría siéndolo solo, a excepción de aquello con lo que puede perjudicar el derecho de los demás" (1).

---

(1) SANCHEZ ROMAN (Felipe). Estudios de Derecho civil y el Código civil, Tomo III, Madrid, 1900, - pág. 175.

Se dice, además en este artículo que "cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes...", lo cual, según Scaevola, significa que "el legislador español, al hablar de cosas comunes, quiso referirse al caso de que los copropietarios disfruten personalmente la cosa común, y dispone que cada partícipe puede utilizar aquellos elementos de la misma de uso común (patios, cuevas, buhardillas, graneros, etc.) sin consentimiento de sus condominios; bastándole observar las condiciones fijadas en este artículo. Si tres personas son dueñas pro-indiviso de una casa, y habitan en ella, cada una puede servirse de las cosas comunes, esto es, de uso común, con sujeción a lo dispuesto en el Código" (1). De acuerdo con esta interpretación Ferrandis Vilolla, refiriéndose al concepto del derecho de uso, dice que "en virtud de este precepto, todos los coherederos tendrán derecho a usar cada una de las cosas de la herencia" (2). Del mismo modo, Beltrán de Heredia sostiene que "el uso es el goce de la cosa, conforme a su naturaleza, y es indivisible" (3).

(1) Quintus Mucius Scaevola, Comentarios al Código civil, Tomo VII, Madrid, 1943, pág. 313.

(2) Ferrandis Vilolla, op. cit., pág. 155

(3) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 238

Por consiguiente, "cada uno tiene derecho a usar de toda la cosa, en su integridad, y para armonizar estos derechos iguales, se precisa una coordinación y, además, una consiguiente limitación". Para vencer la dificultad que brota de la misma naturaleza del derecho de copropiedad, es decir, del igual derecho de todos los copropietarios sobre toda la cosa (1) y conseguir una regulación equitativa, el Código civil español establece en su artículo 394 las tres restricciones mencionadas: destino de la cosa, interés de la comunidad y derecho de los demás copartícipes.

Para conseguir una regulación lo más justa posible en el uso de la cosa común se han propuesto una serie de reglas, que se remontan a Ulpiano, y que, en esencia consisten o bien en disponer un sistema de goce inmediato y simultáneo de la cosa por todos los copropietarios, o que el uso de la cosa se haga de un modo inmediato pero sucesivo, es decir, por turnos. El primer sistema -goce inmediato y simultáneo- es consi-

---

(1) "El copropietario, en lo que respecta a su cuota ideal, es un propietario cualquiera, con los mismos derechos que el propietario individual". Calixto Valverde y Valverde, Tratado de Derecho civil español, Tomo II, pág. 244, Valladolid. 1910.

derado como el mejor y más conveniente camino para usar de la propiedad en común, y revela el verdadero derecho de uso por igual de los copropietarios. Pero su aplicación no es siempre posible. Dejando aparte aquellos pocos casos en que la naturaleza de la cosa haga posible su uso simultáneo, este sistema no puede ser aplicado de una manera amplia y general, y "no es posible si - quiera que el Juez lo establezca como remedio (en el caso de que no sea posible el uso de otra manera), estableciendo una división o reparto del uso, ya que eso sería tanto como desvirtuar la verdadera esencia de la cosa (piensese en la copropiedad de una casa de campo, dividiendo su uso, o el de la copropiedad de un automóvil, o de un caballo, etc.)" (1).

El "sistema de turnos" en el uso de la cosa, - proporciona la sucesiva pero completa utilización de la cosa, sin ninguna limitación respecto de "la cantidad o

---

(1) "Unas veces se presenta de un modo puro, como en el caso del patio o calle privada, etc., de casas poseídas en común. Otras veces, por el contrario, se presenta en forma de división de la cosa, y su uso consiguiente, como ocurre con la medianería en aquellos casos en que sea considerada como una comunidad". (Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 239, citando a Barassi y Salis).

extensión sino sólo en cuanto al tiempo. Es totalmente indispensable, como la única solución posible, en todos aquellos casos en que el uso no es susceptible de ser dividido".(1).

El sistema de turnos puede asumir diferentes formas, y es regulado por convenio entre las partes, - representado en la mayoría de votos, tal como se dispone en el artículo 492 del nuevo Código civil (art. 398 del C.c. español), al referirse a la administración y mejor disfrute de la cosa común. Es obvio que para dicha regulación habrán de ser tomadas en consideración, tanto la naturaleza de la cosa como las necesidades de los copropietarios, cuando se haga uso de este sistema. Un ejemplo típico y muy ilustrativo es el que brinda - la legislación española al regular el uso de aguas comunes, según la respectiva Ley de aguas. Según ella - los turnos que se establezcan tendrán que ajustarse al interés de todos los comuneros. Y siendo el derecho de cada uno un verdadero derecho de propiedad, "es eviden

---

(1) Evidentemente para las cosas muebles, pero siempre para las inmuebles., Cfr., Borrel Soler. El dominio español, según el Código civil español, p. 155 y ss.

te que, durante su turno, y siempre que respete aquellos límites, podrá hacer el uso que tenga por conveniente, y, por supuesto, dedicarlo en beneficio de cosas exclusivas suyas" (1).

Sentado ya el concepto sobre la naturaleza del derecho, permitásenos exponer el análisis concreto de cada una de las limitaciones establecidas en el uso de la cosa común por el artículo 486 del nuevo Código civil de Filipinas.

a) Cada copropietario puede usar de la cosa común según el objeto para el que la destina. La cuestión más importante que se plantea a la vista de esta limitación es la contenida en la frase "según el objeto para el que la destina". A este respecto, según la jurisprudencia filipina, el uso está determinado por la intención de los copropietarios y en ausencia de intención por la naturaleza de la cosa (2). Así pues, si los copropietarios de un carro convienen que éste sea usado para servicios de almacenaje, cada copropietario

---

(1) J. Beltrán de Heredia, op. cit., págs. 239-240.

(2) Ambrosio Padilla, op. cit., pág. 576.

podrá usarle solamente para este fin, pero si no hay convenio para su uso, entonces el carro podrá ser usado por cada uno de ellos para todos aquellos trabajos para los cuales se muestre apto según su naturaleza, tal como es el transporte en general (1). Según la jurisprudencia española, aparte de los dos criterios de intención y naturaleza, como básicos para determinar el uso de la cosa, existe un tercero, según Beltran de Heredia, consistente en el destino que la cosa tenga que cumplir, de acuerdo con el uso del tráfico" (2).

"Una cosa puede tener varios destinos y todos hallarse conformes con la naturaleza de la misma. Así, una casa puede ser alquilada para diversos usos, una heredad cabe sea destinada a pastos, a labranza, a huerta, etc., un caballo sirve para uso de tiro o de silla. Hay pues, que entender las palabras -usar de la cosa común conforme a su destino- del artículo, en el sentido de que el copropietario puede servirse de la cosa conforme a los varios usos que permita su naturaleza" (3). Es evidente

---

(1) Eduardo Caguioa, Civil Code Annotated, Vol. I. Copyrighted 1955, págs. 435-436, citando a Manresa.

(2) J. Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 232

(3) Quintus Mucius Scaevola, Comentarios, Tomo VII, - Madrid 1943, págs. 315-316.

que la intención de las partes acerca del uso de la cosa será la base para determinar el mismo, y habrá que respetarla cuando exista; "sólo cuando no exista estipulación expresa o tácita puede acudirse a la naturaleza de la cosa para determinar su uso. A este respecto, los convenios entre copartícipes consisten en los acuerdos tomados por la mayoría de votos que se determina - en el artículo 398 del Código civil español, puesto - que el uso de la cosa es materia que ha de considerarse incluida en la administración de ésta y en el mejor disfrute de la misma (1). Así pues, el artículo 398 del citado Código ha de considerarse complementario del artículo 394 de dicho cuerpo legal, ya que se refiere a - la regulación del uso de la cosa (2). Sin embargo, existen excepciones a la regla de prevalencia de la volun -

---

(1) El artículo 492 del nuevo Código civil de Filipi - nas se corresponde con el 398 del español. Estos artículos disponen el procedimiento para determinar - la mayoría de votos en la administración de la co - propiedad. El criterio seguido es el de tener en - cuenta el interés del objeto de la comunidad. La superioridad numérica de votos no ha sido tenida en - cuenta en este caso.

(2) Quintus Mucius Scaevola, op. cit., pág. 313. F. Sán - chez Romén, op. cit., tomo III, págs. 192 y ss.

tañ de los partícipes respecto del uso de la cosa. Tal es la que "el comunero de un derecho real ha de utilizarlo del modo determinado por la ley. Por ejemplo: el usufructuario podrá disfrutar de su derecho según las disposiciones por que se rige el usufructo, señalando como regla fundamental la de usar de las cosas que - constituyen el objeto de éste como un buen padre de - familia. Los comuneros del derecho de servidumbre no podrán alterarla ni hacerla más gravosa" (1).

La última disposición del artículo 486 del Código civil filipino dice que "la voluntad de los co partícipes puede ser modificada por convenio, expreso o implícito". Se trata de una disposición nueva, no contenida en el artículo concordante del Código civil español, y fué introducida con el propósito de impedir que la mera tolerancia pudiera tomarse como base para cambiar el uso de la cosa (2). Al añadir esta - nueva disposición fué tomada, realmente, en cuenta la

---

(1) Quintus Mucius Scaevola, op. cit., pág. 316.

(2) Francisco Capistrano, op. cit., pág. 316.

opinión de Manresa (1), el cual comentando una sentencia del Tribunal de Florencia de 2 de junio de 1873, dice que la mera tolerancia por parte de un copropietario, no puede legalizar el cambio de uso de la cosa poseida en común, respecto de aquél para el cual ha sido destinada, y que la prescripción no puede ser invocada para establecer un derecho a un uso diferente, debido a que éste no puede basarse en la mera tolerancia de los copropietarios.

b) Cada copropietario puede usar de la cosa común de forma que no perjudique el interés de los demás (2). La razón de esta limitación se encuentra, según el Tribunal Supremo de Filipinas (3), en el hecho de que hasta que la división sea hecha no se puede determinar la parte respectiva a cada copropietario, y todos y cada uno de ellos gozan conjuntamente de la propiedad de la cosa y deben disfrutar de ella de la misma manera.

---

(1) José M<sup>a</sup> Manresa y Navarro, Comentarios al Código civil español, Tomo III, Madrid, 1934, pág. 426.

(2) Vid. Martín Wolff en Tratado de Derecho civil, - Tomo III, I, pág. 548, Barcelona, 1936.

(3) Pardell vs. Bartolomé, 23 Phil. 450.

Para determinar el significado y alcance de esta limitación, debemos, en primer término, conocer el significado de la frase "interés de la comunidad". Beltrán de Heredia dice con este motivo: "Cuando se habla de 'interés de la comunidad' debe entenderse que se impone a cada uno de los copropietarios una valoración subjetiva y arbitraria del destino de la cosa, pero siempre este destino debe considerarse como un dato objetivo al que habrá de estar vinculado, aquel interés de la comunidad. De aquí, que la primera manifestación de este sea la conservación de la cosa para que todos puedan obtener el mayor provecho posible. Precisamente por esta vinculación, cuando se habla de 'interés de comunidad', se está aludiendo, no a una cosa distinta y por encima del interés de cada uno de los copropietarios, si no simplemente a la suma del interés de todos y cada uno de ellos". (1). La verdadera cuestión es la siguiente: ¿Cuándo ha de estimarse que un partícipe perjudica el interés de la comunidad?". Según Scaevola, "buscar respuesta categórica es imposible porque no se trata de una cuestión de derecho, sino de hecho. No es posible señalar una regla de carácter general para todos los casos ; -

(1) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 233, citando a Vitaleni, Barassi y Salis.

habrá que determinar en cada uno de los que ocurran - si existen o no perjuicios. Más que puntos de derecho, han de tenerse en cuenta dictámenes periciales. Si un partícipe desea alumbrar un piso por gas y uno o varios de los condueños se oponen, alegando que el gas, puede dar lugar a alguna explosión, la solución es acudir a los peritos que dictaminen si en efecto son de temer tales peligros, o si hay medios o sistemas científicos que los eviten... Por consiguiente, se presume que un partícipe se sirve de la cosa común en 'perjuicio del interés de la comunidad' cuando hace construcciones en la cosa... sin las precauciones que se juzguen necesarias por dictamen pericial" (1). De lo expuesto cabe inferir que si el acto es o no perjudicial al interés de la comunidad, es una cuestión de hecho, y cada manera de usar de la cosa común habrá de ser interpretada y juzgada a tenor de las circunstancias concurrentes en cada caso, ya que no hay ninguna regla firme y segura en general. A este respecto dice Manresa: "Tal sería el supuesto de haber convenido los copropietarios de una casa en arrendar-

---

(1) Quintus Mucius Scaevola, op. cit., Tomo VII, págs. 316-18.

la, y resistirse, sin embargo, a abandonar su habitación o satisfacer el alquiler convenido algún condueño, perjudicando en provecho propio los intereses generales de los otros comuneros" (1).

c) Cada copropietario debe usar de la cosa común de tal manera que no impida a los demás copartícipes del uso de la misma, según sus derechos.- Indudablemente, ésta es la más importante limitación al derecho de copropietario a usar de la cosa común, como se deduce de la naturaleza misma de la "relación de copropiedad", afecta a la cantidad del uso, así como los dos límites anteriores afectaban a la calidad del mismo" (2).

Este precepto brota del principio de que "cada partícipe es un propietario individual frente a los demás con derechos independientes a los de aquéllos, -salvo los que impida el estado jurídico de la copropiedad. Y que el derecho de los condueños de servirse de las cosas comunes es recíproco, es decir, corresponde a todos; de aquí que ninguno pueda ejercitarlo de manera

---

(1) J. M<sup>re</sup> Manresa y Navarro, op. cit., pág. 424.

(2) J. Beltrán de Heredia, op. cit., páginas 233-234.

que imposibilite a los demás utilizar aquellas. El uso de las cosas comunes por un partícipe debe ser sin perjudicar el interés del individual de cada uno de los demás copropietarios, que se lesiona cuando se intenta utilizar una cosa con exclusión de los que tienen igual derecho" (1). Manresa añade: Como se ve no se trata de la contraposición del interés de cada comunero frente al general de la comunidad sino de la necesaria armonía que la naturaleza misma de aquella institución requiere exista entre los derechos recíprocos de los condueños sobre lo que les es común a todos. Cada partícipe tiene, por ejemplo, atribuciones para servirse del agua que suministre una fuente destinada al uso de varios copropietarios de una casa; pero si aquélla tiene limitado su caudal, sería injusto privar del agua a uno o varios de los condominios, tan sólo porque otro u otros la consumiesen de modo exclusivo" (2).

---

(1) Quintus Mucius Scaevola, op. cit., págs. 319 y 321

(2) J. M<sup>º</sup> Manresa y Navarro, op. cit., págs. 424-425. En relación con este punto también dice el Tribunal Supremo español que si bien con la sustitución de un simple balcón por un mirador de cristales no se altera la esencia de la cosa ni deja de disponerse de ella conforme a su destino, cuando con esta obra se causa un perjuicio al dueño del piso superior, privándole de ciertas vistas sobre la vía pública, carece el propietario del inferior de derecho para ejercitarla. S. 25-9-996.

En otro ejemplo, citado por Scaevola, se dice que si varios propietarios de una casa viven en ella, cada uno puede utilizar el patio, el granero o la fuente común de modo tal que no excluya de su uso a los demás" (1).

Otra cuestión consiste en qué acciones corresponden a los demás copropietarios si uno de ellos usase de la cosa común de forma que prive al resto ese mismo uso, según sus derechos respectivos. En respuesta a esta cuestión el nuevo Código civil de Filipinas dispone en su artículo 487 que cada uno de los copropietarios puede interponer una acción de desahucio. Por virtud de este artículo, según la jurisprudencia filipina, cada copropietario puede comenzar el ejercicio de una acción por violación e ilegal impedimento (2) en el ejercicio del derecho de los demás copropietarios, no sólo contra terceras personas sino también contra el copropietario que toma posesión ex-

(1) Op. cit., PAG. 319.

(2) La acción por entrada violenta e ilegal impedimento, se encuentra en la Rule 72, de las Rules of Court de Filipinas, que es de naturaleza procesal por lo que no puede decidir la cuestión de copropiedad, como sustantiva que es.

clusiva de la propiedad común, aunque el demandado no fuera totalmente excluido de la posesión de la cosa común como copropietario mismo, porque como tal tiene también derecho a usar y poseer la cosa (1). Según la jurisprudencia española, las acciones utilizables son las que se derivan de la posesión y de la propiedad, porque la naturaleza de la copropiedad es idéntica a la de la individual o singular (2). Los partícipes podrán ejercitar entre sí las acciones posesorias porque todos ellos son poseedores independientes sobre toda la cosa, aunque de un modo conjunto. Y precisamente por esta conjunción, que determina la figura de coposesión, se hace más necesaria la protección recíproca del ejercicio de la posesión, ya que puede haber intromisiones y perturbaciones que perjudiquen, el

---

(1) Arturo Tolentino, op. cit., p. 148.

(2) Quintus Mucius Scaevola, op. cit., pág. 320.

El Tribunal Supremo español, tiene declarado - que constituye una verdadera detentación en el con dueño, atribuirse el aprovechamiento exclusivo de una parte de la cosa común, y, por tanto, pueden - los demás copartícipes dirigir contra él la acción reivindicatoria. ( SS. 22 - 6 - 922 y 27- 11 - 23)

derecho de los demás" (1) (2). La última cuestión consiste en que si las llamadas acciones posesorias, son aprovechables a todos los copropietarios para proteger su derecho contra los demás copropietarios. He aquí algunos ejemplos de este tipo de acción posesoria:

1) Interdicto de retener.- Prieto Castro lo define como "un procedimiento sumario destinado a proteger la posesión actual como hecho, o el hecho de la posesión contra las perturbaciones que la dañan, consistentes en actos que no significan privación de ella al poseedor" (3). Puede ejercitarse por el copropietario o copropietarios contra aquel que, por un uso indebido de su derecho, cause perturbación en él de los demás.

---

(1) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 202.

(2) Contra esta opinión Ricardo Alvarez Abundancia : "Uno o varios coposeedores no pueden en nuestro derecho acudir con éxito, frente a otro u otros, a la vía de los interdictos ejercitando dichas acciones posesorias, porque el estado de coposesión -indivisión- veda tal posibilidad". Revista de Derecho Privado "Protección interdictal de la coposesión". Mayo, 1950, p. 442.

(3) Leonardo Prieto Castro. Exposición del Derecho - Procesal civil de España. Tomo II, pág. 70, Zaragoza, 1945.

2) Interdicto de recobrar.- El mismo autor lo define como "procedimiento de igual clase, cuya finalidad es proteger ese mismo hecho contra el despojo consumado en daño del poseedor" (1). Al igual que el anterior cabe su utilización por los copropietarios, ya que siendo la copropiedad de la misma naturaleza que la propiedad individual o singular, como ha quedado expuesto, debe estar amparada por las mismas acciones, y por tanto por aquellas que amparan a la posesión, que es la manifestación externa y de hecho de la propiedad (2). Por otra parte, siendo el derecho de cada copropietario un derecho distinto del de los demás, que le corresponde a él con independencia de los otros, aunque tenga el mismo objeto como sustentáculo, es evidente, que dicho derecho puede hacerlo valer, contra los demás copropietarios, ya que éstos son ajenos a su derecho propio.

---

(1) Ibidem.

(2) Según el Tribunal Supremo español, puede cualquiera de los condueños entablar acción reivindicatoria en beneficio de todos (SS. de 6 de junio de 1896, 5 de junio de 1918 y 17 de junio de 1927). En general, cualquiera de los partícipes puede comparecer en juicio en asuntos que afectan a los derechos de la comunidad, ya para ejercitarlos, ya para defenderlos, y la sentencia dictada en su favor aprovechará a sus compañeros, sin que les perjudique la adversa (SS. 27 de mayo de 1874, 4 de junio de 1921 y 18 de diciembre de 1933).

2. Participar en los beneficios en proporción a sus respectivos intereses. En virtud de esta disposición, contenida en el artículo 485 del nuevo Código civil de Filipinas (1), se consagran <sup>Tres</sup> ~~dos~~ principios básicos en la regulación del derecho de copropiedad:

a) "La proporcionalidad de todos los partícipes - en los beneficios de la comunidad, sirviendo de término de comparación la cuota respectiva de cada comunero sobre los bienes poseídos en común o sobre los derechos objeto de aquélla.

b) La presunción "juris tantum" de la absoluta igualdad de las porciones respectivas a cada partícipe en el entero que les es común".

c) Respecto a la participación de los copartícipes en los beneficios... en proporción a sus respectivos intereses, "toda estipulación contractual en contrario será nula".

---

(1) El artículo 485 del nuevo Código civil de Filipinas está tomado del 393 del español, al cual se le ha añadido los siguiente: "La participación de los copropietarios en los beneficios será proporcional a sus respectivos intereses. Toda estipulación en contrario será nula. Las porciones pertenecientes a los copropietarios se presumirán iguales, salvo prueba en contrario".

Al objeto de una mejor comprensión de estos tres principios conviene previamente interpretar las dos cuestiones siguientes:

a) personas que han de considerarse partícipes a efectos de percibir los beneficios.

b) Qué se entiende por beneficios (1).

Por lo que se refiere a la primera, es preciso tomar en consideración la circunstancia de que "la nota esencial a la comunidad de bienes es la unidad del objeto" (2). De aquí que el derecho de cada copropietario sobre la cosa común tenga para todos la misma naturaleza. Por ejemplo, de una casa son copropietarios dos personas proindiviso, y usufructuarias, otras dos. En este caso, existe un condominio entre los dos propietarios, cuyos derechos, en lo que a la propiedad de la cosa se refiere son los mismos, excluido el disfrute de la cosa, y separadamente, hay, al propio tiempo, otra co

---

(1) J. M<sup>º</sup> Manresa y Navarro, op. cit., pág. 420.

(2) Quintus Mucius Scaevola, op. cit., páginas 300-304.

munidad sobre el derecho real de usufructo, integrada por los dos usufructuarios; pero la comunidad de los copropietarios y la comunidad de los usufructuarios, no se puede pretender sea la misma. Por otra parte, el Tribunal Supremo declaró con acierto que entre el propietario (singular) y el usufructuario (único), no puede estimarse la existencia de comunidad.

Sin embargo, no son éstas las únicas personas que son consideradas como copartícipes, a efectos, de percepción de beneficios. Así Scaevola estima que el ejemplo del usufructuario que es considerado como partícipe a efectos de percepción de beneficios que se derivan de su derecho de usufructo, debe aplicarse también, con las salvedades del caso, cuando se trate de beneficios procedentes del derecho de uso o habitación poseídos en común (1). Así pues, el poseedor de este derecho o "usuario", es un "partícipe", respecto al otro comunero en orden al derecho real de uso o de habitación". También puede darse el caso del acreedor anticrético (2), que al efecto de percibir los frutos de un

(1) Quintus Mucius Scaevola, op. cit., págs. 300-301.

(2) El art. 2.132 del nuevo Código civil de Filipinas, que ha sido tomado del 1881 del Código civil español dispone: Por el contrato de anticresis, el acreedor

bien inmueble perteneciente a su deudor, que es uno de los copropietarios, es también considerado como un partícipe con el resto de los copropietarios. Lo mismo puede decirse del acreedor de un copropietario "que haya obtenido embargo, concurso o quiebra. Scaevola, refiriéndose a estas dos clases de acreedores dice que "en estos casos, el acreedor es el que percibe los beneficios, o sea las utilidades, los frutos de la cosa, no el copropietario".

Respecto a la segunda cuestión, al significado del término "beneficios", se refiere "no sólo a lo que produzca la cosa (o derecho) común, sino a lo que corresponda por accesión" (1). Se refiere también a toda clase de "utilidades que puedan suponer un incremento de la cosa (frutos naturales, accesiones naturales, etc.), o también un incremento puramente económico del valor"(2). La base de esto se encuentra en las siguien-

---

... adquiere el derecho de recibir los frutos de un bien inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarles al pago de los intereses, si se debieren, y el resto al principal de su crédito.

(1) Quintus Mucius Scaevola, op. cit., pág. 301.

(2) Beltrán Heredia, op. cit., págs. 235-236.

tes consideraciones: El derecho de propiedad da derecho por accesión a todo lo que produzca la cosa, ya natural ya artificialmente (1); y la naturaleza y características esenciales, son iguales en la propiedad singular y en la copropiedad, de manera que todos los efectos de la propiedad son aplicables a una y a otra. Por eso, - dentro de los beneficios de que habla el artículo (2) - están comprendidos los frutos naturales, industriales y civiles de la cosa proindivisa (los intereses del derecho también común), el tesoro y lo que pueda adquirirse por accesión (3). El Tribunal Supremo de Filipinas tuvo

---

(1) Art. 440 N.C. Code of the Philippines; art. 353. C. C. español.

(2) Art. 440 N.C. Code of the Philippines; art. 353 C. C. español.

(3) Quintus Mucius Scaevola, op. cit., pág. 302. Según él son también incrementos que aprovechan a los copropietarios los siguientes: Lo edificado, plantado o sembrado, de mala fé en terreno de otro; lo ganado por accesión por los predios ribereños, por obra de la corriente de las aguas; respecto a las cosas muebles, unidas por accesión el propietario de la principal (o copropietario), adquiere la de la accesoria, en caso de mala fé, del propietario de ésta.

ocasión de aplicar este principio cuando estableció que "siempre que una finca de propiedad indivisa aumenta su superficie, todos los copropietarios estarán autorizados a participar en los beneficios en proporción a sus cuotas... Así pues, en la finca en cuestión, habiendo sido acrecida por accesión por efecto de la corriente de las aguas, y de los continuos cambios del curso del río, - las porciones de todos los copropietarios han sido acrecidas proporcionalmente" (1). La razón para considerar la accesión como beneficio, dentro del contenido de la frase de "derecho a participar en los beneficios", consiste en que dicha accesión produce realmente un beneficio, ya que supone la adquisición de una cosa nueva o de un derecho sin ocasionar, por otra parte detrimento alguno" (2).

Determinado el concepto de estas dos cuestiones previas, pasemos ahora a estudiar y precisar las tres contenidas en el artículo 485, ya mencionadas.

La primera consiste en "la proporcionalidad de todos los partícipes en los beneficios de la comuni-

---

(1) Tarnate vs. Tarnate, 46 Off. Gaz. Nº, 9. 4397.

(2) Quintus Mucius Scaevola, op. cit., pág. 302.

dad, tomando la cuota respectiva como base para establecer la proporcionalidad en la distribución de los beneficios. Según Manresa (1), de este principio se deduce, que "las ventajas aprovechan a los condóminos en proporción a la extensión del derecho de cada uno, y según la entidad de su cuota en orden a la comunidad... La idea de proporción sustentadas sobre la base de la cuota asignada siquiera sea in abstracto, a cada comunero en el total de la comunidad, sirve de norma a la distribución equitativa de los frutos, rentas y acrecentamientos de los bienes comunes". En el mismo sentido Scaevola (2), estima que el carácter fundamental del concurso de los partícipes en los beneficios de la cosa (o derecho) es la proporcionalidad. Cada copropietario debe percibir los beneficios con el tanto por ciento de la cantidad que representa su parte en la copropiedad o en la comunidad con relación al importe o valor total de ésta. Es cuestión matemática, no jurídica, y para comprenderla bien, conviene plantear la proporción en los siguientes térmi-

---

(1) J. M<sup>a</sup> Manresa y Navarro, op. cit., pág. 420.

(2) Quintus Mucius Scaevola, op. cit., páginas 305-306.

nos: 'La proporción se resolverá multiplicando la cuota por el importe de los beneficios y dividiéndola por el valor de la copropiedad, o sea, el conjunto de todas - las cuotas'.

El segundo principio del artículo que estudia mos, se refiere a la presunción "juris tantum" acerca de la igualdad de las porciones pertenecientes a todos los copropietarios. Manresa (1) explica este principio de la siguiente manera: La participación individual de los comuneros es, salvo prueba en contrario, de absoluta igualdad relacionada con los bienes o derechos comunales. La presunción legal de igualdad en las respectivas participaciones conviene asimismo, no sólo para fijar la cuota, sino para que en su oportunidad los bienes se repartan con arreglo a un criterio establecido o de antemano por la ley, y que, a no existir prueba que lo contradiga, es absoluto e invariable". La presunción de igualdad entre los copropietarios subsistirá por todos a menos que alguno haya probado pertenecerle una participación especial mayor o menor que a los demás; pero subsistirá también la presunción de igualdad respecto de

---

(1) J. M<sup>e</sup> Manresa y Navarro, op. cit., págs. 420-421.

la porción restante, deducida aquella de la cual se haya probado pertenecer a alguno o algunos de los comuneros; es decir, que se aplicará tal presunción de igualdad para el todo o la parte de la común, cuya pertenencia no haya sido objeto de prueba especial (1). El Tribunal Supremo de Filipinas aplicando este principio establece que "no apareciendo que los seis propietarios originales no hayan contribuido en la misma proporción, la conclusión más razonable, -sostenida por presunción de ley- es que todos ellos contribuyeron proporcionalmente al coste de dichas joyas, pagando cada uno una porción igual (2). Sin embargo, como se ha dicho anteriormente, esta igualdad en las porciones respectivas es solo a "prima facie" una presunción, y de aquí que pueda ser destruida por la prueba en contrario. En otras palabras, Scaevola opina a este respecto: "Es cuestión de hecho, dependiente, por tanto de la apreciación de los Tribunales en vista de las pruebas que suministren los litigantes. Es decir, que si no consta de algún título o de

---

(1) Felipe Sánchez Román, op. cit. pág. 174

(2) Art. 393 del viejo Código civil de Filipinas.  
LAVADIA vs. COSME, H.D. Off. CAZ. NO. 18, 3640.

algún otro modo, la porción perteneciente a cada copropietario, se supone que la cosa o el derecho pertenece por partes iguales a cada uno de los conductores (1)". En otras palabras, la desigualdad de hecho de las porciones pertenecientes a cada copropietario "incumbe demostrarlo siempre que sea materia de contradicción, utilizando para ello todos aquellos medios reconocidos en el derecho como bastantes a tal propósito" (2). Por consiguiente, si prospera la prueba contraria a la igualdad de las porciones de los copropietarios, también "la proporcionalidad en los beneficios queda sometida a la entidad de la porción asignada individualmente, pues dicha regla proporcional se subordina, al ser fijada, a lo que valga y signifique la cuota respectiva a cada uno de los copropietarios en los bienes o derechos de la comunidad" (3). A este respecto, dice Padilla (4), cuando trata de calificar el

---

(1) Mucius Scaevola, op. cit., pág. 307.

(2) J. M<sup>a</sup> Manresa, op. cit., pág. 421.

(3) Ibid, pág. 421.

(4) Ambrosio Padilla, Civil Code Anotated, Vol. II. - 1956, pág. 137.

derecho de uso de cada uno de los copropietarios, en el caso de existencia de porciones desiguales: "Es rasgo peculiar y característico de la copropiedad que, aunque los copropietarios puedan tener porciones desiguales en la propiedad común, cuantitativamente hablando, esto es, significando la porción perteneciente a cada copropietario, sin embargo, cada uno de éstos tiene el mismo derecho en sentido cualitativo, como cualquiera de los demás. Tal opinión se encuentra implícita en la disposición contenida en el artículo 394 del viejo Código (artículo 486 del nuevo)".

Queda por resolver una última cuestión planteada respecto a la desigualdad de las cuotas: ¿Qué clase de alteraciones o modificaciones pueden ser hechas en las cuotas respectivas de cada copropietario que produzcan el resultado de hacerlas desiguales de las de los demás?. Ciertamente, cuando un copropietario aumenta el valor económico de la cosa por causas previstas, todas las cuotas quedan también incrementadas proporcionalmente, de tal manera que el cambio o incremento no afecta a la existencia de cuotas pertenecientes a propietarios distintos; es decir, se toma

en consideración la existencia de la cosa en su totali  
dad. Hay que distinguir entre las modificaciones que -  
sufra la cosa como tal, en su materialidad, y las modi  
ficaciones que sufra el derecho del copropietario so -  
bre la cosa, individualmente considerado, es decir, en  
tre las alteraciones del capital o valor de la cosa en  
su conjunto y las que afecten particularmente al dere -  
cho a la cuota, no a la cuota misma, como porción mate  
rial de la cosa. "Si un copropietario hipoteca su par -  
te, la propiedad sufre una restricción, pero el capi -  
tal, la cantidad que representa la cuota, sigue la mis  
ma. Habrá alteración en cuanto a la calidad del dere -  
cho, pero no en cuanto a la cantidad de la cuota, base  
de la distribución de beneficios" (1).

El tercer principio consiste en que el dere -  
cho de los copropietarios a una porción de los benefi -  
cios de la cosa común estará en proporción a su inte -  
rés en la copropiedad; toda estipulación contractual  
en contrario será nula. Mediante esta disposición el  
nuevo Código civil de Filipinas ha otorgado fuerza de  
obligar a este principio, que no es sino una derivación

---

(1) Mucius Scaevola, op. cit., págs. 308-309.

del primero, en todo el territorio del país, a diferencia del viejo Código, que si bien podía considerarse implícito en sus artículos respectivos, su aplicación fué más bien creación y obra de la jurisprudencia (1). Esta expresa declaración en el texto legal, obedece a la naturaleza misma de la copropiedad, pues estaría en contradicción con ella (2), y con el sentido mismo de la propiedad en general, la estipulación por la que se renunciase a una parte de los beneficios de la cosa , mientras se aceptase y se reconociese ser dueño de la cuota correspondiente en toda su extensión. Nada hay obstativo a que se renuncie de la parte que pueda a uno corresponderle en los beneficios de una cosa común, en virtud del principio de libertad de contratación y de disposición; pero en el caso de la copropiedad tal renuncia y el consiguiente acrecentamiento puramente gratuito a favor del resto de los copropietarios, que de antemano se encontrarían en una posición de privilegio, no está concorde con la esencia misma de la co

---

(1) J. M<sup>e</sup> Manresa, op. cit., pág. 422.

(2) Francisco Capistrano, op. cit., pág. 442; Vicente Francisco, pág. 284.

propiedad, ya que siendo ésta un derecho conjunto sobre toda la cosa, sin individualizarse en sus partes, la cosa debe producir por igual, cualitativamente hablando, para todos los copropietarios. Cosa distinta es que uno de ellos, después de concretada su parte en los beneficios conforme al principio igualitario, y adjudicada de pleno derecho la misma, renunciase a una parte de ella en beneficio de los demás, pues en este caso, ya no se trataría de una renuncia a uno de los efectos favorables surtidos en su favor por la cosa poseída en común, sino de la renuncia de una cosa, o de parte de una cosa, cual los beneficios, que había pasado ya a ser de su propiedad plena e individual, y se había desgajado definitivamente de la cosa común de que procede, a todos los efectos jurídicos. En este sentido se pronuncia Manresa, y ya hemos expuesto que precisamente en la glosa que éste hace del correspondiente artículo del Código civil español se inspiraron los legisladores filipinos cuando introdujeron la reforma que comentamos. Dice Manresa: "Las convenciones estipulando que las ventajas..., de cualquier clase que fueren, no se asignasen en su día proporcionalmente a la entidad

de la cuota individual, serían contrarias al mandato explícito del artículo 393, y, por tanto, ineficaces y opuestas a la esencia de la comunidad y a la naturaleza jurídica de esta institución... Los frutos naturales, las utilidades de la cosa común, su aumento de estimación al ser dividida, efecto del movimiento favorable de la propiedad... deben recaer sobre los comuneros proporcionalmente a sus respectivas cuotas, y toda convención contraria habrá de ser tenida por nula e ineficaz. Este es, a nuestro juicio, el principio cuya virtualidad se enerva y desaparece deduciendo del mismo consecuencias que no son adecuadas lógicamente y naturalmente" (1).

3. Compeler a los demás copropietarios a los gastos para la conservación de la cosa común, así como el pago de los impuestos. - Se encuentra contenida esta disposición en los artículos 488 y 489. Según ella cada copropietario puede tomar la iniciativa, por propio derecho, de hacer en la cosa los gastos que sean necesarios para su conservación, así co

---

(1) J. M<sup>a</sup> Manresa, op. cit., pág. 422.

mo tomar las medidas necesarias para la defensa del derecho poseído en común por varias personas. Y una vez realizadas todas estas operaciones, con los gastos consiguientes, tiene derecho a repercutir sobre los demás copropietarios la parte proporcional que les hubiera correspondido en dichos gastos, parte proporcional que estará referida en todo caso a la proporción o cuota que cada uno tenga en la cosa o derecho. Lo mismo ha de decirse respecto del pago de las contribuciones y demás impuestos, ya que éstos han de tomarse como verdaderas cargas que gravitan sobre la cosa, e incluso, su satisfacción constituye un acto de defensa de la misma cosa o derecho común, pues sabido es que, siendo su satisfacción obligatoria, el Organismo público competente puede proceder a su exacción por la vía de apremio, con el consiguiente peligro de pérdida de la propiedad de la cosa o derecho. El fundamento de esta disposición no puede ser más claro: tratándose de cosa propia, aunque indivisa, el propietario es el que debe pechar con los gastos de su conservación, ya que es él tambien quien se lucra con sus beneficios.

Sin embargo, existe un caso de excepción a esta regla, es decir, un caso en que el copropietario puede eximirse de la satisfacción de la parte que le correspondería en las cargas y gastos de conservación cual es aquel en que dicho copropietario renunciase a su parte en la copropiedad, previsto en el artículo 488 del nuevo Código. El fundamento de esta excepción es asimismo evidente: cuando el propietario de una cosa renuncia a la misma y la abandona deja de tener la propiedad sobre ella, y no pueden alcanzarle sus efectos, ni en los beneficios ni en los daños. Pero, creemos, nosotros, en el caso de renuncia de la porción en la copropiedad por parte de uno de los partícipes, será preciso distinguir entre aquellas expensas o gastos originados antes de la renuncia a la porción y que hayan sido precisos para producir los beneficios que el renunciante ha percibido antes de su renuncia, y los gastos sobrevenidos con posterioridad al tiempo en que la cosa común haya producido los beneficios percibidos; el sentido correcto de equidad aconseja en el primer caso que el copropietario renunciante satisfaga la parte de expensas o tributos que proporcione

nalmente le corresponda, puesto que se ha lucrado de los beneficios, debiendo ser liberado de dicha satisfacción en el segundo caso.

El principio que estudiamos ahora, es decir, la disposición por la cual un copropietario puede compeler a los demás al abono proporcional de los gastos verificados en la cosa o al pago de los impuestos presenta aspectos distintos que es preciso tener en consideración separadamente.

La primera cuestión consiste en cuándo uno de los copropietarios se puede considerar capaz, o, mejor dicho, con personalidad suficiente para hacer en la cosa gastos o expensas, por propia iniciativa y voluntad, antes de contar con los demás. El fundamento de esta facultad salta, sin embargo, a la vista con meridiana claridad: todo copropietario tiene interés, normalmente, en la conservación de la cosa, puesto que es suya y se beneficia con la misma. Pero puede suceder que alguno o algunos de ellos no manifieste el interés necesario por dicha conservación; es evidente que entonces la negligencia o desinterés de uno o de varios no puede tolerarse sea losivo para los demás, aunque sea uno sólo, siendo ésta una de las

obligaciones más características de la situación de co propiedad, para todos y cada uno de los comuneros; otra cosa sería cuando la negligencia o desinterés provinie se de todos, pues en este caso, habría lugar a conside rar la cosa como sometida a una sola titularidad, es decir, a un sólo dueño, puesto que la voluntad manifes tada era coincidente, y, por tanto, única. De aquí que sea justo que la ley "conceda a cada uno el derecho de procurar conservar la cosa común, y declarar a todos sujetos al cumplimiento de la obligación" (1). Gitrama explicando la razón en que se apoya este principio di ce: "No se descubre razón alguna que explicase la su jección de cada comunero al riesgo de pérdida de la co sa o derecho por la posible inercia, negligencia u obs truccionismo de una mayoría calificada, tanto más cuan to que de su individual iniciativa solamente podría re sultar la continuidad del 'status quo' y nunca, por en de, la ofensa de un legítimo interés de cualquiera de los demás" (2). Esta facultad de cada copropietario es tan relevante que aunque "los copropietarios tuviesen nombrado un administrador... del hecho de que éste....

(1) Mucius Scaevola, op. cit., pág. 323

(2) Manuel Gitrama, op. cit., pág. 385.

solamente pueda realizar actos de administración, no se infiere que aquéllos carezcan de la facultad de cumplir actos conservatorios. Ciertamente que en principio la conservación es uno de los fines de la administración, pero parece que la ley es aun más individualista en relación con los actos conservatorios que con los de la administración. La administración comprende y engloba los actos conservatorios; lo que sucede es que la ley sujeta a distinta reglamentación a algunos de éstos actos últimos respecto a la generalidad de los de administración, permitiendo, al parecer que los conservatorios puedan ser realizados por cualquiera de los coherederos, sin duda a virtud de su posible urgencia y del beneficio común a reportar" (1). Sánchez Román opina que "podría cualquier copropietario proceder desde luego a realizar esas obras de reparación y conservación... porque no puede considerarse aplicable el principio del artículo 398 (2), que, hablando de la administración y mejor disfrute de la cosa común, declara obligatorio el acuerdo de la mayoría, ya porque la urgencia del caso no permite suspender las obras de re

---

(1) Ibid.

(2) Art. 492 del nuevo Código civil de Filipinas.

paración si la mayoría así lo acordara, ya porque el motivo del precepto del artículo 398 es de carácter general y distinto que el especial del 395 (1), relativo sólo a la hipótesis de los gastos de conservación de la cosa o derecho común" (2). Así pues, tanto del Código civil español como del filipino cabe deducir que, en la copropiedad cada copropietario conserva los derechos inherentes a la propiedad en general, y que la negligencia de los demás copropietarios no puede perjudicarlo, pudiendo el tomar las medidas necesarias para la protección de su derecho -que es el de todos-- aun antes de conocer la opinión de los demás copropietarios y de saber si el acuerdo común podría ser tomado a tiempo para prevenir dicha seguridad de conservación de la cosa o derecho común. Esta es la principal razón, como lo es también de que cada propietario pueda proveer a la conservación de la cosa, por su propia iniciativa aun habiéndose nombrado administrador, y siendo, por tanto, de cuenta de éste el proveer a la administración, pues en este caso el copropietario que así obra no hace otra

---

(1) Artículo 488 del nuevo Código civil de Filipinas.

(2) Felipe Sánchez Román, op. cit., págs. 177-178.

cosa que salir en defensa de su propio derecho. Además de poco sirve que haya nombrado un administrador si éste no toma las medidas adecuadas a la conservación de la cosa; nos encontraríamos en este caso lo mismo que en el de negligencia de los demás copropietarios directamente, pues hay que opinar que si el administrador toma todas las medidas necesarias a la conservación de la cosa y defensa del derecho, el copropietario no intervendrá en tal sentido, por la potísima razón de que no tendrá necesidad de ello. Aunque la cosa poseida en común esté sometida a administración "no por eso desaparece la individualidad del derecho que cada copartícipe tiene según el artículo 395... Lo más justo es respetar, como la ley respeta, el interés primitivo de cada comunero en la conservación de la cosa, y no exponerse a que la conveniencia de los menos resulte perjudicada por el abandono negligente de los más, contra el espíritu y aun la letra" del Código civil que determina claramente la naturaleza jurídica del derecho de copropiedad y de los copropietarios sobre ella. Sería lesivo a las atribuciones privativas de cada condómino, como verdadero propietario que es en la cosa común,

obligarle a declinar en el encargo de la administración de la comunidad su derecho personalísimo a disfrutar, y, para tales fines, hacer conservar debidamente la cosa o derecho que amenazan pronta desaparición sino se verifican los gastos indispensables para evitarlo" (1).

Sin embargo, el derecho del copropietario, a hacer reparaciones dirigidas a la conservación de la cosa común, ha sido sometido por el Código civil, a una limitación o precaución: la de que el copropietario que estima la necesidad de tales reparaciones ha de ponerlo en conocimiento de los demás copropietarios, explicando la necesidad de las mismas. La razón por la cual se ha agregado esta disposición radica en que la Comisión de Códigos que redactó el nuevo Código civil estimó que la falta de aviso podría abrir la puerta a la mala fé o al fraude. Pero si tal aviso es imposible o muy difícil, como cuando las reparaciones son urgentes y los demás copropietarios se encuentran en lugares lejanos o en que las comunicaciones son difíciles, cabe la dispensa de la necesidad

---

(1) J. M<sup>º</sup> Manresa, op. cit., pág. 431

de aviso (1). Esta innovación se introdujo aceptando el sentir de Manresa en la cuestión, ya que según este tratadista, "lo más práctico será en esta materia requerir siempre de modo previo a los otros copropietarios; pero si la obra fuese tan urgente, o la defensa del derecho tan apremiante, que no permita dilaciones, el condueño que anticipe los gastos, no deberá notificar a los demás la necesidad de la obra, o de las gestiones conducentes si se trata de conservar un derecho, y adquirirá, por ministerio expreso de la ley el derecho de ser reintegrado, sin que puedan los partícipes eludir tan inexcusable obligación" (2).

Sin embargo, aunque el referido artículo establece la obligación de que el copropietario que cree necesarias las obras comunique dicha opinión a los demás, no dice nada acerca del efecto que producirá el incumplimiento de esta obligación, la falta de aviso. Ciertamente, dicha falta de aviso no priva al copropietario que hace a sus expensas las obras necesarias para la conservación de la cosa del derecho de repetir -

---

(1) Vicente Francisco, op. cit., págs. 295-296.

(2) J. M<sup>re</sup> Manresa, op. cit., pág. 431.

sobre los copartícipes los gastos efectuados, en proporción a sus respectivas cuotas es decir, en proporción al beneficio que para cada uno se deriva de dichas obras. Si la expresa oposición de la mayoría a que las obras se realicen no le priva de dicho derecho, mucho menos se verá privado de él por una simple omisión del aviso. Nosotros consideramos que la única carga que en tal caso pesará sobre el copropietario que hace las obras será la de probar la previa necesidad de las mismas. De otra forma se daría una situación de enriquecimiento injusto que el derecho no puede aprobar. Pero los copropietarios que no hubieran sido notificados no podrán ser requeridos para la satisfacción de las expensas sino en cuanto éstas hayan sido necesarias, no en cuanto fueran excesivas. Ellos pueden probar, por ejemplo, que en caso de haberseles notificado, las obras de conservación podrían haberse efectuado de manera menos costosa que la realmente seguida (1). Así pues, mientras ordinariamente, se requiere la obligación de dar noticia a los demás copropietarios de la necesidad de tales ex

---

(1) Arturo Tolentino, op. cit., pág. 161.

pensas, no se requiere, sin embargo, el consentimiento de ellos. Una vez dada dicha noticia, todo copropietario puede adelantar los gastos y recobrarlos después de los demás en proporción a sus respectivas cuotas. Siempre, por supuesto, en tanto que dichas expensas no sean excesivas y hubieran sido urgentemente necesarias para proveer a la conservación de la cosa común. Se trata ésta de una cuestión de hecho que habrá de ser juzgada siempre de acuerdo con las circunstancias de cada caso particular.

La facultad de cada copropietario para compel<sup>er</sup> a los demás a contribuir proporcionalmente a la satisfacción de los gastos está basada en la obligación genérica de todos los copropietarios de contribuir a las cargas en proporción a sus respectivas cuotas o intereses en la copropiedad. La disposición por la cual los copropietarios están obligados al sostenimiento de las cargas en la copropiedad, "declara sujeto al copropietario al sostenimiento de todas las obligaciones anejas a la copropiedad" (1). Y entre to

---

(1) Mucius Scaevola, op. cit., pág. 321.

das estas obligaciones anejas a la copropiedad se en cuenta la de contribuir al sostenimiento de la cosa, procediendo a su conservación. Si "un copropietario tiene derecho a usar y disfrutar de la cosa común, es lógico que contribuya también a los gastos que su conservación lleva consigo" ( 1).

Por lo que se refiere a la extensión a que han de alcanzar los gastos o expensas a abonar entre todos los copropietarios, ya hemos expuesto que abarcan a las estrictamente necesarias, con la distinción entre los casos en que se haya dado aviso y aquellos en que el aviso no haya existido. Pero en el nuevo Código civil de Filipinas se prevé asimismo la necesidad de abonar al copropietario que haya satisfecho un impuesto en su totalidad, la parte correspondiente a cada uno de los demás en el pago de dicho impuesto. Esta modalidad se establece, por supuesto, con el fin de que, siendo el impuesto, como ya se ha dicho, una carga de obligatoria satisfacción, el condómino que la satisfaga debe encontrarse protegido en cuanto a su recuperación, con aquella acción concreta y eficaz

---

(1) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 254.

establecida para la recuperación de las expensas hechas para la conservación de la cosa. De una manera genérica, también el fundamento de esta obligación - por parte de los condueños que no han pagado de antemano el tributo, se encuentra en el principio de que todos los condueños deben contribuir a las cargas en proporción a sus respectivos intereses en la cosa, y los impuestos son una forma concreta de tales cargas.

A pesar de que la extensión de los gastos o expensas que se refieren a la conservación de la cosa, es una cuestión de hecho, que en cada caso presentará matices distintos, los autores se han esforzado por describir de la manera más precisa posible, cual puede ser dicho alcance, señalando los límites generales en que puede quedar incluido.

Las expensas por conservación de la cosa comprenden en principio todos los gastos, por obras o reparaciones que, de no hacerse, haría que peligrase la existencia de la cosa, o quedase notablemente mermada su productividad (1). Más específicamente, los actos de conservación pueden clasificarse en dos especies

---

(1) Arturo Tolentino, op. cit., pág. 149.

distintas, " a saber, la conservación o reparación material de la cosa corpórea de los bienes hereditarios en este caso -medio de defensa física que evita pre -ventivamente o mediante las reparaciones subsiguien -tes a un deterioro las causas de disminución de valor y utilidades de dicha cosa, y la defensa jurídica, por así decirlo, del derecho sobre la cosa corporal o in -corporal- del derecho hereditario, de la herencia, cuando surgen obstáculos a su ejercicio o se intentan dislocaciones del mismo" (1). Veamos las distintas cla ses de expensas que pueden a su vez, ser incluidas en los gastos de conservación de la cosa.

1) Defensa física. Esta clase de expensas puede, a su vez, ser subdividida en "gastos de reparación y gastos para la reconstrucción de la cosa".

a) Gastos de reparación.- En principio, parece lógica su admisión, porque 'reparar es conser -var'; quizá la forma más importante de conservación, puesto que no se trata simplemente de conservar la co -sa, tal y como se encuentra en un momento dado, sino

---

(1) Manuel Gitrama, op. cit., pág. 384.

conservarla en aquel estado en que pueda proporcionar una mayor utilidad a los copropietarios" (1). Para esta clase de expensas todos los copropietarios tienen la obligación de contribuir en proporción a sus respectivas cuotas. De acuerdo con esto, el Tribunal Supremo de Filipinas ha establecido que cuando tres copropietarios de un bien inmueble viven en él y uno de ellos ha hecho reparaciones en las construcciones, evidentemente necesarias, los otros propietarios están obligados a pagar en proporción a sus partes respectivas, los gastos ocasionados por dichas reparaciones .

(2) Si las reparaciones han sido hechas por daños causados en la cosa común por fuerza mayor o caso fortuito, todos los copropietarios deben contribuir al pago de dichas expensas según sus respectivos intereses. Si el daño ha sido causado por una tercera persona extraña a la copropiedad, todos los copropietarios están obligados a pagar los gastos ocasionados por las reparaciones, sin perjuicio de repetir contra el tercero

---

(1) Beltrán Heredia, op. cit., pág. 248.

(2) Trinidad vs. Ricafort, 7 Phil. 449.

causante del daño, para reembolsarse de dichas expensas. Sin embargo, si los daños han sido causados por uno o varios de los copropietarios, es natural que sólo deban contribuir a los gastos de reparación los causantes de dichos daños, con el correspondiente de recho por parte de los demás copropietarios a exigir que la reparación se verifique a costa de aquéllos .

Compréndense en el concepto de gastos de reparación por defensa física de la cosa, no sólo aquellos necesarios para reponer la cosa a su estado anterior por un daño actual, sino también los dirigidos a tomar medidas para prevenir o evitar "un daño probable e inmediato; si la necesidad es inminente e indudable, el gasto que se hace es para la conservación de la cosa" (1). Por ejemplo, el caso de un edificio perteneciente a varias personas. "Puede suceder que el peligro de ruina sea tan inminente que uno de los condueños, para evitar los daños inherentes a un interdicto, ejecute por sí y pague las obras ne cesarias para evitar la caída. Pues bien; el condueño puede exigir a los demás el pago de la parte que

---

(1) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 248.

corresponda a cada uno de ellos" (1). Finalmente, si los daños han sido causados por motivos existentes con anterioridad a la existencia de la copropiedad, todos los copropietarios están obligados a contribuir a los mismos (2).

b) Gastos para la reconstrucción de la cosa.- Es preciso distinguir en primer lugar, si la reconstrucción que la cosa necesita es total o parcial. Si la cosa está totalmente destruida, hasta el punto de que es incapaz para cumplir el fin a que es tá destinada, no se trata, realmente, de conservar; la cosa, al destruirse, produce la extinción de la comunidad. Además, lo que se destruye ya no se conser va, y la conservación tiene por finalidad primordial precisamente, la de evitar la destrucción (3). Unica mente, si la destrucción afectó a cosa que no es úni ca en la herencia y que ejerce la función de instru-

---

(1) Mucius Scaevola, op. cit., pág. 322

(2) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 249.

(3) Beltrán de Heredia, op. cit., págs. 249-250.

mento de los derechos comunes, hasta el punto de que parece existir para la comunidad, entonces su reconstrucción puede significar conservación, pero nunca de la propia cosa, sino del derecho de los coherederos y del goce genérico de la herencia (1). Si, en cambio, la cosa, aunque deteriorada o destruida parcialmente, es capaz de continuar valiendo para el uso a que se la destina, entonces su reconstrucción... puede ser considerada como un gasto necesario para su conservación (2). En todo caso, no existe una regla de carácter general para determinar si una cosa está parcial o totalmente destruida, para considerar su reconstrucción como una operación de simple conservación de la misma. Se trata de una cuestión de hecho que habrá de ser enjuiciada conforme a las circunstancias concurrentes en cada caso.

2) Defensa jurídica.- Dentro de este concepto han de considerarse incluidos aquellos actos que son necesarios para la defensa del derecho común, es decir,

---

(1) Manuel Gitrama, op. cit., pág. 587

(2) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 250.

"la defensa necesaria del derecho común mediante actos que la ley reputa indispensables para su subsistencia o mediante la oposición a las amenazas que im pida el perjuicio temido. Así, por ejemplo, los gastos que suponga el ejercicio de una acción reivindicatoria, acciones posesorias, acción negatoria, etc. Desde un punto de vista jurídico son estrictamente gastos de conservación, para asegurar la titularidad de todos y garantizar a todos el goce pacífico de su derecho, o evitar usurpaciones de terceros extraños a la comunidad; conservación típica, pues, en beneficio de todos (1). También, así, tanto es conservación el acto que interrumpe la prescripción extintiva...."

(2) Lo mismo sucedería en el caso concreto de una "demanda entablada contra los copartícipes, solicitando la reivindicación de la cosa común o la nulidad del título en que se constituyó la copropiedad, los gastos del petito son gastos de conservación de esta categoría, porque la oposición de los demandados

---

(1) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 252.

(2) Manuel Gitrama, op. cit., pág. 588.

tiene por objeto afirmar la existencia del derecho, conservar su ejercicio, y lo mismo cuando por negar se el derecho haya que entablar juicio. Quien de -  
fiende un derecho no hace otra cosa sino expresar la voluntad de conservarle" (1). En este sentido, el Tribunal Supremo español, interpretando el pertinente artículo del Código civil de España, "reconoce facultad a cada uno de los copropietarios para comparecer en juicio, en asuntos que afecten a los derechos de la comunidad, ya para ejercitarlos, ya para defenderlos, por lo cual, la sentencia dictada en su favor, aprovecha a todos" (2). En otras palabras, igual que la defensa física, la defensa jurídica ~~o~~ del derecho poseído en común puede ser ejercitada por cualquiera de los copropietarios, a su propia iniciativa, sin contar con el consentimiento del resto, cuando la situación creada por su actuación defensiva repercute en beneficio de los demás.

---

(1) Mucius Scaevola, op. cit. págs. 323-324.

(2) SS. de 6 de abril de 1896, 27 de Octubre de 1900 y 18 de Diciembre de 1933.

De aquí que si el derecho común "no estuviese ya solamente amenazado, sino que hubiera sido ofendido o violado por un tercero, se impone el conceder a cada coheredero la facultad de rescatarlo o defenderlo de modo que diríamos represivo". (1).

Sin embargo, según el Código civil de Filipinas, la facultad expresamente reservada a cada copropietario para llevar a efecto la defensa jurídica está limitada a aquellas situaciones dirigidas a defender la posición física de la cosa común, y no se extiende a la defensa de la propiedad como tal, de aquellas amenazas que van dirigidas contra ella directamente. Así pues, según la jurisprudencia filipina una acción de desahucio es de carácter sumario y no prejuzga la cuestión de la propiedad (2). Por eso, con excepción de esta clase de acción, cualquier otra que afecte a la copropiedad debe ser ejercitada por todos los copropietarios, como partes realmente inte-

---

(1) Manuel Gitrama, op. cit., pág. 399.

(2) Francisco Capistrano, op. cit., pág. 444.

resadas, de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 3ª de las Rules of Court de Filipinas (1). De esto cabe inferir que, inspiradas las anteriores disposiciones del Código civil de Filipinas, en la jurisprudencia española, cada copropietario posee posibilidad y libertad para ejercitar el derecho de defensa jurídica de la cosa común.

Impuestos.- Son contribuciones obligatorias exigidas por el Estado a todas las propiedades sujetas a su jurisdicción, y cuya falta de pago puede producir la pérdida de la cosa. Por esta razón -es decir, porque el Estado se encuentra autorizado para tomar como suya la finca de la que no se paga el impuesto establecido sobre ella, aplicando el valor de la misma finca para la satisfacción de dicho impuesto-, la Comisión de Códigos incluyó a los impuestos entre las categorías de gastos necesarios para la conservación de la cosa común (2). Según la jurisprudencia española, además de los "gastos judicia-

---

(1) Ambrosio Padilla, op. cit., <sup>Vol. I, 1951,</sup> pág. 578.

(2) F. Capistrano, op. cit., pág. 445; V. Francisco, op. cit., págs. 290-291.

les hay otros que afectan a la conservación de la cosa, desde el punto de vista de "la tributación fiscal de la misma". Aunque éstos no son, propiamente hablando, gastos de conservación, sin embargo, no hay duda de que son exigibles, por necesarios, a los demás copartícipes por aquel que los realizó". Este ha sido el criterio del Tribunal Supremo español al declarar que "aunque no pueda entenderse que la contribución territorial sea un gasto de conservación de los comprendidos en el artículo 395 del Código civil, no por eso puede negarse razón a la demanda de los copropietarios que la abonaron, para obligar a los demás a contribuir, proporcionalmente, a sus gastos" (1) Así pues, de lo expuesto cabe inferir que todos los impuestos, aunque no sean realmente un gasto de conservación, sin embargo, es justo que sean abonados por todos los copropietarios, proporcionalmente a su interés sobre la cosa, puesto que es indispensable su satisfacción para la conservación de la propiedad de la cosa.

---

(1) S. 30 Octubre 1907.

Tales son los dos grupos de cargas que todo copropietario tiene que satisfacer por su propiedad sobre la cosa. Sin embargo, cualquier copropietario puede eximirse del pago de lo que corresponda en tal concepto, renunciando a la propiedad -es decir, a la parte alícuota- que tiene sobre la cosa. Ya hemos expuesto nuestro criterio sobre esto en párrafos anteriores; permitásenos ahora volver sobre el mismo, desde un nuevo ángulo: el de las diferencias introducidas por la Comisión de Códigos filipina, al redactar el nuevo Código civil, con respecto al viejo, es decir, al vigente hoy en España.

Antes de la reforma, la disposición que estudiamos consistía en que todo copropietario que no deseaba contribuir con su parte en las cargas podía eximirse de ello renunciando a la porción que en la cosa le correspondía. Ahora, el nuevo Código civil dispone que todo copropietario puede eximirse de su obligación renunciando a su derecho, en tanto que pueda ser equivalente a la porción que le correspondería en los gastos e impuestos. Así pues, en el nuevo Código se prohíbe toda renuncia que sea perjudi-

cial a la comunidad (1). El Código español guarda silencio sobre esto (2). Permitásenos discutir estas diferencias con atención.

Según el Código civil español, al referir se a la obligación de contribuir a los gastos de conservación, "sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio" (3). Al principio, se interpretó esto como un derecho "y no una pena, como la que la Ley de Partidas (Ley 26, tit. 32, Part. IV) (4) imponía al con -

- 
- (1) La última frase del art. 488 dice: "No puede realizarse la renuncia si ésta es perjudicial para la copropiedad".
- (2) No obstante este silencio, creemos que tampoco en el Código civil español, puede realizarse la renuncia que venimos estudiando, cuando la misma perjudique a los copropietarios restantes, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto, párrafo segundo del Código civil. Nos encontramos en el caso, hecho notar por Puig Peña, de "derechos concedidos a una persona no en su provecho, sino en el de otra u otras" y "apunta además un fondo de culpabilidad, como parece indicar la partícula en (perjuicio) que emplea el Código y que pueda hacer referencia a una culpabilidad dolosa o gravemente culposa". Federico Puig Peña en Revista de Derecho Español y Americano, Septiembre-Octubre 1957, págs. 61-62.
- (3) Art. 395.
- (4) La Ley de Partidas, que era el derecho anterior al Código civil español y que disponía la obligación de contribuir a los gastos de conservación de la cosa.

dueño que no satisfacía la parte que le era imputable en los necesarios gastos de reparación de la cosa común dentro de los cuatro meses, contados desde el día en que se concluyera la obra y le fuera pedida aquélla..." (1). Esta observación encuentra su justificación en el hecho de que "cada condómino conserva todas las facultades inherentes a la propiedad singular, y que asimismo el propietario es árbitro de desamparar o abandonar aquello que le pertenece, porque entiende serle gravoso o perjudicial a sus intereses. Pues éste... es el derecho que la ley reconoce al comunero que quiera liberarse del deber impuesto por el vínculo de la comunidad, negándose a cooperar al sostenimiento de aquélla (2). Esta regla que concede el derecho de renuncia a todo copropietario que quiera eximirse de la obligación de cooperar en las cargas, deberá ser claramente beneficiosa para él y para la copropiedad en general, "porque si no debe la ley sacrificar la libertad individual

---

(1) Felipe Sánchez Román, op. cit., pág. 176

(2) Manresa, op. cit., pág. 432.

del copropietario, obligándole a sufragar los gastos de conservación, tampoco debe prescindir de aquellas soluciones para impedir que una cosa común llegue a arruinarse por exagerar el respeto a esa libertad en favor de cada uno de los copartícipes; y como esa voluntad no sería tal contrariando el uso legítimo de sus derechos, por esto es por lo que les da la elección entre pagar los gastos que se ocasionen o renunciar su parte en la comunidad" (1).

Las características de esta renuncia son la de ser un "negocio jurídico unilateral, porque no es exigido por la ley que se necesite la aceptación por parte de los demás copartícipes a quienes beneficia. Al propio tiempo es un negocio jurídico abdicativo o de disposición, para el que se exige, por consiguiente, la plena capacidad de obrar y la plena disposición de los bienes. Es uno de los actos que cada copropietario puede realizar libremente, como muestra de la naturaleza autónoma de su derecho, no vinculado... (2). Respecto a la forma en que la renuncia

---

(1) Felipe Sánchez Román, op. cit., pág. 177

(2) Beltrán de Heredia, op. cit., págs. 255-256.

ha de ser hecha, "el renunciante usa de un derecho personalísimo, pero como sus efectos alcanzan a los otros comuneros, que vienen obligados a subvenir los gastos que aquél elude, el acto debe ser solemne, in condicional y desde plazo cierto. No surtirá efectos la renuncia tácita, pues admitida la conveniencia de las expensas hechas para la conservación de la cosa o del derecho, los Tribunales obligarán a su reintegro al partícipe moroso, a menos que solemnemente renuncie a su parte en el dominio" (1). Según el artículo 1.280, nº 4 del Código civil español, la renuncia deberá hacerse en documento público. Manresa añade que "por la renuncia habrá de inscribirse tal modificación en el Registro de la propiedad.... conforme al artículo 3º de la vigente Ley hipotecaria" (2).

Entre los efectos de la renuncia por la causa que estudiamos, según otro autor, la parte renunciada "deberá ser adjudicada proporcionalmente en favor de los demás copartícipes que contribuyan a los

(1) J. M<sup>º</sup> Manresa, op. cit., pág. 434.

(2) J. M<sup>º</sup> Manresa, op. cit., pág. 434.

gastos de conservación y no hayan renunciado a su parte, pero no únicamente en favor del que haya an ticipado los gastos" (1). En otras palabras, "la parte del renunciante acrecerá proporcionalmente a los demás condueños, con la obligación de pagar los gastos en la misma proporción" (2) (3). De acuerdo con esto interpretamos que para el resto de los copropietarios hay "un verdadero derecho de acrecer por dos motivos: primero, la analogía con el caso de la sucesión, puesto que en ambos existe igual razón, o sea, la proindivisión de la cosa que hace que la parte renunciada vaya lógicamente a aquellos que tienen igual derecho que el renunciante, por la

---

(1) Felipe Sánchez Román, op. cit. pág. 177.

(2) J. M<sup>e</sup> Manresa, op. cit., pág. 434.

(3) Así en derecho romano: "Cuando sin hacer uso de ninguna de estas modalidades de disposición el copropietario se limita a hacer abandono de su cuota, ésta es adquirida por los demás en virtud de llamado "jus adscrescendi". Arias Ramos, op. cit., vol. cit., pág. 290. Opinamos que en este caso particular de renuncia tiene lugar este "jus adscrescendi", ya que el motivo específico de dicha renuncia no es suficiente para anularle, siendo dicho derecho el que aquí entra en juego.

imposibilidad de ser adjudicada a otra persona; se -  
gundo, la equidad, porque en el caso presente, supo-  
ne una justa compensación en pro de los demás condue-  
ños, ya que sobre ellos recae el cumplimiento de la  
obligación de que se ha librado el que renunció. La  
porción renunciada acrecerá, por consiguiente, a los  
respectivos condueños" (1) .

¿Qué forma se requiere para realizar la -  
transmisión del derecho del renunciante a los demás  
copropietarios?. Opina justamente un autor que como  
resultado de la renuncia no se transmite el derecho,  
sino que se extingue, "porque la consiguiente expan-  
sión del derecho de los demás copropietarios no tie-  
ne por objeto la sucesión en aquella titularidad, si  
no la absorción de la parte a que dicho derecho se  
extendía" (2). Es decir, mientras ciertos copropieta-  
rios "van cesando o desapareciendo, se van, progresi-  
va y contemporáneamente, extendiendo los derechos de  
los demás, en virtud de su tendencia innata hacia la

---

(1) Mucius Scaevola, op. cit., págs. 324-325.

(2) Beltrán de Heredia, op. cit., págs. 256-258.

exclusividad". Y si llega un momento en que sólo permanece un copropietario, entonces la copropiedad se transforma "en propiedad individual". En relación con esta cuestión, es necesario hacer notar que cuando el objeto de la comunidad está compuesto de varias cosas y los gastos de conservación sólo se refieren a una de ellas, la renuncia comprende solamente a la cosa afectada por dichos gastos, "si tienen propia sustantividad e independencia físicas". Pero si el objeto de la copropiedad está constituida por una sola cosa o por varias, de forma que todas se encuentren en relación de mutua dependencia, ya sea física, ya de destino, entonces la renuncia ha de entenderse abarca a la totalidad del objeto de la comunidad, debido a la imposibilidad "de que pueda afectar a una parte de la cosa indivisa; porque dicha parte se mide por la cuota, que es, simplemente, eso, la medida o proporción de los derechos y las obligaciones sobre toda la cosa. Esta concreción de la renuncia sobre la cosa, materialmente considerada, indica que tiene un sentido y alcance puramente económicos, viene a ser resultado de un simple cálculo de conveniencia por parte del

copropietario, nunca presenta aquel carácter de pena que tuvo en Derecho Romano", que castigaba al copropietario que no cumpliera su obligación de contribuir a los gastos de conservación de la cosa.

Veamos ahora la relación que debe haber entre el tiempo en que deben ser hechos los gastos y aquel en que la renuncia ha de tener lugar. ¿Habrán de haberse hecho los gastos antes de la renuncia, o puede renunciarse antes de que dichos gastos se hayan realmente sufragado?. Beltrán de Heredia sostiene que puesto que el artículo 395 del Código civil español no distingue "no debe tampoco distinguir el intérprete respecto a si tiene aplicación sólo al caso en que el gasto no se haya realizado todavía; o comprende también la hipótesis en que el gasto fué efectuado, sin contar con los demás. Y, por ello, creemos que tiene la posibilidad de aplicarse en todo caso" (1). Scaevola, sin embargo, opina que, según el Código civil, "el condueño que renuncia se liberará de las obligaciones que contraigan los condue-

---

(1) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 257.

ños con posterioridad a su renuncia, no de las anteriores. De aquí se desprende que la renuncia ha de hacerse en el momento en que se requiera al condueño (o comunero) por otro de los copropietarios (o comuneros) para que contribuya a los gastos de conservación de la cosa (o derecho) común" (1). En Filipinas, los comentaristas filipinos, refiriéndose al artículo 395 del viejo Código civil, sostenían la opinión de que "la renuncia por el copropietario le eximía solamente de los futuros gastos de conservación, no de los ya efectuados" (2). Está, pues, claro, que la renuncia exime solo de los gastos realizados después de la misma, no incluye los anteriores.

Veamos ahora cual es el alcance de la renuncia según el nuevo Código civil de Filipinas, es decir, después de la reforma del viejo o anterior, y por virtud de la cual, hemos visto que la renuncia se encuentra limitada, propiamente, por el interés de la

---

(1) Mucius Scaevola, op. cit., pág. 324.

(2) A. Tolentino, op. cit., págs. 154-161; V. Francisco, op. cit., págs. 294-295.

comunidad, no pudiendo, en ningún caso, resultar ésta perjudicada con dicha renuncia. Según el nuevo Código, el copropietario renunciante sigue permaneciendo en la comunidad, pero su parte queda reducida en una suma equivalente a la proporción que le hubiera correspondido en los gastos e impuestos. ¿A cuánto alcanza, pues, el montante de la parte a renunciar, según esta disposición?

Antes de proceder a verificar el cómputo de esta porción, es conveniente hacer notar que el Código civil español se refiere únicamente a los gastos de conservación aun no realizados, mientras que el nuevo Código civil de Filipinas abarca "sin lugar a dudas también los gastos ~~de conservación~~ e impuestos pagados ~~y que se pagan en el futuro~~ por un copropietario, y éste quiera después recobrarlos de los demás. Será preciso tener en cuenta el valor completo de la copropiedad para determinar el interés del copropietario deudor en la misma, debiendo referirse la renuncia al valor de dicho interés para precisar su alcance estableciendo una proporción entre dicho valor, el de la propiedad total y el total de los

gastos ocasionados. Por ejemplo: En el caso de tres copropietarios A, B, y C, a quienes pertenece una propiedad valorada en 30.000 pesetas. A anticipa 600 pesetas por gastos de conservación. El interés de cada copropietario alcanza, pues, a 10.000 pesetas; de acuerdo con esto, la parte que corresponde a cada uno en los gastos es de 200 pesetas. De aquí que si uno de los copropietarios opta por la renuncia, según el artículo 488 que estudiamos, dicha renuncia alcanzará a las 200 pesetas a que asciende la cantidad que le corresponde pagar por los referidos gastos, es decir, su porción en 200 pesetas, en  $1/50$  de su porción en la copropiedad.

¿En qué momento debe realizarse la renuncia?. El valor de la propiedad puede cambiar, de modo que no sea el mismo al tiempo de los gastos que en aquel en que la renuncia se haga. ¿Qué valor habrá de tomarse como base para el cómputo?. Nosotros opinamos que, de acuerdo con el principio que inspira el presente artículo, deberá ser tenido en cuenta el valor al tiempo de realizarse la renuncia. Aunque esta opción sea denominada renuncia, lo que real

mente se verifica es una "dación en pago"; el débito del copropietario es satisfecho no en dinero sino mediante una parte de su interés en la copropiedad. De aquí que sea este valor de su parte en la copropiedad la que deba tomarse en consideración para la determinación de la porción de la misma que debe pasar a los acreedores, que en este caso son los restantes copropietarios que han realizado los gastos de conservación a sus expensas" (1).

Según el Código español, la renuncia es unilateral, por lo que no es necesaria la aceptación de los demás copropietarios, dándose un verdadero derecho de acrecer a su favor. El Código filipino guarda silencio en este punto. Justice J. B. I. Reyes pone en duda que según este último código la renuncia pueda ser unilateral "puesto que la renuncia se refiere a una porción de su parte, equivalente a la que le corresponde en la deuda a extinguir, siendo lógico que el resto de copropietarios que han de pagar la deuda a cambio de dicha renuncia consientan ésta, ya que se trata de una re

---

(1) A. Tolentino, op. cit., págs. 154-161.

nuncia parcial. No puede forzarse mediante un acto unilateral de renuncia a aceptar una porción de co propiedad cuyo valor puede ser inferior al de la parte que se deba satisfacer en la deuda. Esto es una natural y jurídica consecuencia del concepto de renuncia establecido por el artículo 488 del nuevo Código civil de Filipinas, con su referencia no ya a los futuros gastos, que, lógicamente habrán de ser desconocidos, sino al débito existente, cuyo al cance puede ser determinado" (1).

En el mencionado artículo se dispone asimismo que "no puede ser hecha la renuncia si resulta perjudicial a la copropiedad", lo cual significa que "aunque un copropietario puede, en principio, renunciar a la porción que le corresponda, en lugar de satisfacer directamente su parte en los gastos, la ley le impide verificar tal renuncia en el caso de que con ella la copropiedad se perjudicase de algún modo. Por ejemplo, A, B y C son copropietarios de un edificio que está necesitado de reparación inmediata, pero el alcance de la misma es superior al que A y B

---

(1) J. B. L. Reyes, Observations on the New Civil Code, Lawyers Journal, October 31, 1950, ps.499-500.

pueden soportar. En este caso la ley no permite a C verificar la renuncia de su parte solo por mala voluntad hacia los otros dos, que no tendrían medios suficientes para pagar los gastos de reparación, por que esto sería equivalente a crear la imposibilidad de hacer las reparaciones, lo que sería perjudicial para la copropiedad entera" (1).

4. Ejercicio de la acción de desahucio. Ya hemos dicho que el artículo 487, en que se regula esta cuestión, ha sido introducido en el nuevo Código, "para dar a los copropietarios todos la facultad de comparecer ante los tribunales para interponer la acción de desahucio frente a cualquier extraño. Esto encuentra su justificación en el hecho de que el copropietario es propietario y poseedor del conjunto, y sobre la totalidad de la cosa ejerce sus derechos de posesión y de dominio" (2). Es decir, "un copropietario puede ejercitar una acción y proteger los derechos de todos. Cuando la acción es interpuesta

---

(1) Eduardo Caguioa, op. cit., págs. 437-438.

(2) F. Capistrano, op. cit., pág. 444.

por uno de los copropietarios en beneficio de todos, el resultado de la misma, si es favorable, beneficiará a todos, y no les perjudicará si es adverso" (1). Sin embargo, si un copropietario ha interpuesto una acción de desahucio y los demás copropietarios lo saben y consienten en que sea ejercitada sólo por el primero, pero aprovechando a todos, todos quedarán afectados por la resolución que recaiga, tanto si es favorable como si es adversa. El consentimiento al ejercicio de dicha acción en representación de todos, les vinculará a todos. En otro caso pueden ejercitar los demás copropietarios la misma acción de una manera sucesiva" (2). Precisamente, por esta razón y para evitar que se den innecesariamente distintas acciones y procedimientos, cierto autor (3), opina que todo copropietario deberá someterse a lo dispuesto en

---

(1) Castán, op. cit., vol. II, págs. 199-200. cit., por Tolentino.

(2) A. Tolentino, op. cit., pág. 148.

(3) Eduardo Caguioa, op. cit., pág. 437.

las Rules of Court sobre acciones acumuladas (1). Respecto a las personas contra las cuales puede dirigirse la acción de desahucio, no queda limitada "solamente a terceras personas, sino también contra los copropietarios que toman posesión exclusiva de la cosa. En este caso, sin embargo, el único efecto de la acción será el de reconocer la copropiedad; el demandado no quedará excluido de la posesión, porque como copropietario que es tiene un derecho a la posesión, y el demandante no puede recobrar ninguna parte material y determinada de la propiedad" (2).

¿Cuál será la extensión de esta acción?. No estan de acuerdo los autores, si bien, de acuerdo con la opinión mantenida por el Tribunal Supremo de Filipinas, la acción autorizada por este artículo comprenderá solamente, la de desahucio propiamente dicha y los interdictos dirigidos a mantener la posesión (3), es decir solamente podrán dilucidarse mediante su ejercicio cuestiones de mero hecho, que no alcanzan al de

---

(1) Section 8, Rule 3.

(2) A. Tolentino, op. cit., pág. 148.

(3) G. Tiac vs. Natividad, et. al. 45 Off. Gaz. (No.8) 3321.

recho de propiedad, a la titularidad sobre la cosa, da do el carácter de sumaria que tiene esta acción (1), y de acuerdo con las respectivas disposiciones de las Ru les of Court de Filipinas. Esto no quiere decir que los copropietarios, o uno de ellos, no puedan ejercitar cuantas acciones vayan dirigidas a la defensa de su de recho de propiedad y restantes que pudieran ostentar sobre la cosa objeto de la copropiedad, pero para ello no pueden valerse de la facultad conferida por este ar tículo, sino que tendrían que acudir al procedimiento ordinario establecido para esta clase de acciones, cual la reivindicatoria, o la publiciana. En resumen, mediante la acción concedida a los copropietarios, y a cualquiera de ellos por el artículo 487, lo que se pretende es mantener a los mismos en la pacífica posesión y disfrute de la cosa común, lo mismo que si se tratase de propiedad individual o singular. La innovación introduci da por este artículo, y la razón verdadera del mismo, por la cual se ha incluido en esta Sección del nuevo Có

---

(1) En el mismo sentido Manuel V. Moran en Comments, on the Rules of Court, Vol. II, 1952, Revised Edition, Manila, p. 288. Según él, estas acciones son sumarias y no sirven más que para proteger el hecho de la posesión, sin dilucidar el derecho de fondo, que deberá ser objeto de otro procedimiento.

digo, radica en la autorización que por él se concede a todo copropietario para ejercitar la acción de desahucio o de defensa de la posesión, por propia cuenta, con independencia de los demás copropietarios, y aun contra ellos, cuando sean éstos los que de hecho violan el derecho que corresponde al copropietario demandante (1), para prever estas posibilidades, nacidas del especial estatuto de la copropiedad, se ha creado esta acción específica, que de otra manera sería innecesaria, ya que la copropiedad no difiere, en esencia, de la propiedad en general, y por lo tanto, pueden, también en cuanto al derecho mismo en general, ejercitarse las acciones que a ésta corresponden.

Sabemos que el Código civil español no dispone ninguna norma concreta sobre el particular que

---

(1) Martín Wolff se muestra favorable a la opinión de que unos coposeedores pueden utilizar las acciones de protección posesoria contra otros coposeedores causantes de perturbación. "Pero, a fin de que las cuestiones petitorias queden debidamente separadas de la protección posesoria, se excluye ésta en tanto "se trate de límites del uso correspondiente a cada uno". Por consiguiente cada coposeedor disfruta de una protección posesoria contra el despojo de la posesión, sea total o parcial, pero no contra una inquietación en la coposesión". Op. cit. pág. 106.

venimos estudiando, al hacer referencia al artículo 487 del nuevo Código civil de Filipinas. Acaso los legisladores españoles lo considerasen innecesarios a la hora de elaborar el Código civil, habida cuenta de que, por la razón expuesta de no ser la copropiedad diferente de la propiedad singular, los copropietarios podrían verse asistidos en la defensa de sus derechos por las mismas acciones relativas a la propiedad en general. Y esto también para las meras acciones posesorias, ya que tanto el propietario individual como el colectivo necesitan de la posesión de la cosa para su disfrute, por lo que tanto uno como otros deberán ser amparados por igual en la posesión de la misma. Así lo ha reconocido la propia jurisprudencia española, que ha incluido estos actos dirigidos a la defensa de la posesión de la cosa entre los gastos de conservación de la cosa común, incluidos en el capítulo que se ha denominado "defensa jurídica" de la cosa. Los diversos autores, también están de acuerdo en estimar los gastos realizados para la defensa jurídica de la cosa como gastos de conservación de la misma, y entre los cuales se

cuentan los ocasionados por el ejercicio de las llamadas acciones posesorias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código civil español, y según el cual, todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y si fuera inquietado en ella deberá ser amparado o restituido por los medios que las leyes de procedimiento establecen". Según Beltrán de Heredia, este artículo es perfectamente aplicable al poseedor copropietario pues, "la norma del artículo 446 del Código civil no admite excepción; el precepto legal dice 'todo poseedor' tiene derecho a ser respetado en su posesión; por tanto, no sólo el poseedor exclusivo, sino también el coposeedor, que, en definitiva, también es poseedor" (1). Si el artículo 394, autoriza a cada copropietario a servirse de las cosas comunes, ya que de otra forma es imposible servirse de ellas; pero si autoriza esta posesión, deberá también proveer al copropietario, que es también coposeedor, de los medios para defender dicha coposesión. De esta forma, será suficiente que uno de los copropietarios "po -

---

(1) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 202.

sea a título de copropiedad para que deba entenderse poseída la cosa en interés de todos, sin necesidad de que medie un previo mandato, expreso o tácito; y cualquiera podrá ejercitar las acciones posesorias de toda clase contra los terceros. Como consecuencia lógica, los copropietarios pueden ejercitar entre sí las acciones posesorias, puesto que todos ellos son poseedores independientes sobre toda la cosa, aunque de un modo conjunto. Y precisamente, por esta conjunción, que determina la figura de la coposesión, se hace más necesaria la protección recíproca del ejercicio de la posesión, ya que puede haber intromisiones y perturbaciones que perjudiquen el derecho de los demás" (1).

Se reconoce en el Código español de una manera implícita la facultad de que el copropietario que sea al mismo tiempo coposeedor de la cosa pueda hacer valer las acciones dirigidas a la defensa de la posesión, a virtud de la cláusula contenida en el artículo 445, según el cual "la posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalida

---

(1) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 201.

des distintas, fuera de los casos de indivisión" ; de donde se infiere que al reconocerse por el código español, la posibilidad de posesión comunitaria asistirán a ésta todos los remedios que se establecen por él para la defensa de la posesión en general, con mayor razón cuando en este caso la posesión corresponde en concepto de dueño (1).

Entre las acciones que tienen por objeto la defensa de la posesión, sin entrar a juzgar sobre el derecho a la cosa, se encuentran los interdictos de retener y de recobrar, así como la acción publiciana. Estudiados los dos primeros en párrafos anteriores, sólo nos resta decir, brevemente, algunas palabras sobre la segunda.

---

(1) En el mismo sentido Pérez González y Alguer: "Faltan, en absoluto, reglas sobre la protección de la coposesión. Pero si ésta es una especie de posesión, y todo poseedor ha de ser respetado en su posesión, es también indudable que las reglas generales de la protección posesoria han de acomodarse a la naturaleza especial de esta posesión". Y añaden: "Se puede defender cada cual contra las lesiones posesorias de los demás (coposeedores), ya que ninguno puede pretender para sí la posesión preferente del poseedor actual que establece el art. 445 p<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>". Blas Pérez y José Alguer en Anotaciones a op. cit., de Martín Wolff, tomo cit. pág. 107.

Nace la acción publiciana de la necesidad de defender la posesión como hecho, aunque sobre la base de considerar que el poseedor de hecho llegaría a ser poseedor de la cosa, por propio derecho, aun cuando la adquisición de éste todavía no se hubiera consumado, como cuando se trataba de la adquisición por usucapión y aun no había transcurrido el plazo de ésta. Hoy, se duda sobre el posible ejercicio de la acción publiciana, sobre todo con el sentido que la dió el derecho romano, ya que es difícil hacer prevalecer el criterio de ficción de dar por transcurrido el plazo de usucapión, especialmente cuando se prueba que dicho plazo no ha transcurrido, por aquel que tenga interés en la posesión o propiedad de la cosa. Pero se admite la posibilidad del ejercicio de esta acción para la defensa de la posesión por parte del poseedor de mejor derecho, como medio de sostenerle en la misma y sin perjuicio de probar dicho mejor derecho en el juicio que corresponda. Sin embargo, es difícil en la práctica que se dé la necesidad del ejercicio de esta acción, ya que tampoco para la acción reivindicatoria se ne-

cesita la prueba rigurosa del dominio, y, por lo tanto, habiendo de basarse la publiciana en un me jo r d e r e c h o, que habría de ser el de dominio, será preferible el ejercicio de la acción reivindicator r i a en los casos en que, pudiera corresponder la pub l i c i a n a. Claro está que la acción reivindicator r i a, se ejercita normalmente para recuperar la posesión de la cosa de la que se es propietario, una vez reconocida esta propiedad, a favor del reivindicante; la publiciana correspondería mejor cuando la cosa se hallase en propia posesión y fuera un tercero, no poseedor, el que molestase en la misma, si bien siempre resultaría más eficaz y pre ci s a la protección que se obtendría mediante el in ter d i c t o de retener (1).

Es indudable la procedencia del ejerci- c i o de estas acciones por los copropietarios, ya

---

(1) "Después de nuestro Código -dice de Buen- sub - siste la acción publiciana, aunque el Código no hable de ella.

"Por medio de dicha acción se protege el dere ch o real de posesión en cuanto es desconocido o lesionado o contradicho por otro poseedor de peor derecho". Demófilo de Buen y Lozano, Derecho civil español común, Vol. I, pág. 209, Madrid, 1931.

que éstos fundan su posesión en un verdadero derecho de propiedad. Lo mismo puede decirse de la posibilidad del ejercicio por uno de ellos sin conocimiento de los demás, ya que su derecho, aunque sólo en una parte alícuota, se extiende en toda la cosa. Claro está, que en este caso, sería preciso que el copropietario demandante se encontrase en posesión de la cosa, pues no puede perderse de vista, que se trata de acciones que tienen por finalidad la defensa de la posesión, no de la propiedad, ni del derecho común. Creemos que la misma circunstancia habrá de darse para que un copropietario pueda ejercitar las acciones de defensa de la posesión contra los demás copropietarios, es decir, con mayor razón en este caso, el copropietario accionante deberá tener la posesión de la cosa, ya porque le corresponda debido a que esta posesión procediera por el sistema de turnos, y la tuviese él en exclusiva en ese momento, de acuerdo con lo establecido, ya por ser ejercida simultáneamente por todos los copropietarios, por existir compatibilidad, y, uno de ellos fuera molestado o impedido por los demás para ejer

citar dicha posesión, lo que iría contra el derecho de disfrute de la cosa, inherente a la propiedad y reconocido explícitamente para la copropiedad en el artículo 394 del Código civil español.

De todo lo anteriormente expuesto podemos deducir lo siguiente, a modo de resumen: puesto que el copropietario podrá servirse de las cosas comunes; puesto que el uso de las cosas comunes lleva a parejada la necesidad de la posesión de las mismas; puesto que el copropietario es un verdadero poseedor; puesto que el artículo 446 del Código civil es pañol dá derecho a todo poseedor a ser respetado en su posesión, protegiéndole en su derecho de posesión por todos los medios que las leyes de procedimiento establecen; puesto que entre los medios lega les para la protección de la posesión se encuentran las llamadas acciones posesorias, que son el equiva lente de las acciones "for ejectment" de las leyes de procedimiento filipinas; puesto que, según la ju risprudencia española, todo copropietario puede tomar individualmente las medidas necesarias para la protección del derecho conjunto, como incluido en

el derecho a la conservación de la cosa, es evidente que, no obstante la ausencia de una regla específica y concreta relativa al caso, de una regla que autorice a cualquier copropietario al ejercicio de las acciones posesorias, tal como existe en el nuevo Código filipino, consideramos que las disposiciones del Código civil español, tomadas en su conjunto y relacionadas según el sentido lógico y jurídico relativo al caso, autorizan a todos y cada uno de los copropietarios, procediendo individualmente, a ejercitar las acciones posesorias que les mantengan en la posesión física de la cosa, necesaria para su disfrute, que dichas acciones, así ejercitadas, aprovechan a todos los copropietarios cuando sean dirigidas contra un tercero, perturbador de la posesión, y que esas mismas acciones pueden dirigirse por el copropietario perturbado contra cualquiera de los demás copropietarios, cuando sea uno de éstos el que perturbe la posesión del demandante, correspondiéndole a éste dicha posesión, ya de un modo conjunto, ya de un modo exclusivo y temporal por haberse estipulado el sistema de turnos.

La razón de la diferencia que existe a este respecto entre los códigos civiles de España y el actual de Filipinas, creemos encontrarla en el hecho de que, en Filipinas, antes de la vigencia del nuevo Código, según sus leyes de procedimiento, era preciso que, cuando se trataba de ejercitar una acción relativa a una titularidad correspondiente a un conjunto de personas, tal como la de copropiedad, todas ellas se pusiesen de acuerdo para ejercitarla en común, a fin de evitar la continuidad de litigios que de otra manera podrían tener lugar, debido al hecho, de que la acción ejercitada por uno sólo de los copropietarios sólo aprovecharía al ejercitante, no a los demás, por lo cual, si los restantes deseaban defender su derecho, tenían necesidad de interponer nuevas demandas que darían lugar a otros tantos juicios, tal como en la práctica venía realizándose según la orientación y doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Filipinas. Para evitar esta pluralidad de procedimientos, dirigidos todos al mismo fin, y poner de acuerdo la actividad ante los Tribunales para la defensa del derecho de los copropietarios

con la verdadera esencia de la copropiedad, es por lo que los legisladores filipinos, encargados de la elaboración del nuevo Código civil, consideraron necesario introducir específicamente la disposición que autoriza a cada copropietario a ejercitar independientemente las acciones derivadas del derecho de copropiedad, beneficiándose todos del procedimiento incoado por uno cualquiera de ellos, y terminando con ello, - con la práctica aludida. Es evidente que en el Código civil español no es necesaria ninguna regla explícita de tal índole, puesto que, como acabamos de ver, el Código civil español autoriza a cada copropietario a ejercitar independientemente sus derechos, siendo válido este ejercicio para todos los demás. No existiendo, por otra parte, ninguna norma procedimental que impida el ejercicio individual de las acciones dirigidas a la defensa de los derechos de copropietarios, se deduce sin ninguna dificultad la razón de la no existencia de dicha norma en el Código civil español.

5. Administración de la cosa común. Es, quizá, la administración de la cosa común, el ejemplo más patente de la necesidad de la coordinación de los

derechos conjuntos de todos los copropietarios, de la compatibilización de dichos derechos, de la necesidad de realizar la unidad en la pluralidad, haciendo que el objeto de la comunidad, único, sirva por igual a los copropietarios, varios, de acuerdo con la naturaleza del derecho que cada uno de ellos ostenta sobre el primero. En la administración es donde ha de conseguirse prácticamente que el uso de la cosa y su disfrute respondan al deseo de la ley de que todos los copropietarios saquen de la cosa la utilidad igualitaria a la que tienen derecho; la administración es, pues, el aspecto más delicado, por ser el más real, el decisivo, de cuantos existen en la copropiedad.

Siendo la administración de la cosa común la actualización en el ejercicio de los derechos sobre la misma, será preciso que dicha administración responda a una voluntad concorde, única. Cuando e - xista unanimidad, podrá decirse que existe realmente esa única voluntad. Pero la administración de la cosa, el funcionamiento de la comunidad, no puede paralizarse, y con ello destruir su objeto o fin,

por el hecho de que tal unanimidad no se dé. Es para este caso para el cual la ley tiene que suplir dicha unanimidad, pero procurando siempre aproximarse lo más posible a ella. Y en esta hipótesis la única solución existente es la aceptación de la voluntad de la mayoría con fuerza de obligar. Es cierto que entonces no hay voluntad única, y que no sólo no hay voluntad única sino que las distintas que hay lo son encontradas, pero circunstancias de orden práctico imponen la necesidad de saltar por encima de las posibles divergencias, a fin de conseguir el cumplimiento de dicho fin comunitario. Siempre será preferible el cumplimiento aunque no sea a entera satisfacción de todos los condóminos, que el incumplimiento total.

¿Qué criterio ha de seguirse para la formación de dicha mayoría?. A fin de que la solución dada sea la más justa posible hay que tener en cuenta la naturaleza de la copropiedad en su base de hecho. La copropiedad de una cosa, es, ante todo, copropiedad de intereses. Una cosa se posee por la utilidad que la misma pueda prestar. Y una cosa se posee en común por esa misma utilidad que ha de dar a sus copropietarios. Pero siendo los intereses a percibir por ca-

da uno proporcionales a los derechos que se ostenten sobre la cosa, siendo, por tanto, la utilidad a rendir por ella a cada uno de los copropietarios pro - porcional a dichos derechos es evidente que la suma de los intereses sobre ella será la pauta para establecer la mayoría. No puede seguirse el criterio mecánico de la mayoría de personas, aunque a primera vista pudiera considerarse apoyado por la razón de que tratándose de una mayoría de voluntades sólo pu diera conseguirse propiamente, tomando en considera ción a la de cada una de las personas que intervienen en la comunidad. Al no haber unanimidad, la cosa debe seguir la marcha que estimen conveniente a quellas personas que hayan de beneficiarse o perjudicarse más con la misma; aparte del criterio econó mico referido, abona esta posición el motivo de que, aun en el campo mismo de las voluntades, considerando que en este caso la voluntad de los distintos condóminos se encuentra movida fundamentalmente por el grado de utilidad que le pueda prestar la cosa, es dable suponer que aquél o aquellos que tengan un superior interés en la cosa común, verán movidas sus

voluntades por un superior estímulo, es decir, que la voluntad al intervenir en la marcha de la administración, del funcionamiento de la cosa común, será más firme, más meditada, más responsable, más ponderativa de las diversas circunstancias que pueden influir en los resultados adversos o favorables de dicha marcha, en una palabra, en las utilidades que la cosa haya de rendir. Por tanto, y resumiendo las razones que nosotros encontramos en apoyo del criterio mayoritario de intereses para la administración de la cosa común, diremos que este criterio se impone, en primer lugar, como necesidad, para evitar la paralización que inevitablemente sobrevendría en caso, bastante frecuente de no lograrse unanimidad; que siendo la copropiedad, fundamentalmente, una comunidad de intereses, será la mayoría de estos la que habrá de prevalecer, y que, aun siendo dicha mayoría, de hecho, una mayoría de voluntades, siempre hay que admitir, que las voluntades que representan esa mayoría de intereses, se corresponde con una auténtica mayoría de voluntades, aunque las personas que representen, a quienes pertenezcan sean en inferior número; se trataría de una mayoría cuali

tativa, no cuantitativa.

Realmente, una de las cuestiones que prime ramente saltan a la vista en el problema que es obje to de nuestro estudio es el definir y precisar debidamente el concepto de administración. Aunque implícito en las palabras que acabamos de expresar, permítasenos ampliar y aclarar tan importante elemento.

"La procedencia etimológica -dice Gitrama al examinar idéntica materia- viene del vocablo roma no-canónico 'ministrare', 'ad-ministrare', ideas de servicio prestado en favor de personas o de cosas. Ad ministración es, por consiguiente, para nosotros, ac ción de administrar... entendido este verbo en un pla no estrictamente patrimonial, en modo tal que venga a significar la adopción de todas las medidas y la rea lización de todos los actos jurídicos tendentes a con servar y a aumentar un patrimonio, extrayendo del mis mo las ventajas que sea susceptible de procurar".(1). Y Escriche define la administración como "la dirección, gobierno y cuidado que uno tiene a su cargo de

---

(1) Manuel Gitrama, op. cit., pág. 10.

los bienes de la herencia" (1). Según otro autor, "los actos de administración son los actos integrantes de una actividad dirigida a la conservación del estado jurídico del patrimonio, disponiendo a tal fin solamente de sus rentas" (2). Bonnecasse nos da un concepto más amplio y expresivo de lo que es administración. Según él, ésta consiste en "el acto jurídico concerniente a un bien individualizado o a un patrimonio de familia considerado en sus elementos concretos y que tiende, ya a la puesta en producción del elemento capital de ese patrimonio, por definición esencialmente estable, ya a la apropiación o utilización de los provechos de esta puesta en producción, sin que la existencia en el seno del patrimonio, la individualización o el valor de dicho elemento capital queden en nada comprometidos" (3). Planiol dice que el acto de administración "siempre racionalmente considerado, se caracteriza por su objeto; y desde este punto de vista com

---

(1) Citado por M. Gitrama, pág. 10.

(2) Hugo Natoli, L'amministrazione dei beni ereditari, 1947-1949, pág. 148.

(3) Bonnecasse, Précis de Droit civil, Paris, 1934, T. I, p. 323.

prende: 1º los actos que tienden a la toma de posesión del administrador (toma de posesión del patrimonio, cobro de cantidades y liquidaciones necesarias, previas al mismo); 2º los actos tendentes a la conservación y sostenimiento del patrimonio (reparaciones, seguros, venta de muebles en mal estado y sin gran valor, pagos de deudas exigibles, con los fondos disponibles); 3º los actos que tienden a la producción del patrimonio (contratos de arrendamiento y de explotación directa); 4º los actos de percepción y de aprovechamiento de las rentas vencidas (cobro de aquilares, cupones, venta de frutos, empleo de rentas, colocación de ahorros)" (1). Para Sánchez Román, refiriéndose concretamente al artículo 398 del Código civil español, la administración comprende "todas las cuestiones que se refieren a la conservación, reparación y alteración de la cosa común" (2). Se ha criticado el alcance dado a la administración por este autor, por lo que se refiere a la inclusión

---

(1) Planiol-Ripert, Tratado práctico de derecho civil francés. La Habana, 1927, pág. 292.

(2) Sánchez Román, op. cit., págs. 180-181.

en el mismo de los actos tendentes a la alteración de la cosa común; así, dice Castán: "No participamos íntegramente de esta opinión por lo que se refiere a las alteraciones propiamente dichas, pues como éstas afectan a la sustancia o forma de la cosa, estarán sometidas, no al régimen de mayorías de este artículo 398, sino al de unanimidad del 397. Pero si se tratan de simples alteraciones que afectan al mejor disfrute, bastará el acuerdo de la mayoría, conforme a los términos del artículo 398" (1). Y este autor señala como característica de los actos de administración las siguientes: 1ª Referirse meramente al aprovechamiento y conservación de la cosa, o al empleo de las rentas; y 2ª Ser de resultados transitorios, comprendiéndose dentro de ella los actos de simple administración, que son los que miran únicamente a la conservación, disfrute y mejoramiento del patrimonio, así como al empleo de las rentas y los actos de administración extraordinaria o de disposición, que son aquellos que disminuyen la sustancia y la entidad económica del patrimonio, como toda forma de enajena

---

(1) José Castán Tobeñas, op. cit., tomo II, págs. - 348, 350-351.

ción (venta, permuta, donación), la constitución de derechos reales (servidumbres hipotecas) o de derechos de obligación de larga duración, que se equipara a los reales (arrendamientos inscribibles, el mutuo, la transacción, etc.).

Acudiendo ahora a la jurisprudencia nos encontramos con que el Tribunal Supremo filipino, según Caguioa (1), considera que los actos de administración comprenden aquellos que son propios de la gestión, puesto que según él, las facultades del administrador, habrán de regirse por las reglas dadas para la gestión. En otra sentencia establece que el administrador no puede, sin el consentimiento unánime de los copropietarios, comprometer, donar, abandonar, enajenar, hipotecar o gravar de ninguna otra manera la propiedad común (2), y que la administración se refiere a la explotación y ordinario disfrute de la cosa común (3). Se han suscitado dudas so-

---

(1) Eduardo Caguioa, op. cit., págs. 441-444

(2) Gala vs. Rodríguez, 70 Phil. 124.

(3) Enriquez vs. A. S. Watson & Co., 22 Phil. 623.

bre si el arrendamiento había de ser considerado como un acto de administración o de disposición. Actualmente la jurisprudencia filipina se manifiesta en sentido negativo, ya que el arrendamiento, sobre todo si es a largo plazo, implica una enajenación temporal del disfrute de la cosa. En el mismo sentido se había manifestado con anterioridad la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia de España (1), según el cual el contrato de arrendamiento, si bien ha de considerarse normalmente como un acto de administración, "puede, algunas veces, bien por la naturaleza de las cosas a que se contraiga, bien por el largo tiempo que para su duración se estipule y que obligue a su inscripción en el Registro de la Propiedad, con arreglo a la Ley hipotecaria, constituir un derecho real a favor del arrendatario, y, por ende, una desmembración del dominio que rebasa los límites de la mera administración". De lo cual nosotros inferimos que el arrendamiento verificado por el administrador de la cosa común será vá

---

(1) Sentencias de 1 de Junio de 1909 y de 24 de Abril de 1941.

lido en el caso de que no exceda de seis años; si excede de este tiempo será preciso el consentimiento unánime de los copropietarios, por considerarse acto de enajenación parcial de la cosa. Esta conclusión es claramente procedente en la legislación española, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1548 del Código civil de este país, según el cual, el administrador de bienes que no tenga poder especial, no podrá dar en arrendamiento las cosas por término que no exceda de seis años. La misma tesis ha sido sostenida por el Tribunal Supremo de Filipinas en dos casos (1), estableciendo que "si el arrendamiento de un bien inmueble no es mayor de seis años, constituye un acto de administración, mientras que si excede de seis años, es un acto de estricta propiedad". En el primer caso bastará el acuerdo de la mayoría de copropietarios, y para el segundo será precisa la unanimidad.

Sin embargo, después de la vigencia del nuevo Código, parece haber necesidad de seguirse otro

---

(1) Enriquez vs. Watson, 22 Phil. 623 y Melencio vs. Dy Tiao Lay, 55 Phil. 99.

criterio respecto a si el arrendamiento ha de ser considerado acto de administración o de disposición, a la vista de lo que disponen sus artículos 1647 y 1878. Según el primero, para constituir arrendamientos inscribibles se necesitan poderes especiales por el administrador. Por el segundo, estos mismos poderes también son precisos cuando el arrendamiento exceda de un año. Por lo tanto, y limitándonos al caso de la administración de bienes comunes, es evidente que según estas nuevas reglas, el administrador, o la mayoría de los copropietarios no podrá arrendar por un plazo de más de un año o constituir un tipo de arrendamiento que lleve aparejada la inscripción; para estos casos será precisa la unanimidad de los copropietarios.

Una vez delimitado el ámbito de la administración en su aspecto objetivo, una nueva cuestión surge, en el subjetivo: ¿quién puede ser administra - dor de la cosa común?. ¿Cómo habrán de coordinarse las distintas actividades de administración cuando ésta sea ejercida por más de una persona?.

Respecto a la primera cuestión, como dice Beltrán de Heredia, "las facultades de administración

de la cosa corresponden a todos y a cada uno de los copropietarios, porque deben considerarse comprendidas dentro del derecho que todos tienen concedido legalmente, de usar, disfrutar y servirse de la cosa común, en el art. 394 del Código civil. No puede concebirse prácticamente la facultad de usar, disfrutar, percibir utilidades y beneficios de que habla también el art. 393, si no es reconociendo a todos el derecho de intervenir en aquella administración" (1). Nosotros consideramos que el origen y la base de las facultades de administración conferidas a todos los copropietarios se encuentran, sencillamente, en que la administración es una facultad derivada de la propiedad, que aquélla es algo inherente a ésta; el propietario es el administrador por excelencia, y cuando es otra persona la que administra prácticamente la cosa, lo hace en su nombre y con facultades delegadas por él, y nadie puede delegar lo que no tiene. Así pues, todos los copropietarios son, por propio derecho, administradores de la cosa común.

---

(1) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 297.

Precisamente de esta justa solución, concorde con la naturaleza del derecho de propiedad y de la situación de copropiedad, surge la segunda cuestión planteada. Si todos los copropietarios tienen facultades de administración, ¿cómo cohonestar las de todos para que se dé una única dirección en la administración, cosa imprescindible para la buena marcha de la copropiedad, e, incluso para la existencia de la misma?. Para ésto se precisa una recíproca limitación de las facultades de los copartícipes. Todos éstos tienen un derecho de propiedad sobre todo el conjunto de la cosa en la parte alícuota que a cada uno corresponde; las facultades de administración de cada uno habrían de extenderse a toda la cosa, dado el estado de indivisión, y la imposibilidad de hacer distinciones físicas en la cosa en tanto exista dicho estado de indivisión. Pero como esto produciría perturbaciones que imposibilitarían el mismo uso y aprovechamiento de la cosa, se impone para la administración esa limitación de las facultades de cada copropietario. Aquí sí que se da ya un fraccionamiento de dichas facultades, que en su totalidad, suma -

das las correspondientes a cada uno, constituirán la unidad de administración que habrá de existir sobre la cosa. Como dice Beltrán de Heredia "lo único que hace el artículo 398 es limitar la facultad de los partícipes de administrar, en su ejercicio, con el fin de hacer posible en este punto la concurrencia de los derechos de los partícipes" (1). En párrafos anteriores hemos expuesto abundantemente nuestra opinión acerca del sistema de mayoría en la administración, y porqué corresponde que esta mayoría sea de tipo económico y no personal, opinión que se ve abonada por todos los tratadistas sobre la materia. Así Manresa hace alusión a la sumisión de los copropietarios que tienen menos intereses sobre la cosa a la voluntad de los que tienen más, aunque personalmente sean menores en número (2). Nos queda solo por examinar el aspecto práctico que presenta este sistema de mayoría.

Según el Código de comercio español, al tra

---

(1) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 298-300.

(2) Manresa, op. cit., pág. 454.

tar de la mayoría en las votaciones de las sociedades, que también se atienden a la mayoría de intereses, ha de existir la mayoría numérica y la económica, o como dice Manresa, refiriéndose al caso de comunidad que estudiamos, que "el número de sufragios venga representado por la proporcionalidad de intereses en la comunión" (1). También en la Ley de Enjuiciamiento civil, al referirse al concurso de acreedores dispone que la mayoría se formará con los votos nominales de los asistentes, pero a continuación dice que para que haya mayoría se necesitará tanto que se reúna las dos terceras partes de los acreedores, como que los créditos de los concurrentes importen, cuando menos, las tres quintas partes del total del pasivo del deudor. En el caso que estudiamos, el Código no requiere ninguna clase de mayoría o de "quorum" personal, porque, como dice Scaevola, "el autor del Código ha querido fijar con franqueza la verdad, proclamando como mayoría la de los intereses" (2). Es

---

(1) Manresa, op. cit., pág. 455

(2) Mucius Scaevola, op. cit., pág. 407.

oportuno hacer constar que esta regla no encuentra precedentes en el derecho civil anterior al Código, ha -  
biendo sido tomado del artículo 678 del Código civil italiano de 1865.

Otra cuestión práctica relacionada con la -  
mayoría de que hablamos, es la de composición. ¿Concurrirán a ella sólo los copropietarios o podrán hacer-  
lo otras personas?. Ya se ha dicho que la facultad de administrar corresponde a los copropietarios por el -  
hecho de serlo. Pero estimando que la facultad de administrar puede corresponder a otras personas que no sean propietarios, siempre que sobre la cosa ostenten algún derecho que les atribuya la participación en los frutos de la cosa, es lógico pensar, habida cuenta, además, que el criterio seguido para la forma -  
ción de la mayoría de los intereses, que a la administración habrán de concurrir todos cuantos posean un derecho actual sobre la cosa que les confiere el uso y disfrute de la misma. En este concepto han de considerarse incluidos el usufructuario y el usuario. Cabe que uno de los condóminos haya constituido un derecho de usufructo sobre la parte alícuota que le corres

ponde en la cosa. En este caso, es evidente que quien ha de concurrir a la administración de la cosa es el usufructuario, dado que él es quien está directa y actualmente interesado en la cosa, en sus rendimientos, ya que es él quien ha de percibirlos. No se puede argumentar en contra que el usufructuario no tiene facultades de disposición de la cosa, pues la administración, como sabemos, no faculta para enajenar ni verificar ningún acto de dominio riguroso. De la misma opinión es Mucius Scaevola (1), según el cual, no sólo el usufructuario, el usuario y el habitacionista tendrán la facultad de intervenir en la cosa común, sino también los acreedores en caso de embargo de la cosa. En contra, Beltrán de Heredia, quien sostiene que los administradores de la cosa común sólo pueden concurrir en concepto de copropietarios, y que si el usufructuario concurre a tal administración, lo hace más que con propio derecho porque el copropietario le ha cedido su facultad de administración unida al usufructo. "No concurre como usufructuario independiente sobre la cosa, sino en sustitución del copropietario,

---

(1) Mucius Scaevola, op. cit., págs. 301 y 408.

por lo que al disfrute del derecho de éste se refiere. No podrá decirse lo mismo si se tratase de otro derecho real que no tuviese aquel carácter; por ello es acertado el criterio del Tribunal Supremo, - que niega la facultad de intervenir en la administración y tomar parte en votaciones a un censualista en quien no concurra, además, la condición de copropietario (SS. de 30 de junio de 1897 y 1 de mayo de 1906)" (1).

Según nuestro criterio, lo fundamental a tener en cuenta en la concurrencia en la administración, como título para la misma, es la posesión de un derecho que faculte para la apropiación de los frutos de la cosa, así como para usar de la misma; sin embargo, este derecho habrá de arrancar siempre del que ostenta el copropietario sobre la cosa, que, como ya hemos dicho, es el origen y la base del otro derecho. Por eso es justo afirmar que nunca las facultades de administración en la cosa podrán sobrepasar a la parte que correspondería al copropietario si las ejerciera él personalmente, cosa eviden-

---

(1) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 314.

te dada la naturaleza derivada del derecho ostentado por quien realmente ejerza la administración.

¿Es necesaria la citación de todos los copartícipes para la adopción de acuerdo por mayoría?. El Código no establece regla ninguna acerca de la forma de tomar los acuerdos, por tanto, no podrá tomarse como exigencia la citación en forma de los diversos condóminos, aunque, a primera vista, parece que habría de tomarse como necesaria dicha citación, especialmente de aquéllos que pudieran discrepar, ya que sólo con su concurrencia podría establecerse de una manera fija y precisa la mayoría requerida. Sin embargo, como los Códigos no dicen nada sobre el particular, la falta de citación no se considera infracción que anule los acuerdos tomados por mayoría.(1)El único requisito exigido, y al único a que hay que atenderse es el de la mayoría en la cantidad y de la calidad determinada y ya estudiada. En cuanto el a -

---

(1) Lo esencial para la validez de los acuerdos, es que éstos representen la mayor suma de intereses, y no puede producir su ineficacia la falta de citación de todos los partícipes para la Junta en que se adoptaron" (Sent. de 30 de octubre de 1907).

cuerto haya sido tomado por aquellos copropietarios que representen más de la mitad de los intereses sobre la cosa, el acuerdo es válido, aun en el supuesto que no hubiesen concurrido a la deliberación más que los copropietarios que hayan tomado el acuerdo, y todos hayan votado en el mismo sentido; incluso - es preciso admitir la validez de dicho acuerdo, ateniéndonos estrictamente a lo dispuesto en los Códigos filipino y español, cuando hubiese sido tomado por un sólo copartícipe y éste poseyera derecho sobre más de la mitad de la cosa, considerado siempre idealmente, y dicho copartícipe hubiera concurrido sólo; claro está que en este caso, será conveniente que dicho copartícipe deje constancia del acuerdo - -que en este caso no es tal, sino simple decisión-- de alguna forma, al objeto de poder probar la existencia del mismo (1).

---

(1) Sin embargo, Manresa y Borrel y Soler, unidos a otros autores sostienen la conveniencia en todo caso de verificarse la citación a todos los copropietarios, tanto porque así conviene moralmente, como porque prácticamente la concurrencia - de todos ellos hubiera podido hacer variar la opinión de quienes de otra forma han constituido mayoría. Vid. Beltrán Heredia, op. cit., pág. 315.  
La forma en que el acuerdo se tome, como no está

El precepto contenido en el artículo 398 del Código civil español y el 492 del filipino, puede ser modificado por voluntad de las partes, siempre que con dicha modificación no se vulneren el mínimo establecido por ellos. Es decir, los copartícipes podrán acordar que para la administración de la cosa común sea necesaria una mayoría de intereses superior a la mitad. En realidad las disposiciones del Título respectivo son supletorias de la voluntad de los partícipes, sólo se aplican cuando éstos no hayan previsto la forma de regirse la comunidad. Por tanto, cabe perfectamente la posibilidad de que las normas de administración resulten completamente distintas de las previstas en el Código, con la particularidad de que el aspecto de la administración será, precisamente aquel que resulte más afectado por los acuerdos particulares iniciales. Sin embargo, estimamos, como ya se ha dicho, que las normas de regula-

---

... prevista en la Ley, no puede ser objeto de impugnación, por lo que es obligatoria la resolución del dueño de las tres cuartas partes de dar en arrendamiento a un tercero la cosa común" (Sent. de 8 de julio de 1902).

ción de la comunidad fijadas por los partícipes, no podrán rebajar el límite mínimo establecido por los artículos citados de la necesidad de la concurrencia de más de la mitad de los intereses para adoptarse a acuerdo, ya que esto iría en contra del concepto lógico de mayoría, a la que deben obedecer los acuerdos, cuando no hay unanimidad.

A pesar de lo dicho, en la práctica será - preciso considerar dos clases de actos de administración: por una parte, aquellos que significan un uso auténtico de los derechos que constituyen la misma, es decir, aquellos actos que pueden determinar un - cambio en la marcha de la administración, o fijar ésta, y por otra, aquellos actos que corresponden a la mecánica diaria de la administración, o sea, aquellos actos materiales que constituyen la puesta en - práctica de los acuerdos tomados, de la otra clase - de actos a que acabamos de referirnos. Para la primera se precisa el requisito de mayoría tal como hemos fijado en líneas anteriores; para la segunda clase, no será preciso tal requisito; normalmente para esta clase de actos administrativos, que serán ejecutados

por una persona sola, bien sea un administrador designado por todos, bien sea uno de los copropietarios, - por el sistema de turnos, no se precisa autorización alguna: ésta va implícita en la mera tolerancia o asentimiento tácito otorgado por el resto de los copropietarios.

También creemos conveniente poner de relieve que las facultades de la administración por mayoría no son omnímodas, que los actos acordados por mayoría pueden ser impugnados en determinados casos y - bajo ciertas condiciones; de otra forma, la minoría - estaría siempre expuesta a ser víctima de una mayoría desaprensiva, especialmente en el caso, ya citado, en que uno solo de los copropietarios constituyese mayoría de intereses, y pueda, por lo tanto, tomar acuerdos por su sola voluntad. Los actos de administración son válidos en tanto no sean perjudiciales gravemente a los interesados en la cosa común, en cuyo caso, podrán éstos acudir a los Tribunales en demanda de la - protección de sus derechos (arts. 492 del Código civil filipino y 398 del español).

Respecto a la facultad conferida por los pre

ceptos que acabamos de citar surgen diversas cuestiones. La primera que queremos afrontar es la siguiente: ¿Qué clase de derechos habrá de lesionar el acuerdo administrativo? ¿Habrá de afectar éste al uso o disfrute que corresponda al copropietario perjudicado o tiene que trascender al derecho mismo de copropiedad de éste?. Consideramos que, puesto que los actos que significasen un perjuicio de esta segunda naturaleza, se saldrían, realmente, fuera de los propios de la administración, no podrá, en la práctica haber acuerdos de carácter administrativo que lesionen el derecho de propiedad y los de él derivados de cualquiera de los partícipes, ya que tales acuerdos serían nulos por propio derecho, al extenderse a una esfera que no es de su competencia. Esto no quiere decir que, en caso de darse, el copropietario perjudicado no pueda y deba acudir a los Tribunales en defensa de su derecho, pero entonces lo haría, no ejercitando la acción nacida del derecho mismo de propiedad en su sustantividad, o aquella que correspondiese a la clase de derecho lesionado. Esto ya entraría, como decimos, en la defensa del propio derecho, la cual ya hemos es

tudiado en apartados anteriores que puede hacerse por parte de un copropietario contra otro u otros copropietarios.

Por tanto, opinamos que la facultad conferida por estos artículos se refiere a la posibilidad de recurrir ante los Tribunales contra los acuerdos que, aun tomados por la mayoría legal o estatutaria requerida, lesionen gravemente el derecho de uno o varios copropietarios en el uso, disfrute o aprovechamiento de la cosa común.

Para que pueda ejercitarse esta acción es preciso que concurren las dos circunstancias siguientes: 1ª Que el acuerdo contra el que se recurre haya sido tomado por mayoría, es decir, sea legalmente válido; 2ª Que resulte gravemente perjudicial para el copropietario accionante, o para la comunidad en general. Este derecho "viene a ser un medio de tutela de los intereses de la minoría, para tratar de evitar posibles perjuicios en la cosa común; y, en todo caso, es una garantía para la buena marcha de la comunidad y de la gestión administrativa de la misma" (1). Esta

---

(1) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 317.

garantía llega hasta el punto de que la ley ha otorgado a los Tribunales facultad incluso para intervenir, directamente en la administración de la cosa común, lo que, a juicio de Sánchez Román "es tanto como dejar - esta importante cuestión a un arbitrio judicial ilimitado, y aunque su acuerdo fuera prudente habida consideración a las circunstancias del caso, hacerlo siempre objeto de fácil impugnación y revocación ante los Tribunales superiores con todas las dilaciones y gastos que el desarrollo de varias instancias trae consigo" (1). La garantía concedida por la ley en este caso es válida para cualquier copropietario perjudicado, hubiera estado presente o ausente de la reunión en - que el acuerdo fué adoptado; no cabe concebir, sin embargo, que sea ejercitada esta acción por cualquiera de los copropietarios cuyo voto integró la mayoría , pues en caso de perjuicio no hubiera votado a favor del acuerdo, además de que sería de aplicar el principio de derecho de que nadie puede ir contra sus propios actos, y esto aun en el caso de que intentase el ejercicio de la acción, no ya en propia defensa, sino

---

(1) Sánchez Román, op. cit., pág. 181.

en defensa de los intereses de la comunidad en general, si estos hubieran sido los lesionados por el acuerdo.

Estudiemos ahora, someramente, cada una de las circunstancias que han de concurrir alternativamente para que la acción pueda darse.

A. No existencia de mayoría.

Nos remitimos a lo dicho acerca de las exigencias sobre la constitución de ésta.

No obstante, es conveniente apreciar un caso peculiar, precisamente aquél en que no existe mayoría, ni posibilidad de que se dé, cual es aquél en que participan dos condóminos con iguales derechos cada uno, muy frecuente en la práctica.

En este caso, si la discrepancia existe, que es la única alternativa a la unanimidad, no queda otro camino que el judicial, a menos que se opte por el del arbitraje o la composición.

B. Cuando, existiendo mayoría, el acuerdo es notoriamente perjudicial para los intereses de la comunidad o de alguno de los condóminos.

Nos encontramos aquí con una norma que se re

fiere a un supuesto eminentemente práctico, de hecho, cuya existencia y circunstancias quedarán de lleno a la apreciación judicial, sobre todo impuesta por la expresión "gravemente perjudicial". ¿Cuándo el acuerdo será perjudicial?. ¿Cuándo, además de perjudicial, lo será gravemente?. Como dice Sánchez Román (1), esta norma es "notoriamente justa, pero tocada de todas las dificultades de aplicación que su propia vaguedad encierra, y ocasionada, por consiguiente, a toda clase de complicaciones prácticas, o por el contrario, a convertirse en una puerta abierta a un recurso de mala fé que permitiera siempre a las minorías dificultar, a título de perjuicio grave, la marcha administrativa de la cosa común".

Para que tenga lugar la posibilidad del ejercicio de esta acción, son necesarios los tres siguientes requisitos:

1) Que el acuerdo sea gravemente perjudicial. Ha de ser "real, cierto, existente, no simplemente pro-

---

(1) Felipe Sánchez Román, op. cit., págs. 182-183.

bable o de posible acaecimiento" (1). Como cuestión de hecho que es, su determinación queda al arbitrio de los Tribunales, "la prueba del perjuicio incumbe al que lo alega, pero su apreciación habrá de hacerse por la Sala sentenciadora" (2).

2) Que ese grave perjuicio se haya causado a quien tuviere un interés en la comunidad. Este interés ha de ser directo, por lo que no se considera existente el perjuicio de que aquí se trata, cuando resulta dañado un interés particular de un copartícipe.

3) Que se solicite en forma ante la autoridad judicial competente.

Evidentemente, el punto que ofrece una verdadera dificultad es el primero, tanto por tratarse de la verdadera esencia del litigio, cuanto porque habrá que considerarlo como caso nuevo siempre que se presente. De aquí la imposibilidad de establecer reglas que

---

(1) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 318.

(2) Sentencia de 8 de julio de 1902.

puedan servir más o menos de orientación, pues serán - siempre las circunstancias concurrentes, las que obligarán a decidir en uno u otro sentido. La posibilidad de soluciones arbitrarias se introduce con el amplio margen que la ley otorga al Juez al ser éste quien ha de - interpretar la circunstancia de la gravedad del perjuicio causado; pero no está demás advertir que, en realidad, ese arbitrio judicial existe en todas las ocasiones en que se somete a su decisión una cuestión litigiosa, sea la que fuere, y que dicho arbitrio judicial no es de temer en ningún caso, sino por el contrario, recomendable, pues en la actuación judicial se concreta en fin de cuentas la práctica de la justicia; dudar del espíritu de rectitud que el juez pone al dictar sus resoluciones es tanto como desconfiar en la administración de justicia en general; y en el caso concreto que presentamos, sin llegar a afirmar que la intervención del Juez sea deseable, podemos decir que dicha intervención se convertirá en la práctica en la mejor de las soluciones en caso de disidencia de los interesados, tanto por el sentido de equidad que ha de dar a su resolución como por la imparcialidad con que ha de ver la situación

y, especialmente, la autoridad que confiere su misma participación.

He aquí, no obstante, algunas de las orientaciones dadas por la jurisprudencia, acerca - de la existencia de perjuicio grave en el acuerdo de la mayoría.

El acuerdo de la mayoría, por virtud del cual se altere sustancialmente la cosa común, siempre que estas alteraciones no caigan bajo la sanción del artículo 491 del nuevo Código, que requiere el acuerdo unánime de los conductos para que dicho acuerdo de alteración sustancial sea válido . Puede considerarse existente este perjuicio cuando por acuerdo de la mayoría, se fija la renta de un - edificio común de manera ostensiblemente baja (1).

El acuerdo de la mayoría acerca del modo de uso de la cosa, de forma que en Virtud del mismo, no resulte proporcional al derecho de cada copropietario dicho uso, quedando uno o alguno de ellos privado o disminuido en el mismo (2).

---

(1) Singson vs. Veloso (Decisión of the Court of Appeals of the Philippines, 52 Off, Gaz. 370.

(2) Mucius Scaevola, op. cit., pág. 313.

Cuando la mayoría, autoriza arrendamientos, préstamos u otra clase de contratos, sin las necesarias garantías, exponiendo la cosa a graves peligros en perjuicio de los intereses comunes de todos los demás.

Cuando la mayoría se opone a la adopción de las medidas necesarias para la conservación de la cosa, ya sea mediante la realización de obras de reparación, ya sea ejercitando las acciones dirigidas a la defensa del derecho.

Cuando la mayoría rehusa relevar al administrador que no procede en el desempeño de su cargo con la debida diligencia, por lo cual no se obtienen de la cosa los rendimientos o frutos que son de esperar de acuerdo con su naturaleza y calidad.

Cuando la mayoría adopte acuerdos en virtud de los cuales algún o alguno de los participes quedase excluido de la participación en los beneficios o rentas.

Entre los actos que el Juez puede verificar para resolver el litigio, se encuentra el de

nombrar un administrador. En este caso el administrador judicial se diferenciará del administrador convencional o nombrado por los copropietarios, en cuanto a la procedencia y a la extensión de las facultades de administración que posee sobre la cosa. Mientras el administrador nombrado por los copropietarios deberá sujetarse en el cumplimiento de sus funciones a lo convenido en el contrato de administración, y este a su vez a los límites fijados en el acuerdo en que se haya convenido por los copropietarios nombrar dicho administrador, y en lo no previsto, a las normas por las que se rige el mandato, ya que un mandatario es de los condóminos, el administrador judicial trae sus facultades del Juez, por lo tanto, sólo éste podrá revocarle, y sólo ante éste tendrá que rendir las cuentas de su gestión. Esto no puede interpretarse, sin embargo, en el sentido de que los copropietarios se vean desarmados ante una actuación perjudicial del administrador nombrado judicialmente. Lo que no pueden hacer es desautorizar por propia decisión los actos realizados por él, sino que ha

brán de dirigirse al Juez para que, si procede, los anule o rectifique, o remueva de su cargo al administrador. El administrador judicial es, según Manresa "un verdadero mandatario del Juez que le nombra, y sus atribuciones y deberes habrán de determinarse por la extensión de aquél mandato. Tendrá, además, como es consiguiente, aquellas facultades otorgadas a los administradores en general extrajudiciales, obligando a la comunidad con sus actos, siempre que no exceda de los términos generales del mandato o de los especiales que el Juez le hubiese conferido" (1)

6. Derecho a oponerse a las alteraciones hechas en la cosa comun sin consentimiento.- Es este aspecto de la copropiedad uno donde con más fuerza resalta la necesidad de cohonestar los derechos individuales de cada uno de los copropietarios sobre la cosa común, derechos que son inviolables, con la situación de copropiedad, es decir de mutua dependencia y de mutuo influjo de los unos en los otros.

---

(1) J. M<sup>a</sup> Manresa, op. cit., pág. 470.

Sabemos que por la copropiedad el derecho de cada uno de los comuneros se extiende sobre toda la cosa en la parte alícuota que le corresponde de acuerdo a la extensión cuantitativa de su derecho; en otras palabras, la cosa entera constituye el susten-táculo de su derecho. Por consiguiente, en cuanto una parte de la cosa quede alterada, queda modificado en la misma proporción el derecho que sobre ella posee, sea cual sea la parte que haya sufrido física o jurí-dicamente la alteración. Esta es la razón por la cual la ley concede a todo copropietario derecho a oponer-se a los actos que puedan significar una alteración en la esencia de la cosa. "Lo contrario, dice Manre-sa, sería atentatorio al privativo ejercicio del de-recho de propiedad atribuido de manera individual, aunque en relación y subordinado al interés general de la comunidad, a cada uno de los comuneros" (1). - Los actos dirigidos a la alteración de la cosa común han de ser realizados con el consentimiento de todos los copropietarios, pues sólo entonces, cabe decir

---

(1) J. M<sup>º</sup> Manresa, op. cit., pág. 449

que ha intervenido la propiedad plena de la cosa; en cuanto uno de ellos se opone, ya no existe dicha propiedad plena, cuya intervención es necesaria para realizar actos de disposición tal como son aquellos de alteración de la sustancia de la cosa propia. Todo copropietario puede oponerse a estos actos de alteración en nombre de su propio derecho, y al mismo tiempo en nombre del derecho total, ya que el suyo es una parte constitutiva de éste. Constituye un verdadero "derecho de veto que se manifiesta bajo la doble faceta de una facultad especial y de un medio de defensa del derecho de cada coheredero" (1). No obstante, es preciso, para un buen entendimiento del alcance de la norma contenida en este precepto, apreciar que dicha norma tiene un carácter prohibitivo, negativo, no afirmativo; es decir, que si bien por ella se otorga a todo copropietario la facultad de oponerse a los actos de alteración de la cosa, precisamente por conceder el derecho a una oposición, su naturaleza

---

(1) De Cámara Pinto Coelho: Da compropriedade, t. II pgs. 179-82.

es negativa; por tanto, es verosímil opinar que el acto de alteración verificado por todos los copropietarios menos uno, al cual éste no presta su consentimiento, pero al que tampoco se opone, es válido. Esto se comprende, debido a que dicho copropietario tiene la posibilidad de oponerse y, sin embargo, no lo hace; por otra parte, la falta de oposición implica el reconocimiento de que el acto de alteración no lesiona, en su criterio, el derecho o interés que tiene sobre la cosa. Como dice Mucius Scaevola, "las palabras del artículo constituyen una regla prohibitiva, no permisiva" (1).

Existe, no obstante, una seria diferencia entre los códigos civiles de Filipinas y de España sobre la materia. Mientras en el segundo, se formula de una manera absoluta la prohibición: ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos, en el primero se deja abierta la puerta de acudir a los Tribunales en caso de oposición de alguno de los copropietarios, con

---

(1) Mucius Scaevola, op. cit., pág. 396.

curriendo determinadas circunstancias: "Sin embargo, si la oposición al consentimiento por uno o más de los copropietarios es claramente perjudicial al interés común, los tribunales pueden proveer el remedio que estimen adecuado", se dice en el segundo inciso del artículo 491 del Código civil de Filipinas.

¿Cabe plantear análoga cuestión a tenor de la disposición comentada del Código civil español? . A primera vista, no parece existir tal posibilidad, dado lo tajante de la expresión empleada; la alteración, según él, no es posible, oponiéndose uno de los condueños, ni aun cuando de la misma resultaren ventajas para todos. Claro que esta misma limitación existe en el primer inciso del artículo citado del Código civil de Filipinas. La única diferencia entre ambos textos se encuentra en la facultad que el código filipino concede al copropietario o copropietarios que sean presuntos perjudicados al no aceptarse la alteración.

Opinamos, sin embargo, que la diferencia entre ambos cuerpos legales es más bien de fórmula que práctica. No está de más que en la ley se señalen explícitamente las facultades y derechos de cada

uno en las respectivas relaciones jurídicas, cuanto más clara sea la ley menos conflictos surgirán en su aplicación. Pero creemos que por el hecho de que el Código civil español no consigne explícitamente esta facultad, no puede sostenerse que la misma no exista, ya que, en caso de que el acuerdo de no alteración de la cosa común resultase perjudicial a la comunidad o a cualquiera de los condóminos, cualquiera de éstos podría accionar ante los tribunales, en virtud del derecho que tiene a la conservación de la cosa o del derecho. Es decir que si el acuerdo de no alteración resultase perjudicial, entonces cae dentro del derecho de conservación, al cual tiene derecho todo copropietario, tanto en su nombre propio como en el de la comunidad. Será preciso, pues, hacer en la cosa todas las alteraciones dirigidas hacia su conservación, pues en caso de ser necesarios, ha de prevalecer ésta sobre la voluntad de los partícipes; podrá pues recurrirse ante los tribunales para que la impongan en caso de negarse los demás partícipes, o aun uno solo de ellos.

¿Qué ha de entenderse por alteración de la

cosa?. Es esta la cuestión principal a estudiar en el presente apartado, pues aunque parezca sencillo la fijación del concepto, en la realidad, surgen dificultades que convendrá despejar para hacer más factible una recta aplicación de los textos legales.

¿Alcanza el concepto de alteración sólo a las modificaciones físicas introducidas en la cosa, o hay que entender también como alteraciones las modificaciones en el derecho mismo?. ¿Cómo hay que entender las alteraciones cuando la copropiedad sea de un derecho en lugar de una cosa?.

En principio se comprende bajo el término "alteración" todas las modificaciones, cualquiera que sea su índole, física o jurídica, que se realicen sobre la cosa o el derecho que sobre la misma se ostenta. Entre estas últimas alteraciones caben la constitución de derechos reales limitativos del dominio, tales como servidumbres, usufructos, hipotecas, etc.. Las primeras serán las que modifiquen la sustancia misma de la cosa o el destino de ésta. Manresa dice que "alterar significa cambiar el estado que anteriormente venía teniendo la cosa común, y consiguientemen

te distraerla del fin a que por su propia naturaleza y según la voluntad de los comuneros, estaba aquélla destinada" (1). Scaevola por su parte opina que "alterar es cambiar la esencia o forma de una cosa" (2), y Beltrán de Heredia sostiene que las "alteraciones suponen la producción de un cambio en el uso y disfrute o en la sustancia o integridad de la cosa, que pueden modificar el destino o la naturaleza de ésta, y que significa una extralimitación de las facultades que legalmente corresponden a cada copropietario" (3) (4).

En nuestro criterio, las alteraciones propiamente dichas son las que se refieren a la base misma sobre la cual está constituida la comunidad, es decir, a

---

(1) J. M<sup>e</sup> Manresa, op. cit., pág. 446.

(2) Mucius Scaevola, op. cit., pág. 396.

(3) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 279.

(4) También Ruggiero: "En general, debe entenderse por innovación todo acto dispositivo o de gestión que modifique sustancialmente el espíritu de hecho o de derecho de la cosa común de modo que después de él la cosa no pueda decirse que sea como antes era". Roberto de Ruggiero, Instituciones de derecho civil. Madrid, 1932, Tomo I, pág. 579.

la esencia física de la cosa, cuando se trate de cosa física, o a la modificación del derecho sobre - que la comunidad descansa. Por tanto, las alteraciones a tener en cuenta, en relación a los artículos que estudiamos comprenderán, fundamentalmente, las físicas, las que implican un cambio de destino de - la cosa. Los que afectan al derecho mismo entran - más bien dentro de los actos de disposición propiamente dichos, para los cuales, no puede haber duda de ninguna clase acerca de la exigencia de la unanimidad para que puedan llevarse a efecto.

La principal condición o característica necesaria para que exista alteración es que quede - cambiado el destino de la cosa. Sin embargo, pueden existir alteraciones que no impliquen dicho cambio de destino, sino simplemente de la sustancia, forma o estructura de la cosa misma, quedando ésta en condición y dispuesta para servir al destino anterior. Evidentemente, en este caso también puede decirse existe alteración a los efectos de los artículos que estudiamos, pues, aunque la cosa pueda - servir a su destino, no lo hará nunca en la misma

medida. En caso de resultar disminuido su rendimiento o utilidad, los copropietarios pueden oponerse sin lugar a dudas, pero también podrán formular dicha oposición aun en el caso de que con dicha modificación la cosa resultase más útil para todos, pues bien explícito es el texto legal al decir que dichas alteraciones no podrán realizarse contra la oposición de uno de los copropietarios, aunque resultasen más beneficiosas para todos. Y en el caso de que el rendimiento de la cosa no resultase alterado, ni hubiera lugar a pensar que le afectase tampoco en el futuro, creemos que dicha oposición podrá igualmente formularse, ya que si la ley concede dicha facultad aun en el caso de resultar favorecidos todos los copropietarios, con mayor habrá que admitirla cuando dicho beneficio no sobreviene. El derecho concedido por este precepto a los copropietarios, es un derecho dirigido, más que a la defensa del interés de los copropietarios sobre la cosa, un derecho cuyo fin es garantizar el respeto que los copropietarios deben tenerse recíprocamente, lo cual encuentra su base, como ya hemos dicho, en el hecho de que cada uno es propietario sobre toda la co

sa, de que el derecho de todos y cada uno es cualitativamente igual y que éste derecho es independiente, pleno y soberano en todos, por su esencia misma; las limitaciones que sobre ellos existen en el caso de la copropiedad, no dimanar de su esencia sino de la situación de hecho que se da, y que obliga a conjugar y sintetizar la pluralidad en la unidad. Tal como los mismos Códigos lo establecen, cada copropietario puede hacer de la cosa el uso que tenga por conveniente, siempre que se respeten estos tres límites: destino de la cosa, interés de la comunidad y derechos de los demás copropietarios. En el caso de la alteración de la cosa, son los límites primero y último los que no quedan respetados, aunque el segundo pueda quedar aventajado. Según Sánchez Román, aquellos actos que sin alterar el destino, transformen la naturaleza de la cosa, atacan, evidentemente, el derecho de los demás copartícipes" (1). Y el Tribunal Supremo de España tiene declarado que "dentro del concepto de alteraciones deben comprenderse las 'ligeras modificaciones' que ,

---

(1) Sánchez Román, op. cit., pág. 192.

aunque no varíen el objeto y uso a que se dedica, causan perjuicio a la comunidad, o impiden a los demás coparticipes usarla según su derecho. Ahora bien, aquellas modificaciones que no influyan en el destino ni en el rendimiento de la cosa y que no afecten a la naturaleza básica de la misma, tal como pueden ser los meros actos de embellecimiento, creemos que no constituyen alteraciones a los efectos de este artículo, ya que entrarían dentro de los actos de administración.

El acto de alteración realizado por los copropietarios contra la oposición de uno de los dos es nulo, ya que va contra lo dispuesto en una norma prohibitiva, y siendo nulo en su origen, como acto contra ley, no puede ser objeto de prescripción ni servir de base para la adquisición de otros derechos. Pero el copropietario que no consienta deberá manifestar su oposición, o disconformidad con el acto de alteración y después hacer valer su derecho ante los tribunales para reponer las cosas al estado anterior, pues nadie puede tomarse su derecho por propia mano. La fórmula del texto legal es sin embargo, ambigua por lo que respecta al consentimiento, ya que se refiere a la invalidez de los actos alterativos realizada

dos "sin" consentimiento. No obstante, teniendo en cuenta que el consentimiento puede prestarse expresa y tácitamente, será conveniente que el copropietario disidente, se pronuncie expresamente por ésta, a fin de que después no pueda alegarse en su contra un consentimiento tácito. Es cierto que éste deberá siempre deducirse de actos inequívocos, y que por tanto le será fácil de mostrar su falta de consentimiento, si tales actos no existen.

7. Derecho a pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común.- Es uno de los principales derechos de los coherederos, fundado tanto en el interés particular de cada uno de ellos como en el de la misma cosa común, en este caso, del caudal hereditario " las cosas se gobiernan mejor cuando son de uno sólo que cuando son de varios, dice Sánchez Román (1) y Castán añade que la comunidad de bienes --en este caso la hereditaria-- es un estado antieconómico (2). Por tanto,

---

(1) Sánchez Román, op. cit., pág. 184.

(2) Castán Tobeñas, op. cit., Tomo cit. pág. 352.

la comunidad de bienes "no es un disfrute normal de los bienes, sino una situación anormal de la propiedad, que se mantiene exclusivamente gracias a un sistema de límites recíprocos, que no siempre consiguen eliminar los conflictos entre los copropietarios" (1) El Tribunal Supremo de España, confirmando estos principios, tiene declarado que "las normas clásicas del derecho de propiedad... permiten afirmar, como 'principio absoluto', el de la individualización de la propiedad, para evitar los frecuentes y graves males que provienen de la diversidad de condóminos" (2).

El origen de este derecho, como particular de cada heredero, que podía hacer valer con independencia y aun contra la voluntad de los demás, data del derecho romano. Con anterioridad, sólo todos los coherederos de común acuerdo, podían disolver la comunidad. "El debilitamiento de los vínculos familiares y la evolución de la comunidad hereditaria", serían, sin duda, las causas que obligaron en derecho romano a reconocer

---

(1) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 330.

(2) Sentencia de 11 de noviembre de 1927.

en cada heredero el ejercicio de la "actio familiae -  
erciscundae", que ya encontramos en las XII Tablas (1).

El derecho a pedir la división de la cosa -  
común, encuentra, pues, su base en la naturaleza mis-  
ma de las cosas. La propiedad individual constituye -  
la mejor expresión de la independencia de cada copro-  
pietario, "no sometido a organismos más o menos socie-  
tarios que los compriman o diluyan" (2). El ejercicio  
de este derecho es absoluto, no admitiendo ninguna ex-  
cepción, ya que, según el Tribunal Supremo de España,  
"es emanación del derecho de propiedad" (3), y no pier-  
de sus características "por la existencia, en algunos  
casos, de límites legales a su ejercicio"(4). Este de-  
recho constituye, en síntesis, "la tendencia innata  
e irremediable de la comunidad hacia su extinción" (5).

---

(1) D. 10, 2 Fam. erc. 1 pr. Gaius, lib. VII, ad. Ed.  
prov. (Vid. Ferrandis Vilella, op. cit. págs.59-61)

(2) Beltrán de Heredia op. cit. pág. 331.

(3) SS. de 15 de febrero de 1909 y 15 de junio de 1929

(4) Beltrán de Heredia, op. cit. pág. 333.

(5) Ibidem. pág. 331.

De aquí, como consecuencia necesaria, su carácter de irrenunciable, teniendo declarado el Tribunal Supremo de Filipinas que la existencia de un contrato entre los copropietarios por el cual se comprometen a no verificar la división de la cosa común hasta cierto tiempo y de cierta forma, lejos de contradecir esta característica de irrenunciabilidad, la confirma, pues dicho contrato encuentra su fundamento en el derecho que cada copartícipe tiene de pedir la división; la única limitación que se establece por dicho contrato es en cuanto a las modalidades de su ejecución, en tiempo y forma (1).

Otra característica del derecho a pedir la división es su imprescritibilidad (2), característica

---

(1) Tuason vs. Tuason and Araneta. G. R. No. L-3404 - Prom. April, 2, 1951.

(2) Sobre la imprescriptibilidad del derecho a pedir la partición se han manifestado concordes los autores. Así Colín y Capitant la fundan en el hecho de que el derecho a pedir la división se basa en la indivisión, "que se renueva constantemente; - por lo tanto, está naciendo a cada instante". Ambroise Colin et Henri Capitant. Curso de Derecho civil. Tomo II., vol. II, Madrid, 1.942, página. 624.

que está directamente expresada en los Códigos civiles filipino y español. De acuerdo con esto, la jurisprudencia filipina tiene establecido que el hecho de que uno de los coherederos posea durante el periodo de tiempo necesario para adquirir por prescripción, la totalidad de la herencia, no hace que se cree ningún derecho en su favor, y tendrán los demás herederos derecho a pedir la división de la herencia en cualquier tiempo - (1). Esto se explica porque, aun habiendo poseído uno sólo de los coherederos o copropietarios, por virtud del carácter de la copropiedad, lo hace en nombre de todos los demás. Otra cosa sucedería si la posesión la ostentase en su propio nombre, y contra el derecho del resto de los copropietarios; en este caso la adquisición por prescripción tendría lugar, transcurrido el plazo señalado para la misma, ya que se habría poseído a título de dueño durante el plazo fijado por la ley - sin que pueda invocarse contra ella la imprescriptibilidad del derecho a pedir la partición, pues ambas cosas son distintas. Así lo tiene declarado el Tribunal

---

(1) Tarnate vs. Tarnate, 46 O. G. Nº 9, 4397; Aliasas vs. Alcántara, 16 Phil. 489, 496; Oris vs. Tomas et al. 40 O. G. 1701, 1703.

Supremo de Filipinas en multitud de sentencias (1).

En el mismo sentido se ha manifestado la jurisprudencia española (2). Podemos, pues, establecer como conclusión relativa a la imprescriptibilidad del derecho a pedir la partición la de que dicha imprescriptibilidad no se dará en tanto la cosa común esté poseída como tal. Si es uno sólo el que la posee a título de dueño, puede ganarla por prescripción, si transcurren los plazos legales, sin que sea posible invocar contra ella la imprescriptibilidad del derecho de partición, pues esta imprescriptibilidad no puede ir contra los modos de adquirir la propiedad, y la prescripción corre lo mismo contra una sola persona que contra varias. El derecho de partición y el derecho de propiedad son dos

---

(1) De Castro vs. Echarri, 20 Phil. 23; Bargayo vs. Caumot, 40 P. 857; Abella vs. Abella, 40 O. G. - Nº 8, 222.

(2) SS. 31 mayo 1899; 15 abril 1904, 24 noviembre - 1906, 6 junio 1917 y 22 junio 1924.

derechos distintos (1) (2).

Ya se ha dicho que el derecho a pedir la partición de la cosa común es absoluto e irrenunciable . Sin embargo, su ejercicio tiene algunas limitaciones, y decimos su ejercicio porque, en realidad, estas limitaciones no afectan a la esencia misma de dicho derecho, que, con ellas, sigue conservando esas características señaladas.

De tres clases son las limitaciones existentes al ejercicio del derecho de partición: subjetivas objetivas y legales.

---

(1) "Precisaría para su pérdida que uno de los herederos hubiese gozado separadamente de los bienes hereditarios mediante posesión apta para determinar la prescripción adquisitiva de los bienes de otros es decir, mediante posesión "animus domini" legítima; en este caso el derecho a pedir la partición se perdería, no ya por prescripción extintiva, sino como consecuencia de la adquisición hecha por uno de los coherederos de los bienes de los demás". Roberto de Ruggiero, op. cit., Tomo II, p. 1047.

(2) En el mismo sentido se determina De Buen: "Tal imprescriptibilidad se refiere exclusivamente al derecho a pedir la división mientras la relación de comunidad de bienes subsista; pero no se excluye que uno de los comuneros pueda hacerse dueño de la cosa común poseyéndola a título exclusivo por el tiempo y las condiciones marcadas por la ley". Demófilo de Buen y Lozano, Anotaciones a Curso de Colón y Capitán, Tomo II, vol. II, p. 692.

Las primeras, las subjetivas, son las que hacen relación a causas que se encuentran en el elemento personal de la relación jurídica, es decir, a los copropietarios o coherederos y al testador. Así nos encontramos con que el testador puede prohibir expresamente que se lleve a efecto la partición, según se dispone en los artículos 1083 del Código civil de Filipinas y en el 1051 del español; pero esta prohibición no es absoluta, ya que, a pesar de la misma la partición se llevará a efecto siempre que exista alguna de las causas por las que deba cesar la sociedad, según el texto de los mismos artículos, añadiendo, además, el filipino, que, en caso de prohibición por el testador, ésta no surtirá efecto más que por un plazo de veinte años.

Otra limitación subjetiva es la introducida por voluntad de los coherederos mismos, ya que según el artículo 494 del nuevo Código civil de Filipinas, concordante el 400 del español, ambos párrafos segundo, es válido el pacto de conservar la cosa indivisa, siempre que la indivisión no excede de diez años. Análogas atribuciones que el testador

tiene el donante, a efectos de disponer la indivisión de la cosa, imponiéndosele idénticas limitaciones a las expuestas para éste, además de la incluida en el Código civil filipino, consistente en que los tribunales, a petición de uno de los coherederos o copropietarios podrá ordenar la división de la cosa común cuando, a su juicio, exista justa causa (Art. 1083 , párrafo segundo).

Entre las limitaciones objetivas, es decir, aquellas que encuentran su justificación en la cosa misma, están la de que la cosa sea esencialmente indivisible y la de que, caso de dividirse, resulte inservible para el uso a que se la destina. En realidad, ambas circunstancias pueden reducirse a una sola, pues siempre las cosas hay que mirarlas bajo el punto de vista de la utilidad que pueden prestar. - Ciertamente, ninguno de los códigos, español o filipino, disponen que la división no se efectúe cuando la cosa resultase ser esencialmente indivisible; simplemente hacen referencia a este caso para determinar un procedimiento especial de cesación de la comunidad, cual es el de adjudicársela por entero a uno de los copropietarios, abonando éste a los demás

el valor de su parte, o el de venderla y repartirse el precio. Hemos de creer, pues, que tanto en uno - como en otro caso, es decir, sea la cosa indivisi - ble por naturaleza o esencialmente indivisible, o sea inservible para el uso a que se la destina en - caso de efectuarse la división, la forma de hacer - cesar la existencia de la comunidad consiste en uno de los dos procedimientos señalados: el de adjudicarse la por entero a uno de ellos con abono a los demás del valor de su parte respectiva, o el de venta y reparto proporcional del precio obtenido, sin que quepa argüir en contrario que dichos códigos disponen que los propietarios comunes no podrán pedir la división de la cosa en el caso de resultar inservible si se divide, pues una cuestión es la división física - de la cosa, que es lo que con este precepto se prohibe, y otro caso es la cesación de la comunidad, que se puede obtener mediante los procedimientos señalados, sin necesidad de dividir la cosa; precisamente consideramos que dichos procedimientos no son sino - modos subsidiarios arbitrados por el legislador para hacer posible el cumplimiento del principio funda -

mental de cesación de la comunidad cuando así lo desee cualquier comunero, haciéndolo compatible con la subsistencia de la cosa común; es decir, vienen dichos procedimientos a armonizar los principios jurídico y económico, respetables ambos, cuando por la naturaleza de la cosa viniesen a entrar en colisión al pretender ponerlos en práctica (1).

La tercera clase de limitaciones al derecho a pedir la cesación de la comunidad es de tipo legal, al margen de la naturaleza de la cosa misma y de la voluntad de los copropietarios.

Hay casos en que respondiendo la fundación u origen de la comunidad a fines que están por encima de los intereses particulares de los comuneros, no puede la voluntad de éstos ser causa suficiente para destruirla, viniendo a establecerse por imperativo legal una prohibición al principio fundamental en el condominio de cesación de éste en cuanto uno de los

---

(1) Según De Diego el artículo 401 del Código civil "lo que niega, no es el derecho a pedir la división, sustrayéndose a la división, sino el de pedir la división material que inutilizaría la cosa" Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez. Curso de Derecho Civil. Ed. manuscrita. Victoriano Suárez. Madrid, Primer curso, Tomo IV, pág. 697.

condóminos lo desee. En dichos casos la ley se transforma en protectora de esos fines superiores contra la arbitrariedad de las voluntades individuales. Tal es el caso, como señala Manresa (1), de la comunidad legal de gananciales durante el matrimonio, la cual no puede declararse extinguida porque así fuera la voluntad de uno cualquiera de los cónyuges. Como dice Beltrán de Heredia (2), la petición de división en estos casos de comunidad creada por ministerio de la ley, significaría un abuso del propio derecho, sin justificación ni necesidad. El Código civil filipino señala concretamente la prohibición de dividir la comunidad en estos, mediante su artículo 494, párrafo cuarto. En el código civil español no se contiene ningún precepto similar dentro de los que regulan la comunidad de bienes, pero existen reglas dispersas que lo confirman, tales como las que establecen la indivisibilidad de las servidumbres (art. 535) o los que disponen que la sociedad de gananciales no concluye más que al disolver-

---

(1) J. M<sup>º</sup> Manresa, op. cit., pág. 491

(2) Beltrán de Heredia, op. cit., págs. 333-334.

se el matrimonio o ser declarado nulo (art. 1417) o por las causas fijadas en el artículo 1.433. Por lo que respecta a la división de la herencia, la jurisprudencia española ha añadido una cuarta limitación al derecho, a pedir la división en cualquier tiempo, cuando existe "indeterminación transitoria en la cuantía de las cuotas que corresponden a los coherederos" (1).

Refiriéndose este trabajo a los derechos de los herederos de una sucesión intestada, deben descartarse de su estudio los casos de limitación de división de la herencia que se relacionen con la herencia testada, es decir, cuando la indivisión haya sido dispuesta por el testador, pudiéndose decir lo mismo respecto del donante; aquí no se dan ni testador ni donante; así pues, nuestro estudio en las líneas siguientes se dirigirá exclusivamente a los casos de indivisión o de limitación de la división que puedan presentarse en la herencia intestada, y que son:

a) Convenio de conservar indivisa la cosa - por tiempo que no exceda de diez años. Se encuentra es

---

(1) Vid Theodor Kipp, op. cit. Trad. esp. Por Roca Sastre, Barcelona 1951, y notas de Roca Sastre en ps. 24-25, vol. II.

ta limitación en el artículo 494, párrafo segundo del nuevo Código civil de Filipinas, y en el 400, párrafo segundo del español. El origen de esta limitación se encuentra ya en derecho romano (1) en el que se admitía el pacto de indivisión, aunque sin señalar plazo para el mismo, que se dejaba al arbitrio judicial. El fundamento de esta limitación se puede considerar se encuentra en el derecho de disposición que los copropietarios tienen sobre su cosa, y en la facultad que la ley les confiere para celebrar los pactos que estimen convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral o al orden público. Precisamente porque existiría una violación del principio cardinal de propiedad privada si se permitiese convenir la indivisión "ad perpetuum", es por lo que el precepto obliga a que el plazo de indivisión no exceda de diez años, al terminar el cual se autoriza a los condminos a celebrar otro de idéntica limitación, y si bien pudiera suceder que, interpretado convenientemente el precepto, se diese en la práctica una situación de perpetua

---

(1) Dig. Lib, X, título III, Ley 14.

indivisión por la celebración de pactos sucesivos , lo cierto es que al finalizar cada uno de éstos, to dos y cada uno de los comuneros tiene la oportuni - dad y la posibilidad de hacer cesar la comunidad me diante la petición de división de la cosa (1).

Además el plazo tiene que estar fijado - concretamente, de tal manera que si existe indeter - minación no es válido el convenio de indivisión (2) (3). El contrato deberá, pues, contener la fecha fi ja en que deba cesar la indivisión, o mejor dicho, hasta la que se pacta la indivisión; pero también - puede fijarse por medio de un evento que haya certe

---

(1) A favor de la pluralidad sucesiva de pactos se manifiesta Manresa, según el cual, los copropie - tarios "podrán pactar una segunda prórroga y - las demás que les convengan". Op. cit., pág.490 En contra, Castán y Beltrán de Heredia, quienes mantienen la idea de que "la prórroga ha de en - tenderse autorizada por una sola vez". J. Castán op. cit., Tomo II, p. 353, Beltrán de Heredia , op. cit., págs. 341-342.

(2) S. de 12 de diciembre de 1927.

(3) En el mismo sentido Puig Peña: "Los condminos - no pueden establecer para un tiempo indefinido - el convenio de renuncia a la división de la cosa. pues que se entiende por la potestad disolutoria es de orden público y no puede, por ende, renun ciarse de manera absoluta". Federico Puig Peña , Tratado de Derecho civil. Tomo III, vol. I, pág. 275, Madrid, 1949.

za absoluta de que ocurrirá, si bien para que tenga validez esta modalidad de fijación del plazo será preciso que el evento tenga lugar dentro de los diez años señalados por la ley como plazo máximo. También si el señalamiento se hace a fecha fija o indicando el número de años, y tanto en uno como en otro caso el plazo excediera de diez años, habrá de entenderse limitada la extensión del mismo a dichos diez años.

Teniendo en cuenta que el pacto de indivisión se sale de los simples actos de administración, no será válido el mismo sino cuando es tomado unanimemente por los copartícipes. Pero si el pacto ha sido convenido por alguno de ellos, puesto que se trata de un acto de disposición sobre el propio derecho, obligará a los que le han formalizado, de tal manera que, si bien los primeros pueden pedir en cualquier tiempo la división de la cosa, los segundos no podrán hacerlo, y si la cosa se dividiera por petición de aquéllos, los segundos podrían quedar en comunidad, por lo que respecta a sus partes hasta la terminación del plazo, estimándose entonces

que si bien la primera comunidad había cesado, ante la disminución, tanto del elemento personal como del real la segunda comunidad era una prolongación de la primera.

En cuanto a los efectos, "la eficacia del - pacto de indivisión es de carácter personal, no real " (1). Esto tiene una gran importancia especialmente para el caso de enajenación del derecho de condominio, - por uno de los condóminos. Si la enajenación se hace - respecto a la parte que en el momento de la división - le correspondería, es evidente que el adquirente no - puede instar la división de la cosa, que tendrá que es perar a que la división se haga para saber cual es la parte corporal concreta que le pertenecerá. Pero si lo que enajena es el derecho que actualmente tiene, es de cir, su condición misma de condómino, es evidente que lo que se verifica es una sustitución de un copropietario por otro "entonces el cesionario no está vinculado al cumplimiento del pacto de indivisión, a no ser que así lo hubiese estipulado él con el cedente, al verifi

---

(1) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 340.

car la transmisión" (1).

Por lo que respecta a los efectos que el pacto de indivisión puede tener sobre los acreedores, es preciso distinguir entre acreedores de la herencia y acreedores de los coherederos. En cuanto a los primeros no hay problema, pues como los herederos lo son también de las deudas y éstas deben incluirse en el pasivo de la herencia, su derecho puede ejercitarse aun estando la herencia indivisa; es más, en esta situación será en la que normalmente se satisfagan dichas deudas pues han de deducirse de la herencia y el sobrante distribuirse entre los herederos; de donde, el pacto de indivisión alcanzará sus efectos solamente al activo de la herencia, a lo que verdaderamente es de propiedad de los coherederos; por tanto si el pacto de indivisión se celebra antes de haberse satisfecho las deudas, los acreedores pueden accionar en petición de sus créditos sin obstáculo alguno, contra cualquiera de los coherederos (2). Otra es la solución que se presen

---

(1) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 340.

(2) S. 9 de enero de 1901.

ta para la segunda clase de acreedores, es decir, para los particulares del heredero. Entonces, teniendo en cuenta que al heredero no le ha sido adjudicada la parte que en la herencia le corresponde, el acreedor particular no puede dirigirse contra el caudal hereditario indiviso; tendrá que esperar hasta que la división y consiguiente adjudicación se haga, o sea, el pacto de indivisión le vincula; como dice Gitrama, "la única solución jurídica consiste en sacrificar al acreedor" (1). Claro está que para que tal vinculación del acreedor se dé es preciso que el pacto de indivisión se haya celebrado sin fraude, o no vaya dirigido a conseguirlo.

b) Causas objetivas de indivisión: cuando - la cosa resultaría inservible para su uso en caso de dividirse, y cuando es esencialmente indivisible . Se hallan contenidas en los artículos 495, 498 y 1086 del nuevo Código civil de Filipinas y 401, 404 y 1062 del Código civil español. Nos hemos referido anteriormente a ellas, al tratar de las causas generales de indivisión. Veamos ahora alguno de los pormenores que se

---

(1) Manuel Gitrama, op. cit., pág. 395.

presentan respecto de las mismas.

¿Cuándo una cosa, caso de dividirse resultaría inservible para el uso a que se la destina? ¿Qué uso es ese?. Es cierto que una misma cosa puede servir para más de un uso, y aunque por su naturaleza resulte más adecuada para uno que para otros, no puede negarse que acaso uno de estos usos secundarios por naturaleza aparezca como principal para la estimación de los condóminos. Nos encontramos, pues, con que la consideración del uso tiene mucho de subjetiva, en el caso de que la cosa sea susceptible de prestar varios. ¿A cuál de dichos usos ha de atenderse la ley para determinarse por la división o la indivisión?. Según Scaevola, la indivisión procederá cuando de dividirse la cosa sea imposible de prestar cualquiera de los servicios de que es apta por naturaleza (1), destino que, no obstante, ha de estar fundamentado en la cosa misma, es decir, objetivo (2). En realidad, resulta imposible señalar reglas concretas y será el juzgador quien

---

(1) Mucius Scaevola, op. cit., pág. 463.

(2) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 344.

en cada caso, y como cuestión de hecho que es, deba - disponer si procede o no la división. Nosotros nos inclinamos por creer que la ley se refiere al uso a que la cosa se encuentra destinada, al uso que la cosa se encuentra prestando en el momento de pedirse la división, siempre que dicho uso sea el que ordinariamente ha prestado durante todo el tiempo de la comunidad, - aunque accidentalmente haya podido ser dedicada a otros, pues, en primer lugar el código se refiere al uso a que se destina la cosa, y en segundo lugar dicho uso reiterado y prolongado será sin duda el que mejor se adapte a su naturaleza. Por su parte Scaevola elabora una regla que consideramos justa y de gran utilidad: "se entenderá que una cosa resulta inservible - por su división cuando siendo divisible físicamente, las partes resultado de la partición no presten la - misma utilidad que el todo" (1).

Respecto de las cosas indivisibles por naturaleza también presentan distintos grados y matices. Así hay cosas que son de imposible división física -

---

(1) Mucius Scaevola, op. cit., pág. 464.

por no tener existencia material, tal como los derechos. Otras hay que siendo de posible división física, se consideran indivisibles esencialmente, en su esencia; por ejemplo, el Tribunal Supremo español tiene declarado que "aunque una casa es divisible materialmente no lo es por su esencia, ya que la división impondría un gasto considerable y además, las dos casas resultantes, quedarían en malas condiciones de solidez; y los productos de ellas serían menores que los que obtenían los condueños, y, por tanto, menor su valor" (1). Es decir, hay que considerar indivisible la cosa, no sólo cuando lo sea físicamente, sino cuando de hacerla resulte notablemente mermada la utilidad o la solidez de la misma, aunque pueda seguir prestando los servicios a que se la destinaba.

Ya hemos visto que tanto en un caso como en otro la forma de terminar con la comunidad es la de la adjudicación de la cosa a uno de los condóminos o venderla públicamente y repartirse el precio. En el caso de la herencia, subsisten estas mismas solucio -

---

(1) S. 14 de junio de 1895.

nes, pero expresadas en forma más contundente, pues dicen los textos legales que podrá adjudicarse a uno de los coherederos, expresión que se ha interpretado como la facultad absoluta que de hacerlo tendría quien estuviese encargado de hacer prácticamente la partición. - Claro que bastará que uno de los coherederos, cualquiera, pida la venta en pública subasta, con admisión de licitadores extraños para que así se haga, con lo que queda a salvo el derecho de los coherederos frente a un abuso por parte del partidor o simplemente para defender lo que el heredero puede considerar un derecho o facultad suyos. La jurisprudencia española ha establecido una limitación a la venta en pública subasta - cual es la de no haberse logrado previamente el acuerdo para su distribución (1).

c) Causas jurisprudenciales. Que las cuotas de los coherederos estén indeterminadas en su cuantía. No hay lugar en la herencia intestada a considerar la existencia de limitaciones impuesta por la ley, sino - de la impuesta por la jurisprudencia y a la que ya hemos hecho alusión. La razón de esta limitación radica

---

(1) SS. de 28 de diciembre de 1928 y 30 de mayo de 1933

en que "la cuota ha de tener una expresión numérica fija para que pueda servir de módulo en la partición".(1) En el caso que nos ocupa de sucesión "ab intestato", es difícil que se dé un caso de indeterminación de cuotas, ya que éstas se encuentran prefijadas en el código, según el grado de parentesco de los herederos para con el causante, y por otra parte, se supone que la partición, se verifica una vez que todos los herederos han aceptado la herencia o ya la han renunciado aquellos que estuviesen dispuestos a hacerlo. La predicha indeterminación solo puede haber cuando se halle pendiente alguna acción de reconocimiento de algún hijo natural, o de impugnación de dicha filiación, pues entonces es susceptible de variar el número de los concurrentes a la herencia y con ello la cantidad o cuota perteneciente a cada uno.

Antes de concluir nuestra exposición acerca del derecho a pedir la partición por cada uno de los herederos, permítasenos decir algunas palabras acerca de la naturaleza de este derecho, o más bien de los efectos que produce la partición en cuanto a la adjudica -

---

(1) Ferrandis Vilella, op. cit., pág. 165.

ción de los bienes, ya que de sostenerse una u otra teoría los efectos serán distintos. Y ello a pesar de que reconozcamos que, refiriéndose este trabajo a los derechos de los herederos antes de la partición, muy bien pudiera considerarse fuera de su contenido el bosquejo que vamos a hacer a continuación.

Dos posiciones se han sustentado acerca de la naturaleza de la partición: la de quienes definen para ésta un carácter atributivo o traslativo, y la de quienes le asignan una simple finalidad declarativa. Como dice De Diego (1) "la trascendencia de una y otra teoría estriba en que la traslativa coloca entre el difunto y el definitivo adjudicatario una persona intermedia, la de los coherederos o copartícipes de quienes recibe directamente buena parte de su porción, con lo que la unidad de persona y la continuidad de representación parecen desvanecerse". Por el contrario, con la declarativa el efecto es el de que el heredero, después de hecha la partición se considera que ha recibido directamente los bienes del causante de la herencia, limitándose la partición a la ope-

---

(1) Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez, Instituciones, Tomo III, p. 449, Madrid, 1932.

ración por la que se concretan los bienes que específicamente recibe de dicho causante, pero sin tener dicha partición ningún alcance jurídico, o, con palabras de Ruggiero (1) "efectuada la división el efecto que produce es que la parte de la cosa asignada a cada uno se considera como de su propiedad exclusiva desde el momento en que adquirió el condominio, considerándose que le corresponde en ella el pleno y exclusivo dominio incluso durante el estado de indivisión".

¿A cuál de las dos posiciones se ajustan los Códigos civiles filipino y español?. Diversos autores, ateniéndose a la letra de los artículos respectivos - (1901 del filipino 1068 del español), en los que se habla de que la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le han sido adjudicados, sostienen para la partición en ambos derechos el carácter atributivo. Sin embargo, de otros preceptos legales, especialmente del 989 del español y del 1.042 del filipino en los que se disponen la retrotracción de efectos a la muerte del causante, puede deducirse que la adjudicación en propie

---

(1) Ruggiero op. cit., tomo I, pág. 581.

dad de los bienes al heredero se producen por el acto mismo de la aceptación de la herencia y que la <sup>N</sup>transmisión de dicha propiedad se verifica directamente desde el difunto al heredero; la partición no haría otra cosa que especificar los bienes que habían de pasar a propiedad de cada heredero entre todos los que constituyen la masa de la herencia. Es preciso tener en cuenta que la partición la puede hacer, además de los coherederos, tanto el testador como una persona designada por él. Es evidente que en el primer caso la propiedad de los bienes pasaría directamente desde el testador a los herederos, y en el segundo creemos sería un absurdo defender que la propiedad se transmitía en virtud de un acto verificado por persona que ningún derecho podía ostentar sobre los bienes, por lo que de ninguna manera podía transmitirle. En el caso de partición verificada por los coherederos mismos, cual será siempre en la herencia intestada que contemplamos en este trabajo, De Buen afirma que la partición tiene el carácter de un con-

trato (1), y mediante dicho contrato convendrían los bienes concretos correspondientes a cada uno. Tampoco para Roca Sastre tiene la partición naturaleza atributiva, pues "es imposible el cambio, conmutación o - traslación recíproca de partes indivisas entre los comuneros" (2). Para Castán "la partición modifica o - cambia un derecho impreciso en otro que se individualiza y concreta sobre bienes ciertos, que ingresan en el haber particular de cada heredero. Tanto por su carácter como por sus efectos, la partición hereditaria es, según esto, determinativa o especificativa de derechos" (3) (4).

- 
- (1) Demófilo De Buen y Lozano. Anotaciones a Curso de Derecho civil de Ambroise Colin et Henri Capitant. Tomo VIII, p. 431.
  - (2) Ramón M<sup>a</sup> Roca Sastre, "La partición hereditaria, - ¿es acto declarativo o traslativo de la propiedad", Revista de Derecho Inmobiliario, 1929, p. 731.
  - (3) Castán Tobeñas, op. cit., tomo IV, ed. 1941, p.201
  - (4) Guillermo García Valdecasas, apoya el criterio de que la adquisición de la herencia se verifica desde el momento mismo de la muerte del causante y directamente de él, basándose en el art. 661, así como en el 989. Vease su artículo "De nuevo sobre la adquisición de la herencia", publicado en la Revista de Derecho privado, Diciembre 1951, páginas - 991-995.

8. Derecho a enajenar o gravar la cosa común.- No hay en los títulos correspondientes de los Códigos filipino o español ningún precepto relativo a la enajenación de la cosa de propiedad común, ni de la herencia, razón por la cual no hemos incluido este derecho en la clasificación que hemos hecho en el Capítulo anterior; pero es evidente que los herederos podrán enajenar total o parcialmente la herencia, haciendo uso de sus derechos dominicales. Existen preceptos que se refieren específicamente a la venta de la herencia, tales como los artículos 1630 y 1531 de los Códigos filipino y español respectivamente, que disponen que si un heredero vende la herencia sin enumerar las cosas de que se compone solo está obligado, a responder de su cualidad de heredero, y en los artículos 1347 del Código filipino y 1271 del español, ambos en su párrafo segundo, prohíben la venta de la herencia futura, con lo que queda claro que nada se opone a la enajenación de la ya causada. En opinión de Soto Hernández (1) "es indudable que se puede vender válidamente la herencia sin enumerar las cosas de que

(1) A Soto Hernández, Testamentarías y Abintestatos, Madrid, Edit. Góngora, 2ª ed., tomo II, pág. 380.

se compone acreditando la cualidad de heredero en la universalidad de la misma", a tenor del artículo 1271 párrafo primero del Código civil, produciendo para comprador y vendedor "la obligación recíproca de que tenga lugar el mismo resultado económico que se daría si en lugar de ser heredero el vendedor, lo hubiera sido el comprador" (1). Pero, a pesar de esta identidad de resultados, el "objeto de la compraventa es sólo, naturalmente, el caudal relicto... no la situación jurídica del heredero, que es personalísima e intransferible" (2). Pues "la venta de la herencia es meramente obligacional y precisa de un negocio de cumplimiento como cualquier otro contrato de compraventa. Lo contrario sería desnaturalizarla y crear una sucesión universal anómala donde la ley no ve sino una sucesión intervivos y a título particular" (3).

---

(1) Julius Binder. Derecho de sucesiones. Barcelona, 1953, p. 284.

(2) Ibidem, pág. 284.

(3) José Lacruz Berdejo, Anotaciones a Derecho de Sucesiones de Julius Binder, pág. 286.

Lo que es preciso sin género de dudas, es que la compraventa de la herencia cuando los herederos son varios habrá de realizarse mediante el consentimiento unánime de todos ellos. Si la enajenación significa el desprendimiento del derecho de propiedad que se tiene sobre la cosa, no puede llevarse a efecto tal resultado sin el consentimiento pleno e indubitado de quien ostente el derecho sobre el bien enajenado, y dicho consentimiento no será pleno si falta el de alguno de los coherederos o condueños. En este caso, pueden los demás enajenar la parte que les corresponda en la comunidad o en la herencia, pero la parte del que no consiente sigue siendo de su propiedad, y sigue también la comunidad, aunque con nuevos titulares. Por otra parte, viene en apoyo de la necesidad de unanimidad para la enajenación de la herencia el hecho de que si para la alteración de la cosa se precisa dicho unánime consentimiento, con mayor razón hará falta cuando de la enajenación se trate, pues dicha necesidad de unanimidad se fundaba, en el caso de la alteración, en el hecho de que dicha alteración significaba una enajenación parcial o una

modificación del derecho sobre la cosa, por lo que - tanto mayor será el motivo de unanimidad cuando la - enajenación es total. Otro tanto puede decirse sobre la constitución de hipotecas, servidumbres u otros - derechos reales, pues dicha constitución puede equi- pararse a la enajenación parcial; y menos podría ne- garse la necesidad de unanimidad en el consentimien- to cuando se ha exigido para ciertas clases de arren- damientos.

Terminada la exposición de los derechos - que sobre la cosa común corresponden a los copartíti- pes tomados en conjunto, resta por estudiar aquellos que son propios de cada uno de ellos con independen- cia de los demás, es decir, los derechos llamados - singulares o particulares, en contraste con los lla- mados comunes, cuyo ejercicio supone una depeendencia recíproca. Distinguiremos los siguientes:

1. Derecho de plena propiedad sobre su cuo- ta, así como sobre los frutos y utilidades que pro- duzca, y derecho de enajenarla, cederla o hipotecar- la y aun sustituir a otro en su aprovechamiento, sal- vo si se trata de derechos personales (Art. 493 del

nuevo Código civil de Filipinas y 399 del español). - El fundamento de estas facultades se encuentra en el hecho mismo de la propiedad como derecho, pues sabemos que la copropiedad no es un derecho esencialmente distinto de la propiedad, sino una forma de éste, de donde le son aplicables las mismas normas que corresponden a la propiedad en general, siendo una de las principales el derecho de disponer, por un lado, y el de disfrutar, por otro. Únicamente que a las limitaciones impuestas en forma general al dominio, se añadirán las que deban deducirse de esa forma especial en que éste se manifiesta cuando de condominio se trata. La limitación específica más importante es la que se deriva de la falta de concreción existente mientras la copropiedad existe, pues, a consecuencia de su carácter romanista, cada uno de los condueños no posee la propiedad sino de su cuota, es decir, de una parte proporcional y alícuota, ideal sobre cada una de las moléculas de la cosa y sobre toda ella. De aquí que la enajenación por uno de los copropietarios o coherederos de su cuota no significa enajenación de

ninguna parte concreta de la misma y sí solamente de la parte alícuota que le corresponde. Es decir, que, lo que en realidad se verifica es la sustitución de una persona por otra en la titularidad del condominio (1); la persona adquirente no tiene más derechos que los que corresponden al vendedor, que se concretan especialmente en el de pedir la división y en que se le adjudique, después de realizada, una parte concreta de la cosa misma, sobre la cual pasará después a ser propietario individual y exclusivo; el coheredero "posee la parte ideal e indeterminada que haya de corresponderle en la herencia, pero carece de verdadero título de dominio en bienes concretos y determinados" (2), y sabido es que nadie puede dar

---

(1) Pendiente la situación de comunidad, el condómino no se encuentra en relación con la cosa, a los efectos de su enajenación, como el vendedor de cosa ajena. ¿Qué valor jurídico tiene la venta de cosa ajena?. Contestes se manifiestan los tratadistas en afirmar que ninguno, y, en consecuencia, es más cierto decir que el condómino, sólo puede vender un derecho de goce presente y de expectativa futura". Luis Donderis Tatay. La copropiedad, Madrid, 1933, págs. 145-146.

(2) Ferrandis Vilella, op. cit., pág. 187.

lo que no tiene. A esta razón obedece el inciso contenido en ambos artículos, según el cual el efecto de la enajenación con relación a los condueños estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Otro tanto se puede decir respecto de la hipoteca y cesión. Realmente puede opinarse que en el caso de constitución de una hipoteca, al recaer sobre una parte ideal y no concreta de la cosa, la base del dicho derecho de hipoteca, más que la cosa misma en su materialidad, es el derecho a la cuota que el copropietario hipotecante posee, de donde también la hipoteca habrá de limitarse en su realidad a la parte de la cosa que se le adjudique al hipotecante después de la división. Dada la naturaleza especial del condominio, nos parece imposible la constitución por parte de uno solo de los condueños de un derecho real de servidumbre, dado que esta clase de derechos ha de tener siempre un asiento material, la cosa misma, por lo que su constitución implicaría en todo caso una enajenación parcial de ella, o, al menos, una alteración, y ello necesitaría el consentimiento de todos los condueños. Otra cosa es el esta -

blecimiento de un derecho de usufructo, que es una de las formas que puede tomar el acto de sustituir a otro en su aprovechamiento, pues al recaer este derecho especialmente sobre los frutos de la cosa, con la obligación de dejar intactas la forma y la sustancia, de la misma, nada se opone a que lo haga persona distinta del primitivo titular de condominio; por otra parte, el condómino hace personal y particularmente suyos los frutos que le correspondan de la cosa, en proporción a su cuota.

La enajenación que el condueño pueda hacer de su cuota, será susceptible de revestir cualquiera de las formas reconocidas en derecho, tales como compraventa, permuta, donación, disposición "mortis causa", es decir, "bien por actos a título oneroso, como a título gratuito" (1). Entre ellos, el modo más común, y perfectamente aplicable a este caso, es la compraventa. No obstante, dado el estado de indivisión en que la cosa se encuentra, los efectos derivados de la compraventa adoptan aquí cierta peculiaridad. Así, la evicción en el caso de la venta de herencia hemos

---

(1) Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 270.

visto ya que no se hace extensiva a las cosas concretas de que el caudal hereditario se compone, sino que alcanza simplemente a responder de la cualidad de heredero, precepto que ha de considerarse aplicable tanto al caso de que sea uno sólo el heredero y, por tanto, venda la totalidad de su derecho, como en el caso de que sean varios y sea uno sólo el que enajena su condición, pues, en ambos la esencia del derecho es la misma, y las mismas son las facultades ostentadas por sus titulares. Ahora bien, entendemos que esa excepción a que el coheredero vendedor se encuentra sometido respecto a su cualidad de heredero, alcanza por entero a ésta, y por tanto deberá de responder, no sólo de su derecho en general, sino de los vicios que pudieran afectar a dicha cualidad, y muy especialmente de los gravámenes, cargas, legados, condiciones y demás circunstancias que pudieran disminuir su condición y, por ende, limitar la adquisición concreta que el adquirente haga después de verificadas las operaciones de partición y adjudicación (1).

---

(1) Vid. Theodor Kipp, Derecho de sucesiones. Barcelona, 1951, págs. 131-132, y Anotaciones de Roca Sastre, págs. 136-137.

Otro de los efectos característicos de la compraventa en el caso de venta de una cuota por uno de los copropietarios es el de retracto. Y tan propio de este estado de indivisión es que el retracto que pueda tener lugar a causa de condominio prevalece sobre todos los que sobre la misma cosa o derecho pudieran darse por otros motivos. Se trata entonces de un retracto impuesto por ministerio de la ley, cuyas disposiciones al respecto habrán de ser observadas, sin que quepan modificaciones introducidas por voluntad de las partes. La regulación de este retracto se encuentra en los artículos 1620 del Código filipino, y 1522 del español, pero por lo que hace a la enajenación de su cuota hereditaria por uno de los coherederos, dicho retracto ha sido objeto de una norma específica, contenida en los artículos 1088 y 1067 de los respectivos códigos civiles, y según la cual, - "si alguno de los herederos vendiere a un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos o cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un -

mes, a contar desde que esto se les haga saber".

Por el derecho de retracto el que lo ejercita se subroga, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago. (Art. 1.619 del c.c. filipino y 1.521 del español). De las palabras del texto legal se infiere que el retracto sólo tendrá lugar en los casos en que un extraño a la comunidad adquiriera una de las cuotas de la misma por la enajenación que por compra o dación en pago le hiciese uno de los condóminos; cualquier otra causa de enajenación no hará entrar en función el mecanismo del retracto. Es más, en el caso de derecho hereditario, se ha visto antes que el texto legal respectivo sólo habla del caso en que uno de los coherederos vendiese a un extraño su derecho hereditario, es decir, que en el caso que examinamos, exclusivamente en caso de enajenación por compraventa será posible ejercitar el derecho de retracto (1).

---

(1) Sin embargo, en el derecho filipino será posible interpretar con mayor amplitud el alcance del derecho de retracto, haciéndole extensivo a otros modos de enajenación, siempre que sean a título oneroso, ya que al final de dicho artículo se ha añadido la expresión "o por cualquier otra clase de transacción por la que la propiedad sea transmitida por título oneroso".

Nos encontramos en presencia del llamado retracto sucesorio o de coherederos, cuyo fundamento está en "favorecer la agrupación de la herencia en una sola mano" (1). Este retracto "no significa limitación alguna a la facultad de disposición reconocida a los coherederos. El legislador se encuentra ante dos intereses opuestos e igualmente dignos de protección; de una parte el "jus disponendi" del coheredero sobre la propia cuota; de otra, el interés de los restantes coherederos en impedir que personas extrañas entren en la comunidad y adquieran derechos en la sucesión... Permitir solamente la enajenación a favor de los coherederos sería someter al enajenante a las condiciones de adquisición que aquellos quisieran imponerle. En lugar de estas soluciones, el art. 1067 se limita a autorizar a los coherederos a que se subroguen en lugar del comprador" (2). El origen de este retracto sucesorio, aparte de sus manifestaciones más antiguas, se encuentra en el derecho medieval francés, y no por

---

(1) Jerónimo González. La Comunidad hereditaria, en - Rev. Crit. de Der. Inmob. vol, VII, 1931, pág.185.

(2) Ferrandis Vilella, op. cit., págs. 190-191.

imitación o como derivación del retracto de comu-  
ros. Al decir de Demolombe, nació del retracto de cré-  
ditos litigiosos, y la similitud entre ambas clases -  
de retracto se explica porque hay cierta clase de in-  
dustria que consiste en comprar derechos inciertos y  
no liquidados (1). El Tribunal Supremo español tiene  
declarado que el retracto sucesorio "no es más que un  
caso particular del retracto de comuneros establecido  
en el artículo 1.522 del Código civil" (2). Sin embar-  
go, el Tribunal Supremo filipino ha disentido de esta  
opinión, basándose en la diferencia de plazo estable-  
cido para el retracto de comuneros y para el suce-  
sorio (3). En nuestra opinión tal diferencia de plazos,  
no afecta para nada a la esencia misma del derecho, -  
que es la misma en ambos casos, y a este criterio pa-  
rece atenerse recientemente la jurisprudencia filipi-  
na, declarando que el retracto legal entre comuneros,

---

(1) Demolombe, C., *Traité des Successions*, Tomo IV, -  
Paris, 1879-1880, págs. 11-12.

(2) S. de 7 de febrero de 1944.

(3) Wenceslao vs. Calinon, 46 Phil. 906.

es indudablemente aplicable a los coherederos (1).

Pueden ejercitar el derecho de retracto: a) los herederos mismos; b) los herederos de un heredero que haya fallecido antes de que la partición se haga, y c) el extraño que haya consolidado la adquisición de una cuota hereditaria, por no haber ejercitado los demás herederos su derecho de retracto, aunque este punto, que se encuentra admitido en la doctrina y en la jurisprudencia española, no está claro para la jurisprudencia filipina.

Las condiciones para el ejercicio del derecho de retracto son: a) que la enajenación se verifique antes de la partición, no siendo ya posible, según la jurisprudencia filipina (2), si el Tribunal hubiese aprobado ya el proyecto de partición; b) el ejercicio de dicho derecho debe realizarse antes del transcurso de un mes a partir de la fecha en que los coherederos titulares de dicha acción tengan conocimiento de la enajenación. A este respecto, existen di

---

(1) Chavez vs. Bagot, 43 Off. Gaz. Nº 10, 4185.

(2) De Jesus vs. Daza, 43 Off. Gaz. Nº 6, 2055.

ferencias entre la legislación española y la filipina, pues mientras el Código civil español dice que el plazo de un mes se contará desde que la venta se haga saber a los coherederos, sin especificar la forma de conocimiento que se requiere, el código filipino especifica que dicho conocimiento habrá de darse por escrito. No obstante, la jurisprudencia española tiene declarado que "la acción de retracto, por su carácter real, no nace hasta que el adquirente de la cosa que se quiere retraer entra en posesión de la misma por tradición real o simbólica" (1) y teniendo en cuenta que en la mayor parte de los casos de enajenación se tratará de cosas que por su naturaleza haga necesaria la escritura pública y la correspondiente inscripción en el registro, dicho plazo de un mes se empezará a contar a partir del día en que los coherederos tengan conocimiento del otorgamiento de la escritura, o a partir de la fecha de su inscripción en el registro, en virtud de la publicidad de éste.

---

(1) Sentencias de 20 de Mayo de 1.943, 21 de Diciembre de 1.946 y 15 de Febrero de 1.952.

No tendrá lugar el ejercicio de la acción de retracto cuando la venta de la cuota hereditaria se haga por un coheredero a otro coheredero, pues falta entonces la base para el ejercicio de dicha acción. Esta habrá de ser ejercitada contra extraños compradores, por tanto, es imposible contra compradores miembros de la comunidad hereditaria. Sin embargo, el coheredero que vende su cuota habrá de ser considerado, en lo sucesivo, como extraño, y podrá ser ejercitado contra él el derecho de retracto en el caso de que adquiriese por compra, posteriormente, bien la misma - cuota, bien otra distinta (1).

Tampoco habrá lugar al ejercicio del derecho de retracto cuando se trate de enajenación, no del derecho hereditario, sino de cosas singulares pertenecientes a la herencia. Y ello por la razón de que las cosas singulares no pueden ser enajenadas por uno sólo de los herederos o por varios de ellos, sino por todos ellos unánimemente. Ya sabemos que cada uno de los herederos no posee sobre la herencia, mientras és

---

(1) Sent. de 23 de diciembre de 1952.

ta permanezca indivisa, más que un derecho de cuota, sin concretar, por lo que ninguno de ellos tiene poder de disposición sobre las cosas de la herencia; de aquí que los códigos no concedan atención a este supuesto; si la enajenación se hace, consintiendo todos, falta la base del retracto, a no ser que se hubiese estipulado el convencional, pero se trataría ya de una cuestión completamente distinta a la que aquí estudiamos.

Los efectos del retracto consisten en que los coherederos que permanezcan adquieren la cuota enajenada, con la condición de pagar por ella el precio que hubiese sido satisfecho por el comprador. En este punto existe una notable diferencia entre los Códigos filipino y el español, pues mientras éste establece dicha obligación de reembolso del precio, lisa y llanamente, el Código filipino establece en su artículo 1.620, párrafo segundo, que cuando el precio pagado por el comprador, sea ostensiblemente abusivo, los retrayentes no tienen obligación de pagar mas que un precio razonable cuya fijación, como cuestión de hecho que es, quedará al arbitrio del Tribunal . La cuota retraída, estimamos acrecerán a los demás -

coherederos en proporción a las suyas respectivas, y en la misma proporción deberá contribuir cada uno al pago de dicho precio.

Respecto al derecho de hipoteca, ya hemos dicho que dicho derecho, al ser constituido por un co propietario, antes de la partición, es de difícil configuración; parece a primera vista, que la hipoteca se constituirá más bien sobre el derecho a la cuota que sobre la cosa misma. Pero lo cierto es que hay que distinguir entre hipoteca constituida sobre la cosa y la constituida sobre el derecho a la cosa, y nosotros nos referimos al primero. No estando la cosa dividida, y poseyendo el constituyente del gravamen un derecho a una parte alícuota sobre toda la cosa, puede también defenderse la teoría de que la hipoteca se constituye sobre toda la cosa, si bien, para armonizar esto con el derecho limitado del constituyente, así como para salvaguardar el derecho de los demás condóminos, los efectos de la hipoteca se limitarán a la parte que al hipotecante se le asigne después de hecha la partición. Este parece ser el criterio del

Tribunal Supremo de Justicia de España (1).

Del derecho de propiedad sobre la cosa, aunque sólo sea sobre una parte alícuota de la misma, se deriva el derecho a su disfrute; y si una persona que posee en condominio puede enajenar totalmente el derecho de propiedad sobre su cuota, con mayor razón podrá hacer que otra persona goce de la cosa en su nombre, - es decir, la sustituya en el aprovechamiento de la cosa. Es evidente que la segunda persona que sustituye a la primera, al condómino, en el aprovechamiento de la cosa deberá sujetarse a las normas establecidas para el disfrute de la misma, ya por convenio, ya las legales establecidas en defecto de convenio, y que han sido objeto de estudio en este mismo capítulo. No hay más excepción a esta sustitución que la que se establece para el caso de derechos personales, debiendo de entenderse por tales, en sentir de Manresa, "aquellos inherentes de modo exclusivo a la persona del partícipe, y cuyo ejercicio y efectividad no se pueden reconocer en otro que no sea el mismo condueño o poseedor de tal derecho. Tal sería el derecho de uso o habitación" (2) ,

---

(1) Ss. de 4 de abril de 1905 y de 26 de enero de 1906

(2) José M<sup>º</sup> Manresa, op. cit., pág. 475.

es decir, se trata de los derechos reales personales, "se refiere a los derechos personalísimos, y que, como tales, son intransferibles; y no se refiere a los derechos personales, en oposición a los reales" (1). La sustitución produce efectos muy distintos a la enajenación, derivados del hecho esencial de que en la sustitución, el titular del derecho sigue siendo, el mismo, no cambia; el sustituto no tendrá derecho alguno frente a los demás copropietarios, sino frente al cedente, debiendo reclamar de éste únicamente, todo lo que signifique perjuicio o incumplimiento para él; del mismo modo, los copropietarios deberán accionar contra el cedente por los actos del cesiona-  
rio perjudiciales para ellos o para el objeto común, pues la obligación contraída entre cedente y cesiona-  
rio es meramente obligacional, personal.

Derecho de acrecer. No puede negarse la procedencia de este derecho a cada uno de los cohere-  
deros, y que es, además, uno de los característicos,

---

(1) Borrel y Soler.- El Dominio, citado por Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 270.

en el estado de indivisión de la herencia. Por eso no nosotros le citamos aquí. Pero nos limitaremos a dar una breve visión de su contenido, pues, en palabras de García Valdecasas (Guillermo), que hacemos nuestras, es uno de los derechos hereditarios que constituye una categoría jurídica con sustantividad propia, merecedora de un estudio separado (1). Por esta causa no le hemos mencionado en la clasificación que de los derechos que estudiamos en el presente trabajo hemos hecho constar en el Capítulo III.

Según Roca Sastre (2), el derecho de acrecer es "el derecho que tiene el heredero que llega a serlo de hacer suyo el incremento que experimenta su porción hereditaria a causa de no llegar a ser heredero el coheredero llamado conjuntamente". Y Castán lo define como "la facultad de recibir el heredero o legatario que ha aceptado su parte, la porción vacante de otro copartícipe, en la herencia o en el legado"(3).

---

(1) Guillermo García Valdecasas, op. cit., pág. 395.

(2) Ramón M<sup>º</sup> Roca Sastre, Estudios de Derecho Privado, vol. II, pág. 217, Madrid, 1948.

(3) Castán Tobeñas, op. cit., tomo IV, pág. 415 ed. 1942

El Código civil español no define el derecho de acrecer, pero sí lo hace el Código civil filipino, en su artículo 1015, diciendo que "acrección es el derecho por virtud del cual cuando dos o más personas son llamadas a la misma herencia, manda o legado, la parte asignada a una que renuncia, o no puede recibir su parte, o que muere antes que el testador, es añadida o incorporada a la de sus coherederos, comandatarios o colegatarios".

Se ha discutido si esta facultad había de darse cuando de sucesión intestada se tratase. Como dice Roca Sastre (1), no existe razón alguna, sino todo lo contrario, para que en la sucesión intestada no pueda entrar en funciones el derecho de acrecer, pues una vez se produzca la delación, por llamamiento de la ley, a favor de varios herederos, se dan todos los requisitos para que el "jus accrescendi" actúe. También Binder se manifiesta a favor del ejercicio del derecho de acrecer en el caso de sucesiones legítimas: "La parte de herencia que recae en los herederos legales, puede, posteriormente, experimentar un aumento cuando

---

(1) Roca Sastre, op. cit., vol. cit., pág. 237.

desaparece uno de los coherederos, sea ello consecuencia de su repudiación o de haberse impugnado con éxito su vocación, o porque haya sido declarado indigno de suceder. La división de la herencia se verifica entre los restantes herederos legales, como si el desaparecido no hubiera llegado nunca a ser heredero. Ello ocurre así justificadamente, pues aquéllos, en virtud de su fundamento de vocación y si el desaparecido no hubiera existido, habrían debido ser llamados de antemano a la totalidad de la herencia. Por consiguiente, el acrecentamiento se produce aquí "per se", de un modo necesario" (1). La posición que en favor o en contra del derecho de acrecer en la sucesión intestada se tome, depende del criterio subjetivo u objetivo que se tenga del derecho hereditario mismo. Si se atiende a la persona más que al patrimonio, no se puede negar la justeza de quienes se pronuncian negativamente, pues no existiendo testador, no hay voluntad ninguna que suplir, que es uno de los fundamentos en que se hace descansar el derecho de acrecer; si, por el contrario, es

---

(1) Julius Binder, op. cit., pág. 170.

al caudal hereditario al que se mira de preferencia , puesto que éste no puede quedar vacante -y éste creemos es el criterio justo- forzosamente habrá la parte del desaparecido como heredero de recaer sobre los demás; éstos no hacen sino extender, ampliar, su titularidad, con mayor razón cuando se sostiene el condominio de tipo romano sobre la herencia: si los coherederos no tienen derecho a una parte concreta y determinada de la herencia, mientras persista el estado de indivisión, y sí a una parte alícuota que se extiende a toda la misma, cuando uno de los coherederos falte, el derecho de los demás sigue siendo sobre toda la masa hereditaria, pero más intenso, al haber asumido entre menos personas la titularidad del mismo derecho sobre la misma cosa o patrimonio.

Tanto en el derecho filipino como en el español, se da el derecho de acrecer en la herencia intestada, a cuyo estudio se limita el presente trabajo. En efecto, en el artículo 968 del Código filipino, correspondiente con el 922 del español, se dice que si hubiere varios parientes de un mismo grado y alguno o algunos no quisieren o no pudieren suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el dere -

cho de representación cuando deba tener lugar. Hallándose este precepto en el Capítulo del Código que se refiere a la sucesión intestada, es indudable que el derecho de acrecer que se confiere por el mismo habrá de referirse a los herederos intestados. También el citado artículo 1.015 sirve de base para sostener el derecho de acrecer entre los herederos "ab intestato", ya que en dicho precepto se dice solamente que dicho derecho corresponde a personas llamadas a la misma herencia, sin especificar qué clase de llamamiento ha de darse, por lo que deberán considerarse incluidos tanto los llamamientos testamentarios como los hechos por la ley, con mayor razón cuando dicho artículo se encuentra dentro de un Capítulo que trata de disposiciones comunes a las sucesiones testadas e intestadas. Otro tanto puede defenderse en el Código español respecto del artículo 981, al decir que en las sucesiones legítimas, la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre a los coherederos, habiéndose de entender que la expresión "sucesiones legítimas" contiene tanto a las intestadas en general como a las que se dan entre herederos forzosos, corroborando esta deducción el hecho de que

el artículo 985 se refiere específicamente a los herederos forzosos, especificación que no haría, si el precepto del artículo 981 no tuviera carácter general.

Lo que pudiera dudarse es si tendrá lugar el derecho de acrecer entre herederos intestados en caso de muerte de alguno de ellos, antes de que la partición tenga lugar. Parece que la opinión justa ha de ser la afirmativa, tanto porque respondería a la verdadera esencia del derecho que estudiamos, como porque el caso de muerte habrá de considerarse incluido dentro del supuesto de no poder suceder, a que se refiere el artículo 968 del Código civil filipino y el 922 del español, teniendo en cuenta que dicha imposibilidad de suceder, según dichos artículos tiene que estimarse en tiempo posterior a la muerte del causante, pues refiriéndose a ambos preceptos a la sucesión intestada, no es posible hablar en este caso de sucesión hasta que no sobreviene el fallecimiento del causante, que es cuando se produce el llamamiento por ministerio de la ley. Entonces cada coheredero, al acrecer, deberá ver aumentada su cuota en proporción a la suya misma original.

Los efectos de la acrección consisten en que

"los herederos a quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibirla", según los artículos 1020 del Código civil filipino y el 984 del español.

#### OBLIGACIONES DE LOS COHEREDEROS

"El deber es condición del derecho; de aquí - que la doctrina de los derechos no podría ir separada - de la de los deberes, sin que esto produjera una confusión peligrosísima" (1). Es decir, todo derecho tiene - como contrapartida el correspondiente deber; son el anverso y el reverso de la moneda; aun en aquellos derechos, como los reales, en que no existe una obligación precisa recayente sobre persona determinada, esta obligación o deber no deja de existir para todos los miembros de la colectividad, en el sentido de respetar aquel derecho. "Todo derecho tiene sus límites en los derechos análogos de los demás miembros de la sociedad" (2), con

(1) Pasquale Fiore, Tratado de Derecho internacional público. Tomo II, pág. 5, Madrid, 1894.

(2) Ahrens. Cours de Droit naturel, Paris, 1.944 página 296.

lo que podemos concluir con el notable tratadista italiano que "el ejercicio de los derechos no puede ir separado del cumplimiento de los deberes" (1).

La característica de las obligaciones para los coherederos proviene de la especial naturaleza de la situación de condominio en que se hallan, de ese derecho "latente, condicional, expectante, dependiente - del hecho de la disolución (2), en que la herencia se encuentra antes de la partición. La copropiedad es "un estado anormal de la propiedad privada, porque implica restricciones y limitaciones en su ejercicio extraños y opuestos a la libertad que supone aquélla. El copropietario es propietario individual, sí, pero carece de algunas facultades de éste, puesto que su derecho de - be, ante todo, subordinarse al de los demás condóminos" (3). Es desde el principio de mutua y recíproca subordinación de los derechos individuales al beneficio del todo común, desde el cual es preciso estudiar las oblig

---

(1) P. Fiore, *Ibidem*.

(2) Mariano Aramburo, *Filosofía del Derecho*, Tomo III, pág. 101. Nueva York, 1928.

(3) Mucius Scaevola, *op. cit.*, pág. 460.

gaciones entre los coherederos.

1. Obligación de contribuir a las cargas en proporción a sus respectivos intereses . He aquí la primera obligación con que nos encontramos, contrapartida al primero de los derechos que estudiamos, pero , expuesta ampliamente esta categoría jurídica al tratar de los derechos, nos limitaremos a hacer aquí una ligera exposición desde el punto de vista de obligación, - ya que, como sucede en todas las demás, los elementos de que constan fueron ampliamente estudiados al tratar de los derechos respectivos, lo cual damos por válido, y reproducido aquí.

La cuestión más importante a precisar es el significado y alcance del término "cargas". Creemos - que la validez y extensión de éste ha de referirse no sólo "a los gravámenes existentes sobre la cosa o derecho común, sino que debe extenderse a todo aquello que disminuye los beneficios, a saber: impuestos, gastos de obras, pleitos, etc.. La palabra cargas la emplea el artículo como contraria a beneficio, es decir, en el sentido de pérdidas" (1). En este sentido, el Tribu

(1) Quintus Mucius Scaevola, op. cit., pág. 304.

nal Supremo de Filipinas, dispone que siempre que una propiedad indivisa sufiere disminución, todos los copropietarios deberán contribuir a las cargas en proporción a sus respectivos intereses (1). El significado de la expresión "en proporción a sus respectivos intereses" significa que cada copropietario deberá contribuir según el tanto por ciento que su cuota represente con relación al total de la propiedad común. Es, pues, una operación más matemática que jurídica.

2. Contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común y a la satisfacción de los impuestos. Es la obligación correlativa al derecho que tiene todo comunero de verificar a sus expensas los gastos necesarios para la conservación de la cosa común, repercutiendo después dichos gastos sobre los demás copropietarios, en proporción a sus respectivas cuotas. Aquí la obligación se configura en dos direcciones: la primera en la obligación genérica que tiene todo condueño en sufragar los gastos que implique la

---

(1) Tarnate vs. Tarnate, 46 Off. Gaz. nº 9, 4397.

conservación de la cosa, derivada de su derecho de propiedad sobre la misma, y que incumbe a todos ellos por esta razón, sin necesidad de que ninguno de ellos se adelante a verificar las obras o actos de conservación por su propia cuenta. La segunda, es la obligación específica que sobreviene a aquellos comuneros que no han contribuido en principio a sufragar dichos gastos, de abonar a aquel que los haya verificado a su exclusiva costa la parte que les corresponde, según la cuota respectiva. Destaca aquí el aspecto de la posible liberación de esta obligación renunciando a la propiedad de la cuota, según el Código civil español o de la parte de ella equivalente al importe de los gastos realizados para la conservación de la cosa o pago de los impuestos, según el nuevo Código civil filipino, cuyos pormenores así como los del resto de esta obligación, han sido expuestos con detalle al estudiar el derecho correspondiente.

3. Obligación de respetar los acuerdos de la mayoría en materia de administración, mejor disfrute, mejoras y embellecimiento de la cosa común. Deri-

vase esta obligación de los preceptos contenidos en los artículos 489 y 492 del nuevo Código civil de Filipinas, así como en 398 del español. También en estas normas el aspecto de obligación resalta sobre el de derecho, ya que el texto se refiere directamente a la obligación que tienen todos y cada uno de los condueños de respetar los acuerdos de la mayoría. También en este caso podemos remitirnos a lo dicho al estudiar el respectivo derecho de administración de la cosa, donde se expuso minuciosamente cuantas incidencias pueden afectar a estos derecho y obligación. No obstante, preciso será detenernos brevemente para aclarar el significado y alcance de las expresiones "mejor disfrute", "mejora" y "embellecimiento" de la cosa.

Disfrute significa, extracción de las utilidades de que es susceptible de rendir la cosa, cualquiera que sea su clase o naturaleza. Mejor disfrute será, pues, perseguir el más alto rendimiento de que la cosa sea capaz. Por lo que se refiere al mejor disfrute de la cosa poseida en común, puede considerarse incluido dentro del ámbito de la administración de la cosa, ya que normalmente se tratará de cuestiones eminentemente prácticas, a ser adoptadas por quien ten

ga a su cargo el uso de la cosa, en el momento en que la conveniencia de su adopción surja. Pero puede darse asimismo el caso de que la medida necesaria para un mejor disfrute sea percibida por cualquiera de los condóminos que no sea administrador, por lo que tendrá derecho de proponerlo a los demás, y de que se convoque la junta correspondiente a fin de que se adopte o no la medida. Por otra parte, siendo el disfrute un derecho independiente de la administración, previsto en artículos distintos, y pudiendo corresponder el disfrute de la cosa por separado a cada condueño, ya simultánea, ya sucesivamente, la expresión "mejor disfrute" que comentamos, se referirá también sin duda, a la posibilidad de determinar en principio, y alterar en lo sucesivo, el régimen a que se haya de sujetar la cosa común para el disfrute de la misma por todos y cada uno de los copropietarios. En ambos eventos, es válido el acuerdo por mayoría, y la consiguiente obligación de respetarlo.

Por "mejora", se viene entendiendo de antiguo como "los gastos para la conservación y mejoramiento de la cosa fructífera del capital mismo" (1). Según -

(1) Puig Peña.- Introducción al derecho civil español, común y foral.- Barcelona, 1942, pág. 437.

este concepto en las mejoras se encuentran incluidos - todos los gastos verificados en la cosa tanto para su conservación, como para su transformación parcial, dirigida a una superior utilidad, e incluso para su embellecimiento. De aquí su división, también tradicional en mejoras necesarias, útiles y voluntarias o de mero lujo o recreo. Todo ello por oposición a los gastos - propiamente dichos, que son las impensas verificadas en la cosa para la obtención de los frutos.

No obstante, hoy se estima, con más propiedad, que las anteriormente llamadas mejoras necesarias, son realmente, gastos, es decir, son operaciones cuya verificación es necesaria para la existencia de la cosa misma. No se da en ellas ninguna clase de mejoramiento, por lo que no coincide con el verdadero y gramatical concepto de "mejora". Por eso la moderna doctrina incluye dentro de la mejora, sólo las utilitarias y las de embellecimiento o recreo (1). Las de esta última clase son "las que sirven para el ornato

---

(1) Vid. Castán Toboñas, op. cit. Tomo I, vol. II, - pág. 455, de Madrid, 1956.

o embellecimiento de una finca y recreo o comodidad de las personas (como mármoles, pinturas, decoración, etc.)" (1). Para la adopción de todas ellas es obligatorio el acuerdo de la mayoría. No se olvide que se trata de cuestiones de hecho, a decidir en todo caso por el juzgador. Y tanto en el caso de mejor disfrute como en el de mejora, habrá que tener muy presente que las mismas no impliquen un acto que sea realmente una alteración de la cosa común, según el concepto que de ésta se ha dado ya, pues en este caso sería preciso la unanimidad de los condóminos. Si uno de los comuneros, por ejemplo el que tiene en uso la cosa, introduce mejoras por propia voluntad, no tendrá ningún derecho a reclamar su importe, proporcionalmente, a los demás condueños, ya que sólo son obligatorias las mejoras aprobadas por mayoría. Ni que decir tiene que esto sólo es aplicable a las mejoras llamadas "útiles", pues si se tratase de las necesarias, al constituir verdaderos gastos de conservación de la cosa, su repercusión sobre el resto de los copartícipes sería indubitada.

---

(1) Castán Tobeñas, ~~ibidem~~, pág. 456.

De los demás derechos también se derivan las correspondientes obligaciones, pero bien por no ser de la importancia de las tres reseñadas anteriormente, - bien porque hay casos en que la obligación no tiene una existencia acusada y definida, consideramos oportuno, y al objeto de no prolongar nuestro estudio innecesariamente, no hacer de las mismas un estudio concreto y definido. Tales son la obligación de los comuneros de permitir a cada uno el uso de la cosa, en los términos convenidos o en los legales; la obligación de consentir en la división de la cosa, es decir, de la herencia, inmediatamente que los demás coherederos, o uno de ellos, la reclame; sin embargo, no aparece con absoluta claridad la obligación correspondiente al derecho de percibir los beneficios en proporción a la respectiva cuota, pues, si bien todos los condóminos tienen la obligación de tolerar dicha respectiva participación, nada se opone a que cualquiera de ellos renuncie a dichos beneficios, en cuyo caso, la obligación no existe; se dan también las obligaciones de abstenerse de hacer alteraciones en la cosa y de respetar la venta que de su parte haga uno de los coherederos.

De las obligaciones de los coherederos para con los terceros la principal consiste en el pago de las deudas hereditarias, entre las que habrá que considerar incluidas tanto las deudas propias del causante de la herencia, como las contraídas después por la masa hereditaria, y esto hasta el punto de que los acreedores podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición hasta que se les paguen o afiancen los créditos.

Ponemos aquí fin al estudio del presente Capítulo, dedicado a los derechos y obligaciones dentro de la comunidad hereditaria, el cual, en atención a su importancia hemos querido ofrezca una extensión congruente con la misma.

- - - -

## C A P I T U L O V

### DINAMICA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HIJOS

#### LEGITIMOS.

##### A. COMIENZO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Los derechos y obligaciones estudiados en el Capítulo anterior han de referirse siempre en su comienzo al momento de la muerte de la persona a quien se hereda (arts. 777 y 1.042 del nuevo Código civil de Filipinas y 657 y 989 del Código civil español). La comunidad hereditaria que se produce por el hecho de la herencia, surge en el momento mismo de la muerte del causante de la misma, y es desde entonces desde cuando hay que empezar a considerar la actividad de dichos derechos y obligaciones. El hecho de la aceptación supone para el heredero su conversión en titular de los mismos, retrotrayéndose sus efectos al momento de la muerte del causante. Durante el plazo que media entre la muerte y la aceptación, se produce una situación de interinidad, de "hereditas yacens", en que la propia masa heredita-

ria es su propio sujeto, por lo que los derechos y obligaciones al tener sujeto a quien referirlos, - comienzan inmediatamente a ponerse en juego, siendo sus efectos los que después habrán de hacer suyos los herederos aceptantes.

Siendo, pues, la aceptación el acto jurídico en virtud del cual un heredero decide hacer - suyos los efectos de la situación jurídica hereditaria, acto que se muestra indispensable para dicha apropiación de efectos, será preciso, con el fin de precisar en lo posible el punto de arranque de esta dinámica, iniciar este capítulo con el estudio del significado y alcance del término "aceptación".

La aceptación es un acto clave en el nacimiento de las distintas relaciones jurídicas, ya - que siendo éstas, por su esencia bilaterales o multilaterales, se necesita para su constitución la aceptación de su existencia por las distintas personas a quienes van a afectar. Manresa define la aceptación como "consentimiento para adquirir, admitir o recibir lo que a una persona se le transfiere, en

carga o entrega" (1). Siendo la aceptación que estudiamos la referida a una situación concreta, cual - la hereditaria, será preciso relacionar la esencia, de esa definición general con dicha situación a que se aplica, haciéndolo el mismo autor diciendo que - "es el acto por el cual la persona llamada a suceder a título universal por ministerio de la ley demuestra su voluntad de hacer suya la universalidad de derechos y obligaciones que se le transfiere" (2), como dice Valverde, la aceptación significa consentimiento para recibir lo que una persona le transfiere por título de sucesión "mortis causa"; es un acto sancionador de la transmisión hereditaria, que consolida en la cabeza del sucesor todos los derechos y obligaciones del difunto (3). En este caso, la aceptación es negocio jurídico unilateral que se perfecciona con la sola declaración de voluntad del heredero. Es una declaración no recepticia.

---

(1) José M<sup>º</sup> Manresa y Navarro, Comentarios al Código civil Español, Tomo VII, 6<sup>ª</sup> Ed., Madrid, 1943, p. 343.

(2) Ibidem.

(3) Calixto Valverde y Valverde. Tratado de Derecho civil español. Tomo V, 4<sup>ª</sup> ed. Valladolid, 1939, págs. 498, 504.

De antiguo se distinguen dos clases de aceptación hereditaria: la pura y simple y la denominada a beneficio de inventario. La diferencia existente entre ambas radica en que si bien la primera tiene por efecto que el heredero sucede al difunto en todos sus derechos y obligaciones, produciéndose una especie de confusión de patrimonios, en virtud de la cual, el heredero responde con sus propios bienes de las deudas del difunto, en el caso de que los bienes propios de la herencia no sean suficientes, cuando se trata de herencia a beneficio de inventario, aunque el heredero sigue siéndolo de una forma tan universal como cuando acepta puramente la herencia, hace la reserva de no estar dispuesto a responder con sus propios bienes, con el patrimonio que poseía antes de la aceptación de la herencia de las obligaciones que ésta haya contraído, o, mejor aun, su causante. Es decir, por la aceptación de la herencia con la modalidad "a beneficio de inventario", no sobreviene ninguna confusión de patrimonio, y de las deudas de la herencia sólo responden los bienes de ésta, no los del heredero, por lo cual éste sólo

hereda en el caso de que haya remanente o sobrante en el activo, y en la medida en que lo haya (1).

Actualmente, el nuevo Código civil de Filipinas sólo admite la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, según lo dispuesto en su artículo 774, en el que se establece que "la sucesión es un modo de adquisición por virtud del cual los bienes, derechos y obligaciones, en la extensión del valor de la herencia de una persona son transmitidos desde su muerte a otra u otras, bien por su voluntad, bien por disposición de la ley" . Tanto de la letra de este precepto, como de la ausencia completa de otros que regulen la aceptación pura y simple de la herencia es fácil deducir que esta modalidad no existe en la ley filipina. Se siguen de ello importantes consecuencias, en orden a la aceptación, tales como que mientras en la legislación española la aceptación a beneficio de inventario habrá de hacerse siempre de manera expresa , en Filipinas puede hacerse tácitamente.

---

(1) Vid. Manresa, op. cit. págs. 340-1 y Valverde, op. cit. págs. 513, 529.

Para que la aceptación pueda tener lugar son precisos los siguientes requisitos:

a) Muerte de la persona a quien se hereda, o declaración de fallecimiento de la misma. En otras palabras, el patrimonio a heredar ha de encontrarse vacante.

b) Que el aceptante esté cierto de la muerte del causante y de su derecho a heredar.

c) Que el que acepte sea en realidad a quien le corresponda la herencia, a la vista de las disposiciones legales vigentes.

Para que la aceptación sea válida han de darse las circunstancias siguientes:

a) Que haya sido hecha por personas capaces. El principio general por el que se rige la capacidad en orden a la aceptación de la herencia es el siguiente: toda persona que tiene la libre disposición de sus bienes es capaz para aceptar una herencia. Como consecuencia, para la aceptación por personas que no tengan esa libre disposición será preciso suplir su

capacidad por los medios establecidos en derecho, -  
siendo los casos más importantes los de los menores  
y de la mujer casada. El menor puede encontrarse en  
situación de emancipado o de no emancipado. En el -  
primer caso puede haberlo sido bien por haber con -  
traído matrimonio o por concesión del padre o de la  
madre en su caso. Respecto del emancipado por matrimo  
nio, teniendo en cuenta que su libertad patrimo -  
nial se limita casi a la administración de sus bie -  
nes, ya que para enajenar, gravar o dar dinero a -  
préstamo necesita de la licencia de su padre, madre  
o tutor, Castán infiere que no puede aceptar heren -  
cias "toda vez que el artículo 992 del Código (ci -  
vil español) exige para este acto la libre disposi -  
ción de sus bienes" (1). De la misma opinión es Val -  
verde (2). Así pues, el menor emancipado, ya por ma -  
trimonio, ya por concesión sólo podrá aceptar heren -  
cias con el consentimiento de su padre, madre, o tu -  
tor.

---

(1) Castán Toboñas (J.), Derecho Civil español, Co -  
mún y Foral, Tomo I, Vol. II, 9ª Ed., Madrid,  
1956, pág. 157.

(2) Valverde, op. cit., págs. 506-507

En lo relativo a la mujer casada, existen -  
hondas diferencias entre lo dispuesto por el Código -  
civil español y el actual de Filipinas. Mientras que  
en el primero, en su artículo 995 se dispone la nece-  
sidad del consentimiento del marido, de su autoriza -  
ción para que la esposa pueda aceptar herencias, en -  
el filipino se hace la distinción entre la mujer casa -  
da que sea mayor de edad y la que no lo sea. Esta ya  
sabemos que habrá de ser considerada como menor y en  
consecuencia, suplida su falta de capacidad. Pero res -  
pecto a la mujer casada mayor de edad, ya se dice de  
una manera directa en el texto legal que puede repu -  
diar herencias sin consentimiento del marido, y aun -  
que no se menciona la aceptación, existen diversos -  
preceptos de los que cabe inferir, puede la mujer ca -  
sada mayor de edad aceptar herencias sin consentimien -  
to del marido. Tales son, el artículo 114, según el -  
cual la mujer casada puede adquirir bienes por título  
gratuito, de sus ascendientes, descendientes, padres  
afines, y colaterales dentro del cuarto grado sin con -  
sentimiento del marido; el artículo 140 que dispone -  
que la mujer casada mayor de edad puede hipotecar, -

gravar o enajenar de cualquier otro modo sus bienes parafernales, sin permiso del marido, así como comparecer ante los tribunales para litigar sobre ellos también sin permiso del marido, y el artículo 1.044 que autoriza a aceptar la herencia a toda persona - que tenga la libre disposición de sus bienes; de todo esto cabe inferir que la mujer casada mayor de, edad tiene capacidad para aceptar la herencia sin - consentimiento de su marido siempre que provenga de sus ascendientes, descendientes, padres afines, y - colaterales dentro del cuarto grado. En este caso - se encuentra el supuesto aquí examinado, ya que se refiere, como se sabe, a la herencia intestada causada por los padres.

b) Que el consentimiento haya sido consciente y libre. Es decir, no debe concurrir ninguna de las circunstancias que vician el consentimiento, tales como miedo, fuerza, engaño o error.

Como características de la aceptación de la herencia señalaremos:

a) Ser puramente voluntaria y libre. Se - deduce de la circunstancia, ya señalada, de que el

consentimiento no ha de estar viciado.

b) Ser irrevocable. Si está consagrado - por la jurisprudencia el principio de que "nadie puede ir contra sus propios actos" y el de que "el arrepentimiento no puede admitirse como regla en los negocios jurídicos", es natural que el Código (Art. 997 del C.c. español y Art. 1056 del C.c. filipino) haya establecido el precepto que dice: La aceptación..... de la herencia, una vez hecha, es irrevocable, y no podrá ser impugnada sino cuando adoleciese de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido (1).

c) Ser retroactiva. Esta es la característica más importante y propia de la aceptación de la herencia. Como dice Manresa (2), "en toda sucesión hereditaria pueden distinguirse tres momentos: apertura de la sucesión, delación de la herencia y ad -

---

(1) Valverde, op. cit., pág. 512

(2) José M<sup>º</sup> Manresa, op.cit., págs. 341-342

quisición de la misma". La apertura coincide con la muerte de la persona causante; la delación es el llamamiento que se hace a los herederos; ambos momentos pueden coincidir y de hecho coinciden cuando la herencia es testada, pero pueden no coincidir cuando es intestada, o cuando se defiere a favor de un concebido y no nacido, o cuando es condicional. Finalmente, la adquisición de la herencia se verifica mediante la aceptación. La aceptación es siempre posterior a la muerte, es decir, a la apertura y a la delación, pero sus efectos tienen la propiedad de que se empiezan a contar a favor o en contra del heredero desde el momento mismo en que el causante muere. La aceptación es en este caso la consumación del negocio jurídico de la herencia, en el sentido de que a partir de entonces, desaparece la personalidad del difunto, que aun podía considerarse prolongada en su patrimonio, no correspondiente todavía a otra persona, desaparece la personalidad patrimonial del difunto, al subsumirse en la personalidad patrimonial del heredero y confundirse con ésta. La ley, respondiendo a la esencia de la sucesión "mortis causa", dispone que tal suce-

sión de personalidades patrimoniales se verifique sin solución de continuidad, pero al mismo tiempo tiene que coordinarlo con la realidad física de la necesaria sucesión en el tiempo que ha de tener lugar entre el fallecimiento y la aceptación, así como con la posibilidad que ha de darse al heredero de determinarse en un sentido o en otro, al objeto de garantizar la libertad en la aceptación, requisito básico de la misma. Por eso se recurre a la ficción de la retroacción de efectos al momento de la muerte de la persona a quien se hereda.

El sistema en que la adquisición de la herencia por el heredero se hace depender de su aceptación, y en que, por tanto, ésta cobra un relieve singular, es llamado romano por ser, el que se seguía en derecho romano. En oposición con él está el germánico, en el que por ministerio de la ley se considera adquirida la herencia por el heredero en el momento mismo en que el "de cuius" muere, sin necesidad de aceptación; ahora bien, como la adquisición de la cualidad de heredero debe ser puramente voluntaria, se concede al mismo la facultad de repudiarla, dentro de un determinado plazo.

Con esto se evitaba la situación de "hereditas ya - cens". Existe, además, un sistema mixto, cual el se guido por el Código civil español, y por el filipino, en el que se tienen en cuenta tanto la muerte - como la aceptación, retrotrayéndose los efectos de la segunda al momento de la primera, considerándose los derechos y obligaciones adquiridos desde dicho momento.

La aceptación puede tener lugar de dos ma neras: expresa y tácita (arts. 1049 del C.c. filipino y 999 del español). Realmente se trata de dos mo dos distintos de manifestación de voluntad, y ciertamente, los efectos han de ser los mismos, sea hecha dicha manifestación de una forma o de otra; lo único que se requiere es que esta manifestación de voluntad sea hecha en forma suficiente cuando de tá cita se trata, es decir, que los actos en que se apoye dicha manifestación puedan constituir base para interpretar fielmente la voluntad del heredero.

La aceptación alcanza a toda la herencia, o la totalidad de la parte alícuota que corresponda a cada heredero. Es decir, la herencia no puede a-

ceptarse en parte. Esto es así, como consecuencia de la esencia misma de la sucesión "mortis causa", ya que ésta es universal; se sucede en la personalidad patrimonial y jurídica del difunto, no en cosas particulares del mismo, que tendría condición de legado y no de herencia.

De todo lo expuesto podemos deducir como conclusión, relativa al comienzo de la dinámica de los derechos y obligaciones que estudiamos que, si bien físicamente dicho comienzo hay que situarlo en el momento en que el heredero acepta la herencia, que es aquél en que se hace dueño de la misma, en que consiente hacer suyos los derechos y obligaciones del difunto, jurídicamente dicho momento se encuentra en el de la muerte del "de cuius", en virtud de la retrotracción que la ley hace de los efectos de la aceptación, en el sentido de que ésta hay que considerarla hecha en el momento de morir el causante. De hecho - la herencia se ha encontrado durante un lapso de tiempo sin titular, es decir, siendo ella su propio titular; han tenido lugar en dicho tiempo efectos jurídi-

cos, aun en cuantía mínima; de dichos efectos se hace después cargo el heredero, como si hubiera sido el autor de los mismos. Ciertamente que no lo ha sido, cierto - que de haber sido él el verdadero titular los efectos acaso hubieran sido muy otros; por eso decimos que de hecho no lo ha sido; pero lo es de derecho, ante la ficción creada por la ley, y a todos los efectos jurídicos, el movimiento jurídico habido en la masa hereditaria se considerará como ocasionado por el heredero que acepta.

B. FIN O EXTINCION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Expuesta la dinámica verdadera de los derechos y obligaciones de los herederos mientras la masa hereditaria permanece indivisa, en capítulo aparte, y con la amplitud que merece, sólo nos resta al presente señalar el fin o extinción de dichos derechos y obligaciones. Dicho fin vendrá fijado por el momento - en que la indivisión cese, es decir, por el de la partición y consiguiente adjudicación a cada uno de los coherederos de la parte concreta que le haya correspondido en virtud de la extensión de su derecho. Una

vez que cada coheredero pasa a ser propietario particular, individual de su parte concreta, ningún derecho tienen los demás sobre la misma y recíprocamente. Así pues, la partición es el término de la indivisión y, consiguientemente, de los derechos y obligaciones que para todos en general y para cada uno en relación con los demás en particular surgen obligatoriamente - mientras la indivisión perdura; desaparecida la base de hecho que les sirve de sustrato, desaparecen las consecuencias jurídicas que sobre ella se sustentaban; desaparecida la causa, desaparecidos los efectos.

- - - - -

## C O N C L U S I O N E S

Terminado el estudio analítico de los derechos y obligaciones propios de la comunidad hereditaria, permítasenos sentar, en base a dicho estudio y como coronación del mismo, las conclusiones siguientes:

### P R I M E R A

Aunque no es tema central de nuestro trabajo el de la naturaleza jurídica de la comunidad hereditaria, debemos ofrecer aquí una idea síntesis de la misma, para así mejor comprender la naturaleza propia de los derechos y obligaciones particulares que surgen del estado de indivisión de la herencia.

En principio, la comunidad hereditaria es una clase especial de la propiedad común, puesto que la propiedad de la misma pertenece conjuntamente a varias personas, las cuales tienen derecho a una parte, porción o cuota conocida de la misma, y en la que se originan relaciones entre los coherederos que son idén

ticas a las que surgen en la copropiedad en general . Se diferencia, no obstante, de la copropiedad por un rasgo fundamental, que la convierte en una clase especial de ella, cual es que en el caso de la comunidad hereditaria, el objeto de la misma no es una cosa concreta, sino un conjunto de cosas, y, además, los derechos y obligaciones que correspondían al causante; es decir, dicho objeto no es una cosa, sino un patrimonio, y esto la comunica una cierta fisonomía especial.

Estando de acuerdo en asignar a la comunidad hereditaria la naturaleza de copropiedad, aunque como clase especial de ésta, tampoco se puede incluir de un modo definitivo e indudable en cualquiera de los patrones o modelos de la misma que se han venido considerando tradicionalmente: la comunidad de tipo romano y la comunidad de tipo germánico. Precisamente, esa característica propia de la comunidad hereditaria que acabamos de señalar, correspondiente a su objeto, impide clasificarla en uno u otro grupo exclusivamente. Por un lado, la comunidad hereditaria presenta cualidades propias del condominio romano, que le aproximan mucho a éste; tales son, principalmente, la división

en partes ideales o cuotas entre los coherederos; como consecuencia, que la cuota o parte alícuota correspondiente a cada uno de los herederos, entra inmediatamente en su patrimonio, pudiendo enajenarla, aunque limitada dicha enajenación al derecho a esa parte ideal, no concretándose la adquisición hasta el momento en que la partición se verifique; el derecho a pedir la partición de la comunidad hereditaria, o mejor dicho, del patrimonio que le sirve de base; son éstas características que la alejan del tipo de condominio germánico, donde no existen cuotas ni, en consecuencia, pueden enajenarse éstas, ni ejercitarse la acción de partición. La comunidad de tipo germano es simplemente, una cosa poseída en común, perteneciente a la vez a varias personas, pero sin que se vislumbre tan siquiera el menor resquicio, la menor fisura en la cosa, ni física ni jurídicamente, por el hecho de esa pertenencia pluralitaria; la cosa aparece jurídicamente como un bloque, con una personalidad funcional, propia, de la que emanan las diversas relaciones jurídicas que le imponga el tráfico en derecho, sin más distintivo que el consistente en que su sujeto, -

único también, está formado por varias personas físicas. Se manifiesta ésto fundamentalmente hacia el exterior, ya que la cosa misma es el sustentáculo - de sus relaciones para con terceros; ella acrece - con sus propios derechos y responde de sus obligaciones. La comunidad hereditaria se aproxima a la - comunidad de tipo germánico precisamente en este as - pecto externo del juego de los derechos y obligaciones, pues en tanto, aquella subsiste, los primeros son incorporados a la misma y no directamente a los patrimonios de los herederos, y también dicha comuni - dad responde directamente de las deudas hereditarias hasta tanto se agote económicamente, patrimonialmente, y sólo después los patrimonios de los herederos, y esto en virtud de la ficción de que dichos herederos son continuadores de la personalidad patrimonial del causante. Podemos afirmar pues, que la comunidad hereditaria participa de las peculiaridades de los - dos tipos de condominio tradicionalmente conocidos , aproximándose más a la comunidad de tipo romano, pero manifestándose semejante al tipo germánico por lo que respecta al lado del funcionamiento externo de -

la comunidad, es decir, frente a terceros.

## S E G U N D A

De todos los derechos que los herederos poseen por su condición de tales sobre el patrimonio hereditario, el principal de todos, el fundamental, es el derecho a su cuota, que aquí toma una sustantividad aún más acusada, dando lugar al llamado derecho hereditario. Este derecho hereditario tiene una naturaleza especial, como especial es también su origen o constitución. El derecho hereditario es, hasta cierto punto, independiente de la realidad concreta de la masa patrimonial hereditaria, en el sentido de que la extensión de ésta no implica alteración alguna en aquel; sustancialmente, la naturaleza del derecho hereditario es la misma cualesquiera sean los bienes de la herencia, su cantidad, su naturaleza, incluso aunque no existan en absoluto y sí sólo deudas, el derecho del heredero continúa siendo el mismo; es un derecho abstracto que no necesita recaer sobre cosas determinadas, sino sobre una masa o con-

junto de relaciones jurídicas pertenecientes al causante, de las que él fuese sujeto activo o pasivo, y a las que se incorpora el heredero sustituyéndole, en virtud del fenómeno jurídico de la sucesión propiamente dicha. De aquí las diferencias surgidas entre los tratadistas acerca de la naturaleza de este derecho, el cual no cabe ni entre los derechos reales plenamente, ni tampoco entre los específicamente personales. Por eso también la legislación hipotecaria le somete a una regulación especial, no considerándole susceptible de inscripción y sí sólo de anotación preventiva. Podemos afirmar que el derecho hereditario es el derecho que tiene cada heredero, en virtud del llamamiento testamentario o legal, a hacer suyos, en plena propiedad, los bienes o derechos que le correspondan concretamente, después de verificada la partición de la herencia, así como a responder de las deudas de la misma. El derecho hereditario nace con el llamamiento mismo, perfeccionándose después con la aceptación de la herencia, que significa mejor, aceptación de esa cualidad de heredero que ya le ha sido conferida.

T E R C E R A

La situación jurídica de "comunidad hereditaria", dada su especialidad, crea derechos y obligaciones especiales también, de los cuales, unos surten su efecto dentro de la comunidad, misma, entre las personas que se manifiestan como titulares de dicha comunidad, y otros proyectan su acción hacia el exterior, afectan a terceras personas que han establecido con la comunidad, como sujeto de derecho, determinadas relaciones jurídicas. Obvio es advertir que la dinámica de estos derechos sólo tendrá lugar en tanto la comunidad existe, es decir, desde su definitiva constitución por la aceptación de los herederos, o por su renuncia en su caso de aquellos que lo hagan, hasta su extinción por la partición del caudal hereditario y consiguiente adjudicación a cada uno de los coherederos de la parte en que se haya concretado físicamente su cuota.

El principio cardinal que rige el funcionamiento jurídico de la comunidad hereditaria durante su

existencia es el de la libre voluntad de los coherederos, por lo que se refiere a la primera clase de derechos señalada, es decir, de aquellos que agotan su acción dentro de los mismos sujetos personales de la comunidad. Sólo en defecto de acuerdo, de convenio, la ley, en forma supletoria, dicta reglas a las cuales habrán de atenerse los herederos en cuanto tales, mientras dure la comunidad.

La esencia de esta primera clase de derechos viene determinada por la naturaleza propia del derecho hereditario. Cada uno de los herederos tiene el derecho a su cuota independientemente de la voluntad de los demás, por encima de esa voluntad, y con anterioridad a que la comunidad se diese. El derecho a la cuota no tiene relación, en su existencia, con la comunidad misma. De aquí nace la obligación para la comunidad, es decir para el resto de los coherederos, de respetarlo en su integridad, así como en sus consecuencias; la comunidad no es más que un estado transitorio derivado de la realidad física de la existencia de una pluralidad de personas llamadas a la misma masa de bienes; pero lo verdaderamente sus-

tantivo en el terreno jurídico es el derecho hereditario de cada uno de los herederos, no pudiendo la comunidad hereditaria desconocer este derecho ni de formarle, sino, por el contrario, deberá en todo caso dirigir su actividad a la mejor satisfacción del mismo. Todos los derechos estudiados en el correspondiente capítulo emanan de este principio, tanto los que se refieren a la conservación de la cosa o comunidad considerada en su objetividad patrimonial, como al derecho de cada uno de los herederos; la masa hereditaria deberá llegar incólume en su esencia al final de la misma, a fin de dar cumplimiento a la voluntad testamentaria o legal de una forma concreta y específica. El derecho al disfrute de la masa hereditaria en proporción a sus cuotas respectivas; el de participación en los beneficios en la misma proporción; el de tomar parte en la administración del caudal hereditario; el de oponerse a introducir alteraciones o a verificar enajenaciones de las cosas concretas de la herencia; el defender la cosa frente a los ataques de terceros; todas estas facultades arrancan del derecho hereditario que

cada uno de los herederos ostenta independientemente de los demás y de la misma herencia.

Respecto a los derechos y obligaciones de la masa hereditaria para con terceros, hay que advertir en primer término que dichos derechos y obligaciones pueden ser anteriores a su constitución, en cuyo caso habrá que considerar los mismos como parte integrante del caudal hereditario, ya que se tratará, bien de créditos que el causante de la herencia tuviera frente a terceras personas, bien de deudas que dicho causante hubiera contraído con otros. A primera vista destaca el lado puramente patrimonial, no dinámico, de esta clase de relaciones, cuya apreciación producirá un resultado propiamente pasivo, desde el punto de vista de funcionamiento de la comunidad hereditaria. En esta clase, los derechos vendrán a producir un incremento en el activo, en su calidad de créditos, y las deudas un incremento en el pasivo.

Pero la comunidad al funcionar puede, mediante sus representantes, contraer relaciones jurídicas nuevas con terceras personas, bien por la mecánica misma de la administración, bien con el consen-

timiento unánime cuando se trate de realizar actos jurídicos que se salgan fuera de las simples facultades administrativas. Es evidente que estas relaciones habrán de ser respetadas, dada la intervención de terceras personas, ajenas a la comunidad. Ahora bien, - habida cuenta de la naturaleza de la comunidad, y - muy especialmente de su carácter transitorio, será - preciso que la clase de relaciones que se establezcan tengan siempre presente esta naturaleza, para - contraer sólo las que estén concordes con ella, considerando que serán nulas aquellas que contradigan - especialmente dicho carácter transitorio de la comunidad hereditaria.

Con relación al valor de las normas legales dictadas para la regulación de la comunidad, ya se ha dicho que tienen carácter supletorio de la voluntad de las partes, manifestada en el correspondiente convenio, según se declara en el primero de los artículos del Título que se refiere a esta cuestión. Sin embargo, estimamos que ciertas de dichas normas tienen carácter imperativo, no siendo posible modificarlas por voluntad de los coherederos, siendo

en consecuencia nulos los acuerdos que modificasen o contradijesen la norma legal. Tal sería el pacto por el cual se conviniese en atribuir a uno de los coherederos una parte en los beneficios inferior a la que le correspondiese en proporción a su cuota, o el que le excluyese de hacer de la cosa el uso que le pertenece en virtud de su derecho, o le privase de tomar parte en los consejos de administración, o le impusiese la sumisión a la indivisión perpetua de la cosa. A la vista de esto, estimamos que la voluntad de los coherederos no supe a las normas establecidas en los respectivos Códigos sino en cuanto se refieren a la forma de regular el ejercicio de los derechos que todos tienen sobre la comunidad, no en cuanto a la sustancia; ésta debe quedar incólume, ya porque unas veces, de no ser así contradiría principios o normas fundamentales de derecho, ya porque, en otras ocasiones, si eso se permitiese, sería tanto como permitir que los demás coherederos pudieran modificar, alterar o disminuir el derecho que cada uno tiene sobre la herencia, el cual, ya hemos señalado repetidas veces es anterior a la comunidad, in-

dependiente de ella y de la voluntad de sus consti -  
tuyentes y superior a las convenciones que los demás  
puedan establecer; ello vendría en contra de la inde  
pendencia jurídica y violaría uno de los principios  
fundamentales de la vida del derecho.

#### C U A R T A

Siendo la comunidad hereditaria una comu -  
nidad sustancialmente transitoria, cuya finalidad es  
la de hacer posible el cumplimiento concreto y justo  
de la voluntad testamentaria o legal, es de esencia  
de la misma la necesidad de su terminación, ya que de  
otra forma nunca sabría ningún coheredero cuál era la  
parte de bienes y derechos concretos que le han co -  
rrespondido en la herencia, y, lo que es más impor -  
tante, siempre estaría sujeto a las limitaciones que  
el estado de indivisión o de comunidad impone. La co  
munidad hereditaria termina necesariamente, y este  
fín necesario se verifica mediante la partición. No  
hemos tratado en nuestro trabajo de la mecánica de -  
la partición, por haber considerado se trata de una

cuestión que viene después precisamente de la terminación de la comunidad hereditaria, a cuyo estudio - se limita la presente tesis, pero sí hemos hecho alusión, aun brevemente, del derecho a pedir la partición, que corresponde a cada heredero, antes, lógicamente, a la partición. Este derecho a pedir la partición, que también es característico de la comunidad de bienes en general, alcanza un relieve singular en la comunidad hereditaria. Se trata de un derecho irrenunciable e imprescriptible, notas que constituyen la sanción práctica del legislador mediante las cuales se reconoce ese carácter esencialmente transitorio que la comunidad hereditaria posee. Este derecho, la "actio communi dividundo", es el verdadero y más sobresaliente ejercicio del derecho individual que cada coheredero tiene sobre su cuota, es decir, de su derecho hereditario. Es el derecho mediante cuyo ejercicio todo coheredero puede convertir en derecho de propiedad individual lo que antes era derecho en común, derecho individual sobre una cuota ideal, con una serie demasiado amplia de limitaciones para que pudiera calificarse de verdadero derecho individual.

S U G E R E N C I A S

Las diferencias existentes en materia de comunidad de bienes entre los Códigos civiles español y filipino son notables, fruto de la experiencia de más de sesenta años, cual es la diferencia entre las fechas de vigencia de uno y otro. Las reformas introducidas en el viejo código de Filipinas, (o lo que es lo mismo el español vigente), han sido inspiradas por un afán de superación, en un deseo de una mejor adaptación de sus normas a las nuevas situaciones creadas en la vida social, y a la peculiar forma de pensar del pueblo filipino. No obstante, y limitándonos exclusivamente al punto que ha sido objeto de estudio por nosotros, creemos sinceramente que dichas reformas no han sido suficientes, por haberse ceñido exclusivamente a cuestiones de detalle.

La comunidad hereditaria es, sí, una comunidad de bienes. Pero es una comunidad de bienes muy peculiar. Ya hemos señalado que por su objeto se distingue de la comunidad de bienes en general, por re-

caer no sobre una cosa o derecho concreto y determinado, sino sobre un conjunto de cosas, derechos y obligaciones, es decir, sobre un patrimonio completo. Por otra parte, y por lo que al aspecto subjetivo se refiere, la comunidad hereditaria nunca surge por voluntad de los que después han de ser copartícipes, sino, o bien por voluntad de una tercera persona, el testador, o por imperio de la ley. Los copropietarios, coherederos, lo son ocasionalmente, en muchos de los casos sin desearlo, y en no pocos en contra de su propia voluntad. Por otra parte, destacando en esta clase de comunidad ese derecho a pedir la división de la herencia - en cualquier tiempo por cualquiera de los coherederos, esta clase de comunidad tiene una estabilidad demasiado precaria para tomar en cuenta muchas de las normas que rigen las comunidades ordinarias. Creemos que el Código debiera haber acometido la tarea de establecer para esta clase de comunidad normas específicas que la regulasen, de acuerdo con sus peculiaridades señaladas.

Aparte esto, son las propias normas de la comunidad de bienes las que, en ciertos casos resultan - en la práctica incongruentes. Es el caso de la adminis

tración. Según las disposiciones pertinentes, la norma que rige la administración es la de la mayoría de intereses; los copropietarios que forman la minoría, tendrán que someterse a los acuerdos tomados por la mayoría; pero esto sólo es teóricamente; bastará con que uno cualquiera de los disidentes del acuerdo, con siderándose perjudicado por el mismo, o por cualquier otra causa, ejercite su acción de división para que dicho acuerdo no se lleve a cabo. Lo mismo podemos de cir respecto a la norma contenida en el inciso segun do del artículo 491, por el cual se autoriza, en caso de negativa de alguno de los copropietarios a hacer alteraciones en la cosa común, a recurrir a los tribu nales, cuando el disentimiento fuera claramente perju dicial para la buena marcha de la comunidad, pues bas tará, asimismo, con que el disidente ponga en prácti ca su derecho a pedir la división para que la altera ción no se produzca, e, incluso, no se lleve a efec to ni la misma intervención del tribunal, encaminada a decidir sobre la procedencia o improcedencia de di cha alteración. Cierto es que no cabe sugerir se esta blezca la anulación de dicho derecho a pedir la parti

ción, ya que, es sabido suficientemente, la comunidad de bienes es considerada como un estado de excepción en un régimen de propiedad privada, individual; ahora bien, a fin de armonizar el deseo del legislador en estos casos, con la realidad práctica cuando se presentan, sí que podría disponerse que dicho derecho a pedir la división no pudiera ejercitarse sino después de decidirse sobre la controversia de la procedencia e improcedencia de la alteración, o de llevarse a efecto el acuerdo mayoritario de administración. Si mientras la comunidad existe, es a ésta a la que hay que mirar, no se puede permitir sean burlados los derechos de los comuneros por el respeto desmedido a un derecho individual de extremada concepción.

Se señala por el artículo 493 del Código civil filipino vigente, y por el 399 del español - que cualquiera de los copropietarios puede constituir hipoteca sobre su cuota respectiva, sin mencionar a los demás derechos reales, tales como servidumbres, usufructos, etc.. Creemos que el texto legal debiera ser más explícito; cierto que está cla-

ro que no hay lugar a la constitución de servidum - bres, al considerarse éstas como una enajenación parcial, o, al menos, como una alteración de la cosa, - ya que el ejercicio de las mismas habrá de recaer materialmente sobre la cosa, de la cual no puede disponer concreta y materialmente ninguno de los copropie- tarios individualmente, dada la condición de inmate-rialidad de su cuota; pero no sucede lo mismo respec- to de otros derechos, cuales los de usufructo, y de anticresis.

En el caso del usufructo, porque teniendo el copropietario pleno derecho sobre la parte de los frutos de la cosa que le corresponden, puede perfec- tamente enajenarlos por cualquier medio, que es lo - que en definitiva sucede al constituir usufructo. Lo mismo sucede con la anticresis, ya que este derecho concede al acreedor la facultad de apropiarse los - frutos de la cosa para el pago de su crédito.

Por ello sería conveniente introducir en - el texto legal las modificaciones dirigidas a salvar estos y otros escollos con que, quienes tenemos profesionalmente la necesidad de manejar la ley, nos -

encontramos a diario.

Hemos llegado con esto al final de nuestro trabajo. El camino recorrido, precisamente por muy trillado, nos ha sido relativamente arduo y fatigoso, y por contra, al contrastar resultados, observamos que no era nada fácil encontrar cosas nuevas a aportar al tema que nos ha ocupado. No obstante esta falta de riqueza de nuevos puntos de vista, esperamos de la benevolencia de quienes han de juzgarnos una comprensión de estas dificultades así como del mejor deseo que nos ha animado durante el curso del mismo. Sin embargo, aunque estas consideraciones son válidas por lo que respecta a los ilustres catedráticos españoles que han de examinar estas páginas, creemos conveniente poner de manifiesto que el tema en ellas debatido es apenas conocido en Filipinas. Casi podemos afirmar que serán estas líneas las que servirán de punto de partida en el estudio de tan interesante cuestión. Esta es la finalidad principal perseguida por el autor: que en su país se tenga conocimiento de las soluciones aportadas al problema por los notables publicistas espa-

ñoles, y al mismo tiempo provoquen el necesario incentivo para que en las tierras de su patria se profundice y desarrolle el concepto y la visión que con esta tesis pretende dar el que suscribe. Además de la importancia que en el plano teórico ello pueda revestir, la tiene fundamentalmente en el terreno de - la práctica, en el cual los abogados filipinos se debaten, en gran número de cuestiones, en medio de una penumbra desorientadora.

- - - - -



- BUEN (de) y LOZANO, Demófilo.- Derecho civil español común. Madrid, 1931.
- BUEN (de) y LOZANO, Demófilo.- Anotaciones a "Curso", de COLIN y CAPITANT.
- CAGUIOA, Eduardo.- Civil Code Annotated, Manila, - 1955.
- CAMARA (de) PINTO COELHO, Luis.- Da compropiedades, no Direito Português, Lisboa, - 1943.
- CAPISTRANO, Francisco.- Civil Code, Commentaries and Jurisprudence, Manila, 1950.
- CARNELUTTI, Francesco.- Teoria general del derecho, Madrid, 1941.
- CASTAN TOBEÑAS, José.- Derecho civil español, común y foral, Madrid, 5ª, 6ª y 9ª edición.
- CASTRO Y BRAVO, Federico.- Derecho civil de España, Madrid, 1949.
- COLIN, Ambroise, CAPITANT, Henri.- Curso de derecho civil, Madrid, 1942.
- COSSIO.- Lecciones de Derecho hipotecario, Barcelona, 1945.
- CHAMORRO, Santiago.- Los derechos hereditarios, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1941.
- DEMOLOMBE, C.- Traité de Successions. Paris, - 1879-1880.
- DIEGO (de) Y GUTIERREZ, Felipe C.- Instituciones de Derecho civil español, Madrid, 1941.
- DIEGO (de) Y GUTIERREZ, Felipe C. Curso de derecho civil, Ed. manuscrita, Victoriano Suárez, Madrid.

- DONDERIS TATAY, Luis.- La copropiedad, Madrid, -  
1933.
- FERRANDIS VILELLA, José.- La comunidad hereditaria,  
Barcelona, 1954.
- FLORE, Pasquale.- Tratado de derecho interna-  
cional público, Madrid, 1894.
- FRANCISCO, Vicente.- Civil Code of the Philippi-  
nes annotated and commented,  
Manila, 1956.
- GARCIA GRANERO, Juan.- Cotitularidad y comunidad -  
(Gesammte Hand o Comunidad  
en mano común), en Revista  
Crítica de Derecho Inmobi-  
liario, nº 214.
- GARCIA VALDECASAS, Guillermo.- La comunidad heredi-  
taria en el derecho español,  
en Rev. Gen. de Leg. y Jur.,  
1952.
- GARCIA VALDECASAS, Guillermo.- De nuevo sobre la -  
adquisición de la herencia,  
en Revista de Derecho Privado,  
1951.
- GARY, Robert.- Les notions d'universalité  
de fait et d'universalité -  
de droit, Paris, 1932.
- GAUDEMET, Jean.- Etude sur le régime juridi-  
que de l'indivision en Droit  
Romain, Paris, 1934.
- GITRAMA, Manuel.- La administración de la he-  
rencia en el derecho espa-  
ñol, Madrid, 1950.
- GONZALEZ, Jerónimo.- La Comunidad hereditaria, en  
Revista crítica de Derecho  
Inmobiliario, 1931.

- HERNANDEZ-ROS CODORNIU.- Naturaleza jurídica de la -  
comunidad conyugal, en Re -  
vista de Derecho Privado, -  
1943.
- J. B. L. REYES.- Observations on the New Ci-  
vil Code. Lawyer's Journal, ,  
Manila, 1950.
- JORS-KUNKEL.- Derecho Privado romano, Bar-  
celona, 1937.
- LACRUZ BERDEJO, José.- Anotaciones a Derecho de Su-  
cesiones de BINDER, ya ci -  
tado.
- MANRESA Y NAVARRO, José M<sup>a</sup>.- Comentarios al Código -  
civil español, Madrid, ed.,  
1900, 1934 y 1943.
- MESSINEO, Francesco.- Manuale di Diritto civile e  
commerciale, Milano, 1947.
- MORAN, Manuel V.- Comments on the Rules of -  
Court, Manila, 1952.
- NATOLI, Hugo.- L'administrazione dei beni  
ereditari, Roma, 1947.
- NUÑEZ LAGOS, Rafael.- El derecho sucesorio ante -  
la tradición española y el  
código civil, en Rev. Gen.,  
de Leg. y Jur., 1951.
- PADILLA, Ambrosio.- Civil Code Annotated, Mani-  
la, 1951.
- PEREZ GONZALEZ, Blas, y ALGUER, José.- Anotaciones -  
al Tratado de Derecho civil  
de ENNECERUS, KIPP y WOLFF,  
citado.

- PLANOL-RIPPERT.- Tratado práctico de derecho civil francés, La Habana, 1927.
- PRIETO CASTRO, Leonardo.- Exposición del derecho procesal civil de España, Zaragoza, 1945.
- PUIG PEÑA, Federico.- Tratado de derecho civil, Madrid, 1949.
- PUIG PEÑA, Federico.- Introducción al Derecho civil, español, común y foral, Barcelona, 1942.
- PUIG PEÑA, Federico.- Principios generales de Derecho, en Revista de Derecho español y americano, Septiembre Octubre, 1957.
- QUINTUS MUCIUS SCAEVOLA.- Código civil comentado, - Madrid, 1944.
- ROCA SASTRE, Ramón María.- Derecho Hipotecario, - Barcelona, 1948.
- ROCA SASTRE, Ramón María.- Tratado de derecho privado, Barcelona, 1949.
- ROCA SASTRE, Ramón María.- La partición hereditaria ¿es acto declarativo o traslativo de la propiedad? en Revista de Derecho Inmobiliario, - 1929.
- ROMERO CERDEIRIÑA, Angel.- En torno al concepto de derecho hereditario, en Anales de la Academia Matritense del Notariado, 1950.
- RUGGIERO, Roberto de.- Instituciones de Derecho civil, Madrid, 1932.
- SALIS, Lino.- La Comunione (en Trattato de Diritto civile Italiano), Torino, 1939.

- SANCHEZ ROMAN, Felipe.- Estudios de derecho civil, Madrid, 1910.
- SIESSE, Gustavo.- Contribution à l'étude de la communauté d'héritiers en droit comparé, Paris, - 1923.
- SOTO HERNANDEZ, A.- Testamentarias y Abintestatos, Madrid, Edit. Góngora, 2ª edición.
- TOLENTINO, Arturo.- Commentaries and Jurisprudence of the Civil Code of the Philippines, Manila, - 1956.
- TRULLENQUE, J.- La actio petitio hereditatis, en Revista General de Derecho, 1948.
- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto.- Tratado de derecho civil español, Valladolid, 1936 y 1939.
- WOLFF, Martín.- Derecho de cosas, Barcelona, 1936. (En Tratado de derecho civil, en colaboración con Ludwig ENNECERUS y Theodor KIPP).

R E V I S T A S

Analos DE LA ACADEMIA MATRITENSE DEL NOTARIADO

Revista DE DERECHO ESPAÑOL Y AMERICANO

Revista CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO

Revista DE DERECHO PRIVADO

Revista GENERAL DE DERECHO

Revista GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

LAWYER'S JOURNAL.

- - - - -

L E Y E S \_ C I T A D A S

Nuevo Código civil de Filipinas.

Rules of Court of the Philippines.

---

Código civil español

Leyes de Partida

Fuero Real

Ley de Enjuiciamiento civil.

---

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE FILIPINAS

- Abella vs. Abella, 40 O. G. nº 8, 22  
Aliasas cs, Alcántara, 16 Phil. 489.  
Bargayo vs. Camunto, 40 Phil. 857.  
Chaves vs. Bagot, 43 O. G. nº 10, 4185.  
De Castro vs. Echarri, 20 Phil. 23.  
De Jesus vs. Daza, 43 O. G. nº 6, 2055.  
Enriquez vs. Watson, 22 Phil. 623.  
G. Tiac vs. Natividad, 45 O. G. nº 8, 3321  
Gala vs. Rodríguez, 70 Phil. 124.  
~~LAVADIA VS. LOSME, 40 OFF. GAZ. NO. 13, 3640.~~  
Mangayo vs. Ilan, et a., 38 O. G. nº 4, 62  
Melencio vs. Dy Tiao Lay, 55 Phil. 99.  
Oris vs. Tomas, 40 O. G. nº 1071, 1073.  
Pardel vs. Bartolomé, 23 Phil. 450.  
Sixon vs. Felatino, 47 O. G. nº 1, 300.  
Tagarao vs. García, 61 Phil. 5  
Tarnate vs. Tarnate, 46 O. G. nº 9, 4397.  
Trinidad vs. Ricafort, 7 Phil. 449.  
Tuason vs. Tuason, and Araneta G. R. nº 3404, Prom.  
April, 2. 1951.



SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE ESPAÑA

27 de mayo de 1874  
14 de junio de 1895  
6 de abril de 1896.  
25 de septiembre de 1896.  
30 de junio de 1897.  
31 de mayo de 1899.  
9 de enero de 1901  
8 de julio de 1902  
15 de abril de 1904  
4 de abril de 1905  
26 de enero de 1906  
1 de mayo de 1906  
24 de noviembre de 1906  
30 de octubre de 1907  
15 de febrero de 1909  
1 de junio de 1909  
6 de junio de 1917  
4 de junio de 1921  
22 de junio de 1924  
12 de diciembre de 1927  
28 de diciembre de 1928  
15 de junio de 1929  
30 de mayo de 1933  
18 de diciembre de 1933  
24 de abril de 1941  
20 de mayo de 1943  
7 de febrero de 1944  
21 de diciembre de 1946  
15 de febrero de 1952  
23 de diciembre de 1952.

RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y  
DEL NOTARIADO

25 de agosto de 1925.

- - - -

## I N D I C E

	<u>Página</u>
PREAMBULO Y JUSTIFICACION DEL TEMA. . . . .	1
EXPLICACION DEL PLAN DE TESIS. . . . .	6
 <u>CAPITULO I</u>	
INTRODUCCION . . . . .	1
A. <u>EL REGIMEN DE COMUNIDAD Y CONDOMINIO -         EN GENERAL</u> . . . . .	1
B. <u>SU APLICACION Y MANIFESTACIONES EN EL         DERECHO SUCESORIO.</u> . . . . .	6
 <u>CAPITULO II</u>	
LA COMUNIDAD HEREDITARIA . . . . .	9
A. <u>CONCEPTO Y CONSIDERACIONES GENERALES -         SOBRE SU NATURALEZA JURIDICA.</u> . . . . .	9
a) La herencia considerada como <u>univer             sitas iuris.</u> . . . . .	11
b) <u>La herencia y el derecho hereditario             inabstracto</u> . . . . .	25
B. <u>ANTECEDENTES HISTORICOS</u> . . . . .	38
1. Concrección de la materia ante el - Derecho positivo español y filipino vigente . . . . .	38
2. La comunidad romana . . . . .	45
3. La comunidad germánica. . . . .	49

C. <u>RASGOS DIFERENCIALES EN LA SUCESION ABINTESTATO.</u> . . . . .	57
--	----

CAPITULO III

VISION GENERAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HIJOS LEGITIMOS EN LA SUCESION INTESTADA MIENTRAS SUBSISTE LA COMUNIDAD HEREDITARIA. . . . .	70
---	----

A. <u>CONCEPTO Y GENERALIDADES: REFERENCIA AL DERECHO COMPARADO.</u> . . . . .	70
--	----

B. <u>CONCEPTO EN EL DERECHO FILIPINO: FUENTES Y REGULACION</u> . . . . .	85
---	----

1º. <u>Contratos</u> . . . . .	86
--------------------------------	----

2º. <u>Disposiciones especiales.</u> . . . . .	87
--	----

3º. <u>Disposiciones generales del Nuevo Código civil sobre la copropiedad.</u> . . . . .	88
---	----

C. <u>CONCEPTO EN EL DERECHO ESPAÑOL: FUENTES Y REGULACION.</u> . . . . .	103
---	-----

1º. <u>Contratos</u> . . . . .	104
--------------------------------	-----

2º. <u>Disposiciones especiales.</u> . . . . .	104
--	-----

3º. <u>Disposiciones sobre comunidad de bienes</u> . . . . .	105
--	-----

CAPITULO IV

EXAMEN Y CLASIFICACION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HIJOS LEGITIMOS. . . . .	135
---	-----

Consideraciones preliminares . . . . .	135
--	-----

<u>DERECHOS</u> . . . . .	136
---------------------------	-----

- III -

	<u>Página</u>
Derechos de los coherederos sobre el objeto de propiedad común, cual es la herencia de los padres. . . . .	138
1. <u>Usar de las cosas comunes de acuerdo con el destino de las mismas</u> ..	138
a) Cada copropietario puede usar de la cosa común según el objeto para el que se la destina. .	144
b) Cada copropietario puede usar de la cosa común de forma que no perjudique el interés de los demás . . . . .	148
c) Cada copropietario debe usar de la cosa común de tal manera que no impida a los demás coparticipes del uso de la misma según su derecho. . . . .	151
2. <u>Participar en los beneficios en proporción a sus respectivos intereses</u> . . . . .	157
3. <u>Compeler a los demás copropietarios a los gastos para la conservación de la cosa común, así como al pago de los impuestos</u> . . . . .	171
1) Defensa física . . . . .	185
a) Gastos de reparación . . . . .	185
b) Gastos de reconstrucción . . . . .	188
2) Defensa jurídica . . . . .	189
4. <u>Ejercicio de la acción de deshecho</u> . . . . .	209
5. <u>Administración de la cosa común.</u> . . . . .	223

	<u>Página</u>
A. <u>No existencia de mayoría. . . . .</u>	252
B. <u>Cuando, existiendo mayoría, el acuerdo es notoriamente perjudicial para los intereses de la comunidad o de alguno de los condominos . . . . .</u>	252
5. <u>Derecho a oponerse a las alteraciones hechas en la cosa común sin consentimiento . . . . .</u>	259
7. <u>Derecho a pedir la división de la cosa común . . . . .</u>	271
a) <u>Convenio de conservar la cosa indivisa por tiempo que no exceda de diez años . . . . .</u>	283
b) <u>Causas objetivas de indivisión: cuando la cosa resultaría insertible y cuando es esencialmente indivisible . . . . .</u>	289
c) <u>Causas jurisprudenciales. Que las cuotas de los coherederos estén indeterminadas en su cuantía . . . . .</u>	293
8. <u>Derecho a enajenar o gravar la cosa común . . . . .</u>	299
Derechos de los coherederos sobre su cuota. . . . .	302
<u>OBLIGACIONES . . . . .</u>	325
1. <u>Obligación de contribuir a las cargas en proporción a sus respectivos intereses . . . . .</u>	327
2. <u>Contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común y a la satisfacción de los impuestos. . . . .</u>	328

3. <u>Obligación de respetar los acuerdos de la mayoría en materia de administración, mejor disfrute, mejoras y embellecimiento de la cosa común.</u> . . . . .	329
---	-----

CAPITULO V

DINAMICA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HIJOS LEGITIMOS. . . . .	336
A. <u>COMIENZO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES</u> . . . . .	336
B. <u>FIN O EXTINCION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.</u> . . . . .	350
<u>CONCLUSIONES</u> . . . . .	352
<u>SUGERENCIAS</u> . . . . .	366
BIBLIOGRAFIA . . . . .	373